

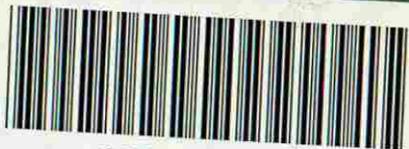


LEYES  
DE  
CREDITO PÚBLICO

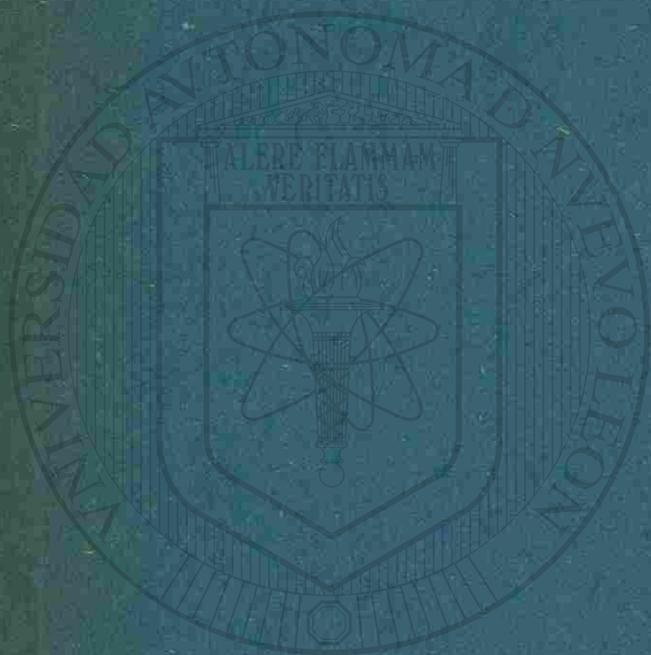


TOMO I

KJ921  
M4  
V.1  
C.1



1080042182



357  
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION DE LEYES Y DISPOSICIONES

RELATIVAS AL

# CRÉDITO PÚBLICO

DESDE EL AÑO DE 1821,

PRIMERO DE LA INDEPENDENCIA.

QUE  
SE FORMA Y PUBLICA EN CUMPLIMIENTO  
DE ÓRDEN DE LA

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TOMO I

1821-1849



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

111078

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MÉXICO

IMPRENTA AGRÍCOLA-COMERCIAL

Calle de Arsinas núm. 11

1883

45985

KJ 921  
M4  
V-1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como resultado de la suprema orden de esa Secretaría del digno cargo de vd., fecha 20 de Julio del año próximo pasado en que se sirvió comisionarme para hacer imprimir la *Coleccion especial de Leyes y Disposiciones relativas al Crédito público*, que de antemano tenia yo formada, me cabe la satisfaccion de poner en su conocimiento que la referida obra está concluida y entregados en la Tesorería general los 500 ejemplares que de ella se imprimieron, para lo que tenga á bien disponer.

Protesto á vd. mi respetuosa consideracion.

Libertad y Constitucion. México, Junio de 1884.

Francisco Espinosa.



Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

**H**ONRADO por el Sr. D. Francisco Espinosa con el encargo de ordenar y corregir para su impresión, en virtud de la Suprema orden de 30 de Julio último, la presente COLECCION DE LEYES relativas al Crédito público, debo manifestar á los lectores que mis deseos más vivos han sido, para corresponder á esa confianza, que en ella encuentren reunido todo lo que con referencia á ese importante ramo de la administracion han dispuesto los Gobiernos de la República desde el año de 1821 hasta el pasado de 1883.

La Colección reunida por el mismo Sr. Espinosa, la que recibí del Sr. D. J. Felipe Cortés, las disposiciones comprendidas en la parte publicada del Diccionario de Legislación del Sr. D. L. G. Zaldívar que contribuyó á este trabajo, la Colección de leyes de los Sres. Dublan y Lozano y los datos importantes que he reunido durante los años que he servido en la Secretaría de Hacienda, antigua Junta de Crédito público y Tesorería general, han formado el material que ha producido esta obra, la cual no carecerá de defectos ciertamente, pero tiene gran importancia en las actuales circunstancias, puesto que la novísima ley de 14 de Junio próximo pasado, que manda hacer la conversion de la deuda pública, deberá reglamentarse próximamente á fin de que surta los efectos que el legislador se propuso.

Para el conocimiento perfecto de las cuestiones diplomáticas que ocuparon á la República desde pocos años después de la Independencia hasta 1863, he anotado los tratados y convenciones celebrados con los Gobiernos de Europa, haciendo constar el monto de las reclamaciones reconocidas y convertidas. Con posterioridad á aquel año, solo existe la convención celebrada con los Estados-Unidos del Norte para el pago de reclamaciones, fecha 4 de Julio de 1868, al pié de la cual, por medio de una nota, aparece el importe total de las reclamaciones reconocidas á ciudadanos mexicanos y americanos.

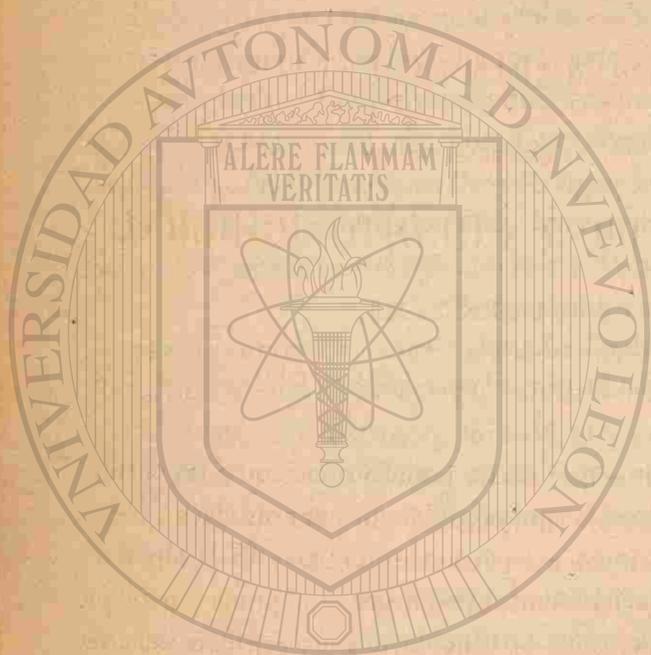
Deseaba tambien adiconar este libro, con un resumen de los créditos de distintas procedencias que constituyen la deuda pública de la Nación; pero por una parte, la falta de algunos datos que no he podido obtener, y por otra, la creencia de que la proyectada conversion dará cifras exactas y el resumen será entónces un estado completo, me han hecho desistir de mi propósito.

Al fin de cada tomo se encontrará en seguida del índice cronológico de las leyes y disposiciones que contiene, uno alfabético razonado que servirá para facilitar la busca de las que sea necesario consultar.

Si el pequeño trabajo que me tocó en suerte desempeñar en la publicación de esta obra, llena los deseos del Sr. Espinosa y el de las personas que se dediquen al estudio de la deuda de México, esa será la recompensa que recibiré con satisfaccion.

México. Junio 30 de 1884.

*Luis G. Abogado.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

MEXICO.

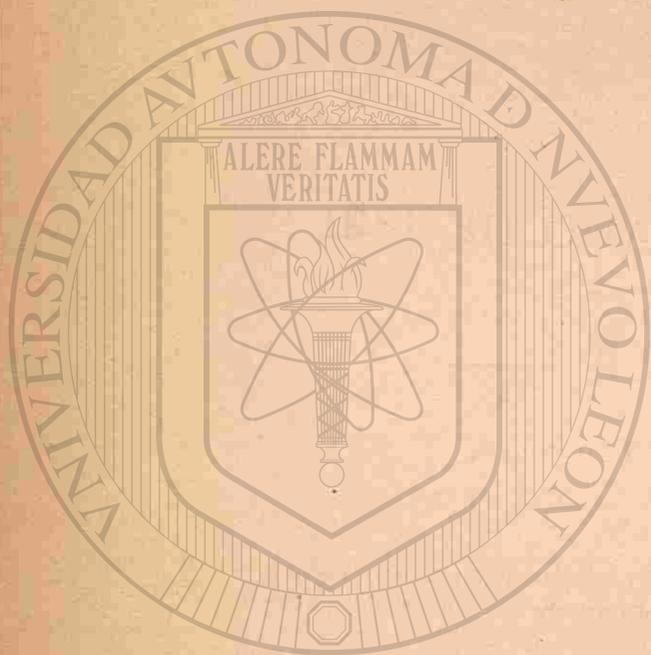
SECCION 3.<sup>a</sup>—MESA 3.<sup>a</sup>—NÚM. 1,201.

Deseando el Presidente de la República facilitar á las oficinas y al público el conocimiento necesario de todas las leyes y disposiciones relativas al Crédito público, cuyas bases fija la ley de 14 de Junio último se ha servido acordar que se imprima y publique la coleccion completa que de dichas leyes y disposiciones tiene vd. formada, incluyendo en ella, todas aquellas en que reconozca su origen la deuda pública de la Nacion.

Libertad en la Constitución. México, Julio 20 de 1883.

*Fuentes y Muñiz,* <sup>®</sup>  
una rúbrica.

Al C. Francisco Espinosa, Encargado de la Tesoreria General de la Federacion.  
—Presente.



AÑO DE 1821.

1

Octubre 25 de 1821. Orden de la Junta provisional gubernativa para que se reúnan las escrituras y comprobantes á fin de clasificar la deuda del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, teniendo presente lo que en los preliminares de su instalación pareció digno de su atención y de la de la regencia, ha resuelto que S. A. providencie por medio de una junta la reunion de todas las escrituras y recaudos comprobantes, el reconocimiento y clasificacion de todos los créditos, á fin de que se anticipe este trabajo y puedan las córtes resolver cuáles deben recomendarse por el imperio, y el medio y términos de su satisfaccion.

## 2

Octubre 31 de 1821. Orden para el envío de estados de créditos contra la hacienda pública.

La regencia del imperio se ha servido disponer, que todos los respectivos jefes del erario nacional remitan á este ministerio de mi cargo un estado del importe de los créditos contra la hacienda pública, que hayan sido amortizados desde el día 29 del mes último en que se instaló dicho supremo consejo hasta la fecha de hoy, y otro en los mismos términos de las cantidades que hayan sido cedidas ó donadas á beneficio de la propia hacienda pública, y que en lo sucesivo cada trimestre se dirijan iguales estados de la referida clase.

De orden de S. A, etc.

Dios guarde á V. muchos años. México, Octubre 31 de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*Rafael Perez Maldonado.*

## 3

Noviembre 20 de 1821. Nombramiento de Presidente y Vocales de la junta del crédito público.

Habiendo tenido presente la soberana junta provisional gubernativa de este imperio lo que en los preliminares de su instalacion pareció digno de su atencion y de la regencia, resolvió que esta providenciase por medio de una junta la reunion de todas las escrituras y recaudos comprobantes, y

el reconocimiento y clasificacion de todos los créditos, á fin de que se anticipe este trabajo, y puedan las córtes resolver cuáles deben reconocerse por el imperio, y el modo y términos de su satisfaccion.

Acordado el cumplimiento de la resolucion antecedente por la regencia del imperio, nombró S. A. para presidente de la junta indicada del crédito público á D. José Alejo Alegría, contador decano de la contaduría mayor de cuentas, y á su propuesta aprobó por vocales de la misma á D. Felipe Santiago Sanz. á D. Ildefonso Maniau, á D. José Ignacio Nájera y á D. Fernando Navarro, quien ejercerá funciones de secretario de la propia junta.

Instalada ya ésta, pidió por medio de su presidente se circule órden á los jefes políticos, intendentes, tribunales, oficinas y prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, para que desempeñen y hagan desempeñar con actividad y celo los encargos que se les hagan á nombre de la junta por el presidente de ella, concernientes á purificar el crédito público; entendiéndose comprendidos el bando ó bandos que sea necesario publicar con este objeto. Y habiéndose servido acordarlo así la regencia del imperio, entendida la publicacion de los bandos por la autoridad respectiva, lo digo á V. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. México 20 de Noviembre de 1821, primero de la independencia.—*Rafael Perez Maldonado.*

## 4

Diciembre 19 de 1821. Consignacion de fondos para el pago del crédito de los manilos.

La comision de hacienda, encargada de exponer su dictámen á la soberana junta provisional gubernativa sobre el modo de satisfacer á los manilos los caudales con que se hizo la independenciam del imperio, lo ha verificado en los términos siguientes:

«Señor.—Desde el momento en que el serenísimo señor generalísimo almirante dió parte á esta suprema junta de la necesidad en que se vió para usar de los caudales pertenecientes á los manilos que iban con direccion á Acapulco para su embarque, por los fundados motivos que expuso, y fueron tan notoriamente precisos, declaró V. M. que el imperio reconocia esta deuda por privilegiada, y que su pago debia verificarse con preferencia absoluta á todas las demas.

«Bajo este supuesto se sirvió V. M. mandar que la comision de crédito público, meditase y propusiese los medios de satisfacer este dinero con la brevedad que exigía la justicia y el más ardiente deseo de toda la nacion en cubrir á los interesados de unas propiedades tan sagradas.

«La comision ha trabajado mucho en meditar todos los recursos actuales del imperio; pero son tantas las urgencias del dia, y tan cortos los ingresos, que no ha hallado arbitrio con que poder ocurrir al pago de los manilos con la brevedad que exige su justicia y desea V. M.

«En este estado cree la comision que lo único que se

puede ofrecer, es que se ceda para este crédito la parte que de las rentas de las catedrales todas del imperio se entregan á la hacienda pública, si convinieren en ello los apoderados de los manilos, pues de este modo pudieran quedar cubiertos de su haber en todo el próximo año, empezando á recibir desde el dia, todo lo que habian de recibir las cajas nacionales.

«Con esta proposicion, acredita V. M. su vehementes deseos de pagar esta deuda que gravita sobre el corazon de toda la nacion, desprendiéndose en sus mayores apuros de unas cantidades que tanta falta le hacen, y que no obstante, cede con sumo gusto para confirmar el empeño que tiene de llenar sus sagrados deberes.

«Si V. M. adoptase este plan, podrá servirse determinar que, haciéndose saber á los apoderados esta resolucion, y conviniendo en su admision, se les libren las correspondientes órdenes en la forma y modo que ellos pidan y acuerden con la Regencia; haciéndoles tambien saber que, si entretanto que realicen el cobro, se hallare la hacienda pública en disposicion de otros fondos efectivos disponibles, se les entregarán, pues el modo de pagar que se propone, es sin perjuicio de su privilegiado ejecutivo derecho. México, 15 de Octubre de 1821.—*José María Fagoaga*.—*Francisco Tagle*.—*Juan Bautista Lobo*.»

Y habiéndose servido conformarse S. M. con este dictámen en todas sus partes, lo avisamos á V. E., para que dando cuenta á S. A. la Regencia, disponga su cumplimiento.

## AÑO DE 1822

5

Enero 8 de 1822. Orden para que pasen á la junta del crédito público las libranzas giradas por orden del Rey de España fecha 10 de Diciembre de 1820.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con los expedientes que la regencia del imperio ha remitido sobre libranzas presentadas al antiguo y actual gobierno, procedentes de la orden del rey de España fecha 10 de Noviembre de 1820, se ha servido mandar que se devuelvan para que pasen á la junta del crédito público á fin de que esta les dé la clasificacion correspondiente, y al resolver el congreso nacional la deuda á que debe quedar responsable el imperio, tengan el debido conocimiento: y que este paso se entienda si los tenedores que han presentado las libranzas no exigen que se les devuelvan con la nota correspondiente, pues solicitando su devolucion, se hará, dándoles certificacion de esta providencia, y tomándose razon en dicha oficina de las libranzas que se devolvieren.

De orden de S. M. lo decimos á V. E. acompañándole dichos expedientes constantes en la lista adjunta, para que enterada la regencia de esta soberana resolusion, disponga su cumplimiento.

6

Enero 8 de 1822. Orden para que se devuelva la libranza de Mourgcon, y que no ha podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de ella.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la libranza que le pasó la regencia por conducto de V. E. y fué girada en Kingston á 6 de Agosto último á favor de D. Vicente Martinez por D. Juan de la Cruz Mourgcon con carta suplicatoria al último capitan general y jefe político superior que tuvo en este reino el gobierno español, D. Juan O-Donojú, para que se sirviese pagar de estas cajas nacionales los diez mil pesos del valor de la letra, á cuenta, segun ella se explica, de los auxilios detallados por el gobierno, y con cargo á las provincias del nuevo reino de Granada del mando de Mourgcon, que pidió la expresada suma para continuar su expedicion: se ha servido mandar S. M. se diga á la regencia que disponga se devuelva la libranza de Mourgcon al interesado que la ha presentado, con advertencia de que no existiendo D. Juan O-Donojú á quien venia dirigida la libranza, ni resto alguno del carácter que trajo á este territorio por el gobierno español, y por el que únicamente se hubiera podido hacer á la firma del librador el honor que solicitaba, no ha

podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de dicha letra.

De orden de S. M. lo decimos á V. E. devolviéndole la expresada letra, para que enterada la regencia de esta soberana resolucion disponga su cumplimiento.

Enero 16 de 1822. Orden avisando que habiéndose reservado al congreso la declaracion de cuáles han de ser las deudas que debe reconocer el imperio, ocurra al mismo la parte de los herederos del emperador Moctezuma.

Dadá cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la instancia de Doña Regina Zaragoza, madre del mayorazgo Moctezuma, residente en Oaxaca, se ha servido determinar: que respecto á que en la segunda sesion preliminar de Tacubaya se acordó que se reservase al congreso nacional la declaracion de cuáles han de ser las deudas que debe reconocer este imperio, ocurra la parte de los herederos del emperador Moctezuma á las próximas córtes para que provean lo que fuere justo á su solicitud.

Febrero 22 de 1822. Orden en que se expresan las cantidades que se asignan al pago de los créditos de los manilos.

Con vista de lo que V. E. expone en nota de 4 del corriente de orden de la regencia sobre las dificultades que

se han pulsado para que el recomendable crédito de los manilos se satisfaga en los términos que dispuso la soberana junta provisional gubernativa en 19 de Diciembre último, se ha servido S. M. resolver:

1º Que se designen al pago de los manilos y con preferencia, de las rentas de las catedrales, que pertenecen á la hacienda pública, doscientos y cuarenta mil pesos pagables por las catedrales de México, Puebla, Guadalajara y Valladolid, enterándose por cada una sesenta mil pesos, y que á este efecto se dé el correspondiente libramiento por la regencia, en favor de los apoderados.

2º Que además de estos doscientos cuarenta mil pesos se les asignen los derechos de todos los efectos de su pertenencia que estén por pagarse, y los que vayan causando sucesivamente sus nuevas importaciones.

3º Que en el supuesto de que con el pronto recibo de estas dos cantidades, que á juicio de la comision no deben bajar de trescientos cuarenta mil pesos, quedarán en ménos de seis meses amortizadas las dos terceras partes del crédito de que se habla, para el resto se recomiende al gobierno que continúe aplicando los demas medios que puedan proporcionar otras rentas, ó alguna otra cantidad sucesiva de las catedrales, para concluir el pago, lográndose así, que por ahora queden los demás sobrantes de las rentas de las catedrales para atender los importantísimos objetos que tiene que cubrir el Erario Nacional.

De orden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.

## 9

Marzo 23 de 1822. Previsiones relativas á la extraccion de monedas; derechos que debe satisfacer; pasaportes para salir de la nacion; devolucion del 15 por ciento retenido en calidad de depósito, y otorgamiento de escrituras caso de no haber dinero para su pago.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio, etc.

«El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar; y decreta:

Primero. A nadie se podrá negar guía para la extraccion de monedas, sea de la cantidad que fuere.

Segundo. Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de extraccion, el que está perfijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito.

Tercero. Durante el presente año á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes, sin pagar otro derecho por los últimos que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes ántes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

Cuarto. Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á excepcion

de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva Aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

Quinto. Caso de que no existan las cantidades depositadas ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del Erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demás prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

Tendrálo entendido la regencia del imperio, y dispondrá lo conducente á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. Dado en México á 22 de Marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*José Hipólito Odoardo*, presidente.—*Manuel Argüelles*, diputado secretario.—*Lic. José Marin*, diputado secretario.—A la regencia del imperio. "

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernador y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. En México á 23 de Marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*Agustin de Iturbide*, presidente.—*Manuel de la Bárcena*.—*José Isidro Yañez*.—*Manuel Velazquez de Leon*.—*Antonio*, obispo de la Puebla.—A. D. Rafael Perez Maldonado.

Lo que de orden de S. A. S., etc.  
Dios guarde á V. muchos años. México, 23 de Marzo  
de 1822, segundo de la independencia.—*Maldonado.*

10

Abril 30 de 1822. Decreto relativo al pago de la goleta Iguala, y que se sitúe un fondo en los Estados-Unidos. Arbitrio para uno y otro.

Deseando el Soberano Congreso constituyente conservar la buena armonía en que se halla el imperio con los pueblos unidos del Norte de América, y estando empeñado por disposiciones anteriores á la época de su instalacion en varios compromisos, cuyo religioso cumplimiento, al paso que demanda gastos extraordinarios, que no resiste el decadente estado de la hacienda pública, será por sin duda el primer monumento que acredite á las naciones extranjeras la buena fé y honor con que se conducen los mexicanos en sus contratos, se ha visto en la dura, pero indispensable necesidad de escogitar algunos arbitrios, para sufragarlos del modo más decoroso y conveniente á la actual situacion del reino; y ocupándose principalmente de los que pudieran realizarse con más prontitud y ménos gravámen de los particulares, por cuyos intereses igualmente se desvela el Congreso, decreta.

1° Que se pague religiosamente la suma en que se ha contratado la goleta Iguala.

2° Que se ponga en los Estados-Unidos un fondo de sesenta mil pesos á disposicion de este gobierno, para los fines y objetos que sean de la aprobacion de S. M.

3° Que se apresure la marcha del enviado á los Estados-Unidos en los términos que S. M. acordará en la primera sesion.

4° Que para cubrir el costo de la goleta y el fondo de los sesenta mil pesos, se exija á los propietarios del dinero puesto en conducta con valor de 1.578,360 pesos el que anticipadamente paguen el tres y medio por ciento de embarque, y además uno y medio de préstamo forzoso compensable en los derechos que causan de introduccion ó exportacion, terrestre ó marítima, con cuyo arbitrio quedarán cubiertos los gastos expresados; siendo de advertir, que en Veracruz deberá cobrarse el derecho y préstamo propuesto, por la ventaja que resulta de situar el dinero en aquella plaza, y economizar los gastos de su conduccion, otorgándose á los prestamistas los respectivos documentos con la cualidad de endosables.

11

Junio 12 de 1822. Decreto imponiendo á los Consulados de México, Veracruz y Guadalajara un préstamo forzoso de \$600,000.

Ministerio de Hacienda.—Con fecha de ayer me pasaron los Exmos. señores diputados secretarios del Soberano Congreso el oficio que dice así:

«Exmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente mexicano que aunque desea economizar cuanto fuere posible las contribuciones, y se ocupa en sistemar del mejor modo

la hacienda pública, se ve afligido por la necesidad extrema del momento en que se hallan las tropas, y persuadido de que pedir préstamos cuando es indispensable y se garantiza su fiel pago, no ataca al derecho de propiedad, ha resuelto con vista del oficio de V. E., de 6 del actual, lo siguiente:

1. Se autoriza plenamente al Gobierno para que pida, librando orden expresa y terminante al Consulado de esta Corte, los fondos con que se halle en el día de hoy, sean cuales fueren, poniéndolos á su disposición para llenar la cantidad de cuatrocientos mil pesos que se necesitan.

2. Que no habiendo fondos ó no alcanzando á la cantidad expresada, se exija al Consulado de Puebla la parte de ella, ó del deficiente que le señalare el Gobierno, y lo demás se reparta por el consulado de esta Corte, unido con dos individuos de la Diputación Provincial, entre los comerciantes principales, los propietarios y demas vecinos pudientes de su comprensión, incluyendo á las Corporaciones eclesiásticas y seculares, y en los mismos términos procederá el Consulado de Puebla si no tuviere fondos.

3. Que al hacer el reparto prefiera el Consulado de esta Corte los caudales detenidos en Veracruz que condujo D. Luis García, y cuantos tengan destino para España, cuyos interesados pertenezcan á su distrito.

4. Que dirija el Gobierno las órdenes correspondientes pidiendo cien mil pesos al Consulado de Veracruz, y otro tanto al de Guadalajara, colectables entre los individuos de sus respectivos distritos, y en los términos prescritos en el artículo segundo.

5. Que para garantía y pago de este préstamo, á más de la seguridad é hipoteca de los bienes nacionales, se cobre

á la plata y oro acuñados, que salgan de todas las aduanas terrestres, desde el día del recibo de esta orden, el derecho de un dos por ciento, cuyos productos se entregarán mensualmente por las aduanas á los Consulados, para que se conserven y destinen exclusiva y religiosamente á la extincion de dicha deuda.

Lo comunicamos á V. E. de orden del Soberano Congreso, para que se sirva elevarlo al conocimiento del Emperador, y que S. M. I. tenga á bien disponer lo conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, Junio 11 de 1822.—*José Ignacio Gutierrez*, Diputado Secretario.—*Juan de Dios Rodriguez*, Diputado Secretario.—Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. "

Y habiendo dado cuenta al Emperador, ha acordado S. M. I. el cumplimiento, con cuyo fin lo traslado á V. de su orden para que por su parte lo tenga en lo que le toca, pues por lo demas he librado ya las órdenes respectivas á los jefes y Cuerpos á quienes corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. México, 12 de Junio de 1822.—*Maldonado*.

Agosto 2 de 1822. Decreto asignando para el pago del préstamo de \$600,000 el derecho de dos por ciento impuesto por extracción de plata y oro acuñados.

Ministerio de Hacienda.—Con fecha 29 de Julio último me pasaron los Exmos. Señores Diputados Secretarios del Soberano Congreso constituyente el oficio que dice así:

" Exmo. Sr.—Dada cuenta al Soberano Congreso cons-

tituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la Direccion general de Alcabalas en cuanto al cobro del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado que salga de todas las Aduanas terrestres, establecido para el pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de orden del Emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de Junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse extensiva la exaccion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo Soberano Congreso hacer las aclaraciones siguientes:

Primera. Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las Aduanas terrestres, sin excepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el crédito del Erario Nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las Aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspondiente á los respectivos administradores.

Segunda. Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas, se usen de las seguridades que estimen oportunas los Intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

Tercera. Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viaje, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de esto exceda pagará el derecho prevenido.

Todo lo que comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que entendiéndolo el Emperador se sirva S. M. I. disponer lo necesario al debido cumplimiento. "

Y habiendo dado cuenta á S. M. I. con el inserto oficio,

se ha dignado mandar se cumpla y ejecute, imprimiéndose, publicándose y circulándose: lo que comunico á V. de su orden imperial para los fines que le corresponden.

Dios guarde á V. muchos años. México, 2 de Agosto de 1822, segundo de la independencia del Imperio.—*Medina.*

## 13

Agosto 12 de 1822. Orden para que se compense á D. Luis Escobar lo que debe pagar por derecho de quinto é importe de azogues con tres cuartas partes en dinero y una cuarta parte en créditos del mismo individuo.

El Soberano Congreso constituyente en virtud de lo que expone el gobierno en el informe que dió sobre la solicitud de D. Luis Escobar el día 13 de Junio del presente año, ha tenido á bien conceder á éste la gracia de que pueda pagar por los derechos de quinto é importe de los azogues que le entregue la hacienda pública, tres cuartas partes en dinero y la otra en créditos contra dicha hacienda, siempre que estos provengan de servicios ó préstamos directos hechos al Erario por el interesado, y como tales los reconozca la junta del crédito público, haciendo extensiva esta concesion á todos los que se hallen en el propio caso que el agraciado.

## 14

En orden de 12 de Agosto de 1822 se previene que la junta del crédito público presente al Congreso á la mayor

brevedad, lista de todos los créditos depurados y clasificados, con informe del gobierno, á fin de que pueda ser reconocida por su Sob. la deuda pública que legítimamente debe existir como tal.

## 15

Setiembre 3 de 1822. Decreto previniendo que cese el cobro del 2 por ciento impuesto á la extracción de plata, oro y cobre tan luego como se haya cubierto el préstamo de \$600,000.

Ministerio de Hacienda.—Los Exmos. Señores Secretarios del Soberano Congreso constituyente, me dicen en oficio de ayer lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Al resolver el Soberano Congreso las dudas que han ocurrido á la Direccion general de Alcabalas en el cobro del dos por ciento impuesto al oro, plata, y cobre acuñado que salga de todas las Aduanas terrestres para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, tuvo á bien decretar: Que cesase dicho gravámen desde luego que llenase su objeto. En la orden en que aquella resolución se comunicó á V. E., se omitió por olvido este requisito, y ahora lo avisamos á V. E. para que en su caso tenga el debido cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta con él al Emperador, se ha servido S. M. I. mandar se cumpla, publique y circule; y á V. lo comunico de su orden para los fines que le tocan.

Dios guarde á V. muchos años. México, 3 de Setiembre de 1822.—*Medina.*

## 16

Noviembre 6 de 1822. Decreto que impone un préstamo de..... \$2.800,000, para cubrir los gastos públicos del año de 1823.

Ministerio de Hacienda.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Agustin, por la gracia de la Divina Providencia, y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador Constitucional de México, y Gran Maestro de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional instituyente ha decretado, y Nos sancionamos lo que sigue:

«La Junta Nacional instituyente del Imperio Mexicano habiendo tomado en consideracion las indicaciones hechas por el gobierno, de la gravísima necesidad en que se halla el Erario Nacional para cubrir sus gastos diarios que no permiten dilacion, sin encontrarse un recurso pronto de que valerse para pagar la tropa, empleados y funcionarios públicos, á quienes se les deben crecidas sumas, así en esta córte como en las provincias, cuya necesidad debe aumentarse cada día más hasta fin del año, lo cual demanda una medida pronta y extraordinaria, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se establece un préstamo forzoso de dos millones y ochocientos mil pesos que se necesitan para cubrir los gastos públicos hasta fin del presente año.

Segundo. El Gobierno procederá á hacer efectiva la recaudacion, consignando las cantidades que deban satis-

facerse sobre aquellos caudales y propiedades más disponible segun la urgencia.

Tercero. Las cantidades que así se tomasen en préstamo forzoso, serán puntualmente reintegradas con las primeras que produzca la contribucion general que se comenzará á cobrar sobre todos los habitantes del Imperio desde 1º de Enero siguiente, la cual se consigna por hipoteca, igualmente que las otras rentas del Imperio.

El presente decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion.

México, 5 de Noviembre de 1822. *Juan Francisco*, Obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Vocal secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, Vocal secretario. »

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule. En el Palacio de México, á 5 de Noviembre de 1822.—Rubricado de la Imperial mano.—A. D. *Antonio de Medina*.

Y de orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. México, 6 de Noviembre de 1822, Segundo de la Independencia de este Imperio.—*Medina*.

## 17

Diciembre 11 de 1822. Orden excitando á las corporaciones eclesiásticas y seculares para que auxilién al gobierno a fin de combatir el pronunciamiento del general Santa-Anna.

Ministerio de Hacienda.—El ingrato y perjuro traidor Santa-Anna, ha maquinado, criminal y rastramente, perturbar la tranquilidad de los buenos, inflamar y exaltar la iniquidad de los malos, seducir á los incautos, trastornar el órden, y cortar la marcha rápida con que caminaba el Estado á su felicidad. No satisfecha la maldad de ese pérfido, ha osado, con descaro, atacar hasta el Santuario. Sí, variando el pabellon americano ha quitado el geroglífico de la garantía de nuestra adorable religion, y sustituido el de la más perversa inmoralidad, de la sangre, de la desolacion y la muerte.

Cortar en sus principios tamaños males, exterminar y proscribir al fautor principal y sus secuaces, y precaver funestos resultados, son las más sagradas obligaciones del gobierno. Al efecto tiene ya nuestro amado Emperador dictadas cuantas providencias y medidas ha calificado su característico celo é inimitable energía, por más adecuadas y obradoras.

Mas ellas serán ineficaces y harán inevitable el naufragio de que la patria se ve amagada, si los buenos y fieles americanos no coadyuvan ni auxilián generosamente á los esfuerzos del gobierno.

S. M. I. está muy distante de suponer tan criminal apatía en sus amados conciudadanos, cuando tiene las inequívocas pruebas de sus patrióticos sentimientos, y de su cie-

ga decision por la felicidad y permanencia perpétua é incontaminada, del Imperio y de la Religion.

Aunque confiado en la providencia que tan visiblemente ha protegido la causa de nuestra emancipacion, y de aquella recomendable disposicion, no puede ménos que excitar esta de nuevo á fin de que los prelados y corporaciones eclesiásticas y seculares, cooperen con lo que les dicte su patriotismo, para acudir á los tan preferentes como ejecutivos é interesantes objetos explicados.

Me previene por lo mismo S. M. lo manifieste así á V. para que convencido íntimamente de la situacion lamentable en que por falta de numerario se halla el Estado, de las críticas circunstancias que le cercan, y de las necesidades del momento que le atacan, en ocurrencias tan desgraciadas, se sirva, como lo espero de su amor bien notorio por la conservacion de la paz y tranquilidad, y para alejar los males que tan de cerca nos amenazan, contribuir espontáneamente con la cantidad que le inspire su corazon benéfico; en el concepto de que se le reintegrará puntual, pronta y religiosamente.

Dios guarde á V. muchos años. México, 11 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia del Imperio.—  
*Medina.*

## 18

Diciembre 11 de 1822. Orden para que de los enteros que se hagan en las Tesorerías Nacionales en virtud de la excitativa de esta fecha, se expidan los certificados y recibos correspondientes, dando aviso mensualmente para conocimiento del Emperador.

Ministerio de Hacienda.—Los enteros que se hagan en virtud de la adjunta imperial orden circular, dispondrá V. S. se verifiquen en las respectivas tesorerías nacionales del Distrito de su mando, en donde por los Ministros de ellas se expedirán las certificaciones ó recibos correspondientes á los interesados, para cuya inteligencia se los hará V. S. entender así anticipadamente, sin necesidad de nueva orden, dando aviso cada mes con listas nominales, para la resolucion de S. M. el Emperador.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 11 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia.—*Medina.*

## 19

Diciembre 21 de 1822. Decreto autorizando al gobierno para la creacion de \$4.000,000, en papel moneda que durará solamente el año de 1823. ®

Ministerio de Hacienda.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Agustin, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador Constitucional de México, y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe.

á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional instituyente ha decretado, y Nos sancionamos lo que sigue:

« La Junta Nacional instituyente habiendo examinado la propuesta del gobierno, en que manifiesta la necesidad de crear cierta cantidad de papel moneda que sirva de pronto recurso para auxiliar en parte al Erario en los pagos de importancia y preferencia, que tiene que hacer en los primeros meses del año próximo, y que se halla interesado el crédito Nacional, sin que baste para esto la exacción de los derechos establecidos por decretos separados, mediante á ser paulatina la recaudacion, ha tenido á bien decretar, y decreta lo que sigue:

1° Se autoriza al gobierno para la creacion de cuatro millones de pesos en papel moneda, que han de durar solamente el año de 1823.

2° Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una, quinientas mil de á dos pesos, y cien mil de á diez pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que estimen necesarios para evitar la falsificacion.

3° Estas cédulas se remitirán por el gobierno en la proporcion conveniente á todas las oficinas de Hacienda del Imperio, en que se manejen caudales, se cobren derechos y paguen sueldos de cualquiera origen y clase que sean, formándose asiento de su total valor como dinero efectivo.

4° Los pagos que desde el dia 1° de Enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre ó título, se verificarán precisamente con la tercera parte íntegra en cédulas, y las otras dos en plata corriente.

5° Todo el que tenga que satisfacer á la Hacienda pública derechos, contribuciones, ó cualquiera otro adeudo,

lo hará precisa é indispensablemente de una tercera parte en cédulas, y las otras dos en numerario, con expresa prohibicion de admitirles el total en metálico.

6° El empleado que contraviniese á alguno de los dos artículos precedentes, será privado de su destino.

7° Debiendo pagarse la tercera parte de los sueldos civiles y militares en papel moneda, se admitirá este en igual proporcion en toda clase de comercio sea de la naturaleza que fuere, sin distincion ni excepcion alguna en la compra de frutos y efectos, en el pago de arrendamientos de casas, y en el de las deudas que han de satisfacerse sean civiles ó judiciales, ó provenientes de trato y escritura, con tal de que en todos los casos propuestos llegue el precio, renta ó pago á tres pesos.

8° En ningun caso se pagará ni cobrará con cédulas por su valor intrínseco, sino haciendo exhibicion en moneda metálica de las otras dos terceras partes.

9° No tendrán valor en juicio, ni fuera de él, las escrituras de compras y ventas realizables en el año de 1823, siempre que contengan cláusula contraria al recibo de las cédulas, imponiendo la pena de privacion de oficio al escribano que las autorice.

10. Los individuos que resistan el recibo de las cédulas en la proporcion indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado á las necesidades públicas. (R)

11. Al tiempo de hacer pagos en las Tesorerías ú Oficinas de Hacienda, provenientes de cualquiera clase de adeudo, se cancelarán las que presenten, cortando diagonalmente á presencia de los interesados la firma del ministro de Hacienda, en demostracion de que ya no puede tener otro uso.

12. Los Intendentes remitirán cada mes al ministerio de Hacienda, un estado de todas las cédulas amortizadas en el mes anterior, y en el corte de caja se formará balance de las existentes y expedidas, que deben componer precisamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquel mes.

13. El que falsificare las cédulas, será juzgado como monedero falso conforme á las leyes.

14. El gobierno expedirá las órdenes é instrucciones convenientes á los Intendentes para el giro, recaudacion y seguridad de las cédulas.

Este decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y circulacion. México, 20 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia de este Imperio.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Alier*, Vocal secretario.—*Juan José Quiñones*, Vocal secretario. "

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule. En el Palacio de México á 21 de Diciembre de 1822.—Rubricado de la Imperial mano.—A. D. *Antonio de Medina*.

Y de orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia de este Imperio.—*Medina*.

## 20

Diciembre 23 de 1822.—Reglamento para la emision y amortizacion de las cédulas que forman los \$4.000,000 de papel moneda.

Ministerio de Hacienda.—Por decreto de la Junta Nacional instituyente fecha 20 del actual mes, que con la sancion del Emperador acabo de circular, habrá V. S. visto el poderoso motivo de la creacion del papel moneda: el número de las cédulas: la cantidad á que el total ha de ascender: la obligacion de recibir en todas las tesorerías y administraciones la tercera parte de cuanto se recaude; y prevencion de amortizar las recaudadas; pero deseando el Emperador sistemar completamente lo mandado en los artículos 11 y 12 de aquel, segun la misma Junta ordena en el 14, se ha servido determinar que por los señores ministros de la Tesorería general de esta córte se remitan á V. S. . . . . en cédulas de todas cantidades á cuyo intento les doy la órden respectiva.

Luego que V. S. las reciba, las pasará á la Tesorería principal de esa ciudad, donde se formará el competente cargo del todo, y desde ella hará V. S. la distribucion proporcionada á los conocimientos que tiene, y le prestén los estados de valores, entre la misma tesorería, factorías, administraciones de partido, fielatos y receptorías, á fin de que por todas ellas se hagan cuantos pagos ocurran de sueldos militares y civiles, compras y gastos de todas clases, dos terceras partes en metálico y la otra tercera en papel moneda, reservándose en el tesoro de esa ciudad el resto de éste que no quepa en la distribucion que V. S. haga, para los pedidos que puedan verificarse.

Del modo dicho, ya queda en círculo esta última clase, que es el primer objeto que se ha propuesto la Junta instituyente, y para realizar el segundo dirigido á su recolección ó admisión en las mismas oficinas de Hacienda pública de donde han salido, se observarán las reglas prevenidas en el citado decreto, en los términos que repito.

A ningún causante de derechos, ni comprador de efectos respectivos á la misma Hacienda pública, cuando la cantidad llegue ó exceda de tres pesos, se le admitirá el total en dinero contante, aun cuando quiera darlo, sino que precisamente ha de pagar dos terceras partes en metálico y una en papel.

De este modo infaliblemente han de volver á entrar en las oficinas de rentas todas las cédulas que se distribuyan, tanto en esa provincia, quanto en las demás de todo el Imperio, y en este caso debe tratarse en seguida de la amortización, la cual se ha de verificar mensualmente en los términos que voy á explicar.

Luego que cada fielato, receptoría, administración, factoría ó tesorería, reciba las cédulas papel moneda de que hablo, cumplirá el recaudador ó jefe respectivo con el artículo 11 del decreto, cortando mi firma: hará sus asientos en un cuaderno que llevará al intento, estampando una por una el número de todas, sus cantidades, y la persona que entregó, todo en extracto muy sucinto.

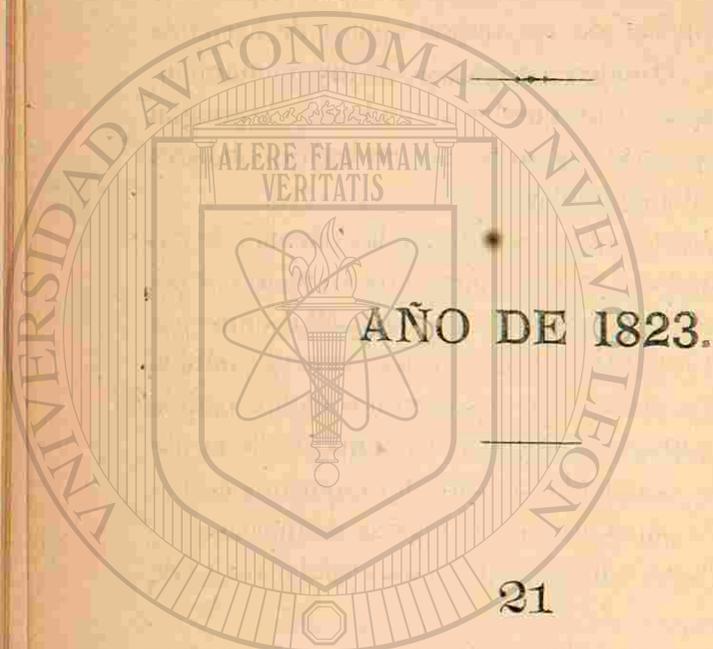
Concluido el mes, debe cada oficina formar una lista general, del modo ya explicado, donde consten todas las cédulas recibidas por cobro de derechos, ó venta de efectos; y confrontada á presencia del juez de hacienda, ó subdelegado respectivo, le dará éste, un testimonio por duplicado ó triplicado.

Las referidas oficinas subalternas por fin de mes, remitirán á la tesorería de esa capital, el papel moneda recaudado, bien directamente, ó bien por el conducto establecido, con uno de los testimonios dados por el juez ó subdelegado á quien toque. La misma tesorería hará sus asientos, y reunidas las cédulas amortizadas en toda la provincia, ó la mayor parte, dispondrá V. S. que con las que se hayan recaudado en esa misma capital, se den todas al fuego á presencia de V. S. y con las demás formalidades correspondientes, remitiéndome con el estado general de la provincia, otro testimonio, que abrazando los particulares recibos por V. S., exprese la cantidad de papel moneda quemado: las cédulas que la componian; el número de cada una, y la oficina que la recaudó; á cuyo fin puede adoptarse uu pliego en que por columnas se facilite el trabajo.

La renta del tabaco debe reservar la mitad de sus productos, para su fomento en todas partes del Imperio, á pesar de las órdenes que por circunstancias particulares, se han dado para que en algunas se entregue el todo á las tropas, pues con el auxilio de papel moneda con que se socorren las provincias, cesa el motivo que hubo para ellas, y en tal concepto, las oficinas todas del ramo, se arreglarán sin diferencia á lo que queda prevenido, aplicando del papel que recauden la mitad, á la parte asignada al giro del ramo, y dirigiendo la otra mitad en los términos dichos, á la tesorería principal de esa ciudad para su quema.

De orden del Emperador, prevengo á V. S. el exacto cumplimiento de cuanto queda dicho y le incluyo ejemplares de la presente orden, á fin de facilitarle su circulación, encargándole muy estrechamente, la instrucción de los subalternos que la necesiten, y la exactitud en la obediencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 23 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia.—*Medina.*



Enero 9 de 1823. Orden relativa al giro, recolección y amortización del papel moneda en las oficinas recaudadoras del Imperio.

Ministerio de Hacienda.—Ya en circular de 23 de Diciembre último estan hechas á las intendencias varias advertencias para sistemar el giro, recolección y amortización del papel moneda, y ahora para el mismo objeto instruyo á V. de orden del Emperador de lo siguiente:

Como el papel moneda, que entre en las aduanas por tercera parte de derechos que se adeuden, ha de amortizarse en el momento de su entrada, dispuso S. M. I. que los administradores de ellas al avisar mensualmente á las

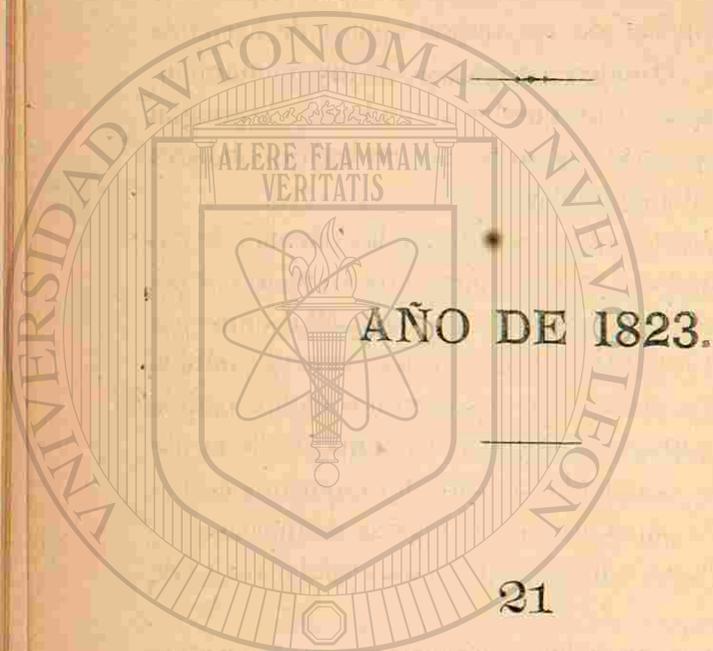
intendencias del que han amortizado, remitiéndolo para su quema, manifiesten la cantidad que necesiten de papel vivo para cubrir las atenciones de sueldos, gastos de oficina, socorro de tropa, pensión de viudas, prest de dispersos y completo del importe de los ramos ajenos de hacienda pública que acaso recauden por encargo de los ayuntamientos y consulados, á fin de que los intendentes dispongan su remision, recogiendo el amortizado con las formalidades prescritas en la citada circular.

La renta del tabaco que como todas las oficinas de hacienda ha de amortizar en el momento de su recibo el papel moneda que en sus oficinas y estanquillos entre por tercera parte de la venta de sus efectos, deberá tambien recibir de las intendencias en los términos dichos para la de alcabalas, el papel vivo que cubra el importe de la mitad de productos asignados al giro del ramo que no podría seguir con el papel muerto aunque se conservase como previno el último párrafo de la citada circular de 23 de Diciembre.

En consecuencia los fieles, administradores y factores remitirán á la intendencia respectiva en los períodos designados todo el papel que reciban y amorticen en el acto de la entrada como manda la ley, á fin de que el intendente prevenga se reemplace con papel vivo la mitad del amortizado, que es la parte señalada al giro y fomento de la renta, pues la otra mitad corresponde ó se destina al pago de tropas.

De los valores de la renta de pólvora se toma para sus atenciones la parte necesaria, y por consiguiente está en el caso de hacer por esta parte sus pedidos á las intendencias del papel amortizado que para su quema ha de man-

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 23 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia.—*Medina.*



Enero 9 de 1823. Orden relativa al giro, recolección y amortización del papel moneda en las oficinas recaudadoras del Imperio.

Ministerio de Hacienda.—Ya en circular de 23 de Diciembre último estan hechas á las intendencias varias advertencias para sistemar el giro, recolección y amortización del papel moneda, y ahora para el mismo objeto instruyo á V. de orden del Emperador de lo siguiente:

Como el papel moneda, que entre en las aduanas por tercera parte de derechos que se adeuden, ha de amortizarse en el momento de su entrada, dispuso S. M. I. que los administradores de ellas al avisar mensualmente á las

intendencias del que han amortizado, remitiéndolo para su quema, manifiesten la cantidad que necesiten de papel vivo para cubrir las atenciones de sueldos, gastos de oficina, socorro de tropa, pensión de viudas, prest de dispersos y completo del importe de los ramos ajenos de hacienda pública que acaso recauden por encargo de los ayuntamientos y consulados, á fin de que los intendentes dispongan su remision, recogiendo el amortizado con las formalidades prescritas en la citada circular.

La renta del tabaco que como todas las oficinas de hacienda ha de amortizar en el momento de su recibo el papel moneda que en sus oficinas y estanquillos entre por tercera parte de la venta de sus efectos, deberá tambien recibir de las intendencias en los términos dichos para la de alcabalas, el papel vivo que cubra el importe de la mitad de productos asignados al giro del ramo que no podría seguir con el papel muerto aunque se conservase como previno el último párrafo de la citada circular de 23 de Diciembre.

En consecuencia los fieles, administradores y factores remitirán á la intendencia respectiva en los períodos designados todo el papel que reciban y amorticen en el acto de la entrada como manda la ley, á fin de que el intendente prevenga se reemplace con papel vivo la mitad del amortizado, que es la parte señalada al giro y fomento de la renta, pues la otra mitad corresponde ó se destina al pago de tropas.

De los valores de la renta de pólvora se toma para sus atenciones la parte necesaria, y por consiguiente está en el caso de hacer por esta parte sus pedidos á las intendencias del papel amortizado que para su quema ha de man-

darse á las propias intendencias bajo las formalidades establecidas para todas las oficinas.

Como del producto de la renta de lotería, además de sus gastos de ordenanza, se pagan los premios, y todas las colectorías y administraciones del Imperio han de recibir el papel moneda en su caso, es claro que el ramo necesita el reemplazo con el papel moneda vivo, de todo el amortizado en el momento de su recibo, y por tanto en iguales términos que las otras rentas, será ésta provista por los intendentes.

La renta de correos para sus atenciones de ordenanza debe seguir para la provision del papel moneda vivo necesario para ellas, el mismo régimen que las otras oficinas de los ramos de que se ha hecho mencion.

Las aduanas, administraciones y factorías de tabaco y pólvora, las tesorerías ó colectorías de lotería, y administracion de correos, deben recibir de sus empleados subalternos al tiempo de enterar estos las cantidades de sus respectivos productos, la tercera parte de ellos precisamente en papel moneda amortizado.

De cuyas aclaraciones quedará V. instruido para el más exacto cumplimiento de lo mandado en orden al papel moneda.

Dios guarde á V. muchos años. México, 9 de Enero de 1823.—*Medina.*

22

Enero 20 de 1823. Circular del Ministerio de Hacienda recomendando la circulacion del papel moneda y asignando su amortizacion.

Ministerio de Hacienda.—El Emperador, al disponer la ejecucion del decreto de la Junta Nacional instituyente de 1820 del actual, en que, teniendo en consideracion las observaciones hechas por el gobierno para deshacer las equivocaciones y mala inteligencia que por muchos malcontentos se dá al papel moneda, y tienden á desacreditar su establecimiento, acordó que, por el mismo gobierno, se dé un manifiesto al público, con que pueda aquietarse y convenirse del ningun gravámen que le resulta de esta medida, tomada por las imperiosas circunstancias de la necesidad, para suplir de pronto la falta de numerario: se sirvió S. M. I. disponer se extendiese una circular en los términos que tenia acordado, con anterioridad al citado decreto.

En su puntual cumplimiento es de la obligacion de este ministerio de mi cargo, manifestar que la junta nacional acordó, y S. M. sancionó el presupuesto general de gastos para el presente año, cuyo monto total asciende á veinte millones trescientos veinte y ocho mil setecientos cuarenta pesos.

Para cubrir esta suma, se cuenta con el ingreso que todas las rentas y ramos tuvieron el año anterior, que se calcula el mismo en el actual, consistente en nueve millones trescientos veinte y ocho mil setecientos cuarenta pesos; con los aumentos que produzca la permanencia y fomento

de la renta del tabaco, comercio, agricultura, minería é industria; y de los artículos de consumo comprendidos en la tarifa del viento, que todo se gradúa en cinco millones; que con los seis de los derechos de consumo y auxiliar nacional, se completan los expresados veinte millones.

Este ingreso, por todos los ramos que le forman, ha de seguir la marcha de las necesidades de la Nacion, debiendo esta de las primeras entradas de los derechos de consumo y auxiliar, pagar religiosamente la suma recibida, en el último préstamo forzoso.

De aquí es que al gobierno en esa marcha era necesario absolutamente le faltase una parte de los recursos con que debía contar, desde primero de este mes; respecto á que el importe de los derechos de consumo y auxiliar, excede en más de una mitad al referido préstamo; y siendo de absoluta necesidad, para el restablecimiento de la confianza y de los giros, cumplir sagrada é inviolablemente lo estipulado, sin perjuicio de lo indispensable para las precisas y urgentes atenciones de la Nacion; fué consiguiente adoptar un medio que conciliase unos extremos tan esenciales como ejecutivos.

Socorrer estas urgencias, contando con los préstamos voluntarios, ó con forzosos; seria frustráneo; pues aquellos no producirian efecto por falta de confianza, ni estos por la total ruina que causaria á nuestros giros. No quedó, pues, otro recurso que el de establecer una anticipacion, en parte de los veinte millones ya expresados, para cubrir tambien en parte la falta de capitales extraídos para España y otros países extranjeros, que ha disminuido nuestro capital circulante, y cuyo vacío no puede cubrirse con el producto de las minas, en la presente época, por la deca-

dencia en que se hallan á causa de sus ensolves, derrumbes, falta de azogues y escasez de recursos para su fomento, que forman el grande obstáculo que nos priva de las inmensas riquezas sepultadas en nuestros minerales.

¿Que arbitrios, pues, restaban en tan apuradas circunstancias? No otros que aquellos á que la imperiosa ley de escasez de numerario ha obligado á muchas naciones cultas á acudir, y que por su medio lograron el éxito á que aspiraban. Tal fué el uso del papel moneda, por el principio de que así como la metálica es el signo del valor de todas las necesidades y comodidades de la vida, el papel moneda no es otra cosa que la representacion de ese propio signo, sustituyendo sus veces, siempre que tenga un mismo valor y sea pagado inmediatamente á su tenedor, bajo las calidades que exijan las circunstancias de los países y de sus respectivos giros y situacion.

Esta senda fué la que consecuente á propuesta del gobierno por los indicados fundamentos decretó la junta nacional en 20 del último Diciembre; bajo las calidades y prevenciones que contienen los artículos del mismo decreto ya publicado.

Así es que se autorizó al gobierno para la creacion de cuatro millones de pesos del papel moneda, distribuidos en dos millones de cédulas de un peso cada una; quinientas mil de á dos pesos, y cien mil de á diez, durables solo en el presente año, pues dentro de él, deben quedar todas amortizadas.

Esta circunstancia fué una de las ventajas que se consideraran más obradoras para este establecimiento provisional, en que se llevó la mira de combinar las necesidades del momento con la ménos posible incomodidad del público te-

nedor de ese signo. Ventaja que á la verdad, no ha ocurrido en establecimiento de igual naturaleza en otras naciones; porque aunque adoptaron esta medida temporal, nunca fué de la corta duracion que la presente.

La Francia en el año de 1716, y en la época de su república bajo el nombre de asignados, acudió en sus apuros al papel moneda. La Holanda en la guerra contra Felipe segundo, no solo hizo moneda de papel, sino de suela y otra diversidad de materias. Los Estados Unidos ocurrieron en sus necesidades, para la guerra, al papel moneda. La Inglaterra adoptó lo mismo, y á su imitacion la mayor parte de las demás naciones; y en fin todos saben que en Terranova se sirven del bacalao por moneda; en algunas partes de la Escocia de clavos; y en otras de la India y de la Africa, segun refieren varios viajeros, no se conocen otras monedas, que unos caracolillos que nombran *Cauries*.

Todos esos usos, en unos lugares, como se ha dicho, han sido de duracion, aunque temporales; y en otros se han hecho perpétuos; pero sus habitantes, convencidos de las necesidades que ha obligado á tales arbitrios, lo han llevado bien y se han acomodado á ello en todos tiempos y circunstancias, no por otra causa que por su amor patrio y por su obediencia á la ley, aun palpando muchas veces la poca ó ninguna seguridad que tenian en los pagos del papel moneda.

Estos hechos, y otros que por notorios se omiten, deben acallar y confundir las quejas de algunos malcontentos que por ignorancia ó desafecto, desconocen ó desoyen estos principios, y alucinados por su mismo capricho, no han perdonado medio para infundir el desagrado al papel moneda, sin advertir que, á más de que el arbitrio no es nue-

vo, como queda manifestado, que su duracion es muy corta, lo recomienda la estrecha necesidad de auxiliar los ejecutivos apuros de la nacion.

El asegurar que es corta la duracion del papel moneda, no es proyecto al aire, ya por que los cuatro millones del valor de las cédulas, es algo ménos de una quinta parte de los productos del Erario, en el presente año; ya por que, excediendo á la diferencia que hay de una tercia parte á la quinta expresada, se viene desde luego en conocimiento de que al vencimiento de los dos tercios del año, estarán amortizadas todas las cédulas; y ya tambien por si se reflexiona que á los mismos dos tercios, habrán ingresado por todas las rentas y ramos trece millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos, y como de ellos precisamente se ha de pagar en todas las tesorerías y oficinas de hacienda una tercera parte en papel moneda, que importa cuatro millones quinientos diez y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos, resulta demostrado hasta la evidencia que ántes de los dos tercios del año, quedan amortizados los cuatro millones del expresado signo.

Convencida así la ventaja escencial que produce la corta duracion expresada, aun hay otras razones de conveniencia que igualmente desvanecen en un todo las quejas contra el papel moneda.

Estando por el citado decreto, autorizado todo ciudadano para pagar los derechos que cause en sus giros y negociaciones, con la tercera parte en papel moneda en las tesorerías y demás oficinas del Imperio, sin otro interés que el valor que le señaló el gobierno; y que de igual suerte se deben pagar las demás deudas mientras dure ese sig-

no, es consiguiente que tiene todo el valor que la moneda en metálico, en cuyo lugar se sustituye.

Esta circulacion no aislada á un solo objeto, sino á todos en general, como que constituye una calidad invariable en los contratos, es el resorte principal que obra poderosamente para hacer salir el papel moneda de la mano pobre á la pudiente y á la que tiene necesidad de reunir cédulas para sus pagos.

Los que se ejecutan en las tesorerías y oficinas de hacienda, amortizan en el momento las respectivas cédulas en que se verifican.

Las rentas de alcabalas, tabacos, pólvora, lotería, correos y demás, así en sus oficinas principales como en las administraciones subalternas, receptorías, fielatos y estanquillos, han de amortizar la tercera parte de sus ingresos, y sustituirla mensualmente con papel vivo, segun se previno por S. M. I. en orden circular de 9 del presente, con cuyo nuevo surtimiento cubren todas esas oficinas sus atenciones en sueldos, gastos, gratificaciones, socorros de tropas, pensiones de viudas, prest de dispersos, premios en sorteos de lotería y completo del importe de los ramos ajenos que recaudan las aduanas por encargo de los ayuntamientos y consulados.

De aquí es que así las tesorerías principales y foráneas, como las de las expresadas rentas en todo el Imperio, son otros tantos bancos en donde sucesivamente va á terminar y amortizarse el papel moneda; y como que en todas las provincias se reparten y distribuyen los dos millones seiscientas mil cédulas, está de manifiesto que á proporcion de la amortizacion de ellas, ha de crecer su escasez en los que tengan que hacer enteros y pagos de deudas, por ma-

nera, que dentro de poco tiempo esos mismos buscarán el papel moneda, acaso dando algun prémio á los tenedores.

Así lo demuestra la razon sin necesidad de fatigar el discurso, deduciéndose de todo que las medidas del gobierno han sido equitativas y favorables en cuanto ha estado á su alcance, á beneficio de los habitantes del Imperio, en combinacion con las necesidades de la patria, sin perder de vista la primaria consideracion á que es acreedora la clase de jornaleros y demás gente miserable que trabaja por un jornal ó estipendio corto.

Este principio fué el que obró poderosamente para prevenir que el papel moneda se admitiese solamente en pagos que llegasen á tres pesos, y de ahí para arriba; que fué lo mismo que exceptuar expresamente á las referidas clases de la ley, para que percibiesen sus pobres haberes diarios, íntegros en metálico.

Por estas causales se hicieron de orden de S. M. las oportunas prevenciones á los señores superintendentes de casa de moneda, intendente de esta córte, y director general del tabaco é inspector de artillería, para que á los operarios de las obras de su cargo les aguardasen aquella prudente consideracion que merece su situacion pobre, conciliando al mismo tiempo las intenciones del gobierno.

El artesano, el menestral, y otros que reciben el precio de su trabajo, en cantidades que sufren la tercera parte en papel moneda dificultándoseles acaso su realizacion, tendrán que verificarla con algun quebranto; pero con igual facilidad podrán recompensarlo, aumentando á sus obras ó manufacturas aquella cantidad siempre corta en que calculen la pérdida que pudieran sufrir.

Se dice que será corta con respecto á que, como queda demostrado, dentro de muy pocos dias léjos de ir á ménos la realizacion del papel moneda, ha de ser buscado por los que tienen que hacer exhibiciones de consideracion, á causa de la continua amortizacion.

Las paternales intenciones del Emperador tampoco perdieron de vista la benemérita y recomendable clase del soldado, que resintió algun perjuicio en los cuatro primeros dias del giro del papel moneda, ocasionado de los abusos que no faltan aun en los más útiles establecimientos. Para evitar aquellos se sirvió mandar en imperial órden de 9 del actual, que á los cuerpos del ejército se abonasen desde la propia fecha en tesorería ocho pesos en plata y dos en papel moneda cada mes, por plaza, desde cabo primero inclusive abajo, comprendiéndose á los cornetas y tambores, y llevándose con los demás no exceptuados, lo mandado sobre tercera parte en papel moneda; de cuya suerte el cabo, tambor, corneta y soldado, perciben sus haberes ó alcances en metálico; pues los dos pesos que les quedan en papel se invierten en sus ranchos y entretenimientos, recibiendo además en metálico íntegros los premios de seis y nueve, y solo con tercia parte en papel moneda los de noventa, y de ahí para arriba.

El consumo por menor ó al menudeo, cuyo valor no llegue á tres pesos, está fuera del caso de la ley, y por lo mismo sigue sin variacion; porque aunque no ha faltado quien proponga que el papel moneda se divida y subdivida á menor expresion ó valor, así como el metálico en menudo: el gobierno lo denegó por no perjudicar á la clase de gente pobre que sin duda padecería mayores quebrantos en realizar el papel de valor ínfimo, porque al pa-

so que se subdividiese era mucho más difícil su reunion.

Tampoco se perdió de vista la mayor dificultad que se presentaba en el giro de ese signo, supuesto el mayor número de cédulas, más demora en su impresion, roturas y otras pérdidas indispensables; la tardanza en su reparto á las oficinas; en los pagos; y en fin, en su amortizacion, y consiguientemente el resultado forzoso de prolongar la duracion del establecimiento.

Mucho más pudiera decirse en convencimiento de las conveniencias del papel moneda en las circunstancias críticas de la nacion, que son las que facultan á la autoridad pública para valorizar un papel, ó una cédula que por sí nada vale, y que solo adquiere una representacion de moneda, en cuanto la propia autoridad suprema en uso de sus altas regalías constituyó ese signo para el pago de toda clase de deudas; pero es por demás difundirse, cuando por lo expreso resultan demostrados los principios que caracterizan el establecimiento por justo: á saber el pronto pago á la vista de las cédulas en las oficinas de la autoridad que puso en giro el papel, sin exigir por ello premio alguno: la combinacion del socorro de los apuros del momento con las consideraciones que se han guardado á las diversas suertes de las clases del Estado: la sucesiva amortizacion y consiguiente proporcional escasez de cédulas; y por último, la corta duracion del arbitrio.

Las consecuencias que de todo deben deducirse en política y economía, son reducidas al solo axioma general, emanado del derecho de gentes y público, constante é invariablemente observado en todas las sociedades, de que aun cuando en tales establecimientos se resienta algun perjuicio, á él debe resignarse todo ciudadano, porque á

ello se sujetó por efecto de las leyes sociales, que voluntariamente abrazó.

Así me manda el Emperador se manifieste al público, para que entendido de todo, y convencido de las necesidades del Erario, prescinda de las quejas infundadas contra el papel moneda, en cuyo establecimiento provisional y rigurosamente momentáneo, influyó la imperiosa ley de escasez en beneficio de la patria en general, y á favor del que, cada ciudadano es inmediata y exclusivamente interesado.

Y de imperial orden lo digo á V. para que lo publique y circule en el distrito de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. México, 20 de Enero de 1823, tercero de la Independencia del Imperio.—*Medina.*

23

Abril 14 de 1823. Decreto mandando cesar la emision de papel moneda y creando billetes que lo sustituyan.

Circular núm. 3.—Ministerio de Hacienda.—El Supremo Poder ejecutivo me ha dirigido el siguiente decreto:

«El Supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso constituyente mexicano, en sesion del día de ayer ha decretado lo siguiente:

1º Cesará inmediatamente en las tesorerías la emision del papel moneda y en la de esta corte su fabricacion; cuidando al efecto el Supremo Poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimian, desbaratándose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta línea.

2º Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la Tesorería general por el que se le sustituya.

3º Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificacion. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4º Sus tenedores en México los presentarán á la Tesorería general, dentro del preciso término de quince días, contados desde que se publique este decreto; y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5º A los de México reemplazará la Tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y números de los que presenten, firmándolas previamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la Tesorería general, se devuelva tachado, y no sufra la nacion quebranto alguno cuando hayan de reintegrarse con el de bulas.

6º Las cajas provinciales y las Tesorerías de rentas de

esta Capital remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7.º El Ministerio de Hacienda dará al Congreso con toda la brevedad posible, razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado

8.º Expresará además en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suministros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin, lo que se ha dado en pago de deudas contraidas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 11 de Abril de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—Lic. *José Mariano Marin*, Presidente.—*Florentino Martinez*, Diputado Secretario.—*Gabriel de Torres*, Diputado Secretario. "

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida soberana determinacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 14 de Abril de 1823.—*Pedro Celestino Negrete*, Presidente.—*José Mariano Michelena*.—*Miguel Dominguez*.—A D. *José Ignacio García Illueca*. "

Y de orden de S. A. lo comunicamos á V. para su inteligencia, y que disponga lo conducente á su cumplimiento en lo que le toca.

Dios guarde á V. muchos años, México, 14 de Abril de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.  
—*José Ignacio García Illueca*.

## 24

Mayo 7 de 1823. Decreto imponiendo un préstamo de \$8.000,000.

Núm. 4.—Ministerio de Hacienda.—El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que dice así:

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

"El Soberano Congreso Constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del Erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un retraso bien considerable en su pago, que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del Supremo Poder Ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta:

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.
2. Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga á recibir en México el dinero; y entre éstas á la que ofrecza al Erario auxilios con mayor prontitud.

3. Se autorize plenamente al Gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del Estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener más destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que ésta se pueda lograr más ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si se puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.

7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y D. Dennis A-Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos extranjeros y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo, y se encarga estrechísimamente active sus providencias en esta línea para cortar aquí los males y averiguar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desórden del gobierno anterior en este asunto.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 1.º de Mayo de 1823, tercero de la independencía y segundo de la libertad.—*José Ignacio Espinosa*.—*José Sanchez*, diputado secretario. *Mannel Crescencio Rejon*, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 2 de Mayo de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—A D. Francisco Arrillaga. "

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que á la mayor brevedad se expedirá la circular que se ha dignado mandar la Soberanía.

Dios guarde á V. muchos años.—México, 7 de Mayo de 1823, tercero de la independencía y segundo de la libertad.—*Arrillaga*.

25

Mayo 26 de 1823. Decreto: Que en las aduanas interiores se reciba en papel moneda la sexta parte de lo que se adeude por giros mercantiles: que se rematen en pública subasta las fincas rústicas y urbanas de la extinguida Inquisicion y todas las de temporalidades y que se vendan ó admitan á redencion los créditos activos que tenían esas corporaciones.

Circular.—Ministerio de Hacienda.—El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente mexicana-

no, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 85. El Soberano Congreso Constituyente mexicano, en sesion de este dia, ha decretado lo siguiente:

1º Los tenedores de papel moneda cambiado ya con arreglo al decreto de 14 de Abril, podrán hacer con él, en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sexta parte de su adeudo.

2º El gobierno sacará á pública subasta en el modo que le parezca más conveniente, y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la extinguida Inquisicion y todas las de temporalidades.

3º Enajenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimirlas.

4º Venderá igualmente ó admitirá la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento á los que los comprehen ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este decreto; veinticinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo; veinte á los del tercero; quince á los del cuarto; diez á los del quinto, y cinco á los del sexto.

5º Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja, y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6º Podrá en algun caso en que esto convenga, dar plazos para la exhibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7º Se admitirán las posturas que se hagan ofreciendo

papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no exceda de la mitad de lo que ha de exhibir el comprador, y con prevenicion de que en igualdad de posturas se dé la preferencia á la que ofrece papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8º Desde la publicacion de este decreto será absolutamente libre la circulacion del papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.

9º Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado exacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con expresion en aquellas de sus nombres, ubicacion, valores y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10º Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo, á consecuencia de este decreto, se inutilice al momento, en términos de que no pueda volverse á introducir en la circulacion.

Tendralo entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 16 de Mayo de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Manuel Argüelles*, vicepresidente.—*Gabriel de Torres*, diputado secretario.—*José María Sanchez*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule, con la calidad de que se hará lo mismo con el esta-

do prevenido en el artículo 9, luego que se reciban las noticias que faltan y que se han pedido, con esta fecha, á los respectivos funcionarios públicos. En México, á 20 de Mayo de 1823.—*Mariano Michelena*, presidente.—*José Miguel Dominguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—A. D. Francisco de Arrillaga.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Mayo de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Arrillaga*.

26

Junio 4 de 1823. Circular: aclaratoria del decreto de 16 de Mayo anterior relativo á que se reciba en las aduanas interiores la sexta parte de los derechos, que se causen, en papel moneda por los enteros que se hagan por cuenta de la Hacienda pública.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Con esta fecha digo al director general de aduanas lo que sigue:

“Habiendo dado cuenta al Supremo Poder Ejecutivo en el oficio de V. S. de 30 de Mayo último con que acompañó la consulta hecha por el administrador de la aduana de esta capital relativa á si debía admitirse ó no al público en aquella tesorería el papel moneda que en sexta parte de derechos presentase, como correspondientes á los ramos de avería, municipales é impuesto para gastos del Soberano Congreso, respecto á considerarse como particula-

res ó ajenos del Erario nacional, me manda decir á V. S. en contestacion, que mientras su soberanía, á quien se consulta con esta fecha, no resuelva en el caso lo que estime conveniente, reciba la tesorería de esa aduana solo el papel moneda que corresponda á los enteros que en ella se hagan por cuenta de la Hacienda pública, y no por la de los indicados ramos.

En cuanto á las demás dudas que ocurrieron á la misma tesorería, se ha servido S. A. disponer, que el papel moneda que por razon de dichos enteros se admita en ella, debe amortizarse inmediatamente en los mismos términos que se verificaba ántes con el que creó el gobierno anterior: que los que quisieren pagar en este signo sola la sexta parte de lo que adeuden, pueden hacerlo, conforme al artículo 1º del Soberano decreto de 16 del próximo pasado Mayo; y que á los que entreguen en metálico el total importe de dichos adeudos, se les reciba, en virtud de que en el referido artículo no se expresa terminantemente que aquellos pagos se hagan forzosamente con la indicada parte de papel.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento, en concepto de que oportunamente le avisaré la resolucion que el Soberano Congreso tenga á bien dictar sobre el primer punto.”

Y teniendo dispuesto igualmente S. A. que estas providencias se circulen á quienes corresponda para que se hagan extensivas á las demás tesorerías que esten en el mismo caso que la de esta aduana Nacional, lo traslado á V. para su inteligencia y observancia en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. México, Junio 4 de

1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Arrillaga.*

27

Agosto 18 de 1823. Iniciativa al Congreso pidiendo ampliacion de facultades al Gobierno y aprobacion del contrato de préstamo de \$ 20.000,000 celebrado con la casa de Barclay Herring y Comp., de Lóndres, por medio de su representante Bartolomé Vigors Richards.

Oficio pasado por el Ministerio de Hacienda á los Exmos. Señores Secretarios del Soberano Congreso, acompañándoles el empréstito de veinte millones de pesos.

Exmos Señores:—En decreto de 1º de Mayo último, autorizó el Soberano Congreso para abrir un empréstito de ocho millones de pesos al Supremo Poder Ejecutivo, y no habiendo quien se obligase aquí á prestar prontós auxilios para nuestras urgencias, consideró conveniente ya el 15 del propio mes facultar con poder é instrucciones competentes á D. Francisco Borja Migoni, residente en Lóndres, para que lo agenciasese en aquella plaza.

Despues se hicieron propuestas por D. Roberto Staples y compañía, residente aquí, ofreciendo negociar cinco millones de pesos en Lóndres, al cambio de sesenta por ciento, y bajo la incompatible condicion de admitírsele en créditos de las conductas interceptadas igual cantidad á la que entregase en plata, de manera que vendria á recibir la Hacienda pública treinta pesos en dinero por cada accion de

cien pesos, que diera á los prestamistas con causa de réditos.

El Gobierno, por más afligido y aun urgido que se viera por la inopia de recursos y multitud de ejecutivas atenciones y necesidades del momento, no pudo ni quiso capitular con un sacrificio tan enorme.

Los ingresos cada día han ido á menos, por las alarmantes novedades de San Luis Potosí, y la actitud de otras provincias que enervaron absolutamente el movimiento mercantil, y las necesidades en aumento consiguiente y progresivo, para cubrir el haber de las tropas, y gastos de la division que marchó al mando del Exmo. Sr. D. Nicolás Bravo.

De ahí la imposibilidad de dar una media paga síquiera á los empleados, viudas y retirados, que casi todos estaban pereciendo de miseria, hasta que del producto del tabaco vendido se ha podido socorrer el último viénes con dicha quincena, quedando las tropas de esta guarnicion atrasadas en su prest y pagas.

La contribucion personal no ha producido aún arriba de cinco mil pesos.

En tal angustiada situacion se ha presentado D. Bartolomé Vigors Richards, comerciante inglés, ofreciendo de pronto algunos auxilios á cuenta de un empréstito que está facultado á contratar con este gobierno, por la respetable casa de los señores Barclay Herring y compañía, de Lóndres, bajo bases racionales y ventajosas en las circunstancias políticas del día.

Su franqueza es tambien obligante en medio de la esquivéz que ha experimentado en patricios y extraños el Gobierno, y de la dura ley que pretendieron imponerle, y ha

entrado por lo mismo con satisfaccion á tratar con este sujeto, porque tambien está penetrado de los grandes fondos de dicha casa y de las no inferiores miras económico-mercantiles que ha fijado sobre los inmensos recursos naturales de este país.

El contrato que tengo el honor de acompañar á V. EE. de orden del Supremo Poder Ejecutivo, celebrado con su acuerdo, para el debido conocimiento del Soberano Congreso, ha sido el fruto de la negociacion entablada con dicho sujeto, cuyas ventajas en comparacion de las proposiciones que hasta ahora se habian presentado y de las que sean susceptibles obtener en Lóndres segun las mejores noticias voy á demostrar en seguida:

Sea la primera la anticipacion de quinientos mil pesos, en estos seis meses primeros hasta que pueda obtener el consentimiento y conformidad de la casa prestamista de Lóndres, ventaja que tanto se habia anhelado, y que nadie la habia prometido hasta ahora en términos admisibles.

Veinte millones de pesos negociados á setenta por ciento.....\$ 14.000,000

Premio total de la garantía de su cumplimiento, comisiones y gastos, diez por ciento. 1.400,000

Líquido producto en Lóndres..... 12.600,000

Beneficio en el giro de letras sobre aquella plaza, cuando menos diez por ciento... 1.260,000

Ingresable en estas cajas..... 13.860,000

Los intereses son comunes á ambas cuentas.

La deuda, segun el artículo 5º, es amorti-

zable en esta capital, lo que produce un ahorro de un millon de pesos que causaria lo que menos la remesa de los veinte millones para ser amortizados en Lóndres, y á que nadie se ha prestado hasta ahora, teniendo este la ventaja que mucha parte de este caudal retornará seguramente en frutos de este país, porque en ellos utilizan á lo menos el costo de la conduccion del dinero.

Suponiendo que en Lóndres se consiguiese en el dia, que es muy dudoso, á los mismos setenta por ciento..... 14.000,000

La comision ordinaria que pagaron los del Perú y Colombia, cinco por ciento..... 700,000

13.300,000

Aumento del giro sobre Lóndres..... 1.330,000

14.630,000

Dedúcese cinco por ciento de costos de remesa para la amortizacion de los veinte millones en Lóndres y dos por ciento de comision, son siete por ciento y otra igual sobre el pago de intereses que gradúo en el total, uno por ciento, son ocho por ciento. 1.600,000

Ingresable en esta Tesorería, 13.030,000 13.030,000

Ventaja de aquel préstamo contratado que equivale á cuatro y sétimo por ciento ó lo mismo que si fuera  $74\frac{1}{7}$  por ciento, en lugar de 70 por ciento.....\$ 830,000

Todos los préstamos así europeos como americanos habian descendido notablemente con el rompimiento de la guerra entre Francia y España, en aquel gran mercado. Corria el de Colombia segun las últimas noticias, á cincuenta y uno por ciento y el de España á cuarenta y cinco, lo que prueba lo ventajoso de este convenio.

Ganará mucho la consolidacion de la independenciam de México al momento en que tenga verificativo este empréstito, porque en cada uno de sus accionistas tendrá un defensor y cooperador activo en Lóndres, cuyo eficaz influjo obrará en la favorable decision de su gobierno y en que nos abrevie el anhelado reconocimiento.

La entrada mensual de medio millon de pesos nós ofrecerá el desahogo y vigor que necesitamos para ponernos en actitud imponente y respetable, y mejorar nuestra defectuosa administracion.

Luego que se haga público en Europa este préstamo, se aumentará el crédito y consideracion de esta nacion, porque ya se le contará con recursos para desplegar su fuerza y energía, y por el consiguiente apoyo de la nacion inglesa. Convendría por lo mismo aumentar el préstamo á treinta millones, á que se presta dicha casa contratante, porque tanto cuanto suba debe aumentarse la fuerza moral y física de esta potencia.

Los fondos sobrantes, aun cuando tuviese efecto el de los ocho millones, encargados á Migoni, cuyo éxito se ig-

nora aún, los reclaman las mejoras de nuestros caminos, para hacerlos accesibles y cómodos á las ruedas, sobre las que á ejemplo de todos los pueblos cultos, se reducirán los portes á ménos de la mitad con inmenso beneficio de la Agricultura, y el comercio: la importantísima comunicacion por el istmo de Goatzacoalcos de uno á otro océano, que con el tiempo será un manantial fecundísimo de riqueza: apertura de canales interiores: el establecimiento del ramo del tabaco: habilitaciones á mineros y labradores, y otros mil objetos de beneficio general, que requieren auxilios y fomento para hacer rico y dichoso á este Estado.

Aun cuando tantos y tan interesantes objetos no exigiesen muchos mayores fondos, en manos del gobierno estará el comprar y amortizar su deuda, cuando fuese tan dichoso que los hubiese llenado y no necesitase de tanto dinero, que no es probable por ahora y en una administracion creadora y regeneradora y sobre un suelo tan feraz y privilegiado que solo espera la mano proveedora del hombre para desarrollar frutos y riquezas inmensas.

En tal concepto, espera el Supremo Poder Ejecutivo, que el Soberano Congreso se servirá ampliar las facultades que le concedió por su decreto de 1.º de Mayo, y aprobar el empréstito de los veinte millones contratados con Richards, con toda la brevedad y preferencia que exigen las necesidades públicas.

Dios guarde á V. EE. muchos años. México, 18 de Agosto de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Francisco de Arrillaga*.—Exmos. Sres. Diputados del Soberano Congreso.—Se imprime de orden del Soberano Congreso.

## 28

Setiembre 10 de 1823. Decreto: Que se reciba en papel moneda la sexta parte de los derechos que se causen en las aduanas interiores con excepcion de las municipales y los que pertenezcan á corporaciones.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 128: El Soberano Congreso mexicano habiendo examinado una consulta del gobierno sobre dudas ocurridas al administrador de esta aduana en la recepcion del papel moneda, decreta:

1º Mientras no se decreta otro fondo de amortizacion para el papel moneda, los comerciantes tendrán obligacion de enterar en él la sexta parte de los derechos que adeuden por sus giros en las aduanas interiores.

2º Los derechos de que habla el artículo anterior, son precisamente los nacionales, no comprendiendo por consiguiente aquella disposicion los adeudos procedentes de los derechos municipales, ni otros que pertenecen á corporaciones, y recaudan las aduanas, cuya satisfaccion se hará en dinero efectivo.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. México, 6 de Setiembre de 1823, tercero de la Independencia y segun-

do de la Libertad.—*José María Becerra*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 9 de Setiembre de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Vicente Guerrero*, presidente.—*José María Michelena*.—*Miguel Domínguez*.—A. D. Francisco de Arrillaga.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 10 de Setiembre de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Arrillaga*.

## 29

Diciembre 18 de 1823. Orden sobre pago de una deuda á Doña María Leona Vicario.

Habiéndose servido tomar en consideracion el Soberano Congreso constituyente las diversas instancias de Doña María Leona Vicario, ha tenido á bien acordar.

1. Que en atencion á los méritos particulares de la misma, y consultando al beneficio del erario, se admite su pro-

puesta de recibir en pago del capital y réditos que le reconoce el consulado de Veracruz, una finca nacional, igual en valor al importe de ambos créditos.

2. Que el gobierno expida la orden correspondiente á dicho consulado para que remita liquidada la cuenta de los réditos vencidos y del capital y con vista de ella disponga que se proceda á la adjudicacion de la finca, previo su valor, el otorgamiento de la escritura, ó título de dominio y la subrogacion de la hacienda pública en lugar de la interesada en el instrumento respectivo, con arreglo á las formalidades de derecho.

AÑO DE 1824.

30

Enero 31 de 1824. Orden sobre empréstito que no exceda de millon y medio de pesos fuertes.

El Soberano Congreso, oida la exposicion de V. E. á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir

en esa ciudad millon y medio de pesos fuertes pagaderos en Lóndres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1. Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que el mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones más favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la Nacion.

3. El gobierno en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veintiocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

31

Febrero 16 de 1824. Orden: que se pague á D. José Grimaldi cierta cantidad que dice deberle la hacienda pública.

Habiéndose servido tomar en consideracion el Soberano Congreso constituyente una solicitud de D. José María Sanchez Grimaldi sobre fomento de una ferreria y pago de ocho mil y más pesos que se le adeudan, ha tenido á bien mandar.

1. Que certificándose primero el gobierno de la realidad del alcance de Grimaldi, y resultando ser efectivo, procure reintegrárselo con la mayor posible brevedad.

puesta de recibir en pago del capital y réditos que le reconoce el consulado de Veracruz, una finca nacional, igual en valor al importe de ambos créditos.

2. Que el gobierno expida la orden correspondiente á dicho consulado para que remita liquidada la cuenta de los réditos vencidos y del capital y con vista de ella disponga que se proceda á la adjudicacion de la finca, previo su valor, el otorgamiento de la escritura, ó título de dominio y la subrogacion de la hacienda pública en lugar de la interesada en el instrumento respectivo, con arreglo á las formalidades de derecho.

AÑO DE 1824.

30

Enero 31 de 1824. Orden sobre empréstito que no exceda de millon y medio de pesos fuertes.

El Soberano Congreso, oida la exposicion de V. E. á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir

en esa ciudad millon y medio de pesos fuertes pagaderos en Lóndres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1. Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que el mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones más favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la Nacion.

3. El gobierno en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veintiocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

31

Febrero 16 de 1824. Orden: que se pague á D. José Grimaldi cierta cantidad que dice deberle la hacienda pública.

Habiéndose servido tomar en consideracion el Soberano Congreso constituyente una solicitud de D. José María Sanchez Grimaldi sobre fomento de una ferreria y pago de ocho mil y más pesos que se le adeudan, ha tenido á bien mandar.

1. Que certificándose primero el gobierno de la realidad del alcance de Grimaldi, y resultando ser efectivo, procure reintegrárselo con la mayor posible brevedad.

2. Que no habiendo dicho alcance, procure con las primeras cantidades que se destinen para el fomento de industria nacional auxiliarlo con los ocho mil pesos que pide en calidad de préstamo, caucionándolos con la hipoteca que ofrece.

3. Se aceptan para la nacion confederada los ocho mil pesos que Grimaldi ofrece en calidad de donativo, y en los términos que propone.

Junio 28 de 1824. Soberano decreto reconociendo las deudas contraídas contra la nacion, del modo que expresa.

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El supremo poder ejecutivo, etc.

El Soberano Congreso general constituyente de los Estados- Unidos mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

1° Se reconocen las deudas contraídas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.

2° Son créditos contra la nacion, las deudas que se acrediten haberse contraído para su servicio por los gobiernos

reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.

3° Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntario.

4° Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron así los jefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5° Se reconocen finalmente, todas las que han contraído los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 23 de Junio de 1824, cuarto de la independencia y tercero de la libertad.—*José Mariano Marin*, presidente.—*José Rafael Berruecos*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo* diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 23 de Junio de 1824, cuarto de la independencia y tercero de la libertad.—*Vicente Guerrero*, presidente.—*Guadalupe Victoria*.—*Miguel Dominguez*.—A. D. Francisco de Arrillaga.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México. 23 Junio de 1824.—*Arrillaga.*

Noviembre 9 de 1824. Orden: Presentacion de decretos contra la Nacion.

Habiendo tenido noticia del criminal abuso que se ha intentado hacer en esta capital, de varios documentos de créditos contra la hacienda pública, que sin embargo de hallarse amortizados por haberse satisfecho su importe, han querido aplicarse en pago con sorpresa de la buena fé del comercio, y perjuicio del Erario; el Exmo. señor presidente de los Estados Unidos mexicanos ha dictado ejecutivamente las providencias oportunas sobre el particular, á fin de impedir aquellos males; con cuyo objeto se ha servido disponer, entre otras cosas, que todas las escrituras, certificaciones, recibos, y cualesquiera otros documentos justificativos de créditos contra la hacienda nacional que esten en poder de los particulares interesados, los presenten en las capitales, al comisario general de hacienda, crédito público y guerra, y en los demás lugares al respectivo comisario subalterno, á fin de que se tome una noticia exacta y circunstanciada que instruya completamente del origen ó procedencia de cada crédito: la fecha y autoridad por quien se haya contraido: el empleado que otorgase el

instrumento ó recibo comprobante: á favor de quién se expidiese, y las cesiones ó endosos que hubiere tenido hasta su actual último poseedor: si contiene ó no causa de réditos: y en fin, si aparece que han sido cubiertos estos ó el capital, en todo ó en parte; formándose tales noticias á la mayor brevedad posible, sin causar molestia ninguna á los interesados, devolviéndoles inmediatamente sus documentos, con razon en ellos de haber sido manifestados y quedar tomada la referida noticia.

Asimismo ha mandado S. E. que exigiendo las convenientes los comisarios generales, extiendan y dirijan con toda prontitud, un estado circunstanciado de cuantos créditos hayan sido pagados por las tesorerías y administraciones de rentas de la nacion desde el año de 1810 inclusive; cuyas noticias cuidarán de remitir dichos jefes á este ministerio, activando su exacta formacion: todo lo que de orden de S. E. comunico á V. S. acompañándole competente número de ejemplares de esta, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

Dios y libertad. México, 9 de Noviembre de 1824.—*Esteva.*

Noviembre 11 de 1824. Decreto: Previene el modo de satisfacer el crédito de los cosecheros de tabaco.

El Soberano Congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1° Se admitirá en las aduanas marítimas la octava parte de los derechos de importacion que se adeuden en créditos buenos del año de 20 en adelante de los cosecheros de tabacos con arreglo á este decreto.

2° Para este efecto serán presentados al gobierno todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie, en que se acredite alguna deuda de este género dentro del tiempo que el mismo señale.

3° Calificados de legítimos y comprendidos en este decreto, emitirá billetes correspondientes á las mismas sumas, divididos en cantidades que no pasen de cien pesos para sumas de fácil circulacion, tomando las medidas convenientes para evitar cualquier fraude.

4° Las acciones de los que no se presentaren en el plazo asignado por el gobierno, prescribirán en el modo, tiempo y términos que determinan las leyes.

5° Luego que empiece á verificarse la venta de las acciones del nuevo préstamo, librará el gobierno en favor de los cosecheros para el pago de la misma deuda, la cuarta parte de lo que se regule importar.

6° Todo esto es sin perjuicio de lo que tiene acordado el impreso en el artículo 15 del decreto de 9 de Febrero de este año.

## 35

Noviembre 24 de 1824. Decreto sobre pago de la conducta de manilos ocupada el año de 21.

El Soberano Congreso general, etc.:

1° Destinará el gobierno al pago de la conducta de Acaapulco, ocupada por D. Agustin de Iturbide, una cantidad equivalente al producto de las rentas eclesiásticas, conforme á lo acordado en el artículo 2° del decreto de 21 de Setiembre último, número 82.

2° Propondrá sin perjuicio de esto al Congreso los arbitrios más oportunos y breves para acabar de extinguir esta deuda, á cuya liquidacion procederá inmediatamente.

Lo tendrá entendido el presidente de los Estados Unidos mexicanos, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 24 de Noviembre de 1824, cuarto de la Independencia y tercero de la Libertad.—*Valentín Gómez Farías*, presidente.—*José María de Isasaga*, diputado secretario.—*José Rafael Alarid*, diputado secretario.

Comunicado á todos los comisarios generales provisionales de los Estados de la federacion.

## AÑO DE 1825.

Mayo 23 de 1825. Orden, formacion y envio de una razon de deudas pasivas de la hacienda pública contraidas desde la publicacion de la independencía.

Departamento de cuenta y razon. — Exigiendo V. S. las noticias conducentes de las oficinas extinguidas y de las que actualmente existan, dispondrá á la más posible brevedad, la formacion de una razon nominal y circunstanciada de todas las deudas pasivas de la hacienda pública, contraidas en el distrito de su mando desde el dia de la publicacion de nuestra independencía hasta la fecha, tanto por suplementos como por créditos de cualquier clase que sean, comprendiéndose los haberes de la tropa; los de los militares retirados; sueldos de empleados y en una palabra todas las cantidades que esté obligada á satisfacer la hacienda pública, explicándose las fechas, partidas parciales, y objetos de que procede cada una, á fin de que se tenga una noticia exacta y puntual de esta importancia, en que es muy interesado el crédito del gobierno y los respectivos interesados, dándome V. S. aviso de quedar en ejecutarlo, y sucesivamente de lo que se vaya adelantando, para cuyo

puntual efecto dictará V. S. cuantas providencias considere oportunas y convenientes.

Dios y libertad. México, 23 de Mayo de 1825. — *Es-leva.*

## AÑO DE 1826

Febrero 22 de 1826. Orden. Reunion de noticias exactas de las deudas de la nacion desde el juramento de independencía.

Necesitando el supremo gobierno una noticia exactísima de cuanto la nacion debe por todos respectos desde el dia en que en la capital de cada Estado se juró la independencía, ha determinado el Exmo. Sr. Presidente que cada comisario general la forme registrando los libros corrientes y los de las extinguidas oficinas, por lo tocante á sueldos, retiros, pensiones, préstamos particulares, y demas débitos de esta naturaleza, y que en razon á los de las conductas de

plata detenidas, y otros créditos de que no tenga conocimiento, hagan que, por medio de la publicacion correspondiente á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y contando para su cooperacion, á cuyo fin se les oficia, exhiba cada acreedor de los comprendidos en la época asignada, sus respectivos documentos en el preciso término de tres meses, á la comisaría á que toque, para solo su toma de razon, despues de la cual se le devolverán sin causarles detencion la más mínima; de suerte que por estos medios y todos los que se miren oportunos al intento, se consiga la noticia perfecta que se requiere y debe V. S. remitirme sin falta alguna cumplido el plazo, avisándome cada mes lo que haya adelantado, bajo el concepto de que traslado todo lo dicho al Exmo. Sr. gobernador de ese Estado.

Dios y libertad. México, 22 de Febrero de 1826.—*Esteva.*

38

Marzo 4 de 1826. Orden. Aclaracion de la circular de 22 de Febrero sobre envío de noticias de créditos.

Para que la noticia de créditos contra la hacienda pública que pedí á V. S. en orden circular de 22 de Febrero último sea completa, le advierto que debe abrazar el territorio de. . . . . comprendido por ahora en la comisaría general del cargo de V. S.; de consiguiente á él han de extenderse los avisos al público por medio del jefe político respectivo ó por la autoridad á quien competa, cargando V.

á los administradores de los ramos que saquen las razones de débitos por pensiones, retiros, préstamos particulares y demas, y haciendo que los vecinos del territorio, acreedores al erario público, exhiban en esa comisaría sus créditos correspondientes á la época desde la jura de la independencia obrando en todo como la circular ordena; y conviniendo que esta advertencia rija en todas aquellas preveniciones generales que en lo sucesivo se expidan, ínterin el territorio de que trato no se separe de la comisaría le servirá á V. S. de gobierno, pues así me manda decirselo el Exmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, 4 de Marzo de 1826.—*Esteva.*

AÑO DE 1827

39

Noviembre 21 de 1827. Decreto autorizando al gobierno para abrir un préstamo de cuatro millones de pesos en dinero efectivo, recibiendo otra igual cantidad en créditos reconocidos.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1. «Se autoriza al gobierno para abrir una negociacion sobre el crédito público, recibiendo en dinero efectivo, sin obligacion de premio alguno, hasta la cantidad de cuatro millones.

2. Recibirá hasta otra igual cantidad en créditos reconocidos con arreglo á la ley de la materia.

3. Los cuatro millones de que habla el artículo anterior se computarán, no por su valor nominal, sino abonando al contratista el cuarenta y seis por ciento, ó ménos si fuere posible.

4. El pago se verificará en las aduanas marítimas á razon de cien mil pesos mensuales con los derechos que causen las importaciones que se hagan de cuenta del contratista, y además con treinta y cinco mil pesos mensuales sobre la renta del tabaco.

5. El producido de este arbitrio se invertirá precisamente en los objetos siguientes: pago de los haberes atrasados de las tropas de Yucatan, Chiapas, Nuevo México, las Californias, Estados de Oriente y Veracruz: de dividendos y amortizacion de Lóndres hasta fines de Diciembre próximo: de libranzas respaldadas: de cantidades anticipadas por el gobierno de Chile para gastos del navío Congreso: de sueldos de los agentes diplomáticos de la república y á los cosecheros que se les resta del año de 1826, y el total del presente: socorro al Comodoro Porter: pago de las contratas de buques mandados construir en los Estados-Unidos del Norte: de gastos hechos por la legacion de esta república: de las cantidades adeudadas en el de-

partamento de San Blas; y de las que se pidieron prestadas para cubrir los vencimientos del mes pasado en este distrito.

6. Las cantidades de que habla el artículo 1º las recibirá el gobierno dentro de tres meses de verificado el contrato; pero precisamente en dinero del cuño mexicano, y de ninguna manera en otras especies, si no es en la parte que tiene que remitir á Lóndres, la que podrá recibir en libranzas.

7. Los créditos de que habla el artículo 2º serán precisamente capitales que causen réditos, y lo que se debe de créditos privilegiados, ó de las cantidades tomadas de las conductas.

8. La contaduría de crédito público reconocerá la legitimidad de los que presente el contratista para su amortizacion.—*José María Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Antonio Tarrazo*, presidente del senado.—*Nicolás del Moral*, diputado secretario.—*Antonio Fernández Monjardin*, senador secretario. «

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Noviembre de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. *Francisco García*.

Trasládalo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. ®

Dios y Libertad México, 21 de Noviembre de 1827.—*García*.

## 40

Diciembre 24 de 1827. Decreto: Reforma algunos artículos del que autorizó el préstamo de cuatro millones, publicado en 21 de Noviembre último.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Los cuatro millones de que habla el artículo 2º del decreto de 21 de Noviembre último, se computarán no por su valor nominal, sino por el en que se convenga el gobierno con los contratistas.

2. El pago se verificará dentro de cinco años en el modo y términos que igualmente convengan con el gobierno.

3. El plazo que señala el artículo 6º del citado decreto del 21 de Noviembre, podrá ampliarse hasta al término de seis meses.

4. Los réditos de los capitales que presenten los contratistas con arreglo al artículo 7º del repetido decreto se recibirán y amortizarán con los expresados capitales.

5. Quedan derogados los artículos del citado decreto que se opongan á las anteriores variaciones.

6. Los capitales con causa de réditos que no se amortizan por el contrato, quedan sujetos á las reglas generales que se dicten sobre la materia.—*José María Irigoyen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Antonio María Esnaurrizar*, di-

putado secretario.—*Pedro de Ocampo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1827.—*Guadalupe Victoria*. —A. D. *José Ignacio Pavon*.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 24 de Diciembre de 1827.—*José Ignacion Pavon*.

AÑO DE 1828.

## 41

Mayo 23 de 1828. Decreto: Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros. ®

1º Para pago de dividendos de intereses y de amortización de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

## 40

Diciembre 24 de 1827. Decreto: Reforma algunos artículos del que autorizó el préstamo de cuatro millones, publicado en 21 de Noviembre último.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Los cuatro millones de que habla el artículo 2º del decreto de 21 de Noviembre último, se computarán no por su valor nominal, sino por el en que se convenga el gobierno con los contratistas.

2. El pago se verificará dentro de cinco años en el modo y términos que igualmente convengan con el gobierno.

3. El plazo que señala el artículo 6º del citado decreto del 21 de Noviembre, podrá ampliarse hasta al término de seis meses.

4. Los réditos de los capitales que presenten los contratistas con arreglo al artículo 7º del repetido decreto se recibirán y amortizarán con los expresados capitales.

5. Quedan derogados los artículos del citado decreto que se opongan á las anteriores variaciones.

6. Los capitales con causa de réditos que no se amortizan por el contrato, quedan sujetos á las reglas generales que se dicten sobre la materia.—*José María Irigoyen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Antonio María Esnaurrizar*, di-

putado secretario.—*Pedro de Ocampo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1827.—*Guadalupe Victoria*. —A. D. *José Ignacio Pavon*.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 24 de Diciembre de 1827.—*José Ignacion Pavon*.

AÑO DE 1828.

## 41

Mayo 23 de 1828. Decreto: Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros. ®

1º Para pago de dividendos de intereses y de amortización de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

2. En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827. México 23 de Mayo de 1828. A. D. José Ignacio Pavon.

42  
 Mayo 23 de 1828. Circular acompañando el decreto de esta fecha que aplica al pago de dividendos de préstamos extranjeros una parte de los productos de las aduanas marítimas.

Con esta fecha remito á V. los ejemplares correspondientes del decreto del Congreso general, publicado hoy, que aplica al pago de dividendos de intereses y amortización de los préstamos extranjeros, la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta; mas como acerca de este último, es decir, sobre la exportación de oro y plata pasta por los puertos de la República, aun no se ha decretado la ley respectiva, debe ella esperarse, no verificándose la repetida extracción de oro y plata en pasta, sino cuando el Congreso general se sirva permitirla en los términos y bajo los derechos que tenga á bien establecer, aplicándose entónces al expresado objeto; lo que de orden del Exmo. Sr. Presidente advierto á V. para que sirva de gobierno esta prevención en las aduanas marítimas de su conocimiento, á quienes la comunicará V. al mismo tiempo de circularles el citado decreto de hoy.

Para el exacto cumplimiento de la circular anterior, se expidió por la misma Secretaría de Hacienda en 25 del siguiente Junio, la que á continuación se copia.

43

Mayo 23 de 1828. Providencias relativas á los arbitrios destinados al pago de dividendos y amortización de préstamos extranjeros

Para que la circular de 23 de Mayo último con que se remitió á V. el decreto del Congreso general, que aplica al pago de los dividendos y amortización de los préstamos extranjeros la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, tenga el exacto cumplimiento que corresponde, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que todo buque de guerra de S. M. B. que salga de los puertos sujetos al distrito de esa comisaría en vía directa á Lóndres, se embarque con los requisitos de estilo sin necesidad de nueva orden; y como de propiedad inglesa el caudal colectado para dicho objeto, consignándolo al banco de Inglaterra, recogiendo-se del capitán del buque conductor por triplicado los conocimientos de costumbre, de los cuales uno será remitido por la aduana que verifique el registro á la casa de Baring hermanos y la compañía de Lóndres, y los dos restantes á este ministerio, con aviso circunstanciado del día en que salga el buque.—Como el envío de caudales para

el pago de intereses y amortizacion y sus comisiones, no debe hacerse en plata acuñada, segun se previene en el art. 5º del soberano decreto publicado en 28 de Enero del presente año, prevendrá V. á las aduanas de su inspeccion que procedan á la adquisicion de platas pastas, verificando su compra con los productos referidos á los precios más equitativos, y que en caso de no poder verificarse la adquisicion prevenida, den aviso inmediatamente para que el supremo gobierno pueda tomar las providencias convenientes.—Tambien ha dispuesto S. E. que se prevenga á esa comisaría la conservacion fiel, íntegra y exacta de este fondo, destinado exclusivamente al ejecutivo y privilegiado pago de la deuda extranjera, y que en cada correo se remita á esta secretaría una noticia de la existencia de cada aduana. Todo lo que digo á V. de la propia orden para su exacto y puntual cumplimiento, dándome aviso del resultado.

## 44

Agosto 27 de 1828. Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general, sobre que en las compensaciones no se exija en dinero la octava parte de los derechos á que se refiere el decreto de 23 de Mayo último.

Habiendo representado la casa de los Sres. Baz y compañía, que para reducir á efecto la compensacion de siete mil pesos que enteró en esa tesorería general con calidad de reintegro en abono de derechos directos ó indirectos

que hubiese adeudado ó adeudase en lo sucesivo D. Romualdo A. de Segovia en la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, le exigió aquel administrador una 8ª parte en plata, solicitando se remitiese la orden comunicada por V. SS. sobre el asunto en 2 de Julio último, á fin de que la enunciada compensacion se verificase sin la exhibicion pretendida, dispuso el Exmo. Sr. presidente que V. SS. informasen con presencia del art. 23 del nuevo arancel general de comercio, y de la ley circulada en 23 de Mayo último y de conformidad con lo expuesto por V. SS. con fecha de hoy, se ha servido acordar S. E. que no obstan á la indicada solicitud ninguna de estas dos leyes, porque reduciéndose ambas á que la 8ª parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, se separe y destine al crédito público, y al pago de dividendos, de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, con más, los derechos de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, de la manera que explican las mismas leyes, y no á que se exigiese precisamente á cada particular la octava parte de los derechos en numerario situado en las aduanas, no hay dificultad en que de otros pagos se haga la deduccion que corresponde al presente, pues el artículo citado del arancel habla del total producto en masa; y en consecuencia se ha servido mandar igualmente S. E., que se efectúe la compensacion referida al citado Segovia en los términos que expliqué á V. SS. en la orden de 2 Julio, y que para evitar iguales ocurrencias en las demas aduanas marítimas, se les comunique esta providencia por conducto de los comisarios generales respectivos, como lo hago con esta fecha, participándolo á V. SS. para su inteligencia, y que desde luego lo hagan á la referida aduana de Tamaulipas para los efectos correspondientes.

## 45

Setiembre 5 de 1828. Circular de la secretaría de hacienda. Explicacion de la ley de 23 de Mayo de este año y demostracion aritmética del modo de combinar su observancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la de 16 de Noviembre de 1827.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Guadalajara lo que sigue:—«En virtud del oficio de vd. de 18 de Julio último en que consultó la duda ocurrida al administrador de la aduana marítima de San Blas, acerca de la inteligencia del artículo. 2º del decreto circulado en 23 de Mayo último relativo á la aplicacion de la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas al pago de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 7 de Agosto inmediato lo que sigue.—Exmo. Sr.—El nuevo arancel de comercio, que empezó á tener cumplimiento en 20 de Febrero último, previene en el artículo 23 que del producto de las aduanas marítimas, deducidos los gastos de administracion, se separara la octava parte para el fondo del crédito público.—La ley posterior de 23 de Mayo dispone en el artículo 1º que la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, se aplique para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, y en el 2º aclara que en la citada octava parte se comprenda la mitad de la otra octava, destinada para el crédito público

en el referido arancel general.—Cada una de las referidas prevenciones ha debido tener cumplimiento desde el dia en que empezaron á observarse, es decir, el arancel general, desde 20 de Febrero, y la ley de 23 de Mayo, desde su recibo en cada aduana.—De consiguiente la octava parte de productos líquidos para el crédito público, corresponde desde el citado dia 20 de Febrero hasta el anterior en que empezó á cumplirse la ley de 23 de Mayo.—Desde este dia en adelante se ha de aplicar media octava parte, ó sea un dieciseisavo de los productos líquidos de las aduanas para el crédito público, y una octava parte para dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, con más para el mismo objeto los derechos de exportacion de oro y plata.—Esta es la inteligencia verdadera que yo entiendo deben tener las leyes expresadas, y los términos materiales en que deben formarse las cuentas los explica la demostracion aritmética que ha puesto en su precedente informe el jefe de la primera seccion de este departamento.—Para el debido arreglo y uniformidad, convendrá que las explicaciones expresadas se circulen á todas las aduanas marítimas, por conducto de las respectivas comisarías generales, con prevencion de que cuiden de su más exacta observancia, á fin de que en todo tiempo conste en las cuentas y en los estados el importe de las aplicaciones referidas; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique más arreglado y conveniente.»—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de las explicaciones que se refieren; en el concepto de que con esta fecha lo comunico tambien á las demás comisarias respec-

tivas. — Trasládolo á vd. con los fines que se expresan, incluyéndole igual copia á la citada.

La copia de las aclaraciones que se acompañó á la anterior es la siguiente:

Sección primera. — El comisario general de Guadalajara en su oficio de 18 de Julio último núm. 1,114, insertó el que con fecha 11 del mismo le pasó el administrador de la aduana marítima de San Blas, consultando la verdadera inteligencia que para arreglar sus operaciones deberá dar el artículo 2º de la ley sobre pago de dividendos y amortización de préstamos extranjeros. — La mesa de ellos ha manifestado ya su juicio, y siendo conforme y arreglado al de la sección, expondrá esta los motivos en que funda su concepto, y dirá además las advertencias que cree indispensable hacer á las aduanas marítimas en el caso. — El arancel general en su artículo 32 dispone, que del producto total de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administración, y que del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público. — La diversa ley de 23 de Mayo anterior dispuso en el artículo 1º que se aplicase la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta para el pago de dividendos y amortización de préstamos extranjeros; y agregó además en el artículo 2º *que en la octava parte de que habla el primero se comprenderá la mitad de la octava parte destinada para el crédito público en el arancel general; ó sea la ley de 16 de Noviembre de 1827.* — Esta comenzó á regir en todos los puertos el 20 de Febrero del presente año natural, desde cuyo día hasta el anterior en que se recibió en

cada aduana marítima la ley de 23 de Mayo, debe deducirse una octava parte de los productos líquidos que hayan logrado; y desde el día del recibo de la orden hasta 30 de Junio, en que concluyó el próximo pasado año económico, deberán deducir una media octava parte de los productos líquidos para el *crédito público*, y de los mismos productos líquidos una octava parte entera para *dividendos* y amortización, teniendo cuidado de agregar á esta última el importe de los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, con la mejor distinción y claridad. — Resulta de lo expuesto que las aduanas marítimas deberán descontar desde el recibo de la ley de 23 de Mayo tres medias octavas, ó lo que es lo mismo, tres dieciseisavas partes de los productos líquidos, cuyo método deberán observar en lo de adelante mientras no se les prevenga expresamente otra cosa; entendiéndose por productos líquidos aquella cantidad que resulta disponible después de deducidos los gastos de administración solamente; entre los cuales deberán comprenderse, aunque con distinción y claridad, por medio de notas, las devoluciones por error de cuentas y de pago, porque si han sido cobradas indebidamente, claro es que no han debido reputarse productos legítimos ó verdaderos. — Para mejor inteligencia de lo expuesto, parece á la sección que convendrá hacer esta explicación, no solo á la aduana de San Blas, sino también á todas las comisarias generales en cuyo distrito hay aduanas marítimas, por medio de una orden circular, con inserción de un ejemplo material para que en los estados de valores y en las cuentas se distinga lo necesario con uniformidad y separación, v. g.: — Se supone que en la aduana N. se recibió la ley de 23 de Mayo en 6 de Junio de 1828 y que desde el 20 de Fe-

brero hasta el día 5 tuvo el producto líquido por el nuevo arancel.....	100.000 0
Productos líquidos desde el día 6 hasta el 30 de Junio.....	010.000 0
Exportacion á tres y medio por ciento de plata acuñada.....	600
Id. á dos por ciento del oro id. ...	200 000.800 0
Id. al siete por ciento sobre el oro y plata pasta (para lo sucesivo).	_____

---

110.000 0

---

Por una octava parte para el crédito público sobre los cien mil pesos líquidos recaudados desde el 20 de Febrero en que comenzó á regir el nuevo arancel, hasta el 5 de Junio de 828.....

012.500 0

Por media octava parte para el crédito público sobre los diez mil pesos líquidos recaudados desde el 6 al 30 de Junio de 1828.....

000.625 0

Para el crédito público.....

013.125 0

Por una octava parte para dividendos sobre diez mil pesos líquidos desde el 6 hasta el 30 de Junio de 828.....

001.250 0

Por el importe de derechos de exportacion de oro y plata en dicho tiempo.....

000.800 0

Para dividendos.....

002.050 0

Si V. S. fuere de la misma opinion, parece lo más conveniente que se sirva pedir al Exmo. Sr. ministro su acuerdo superior para la circular, en los términos expresados ó en los que se consideren más conformes y arreglados.— México, Agosto 7 de 1828.—*Bausa*.—Es copia. Setiembre 5 de 1828.—*Pavon*.

---

46

Octubre 3 de 1828. Ley: Se faculta al gobierno para negociar un préstamo de tres millones.

Art. 1º Se faculta al gobierno para que pueda negociar un préstamo, nacional ó extranjero, hasta de tres millones de pesos percibibles.—2º Para la amortizacion del capital y pago de interés del empréstito, si fuere extranjero, se aplicará la mitad de los derechos que adeuden en las aduanas marítimas de la República los efectos que importaren en buques procedentes directamente de puertos de la nacion á que pertenezca el prestamista.—3º Si el empréstito fuere nacional, se destinará para su amortizacion y pago de interés la cuarta parte de los derechos que causen los efectos extranjeros en la aduana marítima de Veracruz.—4º Si el empréstito fuere en parte extranjero y en parte nacional, se aplicará para la amortizacion y pago de interés la primera cantidad expresada en el art. 2º; y para a segunda la señalada en el art. 3º, con deducion de los derechos que adeuden los efectos sujetos al

pago del prestamista extranjero.—5° Los prestamistas podrán nombrar comisionados que perciban en las aduanas marítimas la parte que les corresponda de los derechos, conforme á los artículos anteriores, ó librarla en favor de los importadores, para que se les abone á estos por cuenta de aquellos.—6° El entero ó enteros del empréstito se verificarán en la Tesorería general de la federacion, y los ministros de ella otorgarán los recibos correspondientes, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto contra la Hacienda pública los créditos de los prestamistas.—7° Los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre últimos, y los que se celebren dentro de quince días contados desde el de la publicacion del presente decreto, serán religiosamente cumplidos; pasado este término quedarán derogados aquellos decretos.—8° El gobierno inmediatamente pasará al congreso noticia de las cantidades que en numérico y créditos haya percibido á consecuencia de la autorizacion que le concedian los decretos citados en el artículo anterior, y del destino que haya dado á los caudales, sin perjuicio de que oportunamente presente la cuenta respectiva con arreglo á las leyes.—9° La cantidad que se adeude por los préstamos decretados en 21 de Noviembre y 24 de Diciembre últimos, se rebajará de los tres millones que expresa el art. 1°, si pasare de un millon de pesos.—Se circuló en el mismo día por la secretaría de Hacienda.

47

Octubre 28 de 1828. Sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos en Londres.

1. El gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenido, les capitalizará sus créditos otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento, segun la procedencia del crédito.
2. Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre tomando del fondo exclusivo de amortizacion ó de otro cualquiera, si este no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.
3. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no obstará para que en el momento que ordinaria ó extraordinariamente pueda el Erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernández Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828.—A. D. José Ignacio Esteva.

## 48

Noviembre 29 de 1828. Ley: Próroga del término señalado en la ley de 3 de Octubre último para que el gobierno pueda negociar un préstamo.

Se proroga por sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto, el término señalado en el artículo 7º del de 3 de Octubre último, para los efectos que en estos se expresan.

## 49

Diciembre 22 de 1828. Providencia de la Secretaría de Hacienda comunicada al gobierno del distrito, sobre coleccion en esta ciudad de un préstamo voluntario al gobierno, reintegrable en los términos que expresa.

V. S. sabe cuáles son las angustias del Erario federal, y cuáles sus sagradas atenciones para conservar el orden y tranquilidad pública, como felizmente se va consiguiendo: ellas hacen subir los gastos á una suma que no puede cubrir la hacienda del distrito federal; pero que muy pronto será suficientemente llena con las medidas que dicte el cuerpo legislativo en los primeros días del entrante Enero, como confiadamente se espera de los dignos representantes de la Nación.—Entretanto el Exmo. Sr. Presidente, por este ministerio, ha escogido las providencias que parecen bastantes al lleno de sus interesantes obligaciones; siendo una de ellas el que se alcance de los habitantes de

esta ciudad una anticipacion voluntaria de la cantidad que puedan segun sus facultades, en cada uno de los tres meses de Enero, Febrero y Marzo, para ser religiosamente satisfechos en los de Abril, Mayo y Junio, ya sea por las aduanas marítimas, con arreglo al decreto en que se halla facultado el gobierno para un préstamo ó adelantamiento, ó ya por la aduana de esta ciudad, segun que mejor convenga á los interesados.—Es indudable que los vecinos de esta hermosa ciudad, que siempre han dado al gobierno tantas pruebas de su amor al orden, auxiliándolo en todas sus necesidades, lo hicieran ahora sin otro estímulo que el de su decision patriótica; mas entiende S. E. el presidente esta operacion será más autorizada, si interesándose el Exmo. Ayuntamiento en su más breve realizacion, distribuye sus individuos en la forma que crea conveniente, para que simultáneamente y con las garantías ofrecidas, reciban tan interesante suscripcion. Y habiéndose servido S. E., acordarlo así, tengo el honor de manifestarlo á V. S., suplicándole obre en este asunto con la decision que tiene tan acreditada en cuantos tienen relacion con la felicidad pública, sirviéndose remitirme, como lo espero, los resultados que produzca esta operacion, y se servirá V. S. decirme si será conveniente que un empleado de hacienda acompañe á cada uno de los señores regidores en su comision, pues siendo por la afirmativa, procederé á su nombramiento sin pérdida de instante.—Y habiendo pasado esta suprema comunicacion al Exmo. Ayuntamiento, me dice lo siguiente:—Interesado este ayuntamiento en que las medidas del Supremo Gobierno que V. S. se sirve comunicar en su superior oficio de ayer, tengan el total efecto que el Cuerpo desea, sobre alcanzar de

los habitantes de esta ciudad una anticipacion voluntaria de la cantidad que puedan, segun sus facultades, ha creido de indispensable necesidad, que el mismo gobierno precisamente excite al público para la realizacion de sus providencias, con insinuacion á tenerlas que hacer efectivas la Corporacion por medio de sus capitulares, á fin de que ya autorizados de este modo y hecha la publicacion, proceda sin tropiezo alguno al lleno de objeto tan sagrado.— Y deseando eficazmente que una providencia tan saludable, y cuyo objeto es nada ménos que conservar nuestras instituciones y sostener la tranquilidad pública, tenga su debido cumplimiento, he resuelto que se publique, como pidió el Exmo. Ayuntamiento, y que para la colectacion voluntaria se observen las reglas siguientes:—1<sup>a</sup> Cada uno de los señores regidores, encargados de cuartel, acompañados de un empleado de hacienda pública, nombrado por el supremo ministro de ella, recorrerá las casas de los vecinos para que anticipen voluntariamente lo que les dicte su patriotismo.—2<sup>a</sup> El empleado de hacienda dará un recibo provisional visado por el regidor del cuartel respectivo.—3<sup>a</sup> Las cantidades que se colecten se pasarán á la Tesorería del Exmo. Ayuntamiento, para que de esta se trasladen, previa orden del mismo, á la general de hacienda pública.—4<sup>a</sup> Los recibos expresarán las cantidades que se colecten como donativo, y las que como anticipacion voluntaria.—5<sup>a</sup> Los señores regidores pasarán á los periódicos, para que se publiquen las listas de las personas, con expresion de las cantidades con que socorren las urgencias públicas.—6<sup>a</sup> Siendo esta anticipacion voluntaria, no se empleará ninguna clase de coaccion ó violencia para obtenerla.

## AÑO DE 1829.

—  
50

Febrero 20 de 1829. Ley. Fecha desde que debe contarse la próroga concedida al gobierno para negociar un empréstito.

La próroga de sesenta días concedida por el decreto de 29 de Noviembre de 1828 se contará desde el día 22 de Enero último (esto es, de 829).

NOTA.—El decreto que se cita de 29 de Noviembre de 1828 prorogó por sesenta días contados desde la publicacion del (que se verificó por bando de 22 de Enero de 829) término señalado en el art. 7<sup>o</sup> del decreto de 3 de Octubre del citado de 828 para los efectos que en este se expresan. Por ese art. 7<sup>o</sup> se previno que los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1827, y los que se celebraran dentro de quince días contados desde la publicacion del mismo decreto (de 3 de Octubre, la cual se verificó en bando de 13 del propio mes) serian religiosamente cumplidos, pero que pasado ese término quedaran derogados aquellos decretos (esto es, de 21 y 24). Por el decreto de 21 de No-

los habitantes de esta ciudad una anticipacion voluntaria de la cantidad que puedan, segun sus facultades, ha creido de indispensable necesidad, que el mismo gobierno precisamente excite al público para la realizacion de sus providencias, con insinuacion á tenerlas que hacer efectivas la Corporacion por medio de sus capitulares, á fin de que ya autorizados de este modo y hecha la publicacion, proceda sin tropiezo alguno al lleno de objeto tan sagrado.— Y deseando eficazmente que una providencia tan saludable, y cuyo objeto es nada ménos que conservar nuestras instituciones y sostener la tranquilidad pública, tenga su debido cumplimiento, he resuelto que se publique, como pidió el Exmo. Ayuntamiento, y que para la colectacion voluntaria se observen las reglas siguientes:—1ª Cada uno de los señores regidores, encargados de cuartel, acompañados de un empleado de hacienda pública, nombrado por el supremo ministro de ella, recorrerá las casas de los vecinos para que anticipen voluntariamente lo que les dicte su patriotismo—2ª El empleado de hacienda dará un recibo provisional visado por el regidor del cuartel respectivo.—3ª Las cantidades que se colecten se pasarán á la Tesorería del Exmo. Ayuntamiento, para que de esta se trasladen, previa orden del mismo, á la general de hacienda pública.—4ª Los recibos expresarán las cantidades que se colecten como donativo, y las que como anticipacion voluntaria.—5ª Los señores regidores pasarán á los periódicos, para que se publiquen las listas de las personas, con expresion de las cantidades con que socorren las urgencias públicas.—6ª Siendo esta anticipacion voluntaria, no se empleará ninguna clase de coaccion ó violencia para obtenerla.

## AÑO DE 1829.

—  
50

Febrero 20 de 1829. Ley. Fecha desde que debe contarse la próroga concedida al gobierno para negociar un empréstito.

La próroga de sesenta días concedida por el decreto de 29 de Noviembre de 1828 se contará desde el día 22 de Enero último (esto es, de 829).

NOTA.—El decreto que se cita de 29 de Noviembre de 1828 prorogó por sesenta días contados desde la publicacion del (que se verificó por bando de 22 de Enero de 829) término señalado en el art. 7º del decreto de 3 de Octubre del citado de 828 para los efectos que en este se expresan. Por ese art. 7º se previno que los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1827, y los que se celebraran dentro de quince días contados desde la publicacion del mismo decreto (de 3 de Octubre, la cual se verificó en bando de 13 del propio mes) serian religiosamente cumplidos, pero que pasado ese término quedaran derogados aquellos decretos (esto es, de 21 y 24). Por el decreto de 21 de No-

viembre se autorizó al gobierno para abrir negociacion sobre el crédito público, recibiendo en dinero efectivo sin obligacion de premio hasta la cantidad de cuatro millones, recibiendo hasta otra igual cantidad en créditos reconocidos, con arreglo á la ley de la materia (que á mi juicio es la de 28 de Junio de 824) computándose los cuatro millones de créditos, no por su valor nominal, sino abonando al contratista hasta un cincuenta y seis por ciento cuando más; en concepto de que los cuatro millones de dinero debian recibirse dentro de tres meses de verificado el contrato y en dinero de cuño mexicano ó en libranzas en la parte que tenia que remitir á Londres el gobierno; añadiendo que los cuatro millones de créditos fueran precisamente de capitales que causaran réditos, y lo que se debiera de créditos privilegiados ó de las cantidades tomadas de las conductas, reconociendo la contaduría del crédito público la legitimidad de los créditos que presentara el contratista para su amortizacion. — La inteligencia que dicha oficina dió á este decreto fué reputar por créditos privilegiados, no los reconocidos por buenos y no más, sino los que además de esa calidad tuvieran la de estar mandados pagar por decreto expreso del Congreso general. Por ejemplo, y sin incluir otros, los del préstamo de trescientos mil pesos mensuales, para el cual facultó la Soberana junta provisional gubernativa á la regencia en 27 de Noviembre de 821, mandándolos satisfacer dentro de seis meses contados desde la fecha de cada préstamo. Item los del descuento de sueldo á todo empleado civil y militar, estableciendo en decreto de 11 de Marzo de 822, mandado devolver por decreto de 21 de Agosto del mismo año, y otros que anotaré al fin de algunos tomos de los años venideros.

El decreto de 24 de Diciembre de 827 que queda citado, amplió la facultad del gobierno, para admitir los cuatro millones de créditos que quedan referidos, no ya con el abono de un cincuenta y seis por ciento, sino por el valor en que se conviniera el gobierno con los contratistas, y amplió tambien el plazo de tres meses señalado para el recibo de los cuatro millones que debian entregarse en dinero ó libranzas por otros tres meses, concediendo á beneficio de los contratistas que los réditos de los capitales que presentaran se recibieran y autorizaran con los capitales mismos, no pareciéndome por demás repetir que los citados decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 827 están derogados en parte por el art. 7º del decreto de 3 de Octubre de 828. — Los mencionados decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 827, así como los de 3 Octubre y 29 de Diciembre de 828, fueron aclarados por ley de 15 de Mayo del presente año, que se encontrará adelante en su fecha. — Sobre créditos véase entre otras disposiciones la orden del Congreso General de 11 de Febrero.

Mayo 15 de 1829. Ley: Aclaracion de los decretos que expresa sobre autorizacion al gobierno para recibir préstamos, sobre próroga del plazo que se le fijó: se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de Octubre de 1828.

Art. 1º La próroga concedida al gobierno por el decreto de 29 de Noviembre de 1828, se extiende á cuatro meses

contados desde la publicacion de esta ley.—2° Los créditos de que hablan los decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1827 serán precisamente créditos contraidos desde el grito de Iguala en adelante.—3° Se autoriza además al gobierno para emitir con el debido conocimiento de la Tesorería general para el efecto prevenido en el art. 17 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 obligaciones pagaderas por derechos nacionales, y hasta con el premio correspondiente á la plaza, con tal que no exceda de un doce y medio por ciento anual.—4° La facultad que por los artículos anteriores se concede al gobierno, se entenderá por las cantidades que falten para el completo de los cuatro millones de dinero efectivo, para que se le autorizó por el citado decreto de 21 de Noviembre de 1827.—5° El gobierno cumplirá inmediatamente con el art. 8° del decreto de 3 de Octubre de 1828.

## 52

Mayo 8 de 1828. Ley. Que proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Texas, pagando lo que resulte segun convenga con los interesados.

Proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Texas, y pagará la que resulte, segun convenga con los interesados, (Se circuló en el mismo dia por la Secretaría de Hacienda.)

## 53

Agosto 21 de 1829. Circular de la Secretaría de Hacienda, sobre presentacion de toda especie de documentos que acrediten cuantas deudas tenga el Erario federal con los cosecheros de tabaco por el tiempo anterior y posterior á la independenciam.

Sin embargo de que por orden circular de esta secretaría de 13 de Noviembre de 1824 se previno la presentacion en la Tesorería general de la federacion en el término de seis meses, de todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie que acreditasen alguna deuda á favor de los cosecheros de tabaco; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2° del soberano decreto de 11 del mismo mes, el Exmo. Sr. Presidente, deseando imponerse de la cantidad líquida que se adeuda á los citados cosecheros por el tiempo anterior y posterior á la independenciam, manda que dentro del término preciso de un mes en la capital, y dos meses fuera, contados desde que se haga notoria esta providencia, se presenten en las comisariás respectivas todos los créditos ó certificados de tabacos por los tenedores de ellos, para que se tome razon de cada uno en las propias comisariás, que llevarán una noticia exacta para que al vencimiento del expresado término se pase á esta secretaría, en el concepto de que los que no hayan sido presentados hasta entónces, les parará el perjuicio á que dé lugar su omision.

NOTA. El art. 2° citado del soberano decreto de 11 de Noviembre de 1824, dicta medidas para pagar á los cosecheros de tabaco, y previene que para este efecto serán pre-

*sentados al gobierno todos los vales, conocimientos ó documentos de cualquiera especie en que se acredite alguna deuda de este género, dentro del tiempo que el mismo señale.*

54

Setiembre 14 de 1829. Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Reglas para el reparto equitativo del préstamo forzoso.

El presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y con la mira de facilitar y hacer más equitativo el reparto del préstamo forzoso que dispone la ley de 17 de Agosto, dada por el congreso general; habiendo detenidamente examinado los proyectos de la junta establecida por el art. 14 de la misma ley, y el de la nueva junta creada en cumplimiento de mi orden de 5 del corriente, presidida por el comisario general de esta ciudad, he venido en decretar las reglas que van á continuacion, como resultado de ámbas operaciones indicadas, y en debido cumplimiento de la ley.

Art. 1. La cantidad de 552,536 pesos asignada por préstamo al Distrito Federal en la ley de 17 de Agosto último, se repartirá del modo siguiente: 300,000 pesos que prestarán los propietarios de fincas urbanas del mismo Distrito: 10,000 pesos los de las fincas rústicas comprendidas en el citado Distrito: 159,000 pesos que han prestado ya algunos comerciantes de esta capital; y lo que falta hasta el

completo, lo prorateará el comisario general entre los individuos que expresa el art. 10.

2. Se deducirá del arrendamiento anual de las fincas urbanas del Distrito, un diez y seis y dos tercios por ciento que han de prestar lo propietarios.

3. Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponde en el préstamo asignado á los propietarios, á razon de un diez y seis dos tercios por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajándosele al propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquiera título fueran participes en la renta de la finca.

4. La cantidad que á cada propietario corresponda, se repartirá en seis quincenas, en las que entregarán los inquilinos las dos terceras partes del arrendamiento que pagan mensualmente, debiéndose entender éstos con los individuos que comisione el comisario general desde la fecha de la publicacion de este decreto, á fin de uniformar el cobro.

5. Los propietarios de las fincas tomarán en abono de sus arrendamientos los recibos dados por la comisaría.

6. Los propietarios que se coludieren con los inquilinos para figurar que es menor la cantidad del arrendamiento, pagarán el duplo de la cantidad que les haya tocado, de cuya multa se dará la mitad al denunciante ó denunciantes, y la otra mitad se aplicará al fondo de amortizacion de este préstamo.

7. Los propietarios que vivan en fincas propias pagarán el diez y seis y dos tercios por ciento de la cantidad que se calcule deberian tener de arrendamiento anual.

8. Las fincas rústicas del Distrito prestarán la cantidad de 10,000 pesos.

9. La cantidad de 159,000 pesos que se ha recibido ya por la tesorería general, de varios comerciantes de esta capital, se considera como una parte de este préstamo.

10. El déficit que resulte hasta llenar la suma del empréstito, se repartirá por la comisaría general entre las casas de comercio de la capital que no han contribuido á este préstamo, tomando por base las constancias de sus giros que existen en la misma comisaria, dando cuenta de todo al supremo gobierno despues de la ejecucion.

11. Se destinará un dos por ciento del préstamo para los gastos del cobro.

55

Setiembre 25 de 1829. Orden: Que sin previa nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razon no se admitan en la tesorería general créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos.

Hoy digo á los ministros de la tesorería general lo siguiente:—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que V. SS. no reciban en esta tesorería general créditos ningunos de los que deben enterarse por plazos cumplidos, si no han pasado ántes por el departamento de cuenta y razon, cuya oficina extenderá en ellos la nota correspondiente que lo acredite. Dígolo á V. SS. de suprema orden para su cumplimiento.—Insértolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole, que para la calificacion de los créditos indicados tenga presente el decreto del congreso general de 28 de Junio de 1824.

56

Octubre 12 de 1829. Aviso de la comisaría general de Mexico.

Que á los inquilinos que contra lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 14 de Setiembre último no exhiban el importe de las quincenas, se les exigirá ejecutivamente y pagarán ademas el 20 por ciento sobre su asignacion y las costas del juicio.

57

Octubre 17 de 1829. Circular de la Secretaría de hacienda: Previsiones á las aduanas marítimas sobre amortizacion de órdenes de compensacion por contratos de empréstitos con el gobierno.

Por separado prevengo á V. lo que debe ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto por el supremo gobierno sobre que los sujetos prestamistas que han de reintegrarse con el importe de derechos directos ó indirectos de importacion, exhiban previamente como en clase de préstamo, ántes de hacérseles el abono, un 32 por 100 de lo que hayan de recibir; y como esta providencia tiene el interesante objeto de que se auxilie desde luego á la mayor brevedad la Tesorería general en sus muy ejecutivas atenciones, advierto á V. que con el conocimiento que tiene de los sujetos que han de ser reintegrados en virtud de las órdenes respectivas, cuide sin demora de la liquidacion de dere-

chos de cargamentos que hayan llegado á ese puerto, y estén pendientes sin haberse realizado ó formalizado los abonos, ejecutando lo mismo con los que vayan llegando sucesivamente, á fin de que lo más pronto posible se cancelen los créditos pendientes y reciba el gobierno los auxilios á que se contrae la providencia, avisándome V. en contestacion á cuánto podrá ascender el importe de los cargamentos pendientes sin liquidar; cuyos derechos se han de abonar á los prestamistas, y el de 32 por 100 que estos deben exhibir previamente, en lo cual, como de mayor interes no ha de permitir V. ningun atraso, enviándome sucesivamente las correspondientes libranzas del pago de dicho 32 por 100.—Igualmente me remitirá V. una razon nominal de las órdenes consignadas sobre esa aduana, para pagos por causa de empréstitos ó tratos con el gobierno, su importe, lo que esté abonado ya á los interesados á buena cuenta, las fechas en que se haya verificado y lo que se quede restando segun sustancialmente previene á V. en 14 de este mes de orden del Exmo Sr. Presidente, y ahora le repito de la misma para los efectos correspondientes.

58

Octubre 17 de 1829. Providencia de la Secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general.

Que por ahora se suspendan todas las órdenes que se deben expedir con relacion á los dos contratos celebrados

por el gobierno con D. Antonio Garay sobre préstamo de 400,000 pesos y su reintegro.

NOTA. *Se levantó la suspension por orden de 20 del corriente. El reintegro de los 400,000 pesos de que tratan las órdenes del dia 10, debia verificarse en las aduanas marítimas por medio de órdenes pagaderas en numerario ó en descuentos de derechos directos é indirectos, causados ó que se causen, pudiendo los interesados hacer su liquidacion sin aguardar á los plazos que señala el arancel.*

59

Octubre 20 de 1829. Providencia de la Secretaría de hacienda comunicada á los señores ministros de la Tesorería general.

Que no continúe la suspension prevenida en 17 del corriente, y que por lo mismo pueda ya la Tesorería general librar las órdenes consiguientes á las dos del gobierno de 10 del propio, para el reintegro de 400,000 pesos á D. Antonio Garay.

60

Octubre 22 de 1829. Decreto del gobierno con facultades extraordinarias, sobre préstamo forzoso.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, enterado de lo manifestado por el gobierno del Estado de Gua-

najuato, no solo sobre la observancia del decreto del Congreso general de 17 de Agosto último, en cuanto á la exhibicion de los 132,165 pesos que se le asignaron por préstamo forzoso, sino tambien sobre la circunstancia de hacerse aquella de los fondos del mismo Estado en los plazos que designa dicha ley, sin que se imponga contribucion á los pueblos; y considerando igualmente lo pedido por el mismo gobierno para que se declare desde qué mes debe comenzar en el presente año la deducccion de la tercera parte del contingente de que habla el art. 11 de la citada ley; habiéndose visto con agrado la conducta observada por dicho Estado en este asunto, ha decretado, usando de las facultades con que se halla investido, lo siguiente:—El abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales é intereses del préstamo, comenzará á tener efecto desde el mes siguiente al del fenecimiento de los tres de que habla el art. 3º de la enunciada ley de 17 de Agosto último.

## 61

Octubre 23 de 1829. Circular de la secretaría de hacienda, sobre recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de Setiembre último.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 9 del corriente, relativo á los embarazos que presenta la recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de Setiembre último, se ha servido acordar que en los tér-

minos correspondientes se exija por la autoridad judicial competente el pago á los inquilinos que lo resistan: que puedan admitirse á los empleados y militares á quienes se adeudan sueldos por el erario federal, certificaciones ó documentos bastantes de las tesorerías ú oficinas de donde las reciben, en pago del valor de la parte de arrendamientos que deben exhibir, y no percibirán ya por sí, por quedar aplicadas á aqnel adeudo.

## 62

Noviembre 12 de 1829. Orden. Aclaracion del art. 5.º del decreto de 6 del presente sobre arbitrios para cubrir el déficit de la Tesorería general y de los artículos 2.º y 4.º del decreto de 14 de Setiembre del propio año.

En el art. 5º del decreto de 6 del corriente se dispone que en el suplemento á que se contrae, se entenderá comprendido, respecto de los Estados, el empréstito que impuso la ley de 17 de Agosto, de modo que quedará este sin efecto en la parte que no lo haya tenido, y lo que se hubiere recaudado y entregado se deducirá del señalamiento que hace la providencia para que solo se verifique una exhibicion.—Por consecuencia, y para el cumplimiento de la citada ley se dispuso en decreto de 14 de Setiembre, en el art. 2º que se deduzca del arrendamiento anual de las fincas urbanas del distrito un diez y seis y dos tercios por ciento, que han de prestar los propietarios, y en el 4º que la cantidad que á cada uno corresponda, se re-

partirá en seis quincenas.—Deseando el Exmo. Sr. Presidente que baya uniformidad é igualdad en los hechos y resultados de las providencias, se ha servido disponer que los citados artículos del decreto de 14 de Setiembre se uniformen al 5<sup>o</sup> citado del último de 6 del corriente, y por consecuencia, que en el de diez por ciento que impone el 7<sup>o</sup> de éste en los arrendamientos ó productos de fincas urbanas y rústicas, se entienda comprendido el referido diez y seis y dos tercios por ciento, de modo que lo que ya estuviere recaudado de éste, se abone á aquel, á fin de que el resultado sea que se cobre solo el diez por ciento, suspendiéndose en consecuencia la recaudacion de lo que falte al completo del enunciado diez y seis y dos tercios por ciento, y exceda del diez que ha de gobernar.—Esto es conforme al art. 24 del decreto de 15 de Setiembre; y lo manifiesto á V. S. por adición ó aclaracion del enunciado de 6 del corriente para que disponga los efectos consiguientes; en el concepto de que lo comunico á la Secretaría de Relaciones á fin de que se sirva disponer que el señor gobernador del Distrito lo anuncie al público con objeto de que le sirva de gobierno.

## 63

Noviembre 19 de 1829. Decreto del supreme gobierno en virtud de facultades extraordinarias. Aclaracion del 6 del presente sobre nuevos arbitrios para cubrir el déficit de la tesoreria general. Cesacion del 16 dos tercios por ciento y cobro del 10 por 100 sobre fincas y del préstamo á las casas de comercio.

1<sup>a</sup> El cobro de diez por ciento que impone el art. 7<sup>o</sup> del

mismo decreto, deberá hacerse por tercios adelantados, empezando á contarse desde hoy, debiendo ejecutarse respecto á todas las fincas que comprende, exceptuándose solo las que son ó pertenecen á bienes nacionales, al Exmo. ayuntamiento y á las municipalidades del distrito federal.—2<sup>a</sup> Terminará el cobro de diez y seis dos tercios por ciento que impuso la ley de 17 de Agosto y arregló el art. 2<sup>o</sup> del decreto de 14 de Setiembre; entendiéndose lo recaudado hasta hoy en el concepto de préstamo hecho en los términos que dispone el art. 21 de la ley citada, y solo se cobrará la contribucion del diez por ciento de que ahora se trata, como establecida en el decreto de 6 del corriente.—3<sup>a</sup> Para que la recaudacion del diez por ciento expresado se haga con exactitud, buen orden y con debida proporcion en el gasto, se elegirán ocho sujetos aptos, conocidos y á propósito, con expreso nombramiento del comisario general y bajo la calidad de ocuparse solo por el tiempo que dure la contribucion de disfrutar el cinco por ciento de lo que recauden, á fin de que tengan un producto regular por su trabajo: de dar fianzas correspondientes á satisfaccion de la comisaria general y de recaudar el impuesto sobre carruajes.—4<sup>a</sup> Para cada cuartel mayor se destinará uno de los recaudadores mencionados, á fin de que practique el cobro en cuatro cuarteles menores.—5<sup>a</sup> El nombramiento de los recaudadores lo hará la comisaria general, dando cuenta de los sujetos en quienes recaiga para conocimiento del gobierno y su aprobacion.—6<sup>a</sup> Los ocho recaudadores expresados se entenderán por lo tocante á esta ciudad; y ademas nombrará otros dos el comisario para el cobro respectivo á lo foráneo en el radio del distrito, uno para las fincas urbanas y otro para las rústicas, en los términos

y bajo las calidades que quedan prevenidas, abonándose á cada uno de estos dos, á mas del cinco por ciento de lo que recaude, veinte pesos al mes para el caballo que indispensablemente deben tener. — 7ª Verificado el nombramiento de estos dos recaudadores foráneos, lo avisará el comisario al gobierno del Distrito, á fin de que se sirva darles las credenciales convenientes para que sean reconocidos y auxiliados, expidiendo ademas con este objeto las órdenes respectivas á las autoridades. — 8ª A los ochenta y cuatro recaudadores que hasta ahora han entendido en el cobro del expresado diez y seis dos tercios por ciento, se les liquidarán sus cuentas, y en libro separado de este solo ramo, se sentará razon de lo que cada interesado haya satisfecho de este préstamo, para cuando llegue el caso del reintegro se compruebe con los recibos que exhibirán los mismos interesados. — 9ª Queda subsistente el préstamo de las casas de comercio en los términos prevenidos por el art. 10 del citado decreto de 14 de Setiembre en la cantidad que falte para llenar los treinta y seis mil seiscientos diez y ocho pesos, cinco reales cuatro granos de que habla el art. 1º del decreto de 6 del corriente. — 10ª El comisario general dispondrá se forme un estado exacto y detallado de la cantidad que se haya cobrado por cuenta del empréstito del enunciado diez y seis dos tercios por ciento, y de la inversion dada á ella, el cual remitirá al supremo gobierno por conducto de su Secretaría de Estado y del despacho de hacienda, ejecutando lo mismo con otro que hará formar mensualmente del producto del diez por ciento á que queda reducida la contribucion asignada á las fincas.

## AÑO DE 1830

### 64

Enero 11 de 1830. Circular de la Secretaría de hacienda. Aclaracion de la de 17 de Octubre [de 1829, relativa á la deduccion del 32 por 100 á los tenedores de órdenes.

A pesar de las diversas órdenes expedidas sobre los términos en que debe entenderse la de 17 de Octubre último, contraida á que á los tenedores de órdenes para su pago en las aduanas marítimas se les deduzca el 32 por 100 que deben exhibir para que ingrese en efectivo en las cajas nacionales, han representado diversos interesados, que en algunas aduanas marítimas se ofrecen dudas sobre el modo en que debe realizarse; y á fin de removerlas, y de que no haya tropiezo alguno en este importante particular, se ha servido disponer el Exmo Sr. vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo, que lo que debe observarse es, que presentando un individuo, derechos directos ó indirectos de importacion, importantes por ejemplo 100,000 pesos, para que con ellos se le amorticen órdenes de otros 100,000 pesos exhiba en libranzas seguras y pagaderas á letra vista, 32,000 y se le abonen 68,000 pesos, sin que se haga nin-

y bajo las calidades que quedan prevenidas, abonándose á cada uno de estos dos, á mas del cinco por ciento de lo que recaude, veinte pesos al mes para el caballo que indispensablemente deben tener. — 7<sup>a</sup> Verificado el nombramiento de estos dos recaudadores foráneos, lo avisará el comisario al gobierno del Distrito, á fin de que se sirva darles las credenciales convenientes para que sean reconocidos y auxiliados, expidiendo ademas con este objeto las órdenes respectivas á las autoridades. — 8<sup>a</sup> A los ochenta y cuatro recaudadores que hasta ahora han entendido en el cobro del expresado diez y seis dos tercios por ciento, se les liquidarán sus cuentas, y en libro separado de este solo ramo, se sentará razon de lo que cada interesado haya satisfecho de este préstamo, para cuando llegue el caso del reintegro se compruebe con los recibos que exhibirán los mismos interesados. — 9<sup>a</sup> Queda subsistente el préstamo de las casas de comercio en los términos prevenidos por el art. 10 del citado decreto de 14 de Setiembre en la cantidad que falte para llenar los treinta y seis mil seiscientos diez y ocho pesos, cinco reales cuatro granos de que habla el art. 1<sup>o</sup> del decreto de 6 del corriente. — 10<sup>a</sup> El comisario general dispondrá se forme un estado exacto y detallado de la cantidad que se haya cobrado por cuenta del empréstito del enunciado diez y seis dos tercios por ciento, y de la inversion dada á ella, el cual remitirá al supremo gobierno por conducto de su Secretaría de Estado y del despacho de hacienda, ejecutando lo mismo con otro que hará formar mensualmente del producto del diez por ciento á que queda reducida la contribucion asignada á las fincas.

## AÑO DE 1830

### 64

Enero 11 de 1830. Circular de la Secretaría de hacienda. Aclaracion de la de 17 de Octubre [de 1829, relativa á la deduccion del 32 por 100 á los tenedores de órdenes.

A pesar de las diversas órdenes expedidas sobre los términos en que debe entenderse la de 17 de Octubre último, contraida á que á los tenedores de órdenes para su pago en las aduanas marítimas se les deduzca el 32 por 100 que deben exhibir para que ingrese en efectivo en las cajas nacionales, han representado diversos interesados, que en algunas aduanas marítimas se ofrecen dudas sobre el modo en que debe realizarse; y á fin de removerlas, y de que no haya tropiezo alguno en este importante particular, se ha servido disponer el Exmo Sr. vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo, que lo que debe observarse es, que presentando un individuo, derechos directos ó indirectos de importacion, importantes por ejemplo 100,000 pesos, para que con ellos se le amorticen órdenes de otros 100,000 pesos exhiba en libranzas seguras y pagaderas á letra vista, 32,000 y se le abonen 68,000 pesos, sin que se haga nin-

guna otra clase de deducciones, pues todas las que correspondan ejecutarse, se consideran comprendidas en el enunciado 32 por 100, porque el objeto de la providencia se contrae, á que las órdenes se vayan cubriendo con dicho 68 por 100 de su total importe, y que ingrese en dinero efectivo el 32 restante para las atenciones y urgencias de la hacienda pública, en los términos que se haya dispuesto, practicándose todo desde luego, sin aguardarse al cumplimiento de los plazos que señala el arancel, pues lo que conviene es, que se amorticen lo más pronto posible las órdenes de pago expedidas, y que al propio tiempo se auxilien y atiendan los gastos del supremo gobierno.—Lo comunico á V. á fin de que disponga el más puntual exacto cumplimiento, á cuyo fin, y para que no haya ninguna clase de demora le dirijo esta orden directamente, dando al mismo tiempo conocimiento de ella á la comisaría general que debe cuidar de su observancia.

*La circular de la Secretaría de hacienda de 17 de Octubre de 1829 citada en la anterior, es como sigue:*

Al mismo tiempo que el supremo gobierno está pronto y dispuesto á cumplir exactamente los compromisos que ha contraído sobre pago de créditos á los individuos que han franqueado empréstitos de diversas formas, se ve en la estrecha necesidad de acudir á atender á los gastos ejecutivos de la nacion, como que estos son los que la sostienen.—Para lo primero, obligaron las urgencias del momento á ir empeñando los ingresos efectivos con que se cuenta, en términos que casi todos se hallan comprometidos, y de consiguiente no puede contarse para lo segundo, con lo que es indispensable, pues aunque se establecieron algunos arbitrios en fuerza de la necesidad, estos hasta ahora

no han producido por la combinacion que exige su arreglo.—Sentados estos hechos, resulta por consecuencia, que hay una obligacion de adaptar en lo pronto medidas que combinen los extremos que se tocan; y por tanto, ha tenido á bien disponer el Exmo Sr. Presidente, de acuerdo y conformidad con la mayor parte de los interesados en los créditos que se hallan en esta ciudad, que sin que se falte á nada en su esencia á los compromisos contraídos de pagos, se limiten estos ó demoren solo en un 32 por 100 de lo que deba ó corresponda amortizarse en clase de pago de modo que los sujetos que tienen que recibir en las aduanas marítimas con derechos directos ó indirectos de importacion, por ejemplo, 100,000 pesos, deben enterar previamente en la Tesorería general 32,000, ó exhibir libranza de la misma cantidad, pagadera en la propia, á la vista en dinero efectivo, sin aguardarse los plazos que designa el arancel de comercio, y hasta que acrediten lo primero, ó realicen lo segundo, no se les hará aquel abono, sin permitirse demora ó entorpecimiento por parte de los interesados; pues habiéndolo, suspenderá la aduana dicho abono, dando cuenta á esta Secretaría de lo que ocurra, á fin de que se disponga lo que haya de ejecutarse.—El citado entero de 32 por 100 de lo que deba abonarse á los interesados, se entiende como en calidad de préstamo sin premio alguno, y la del pago en sucesivos é inmediatos derechos tambien directos, ó indirectos, que igualmente se causen.—La octava y media parte de derechos mandada separar precisamente de todos los que se causen para el pago de dividendos de los empréstitos extranjeros, y el crédito público, se ha de considerar comprendida en el enunciado 32 por 100 que han de exhibir desde luego los prestamistas, y al efecto

formarán las aduanas la respectiva cuenta ó liquidacion, á fin de que conste la deduccion y el importe de la misma octava y media parte, segun está mandado por ley.—Del modo expresado, solo tendrán los acreedores una corta demora accidental para realizar el todo de sus créditos, recibiendo desde luego y con puntualidad el 68 por 100, como queda expresado; y en la Tesorería general podrá contarse con unos ingresos efectivos que auxilien sus crecidas y ejecutivas atenciones. Disponga V. el puntual y exacto cumplimiento, que debe entenderse literalmente con todos los pagos que estén pendientes de la clase referida y derechos que no se hayan liquidado, y abonarlo completamente; en el concepto de que á fin de que no haya la mas leve demora, dirijo á V. directamente esta orden, para que cuide de su observancia, y que para lo mismo lo traslado con esta fecha á la comisaría general, esperando me avise V. sucesivamente las resultas, y todo lo que vaya ocurriendo, sin que se admita por motivo alguno la más leve interpretacion.

## 65

Enero 28 de 1830. Circular de la Secretaría de hacienda. Que la tesorería general abra un registro de todos los créditos pasivos de la hacienda pública por tabaccs.

Deseando el Exmo. Sr. vicepresidente de la República, en ejercicio del poder Ejecutivo, que se liquide la responsabilidad que tiene pendiente la hacienda pública con los cosecheros de tabaco, ú otros tenedores de certificados de

esa procedencia, desde el año de 1820 en adelante, á fin de disponer que se prorateen entre los mismos las sumas destinadas, ó que en lo sucesivo se destinaren á la amortizacion de estos créditos, ha resuelto que V. SS. convoquen por medio de los periódicos de esta capital, y avisos al público, á los expresados cosecheros y demas tenedores de certificados, para que en todo el mes próximo de Febrero se presenten á justificar sus créditos de la citada época en esa tesorería general; la que abrirá un registro de ellos con expresion de las fechas de los certificados, personas á quienes se expidieron, por qué cantidades, sujetos á cuyo favor estuviere el último endoso, y líquido que se adeude por cada documento, en el caso de haberse ya cubierto alguna parte de él, anotando V. SS. en los repetidos certificados quedar tomada la razon que se previene; en el concepto de que no serán comprendidos en el prorateo aquellos que no se presenten.—Comunícolo á V. SS. de suprema orden, para los fines explicados, añadiéndoles que por el primer correo la trasladen al Sr. comisario general provisional de Veracruz, con el objeto de que la publique inmediatamente en las villas de Córdoba, Orizaba y Jalapa, y en todos los puntos del Estado, por medio tambien de los periódicos y de los avisos oportunos.

## 66

Febrero 8 de 1830. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre entero de las cantidades de préstamo voluntario para auxilio al supremo gobierno.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de

esta ciudad lo que sigue:—En virtud de la excitativa hecha por el supremo gobierno á los individuos y corporaciones de esta ciudad para que le auxilien con un préstamo voluntario, por tres meses, reintegrable con los productos de la aduana del Distrito federal desde el siguiente Marzo, por octavas partes de la suma que cada uno franquee, han ofrecido los sujetos expresados en la adjunta lista, las cantidades que en ella misma se refieren; y necesitándose para las urgentes atenciones del servicio, que desde luego se proceda á la correspondiente recaudacion, ha dispuesto el Exmo. Sr. vicepresidente que V. S. la verifique inmediatamente, solicitando de los prestamistas que se sirvan hacer los enteros respectivos al presente mes en los dias que faltan hasta el 15, y lo propio en los dos meses siguientes de Marzo y Abril, ejecutándose dichos enteros en la tesorería de la aduana de esta ciudad, en donde se conservarán depositados para que á su tiempo se trasladen á la tesorería general de la federacion, segun oportunamente se providenciará. Comunicolo á V. S. de suprema orden para su puntual cumplimiento, añadiéndole que el dia 15 de este mes, y en igual fecha de Marzo y Abril sucesivos, dirija V. S. á este Ministerio una noticia exacta de las cantidades de esta procedencia que se hallen depositadas en la tesorería de la aduana, procurando V. S. que sean todas las que corresponden conforme á la citada adjunta lista, mediante la buena disposicion con que los individuos contenidos en ella las han ofrecido.—Insértolo á V. SS. (*habla con los señores ministros de la tesorería general*) de la misma suprema orden, para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándoles tambien la repetida lista de los prestamistas de que se trata.

A consecuencia de la excitacion hecha por el supremo gobierno á los individuos y corporaciones de esta ciudad, para que lo auxilien con un préstamo voluntario por tres meses, reintegrables con los productos de la aduana del Distrito federal por octavas partes, desde el siguiente Marzo, han ofrecido los sujetos que á continuacion se expresan, las cantidades siguientes en los tres meses de Febrero, Marzo y Abril.

La Sra. Doña Mariana Gomez de la Cortina en libramientos de la casa de moneda	21,000
D. Antonio Terán.....	20,000
Sres. Gomez y Collado.....	12,000
D. Pascual Villar.....	10,000
D. José Celis.....	6,000
D. Francisco Cortina Gonzalez.....	6,000
D. Manuel Salcedo.....	3,000
D. Fernando Alvear.....	3,000
D. José y D. Mariano Tagle.....	3,000
D. Antonio Manuel Couto.....	3,000
D. José Delmote, apoderado del Sr. D. José Moran.....	3,000
D. Antonio Batres.....	3,000
Peña Hermanos.....	3,000
Sres. Casas y Dacomba.....	2,000
D. Estanislao Flores.....	1,500
D. Félix Guerrero.....	1,500
D. Miguel Martel.....	1,500
D. Luis Quijano y compañía.....	1,500
Al frente.....	104,000

Del frente.....	104,000
D. Angel Besares.....	1,500
D. Francisco Rivera.....	1,500
D. Buenaventura Peredo.....	1,000
D. Juan Antonio Portilla.....	1,000
D. Martin Angel Michaus.....	900
D. Luis Escobar.....	900
D. Andrés Pizarro.....	900
D. Nicolás Carrillo.....	600
D. Santiago Aldasoro.....	600
D. Ignacio Suarez.....	450
D. Gaspar Ortiz.....	300
D. José María Perez de Castro.....	300
D. Miguel Nájera.....	300
D. Joaquin Elizalde.....	300
D. Ignacio Miranda.....	300
D. Vicente Garvizu.....	200
D. Manuel Segura.....	150
D. José María Peredo.....	150
D. José Arpide.....	150
Convento de Santo Domingo.....	600
Idem de San Camilo.....	300
Oratorio de San Felipe Neri.....	300
Convento de San Agustin.....	150
Idem de la Merced.....	30

---

 116,880
 

---

67

Febrero 10 de 1830. Circular de la Secretaría de hacienda. Enteros que deben hacer los tenedores de órdenes para pago en abono de derechos en los casos que expresa.

Considerando que la mayor parte de las órdenes para pagos en abono de derechos de las aduanas marítimas contienen la expresa y terminante condicion de que las correspondientes liquidaciones de aquellos puedan hacerse sin necesidad de esperar á los plazos que señala el arancel, como ha sido costumbre, y bajo cuyo concepto se estipuló en el contrato de préstamo celebrado en Diciembre último la satisfaccion en numerario del 32 por 100 de que trató la orden de 17 de Octubre próximo pasado, teniéndose presente que la referida condicion por su genuino sentido, en justicia y debida reciprocidad, ha de entenderse de la misma manera á favor de los contratistas que al del gobierno, y que en consecuencia si no se procede desde luego á dichas liquidaciones con el entero de 32 por 100, sino que se aguarda el vencimiento de los términos concedidos por la ley, no deberán entónces admitirse en pago de los derechos las órdenes expedidas con la repetida condicion; y finalmente, atendiendo á que los tenedores de ellas por compra ó por cualquier otro título como subrogados en lugar de los contratistas, las han recibido bajo las propias estipulaciones y circunstancias con que se hallan libradas, quedando constituidos en las mismas obligaciones que aquellos y sin poder gozar mas que los derechos que usarían los contratistas si no las hubieran enajenado; ha re-

suelto el Exmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente se pongan de acuerdo con los respectivos consignatarios ó responsables de todos los derechos pendientes en ellas por no haberse todavía cumplido los plazos del arancel, exigiéndoles con manifestacion de lo expuesto que desde luego, sin aguardar el vencimiento de dichos plazos se verifiquen las liquidaciones correspondientes y el consiguiente entero del 32 por 100 del modo prevenido, compensándose el 68 restante con las órdenes de la expresada clase, instruyéndoles de que en contrario caso, esto es, si quieren esperar el cumplimiento de los términos concedidos por la ley para el pago de derechos de importacion, quedan sujetos á verificarlo entónces en numerario en su totalidad sin que se les hayan de admitir las repetidas órdenes; lo que así se ejecutará indefectiblemente llevándose al efecto constancia de los sujetos que elijan este segundo extremo, de los cuales remitirán la aduanas marítimas cada correo á este ministerio, una lista nominal y circunstanciada. Comuníquelo á V. directamente de superior orden para su más pronta y exacta observancia por lo tocante á esa aduana de su cargo, en concepto de que hoy lo traslado al respectivo comisario general con los fines correspondientes.

## 68

Marzo 4 de 1830. Cesacion de los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de Diciembre de 1829, sobre las órdenes expedidas en su consecuencia, y facultad al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de Diciembre de 1829, en virtud de las facultades extraordinarias. — 2. Las órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia del mismo contrato, ó de otros iguales celebrados anteriormente, pero que hasta ahora no están amortizados, se admitirán en las mismas aduanas en compensacion de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar al respecto de un quince por ciento de los expresados derechos, exigiéndose en numerario el ochenta y cinco restante. — 3. El gobierno reglamentará el cumplimiento del artículo anterior, de modo que los tenedores de las órdenes perciban el quince por ciento del producto total de las respectivas aduanas. — 4. Se autoriza al gobierno por el término de seis meses para emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á noventa dias vistas, en las aduanas marítimas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.

NOTA. — *Los seis meses de que habla el art. 4, se prorogaron bajo las condiciones que expresa la ley de 4 de Setiembre del año corriente.*

*En cuanto al quince por ciento de que se trata en la anterior, véase la circular de la Secretaría de hacienda de 7 de Abril siguiente.*

68  
 Marzo 13 de 1830. Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito cobrado en 2 de Diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3 de la ley de 4 del corriente, y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes.—1. El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos.—2. Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su más estrecha responsabilidad.—3. Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta días á la tesorería general, para que en ella se amorticen, y dé

un documento en cambio que acredite la cantidad que se adeuda.—4. La distribucion de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á prorrata de las cantidades que representen.—5. Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la 1ª de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.—6. Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.—7. No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los ochenta días señalados para la presentacion de las órdenes.—En tal virtud, han procedido los expresados tenedores principales de las órdenes, al nombramiento de apoderados, poniéndolo en conocimiento del supremo gobierno por el oficio que sigue:—“Exmo. Sr.—En consecuencia de lo acordado en la junta á que hemos tenido el honor de concurrir, de orden de V. E., hemos nombrado nuestro apoderado en esta ciudad, para las contestaciones que se ofrezcan en lo relativo á la amortizacion de las órdenes procedentes de préstamos sobre las aduanas marítimas, al C. Felipe Neri del Barrio, y para la percepcion del quince por ciento consignado en las mismas aduanas, conforme al decreto de la materia, á los sujetos siguientes:—En Veracruz, al C. Pedro José Echeverría.—En Tampico de Tamaulipas, á los Sres. Tailleur y compañía.—En Tepic á los Sres. Barrona Forbes y compañía.—En Mazatlan, al C. Juan

Machado.—En Guaymas, C. Antonio Andrade.—En Aca-  
pulco, al C. Juan Molina.—En Matamoros, á D. Mauricio  
Heborstreit.—En Soto la Marina, á D. Teófilo Labruere.  
—Lo que ponemos en el superior conocimiento de V. E.,  
suplicándole se sirva en su vista mandar expedir las órde-  
nes correspondientes, á fin de que los administradores de  
dichas aduanas procedan desde luego á entregar los pro-  
ductos del quince por ciento á los respectivos apoderados,  
los cuales deberán entenderse en todo con el principal D.  
Felipe Neri del Barrio.—Dios y libertad. México, 12 de  
Marzo de 1830.—*Felipe Neri del Barrio.—Agüero, Gon-  
zalez y compañía.—Manning y Marshall.—Antonio Ga-  
ray.—Juan Bautista Lobo.—Peña, hermanos.—Gámez y  
Collado.—Gustavo Schneider.—Cárlos A-uhde.—Ramon  
Martinez de Arellano.—Francisco Almirante y la Ma-  
drid.—Por el señor mi padre, Ignacio Cortina Chavez.—  
Exmo. Sr. ministro de hacienda.*—Comunicolo á vd. todo  
de suprema orden, para su inteligencia y puntual cumpli-  
miento en lo que le corresponde.

## 70

Marzo 29 de 1830. Ley. Continuation de los réditos á favor de la co-  
legiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Continuará como hasta aquí el pago de réditos del ca-  
pital de quinientos treinta y cinco mil pesos que la hacien-  
da pública de la federacion reconoce á favor de la colegiata  
de Nuestra Señora de Guadalupe. (Se circuló por la Se-  
cretaría de hacienda en el mismo dia.)

## 71

Abril 3 de 1830. Previsiones de la Secretaría de hacienda sobre pa-  
go de certificados de créditos de tabaco, y que se recojan estos docu-  
mentos, sustituyéndolos con otros para resguardo de los acreedores.

Con fecha 30 del pasado me ha dirigido el Sr. jefe cen-  
tral del departamento de cuenta y razon el informe que  
sigue:—Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo que V. E.  
se sirve prevenirme en orden de 29 de este mes, he reco-  
nocido el registro formado en la Tesorería general de los  
certificados de tabaco, presentados en virtud de lo resuel-  
to en orden del 26 de Enero último; y por la explicacion  
que tienen las doscientas treinta y una partidas que com-  
prende, no se presenta en lo pronto ningun obstáculo so-  
bre ninguna de ellas.—Asciende á la cantidad de setecientos  
ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos  
siete reales diez granos, y debiendo proratearse entre no-  
venta mil pesos de los cuales están depositados en la casa  
de moneda sesenta mil pesos, y treinta mil que han de  
exhibir los contratistas compradores de las existencias en  
principio del próximo mes de Abril, toca á cada interesado  
un once y medio por ciento, segun resulta del prorateo que  
he formado, sobrando ciento treinta y tres pesos seis rea-  
les ocho granos que preparan unos quebrados muy cortos,  
para los cuales no hay moneda proporcionada, y por lo  
mismo me parece convendrá queden reservados para com-  
prenderlos y unirlos al siguiente prorateo.—A fin de que  
en este asunto se proceda con la formalidad que corres-  
ponde y exige su importancia, me parece será conveniente

recoger de los respectivos interesados, los certificados que existen en su poder y darles una nueva constancia de su crédito, como demuestra el modelo que acompaño á V. E., el cual si mereciere aprobacion, se mandará imprimir, á fin de facilitar su expedicion y arreglo, pues en cada uno se ha de explicar el total del certificado, lo que se paga á cuenta, y el valor á que queda reducido.—Esta operacion facilitará que haya las constancias convenientes en este departamento, y se pueda comprobar con ellas el registro formado, y que en todos los sucesivos prorrateos se proceda con arreglo, pudiendo aclararse las dudas que acaso ocurran, sabiéndose los años á que pertenecen los pagos, y teniendo los interesados en su poder un documento autorizado para acreditar su accion.—Si en la confrontacion que se haga del registro enunciado, con los documentos originales que presentarán los interesados, hubiere algunas partidas que preparen duda, daré cuenta á V. E. para que se sirva resolver lo conveniente.—Como los 90,000 pesos que van á repartirse en prorrateo son deducidos de los 50,000 que están obligados á entregar cada mes los citados compradores de las existencias de tabaco, convenirá que los señores ministros de la Tesorería general se hagan cargo de ellos como recibidos en efectivo, 30,000 pesos en principio de cada uno de los meses de Febrero anterior, el presente Marzo, y el próximo Abril, con explicacion del depósito provisional en la casa de moneda. Para la facilidad y prontitud del prorrateo, sin que se entorpezcan las operaciones de la Tesorería general, y en el supuesto de que está mandado que los 30,000 pesos de cada mes se pongan á disposicion de los cosecheros, convenirá que con conocimiento y anuencia de los interesa-

dos se trasladen los 60,000 pesos depositados en la casa de moneda á la oficina de los contratistas de tabaco, á fin de que uniendo, á ellos los 30,000 pesos del inmediato Abril que han de exhibir, se entregue á cada uno de los interesados la parte que le toque del once y medio por ciento en virtud del documento que han de presentar, recogiendo recibo de cada uno en una lista que se forme, la cual se pasará á la Tesorería general, á fin de que al tiempo de cargarse de los 90,000 pesos segun queda expresado, se daten de los mismos como entregados y distribuidos en los términos ejecutados á los tenedores de créditos de tabaco, comprobando la partida con la lista referida. En los términos explicados me parece quedará arreglado este asunto con la justificacion necesaria y sin ningun entorpecimiento; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique más arreglado y conveniente.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del poder ejecutivo, de conformidad con el inserto informe, mediante haber manifestado estar anuentes por su parte en lo que les pertenece los apoderados de los cosecheros de tabaco de las villas, existentes en esta ciudad, lo comunico todo á V. SS. de suprema órden para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que les toca, disponiendo que esta providencia se publique inmediatamente en los periódicos, bajo el concepto de que hoy lo traslado á quienes corresponde. Y lo participamos al público en cumplimiento de la inserta superior órden.

72

Abril 7 de 1830. Términos en que se ha de hacer en las aduanas marítimas la deducción y entrega del 15 por ciento del total de derechos mandado aplicar á la amortización de órdenes pendientes por préstamos.

En vista del oficio de V. S. de 27 de Marzo último, en que consulta si el 15 por 100 mandado aplicar á la amortización de las órdenes de préstamos debe ser deducido del todo de los derechos que causen los cargamentos de efectos extranjeros, ó solo del de importación, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razón de esta secretaría con fecha de hoy lo que sigue:

Exmo. Sr.—A solicitud del administrador de la aduana, consulta el Sr. comisario general provisional de Veracruz los términos en que se ha de hacer la deducción y entrega del 15 por 100 del total de derechos mandado aplicar por la ley de 4 de Marzo último y su reglamento de 13 del mismo, á la amortización de las órdenes pendientes de préstamos.

La primera seccion de este departamento aclara y explica este particular en su precedente informe, y hallándolo arreglado, lo suscribo en lo tocante al particular de que se trata.

Se contrae la citada ley de 4 de Marzo, al abono de 15 por 100 del total de derechos, sin distinguirse los de importación y exportación para la amortización de órdenes pendientes de pago procedentes de empréstitos ó tratos celebrados con el gobierno; pero esto en nada debe alterar ó variar la esencia y el efecto de lo que está mandado en el

art. 23 del arancel que gobierna, y en la ley de 23 de Mayo de 1828; pues en virtud de estas prevenciones debe deducirse el producto líquido de las aduanas marítimas, rebajados los gastos de administracion, una octava parte para dividendos de los empréstitos de Lóndres, y una media octava para el crédito público.

El modo ó los términos de tirar la cuenta, son los que han de llenar los objetos expresados, esto es, del total de derechos recaudados se ha de deducir diariamente el 15 por 100 para los interesados en órdenes pendientes, y del mismo total de derechos recaudados en el mes se rebajan los gastos de administracion, y de lo que quede, la citada octava y media parte, siendo el resultado, que ambas deducciones proceden del total recaudado, y que los gastos de administracion y la citada octava y media parte, aunque proceden de la total recaudacion, lo sufre el 85 por 100 que ha de quedar despues de pagado el 15 por 100 destinado á las órdenes.

Para mayor claridad é inteligencia material de la aduana de Veracruz, y las demas que se hallan en el mismo caso, me ha parecido conveniente formar el formulario ó modelo que acompaño á V. E., para que si es de su agrado se sirva mandar arreglar á él las liquidaciones diarias y mensuales, á fin de que se vea demostrado y sin tropiezo alguno lo que debe ejecutarse en puntual cumplimiento de lo mandado, sin perjuicio de los objetos indicados.

En cuanto á la aduana de Veracruz, ocurre una circunstancia particular, que es de necesidad aclarar y poner en arreglo, á fin de que no se complique ó entorpezca la operacion de que he tratado.

Tal es la de que se halla mandado y en práctica, que el

importe del derecho de exportacion de oro y plata se cobre á la llegada al puerto, de las conductas, antes de la material exportacion que es la que causa el derecho; de modo que lo que esto prepara, es sustancialmente una anticipacion ó aseguracion del mismo derecho, y por tanto á los interesados se les da un resguardo ó constancia de lo que han satisfecho para que lo presenten al tiempo del embarque de la plata y oro, y en caso de que no les convenga realizar la exportacion, se les admite el mismo resguardo en compensacion de otros derechos, lo mismo que si los exhibieran en efectivo.

Esta compensacion prepara contra-partidas, las cuales es fácil entorpezcan, confundan ó acaso dupliquen una parte de la recaudacion efectiva y total, que es la que ha de servir para las distribuciones expresadas, y por tanto me parece seria conveniente que ni para el abono del 15 por 100, ni para la liquidacion de la octava y media parte, se hiciera mérito ó uso alguno de dicho cobro anticipado, porque sustancialmente no es un derecho causado, sino un suplemento, que al tiempo de asegurar los derechos que han de pagarse, auxilia las atenciones del gobierno.

Sentado esto, y supuesto que al tiempo de la exportacion de la plata y oro ó del pago de otros derechos se recibe al interesado el resguardo que se le dió y se sienta la partida de lo adeudado, esta es la que deberá considerarse como recaudacion del dia en que se verifique, supuesto que ya está recibido el dinero, y de este modo saldrán exactas y puntuales las aplicaciones, entendiéndose lo expuesto contraido precisa y únicamente al pago anticipado del oro y plata de las conductas, y sin aplicarse á ninguna otra clase de compensacion.

Con lo expuesto me parece habrá un arreglo y claridad en el particular de que se trata; pero V. E. tendrá á bien acordar y disponer lo que califique más arreglado y conveniente. »

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. vicepresidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole al intento copia certificada del modelo que se expresa.

73

Junio 12 de 1830. Orden prorogando el plazo fijado para la presentacion de órdenes de pago giradas por la Tesorería general.

Que el plazo para la presentacion de ellas en la tesorería general, de cuyo asunto trata la circular de la Secretaría de hacienda de 13 de Marzo último, se prorogue hasta el dia último del presente mes, en el cual ocurrirán los tenedores de certificaciones á D. Felipe Neri del Barrio para que se verifique el prorrateo de las sumas colectadas por el 15 por 100 de derechos de dichas aduanas.

74

Julio 14 de 1830. Circular de la Secretaría de hacienda sobre compensacion de deudas del Erario.

Conforme á la opinion que manifiesta V. S. en su oficio.

de ayer, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. vicepresidente que no obstante lo dispuesto para que no se paguen las deudas de los años anteriores, sino únicamente los vencimientos del actual, se admitan desde luego á las personas á quienes adeuda la nacion, dietas, sueldos, montepíos ó pensiones, y que ocupan como inquilinos fincas rústicas ó urbanas en esta capital y su ródio, las cantidades que les corresponde satisfacer por la pension del diez por ciento impuesto á las mismas, deduciéndoseles en las oficinas ó tesorerías por donde se verifiquen los pagos de que se trata, quedando así allanado el entorpecimiento que se experimenta en la recaudacion de la expresada contribucion, y además paulatinamente amortizados en esta parte los créditos del erario federal.—De suprema orden lo digo á V. S. en contestacion para su puntual cumplimiento.

75

Julio 26 de 1830. Aviso de la comisaría general de México. Que los tenedores de créditos contra la hacienda federal por préstamos forzosos, los presenten.

Con el interesante objeto de hacer una confrontacion con los libros de esta contaduría de las cantidades asignadas al comercio de esta capital por el préstamo forzoso que estableció la ley de 17 de Agosto del año anterior, las cuales recogieron de varios propietarios los comisionados de esta comisaría general D. José Mariano Fernández de Lara y D. Manuel Valente Corona, á quienes se autorizó

por ella, segun se notició al público por medio de rotulones fijados en las esquinas de esta ciudad, con fecha 18 del referido mes de Setiembre; se advierte á todos los tenedores de créditos contra la hacienda pública, procedentes del préstamo forzoso, y cuyos recibos estén firmados por cualesquiera de dichos comisionados, que dentro del término de 15 dias los presenten á esta contaduría de mi cargo para hacer la expresada confrontacion y rectificar las cantidades de que queda responsable la hacienda nacional á cada uno de los interesados, cuya circunstancia se anotará en cada crédito, en el concepto de que tan luego como se concluya este escrupuloso registro por el respectivo á los del comercio, se hará lo mismo por los que pertenecen al 16 $\frac{2}{3}$  por 100 que impuso el citado decreto de 14 de Setiembre en calidad tambien de préstamo forzoso, colectado en seis quincenas sobre los arrendamientos de las fincas rústicas y urbanas del círculo distrital, y oportunamente se avisará á los interesados el día que ha de comenzar esta segunda operacion, todo lo cual se participa al público, de acuerdo con el señor comisario general para su inteligencia.

76

Setiembre 1º de 1830. Ley. Se faculta al gobierno para que transija con la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía sobre su descubierto con la República.

Se faculta al gobierno para que transija con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierto con la República, procurando que sea del modo más ventajoso á los intereses del erario.

77

Setiembre 4 de 1830. Se prorroga la autorizacion concedida al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.

1º. La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de Marzo de este año, se prorroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisarías respectivas.

2º. El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior, nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.

78

Octubre 2 de 1830. Ley. Autorizacion al gobierno para transijir en los términos que se expresa con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.

1º. Se autoriza al gobierno para celebrar una transaccion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes.

2º. Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos mexicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el día 1º de Abril de 1831.

3º. Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1º de Abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4º. La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del día 1º de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cin-

co por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5° Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6° El interés del nuevo capital, no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1° de Abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7° Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8° El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9° La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10° El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.

11° El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento, y para pagar las co-

misiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.

79

Octubre 16 de 1830. Ley. Se establece un Banco de avío para fomento de la industria nacional.

Art. 1. Se establacerá un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.

2. Para la formacion de este capital se proroga por el tiempo necesario, y no más, el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodon prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior.

3 La quinta parte de la totalidad de los derechos deven-gados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del Banco.

4 Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formacion del capital del Banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, y por plazo que no pase de tres meses.

5. Para la direccion del Banco y fomento de sus fondos

se establecerá una junta que presidirá el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, compuesta de un vicepresidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán, por ahora, de sueldo alguno, y se renovarán uno encada año, comenzando por el ménos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga, si le pareciere conveniente; y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demas empleados en el Banco.

6. Los fondos del Banco se depositarán, por ahora, en la casa de moneda de esta capital, á disposicion del secretario del Despacho de Relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librára las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, prévia la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.

7. La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesiten las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los Estados, distrito y territorios, con las formalidades que los afiencen. Las máquinas se entregarán por sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término re-

gular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8. Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la junta y demás empleados en el Banco y á los gastos de éste, y el remanente se aplicará al aumento del capital.

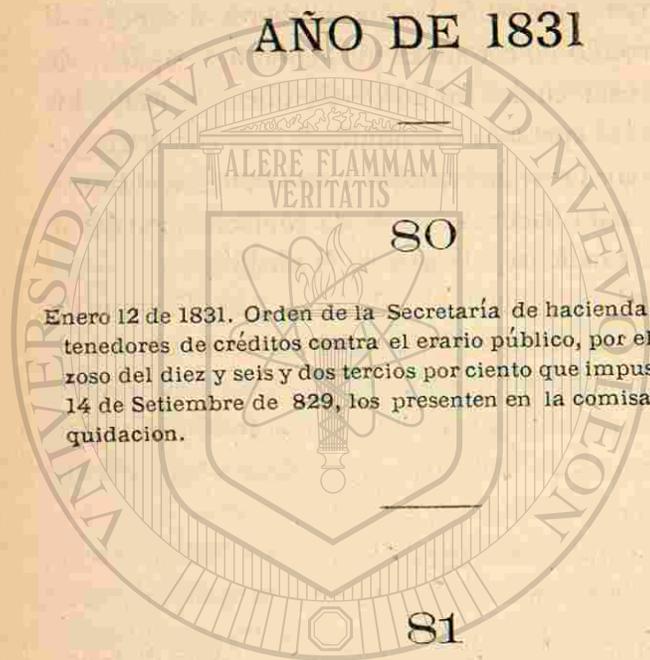
9. La junta menor presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interes para la nacion,

11. El gobierno podrá asignar de los fondos del Banco, hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.

12. Por ningun motivo ni pretexto se distraerán los fondos del Banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta, donativos, funciones ni otra erogacion alguna ajena de su objeto.

## AÑO DE 1831



Enero 12 de 1831. Orden de la Secretaría de hacienda para que los tenedores de créditos contra el erario público, por el préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento que impuso el decreto de 14 de Setiembre de 1829, los presenten en la comisaría para su liquidación.

Abril 7 de 1831. Orden sobre presentación de créditos del préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento sobre arrendamientos de fincas.

Con el interesante objeto de hacer una confrontación en los libros de la contaduría, de las cantidades colectadas por los ochenta y cuatro comisionados para cobrar el préstamo forzoso del diez y seis y dos tercios por ciento que impuso el decreto de 14 de Setiembre del año de 1829 á las fincas rústicas y urbanas del Distrito, liquidarse lo que resulte debiendo el erario nacional por este respecto, y que se les satisfaga cuando el supremo gobierno lo tenga por

conveniente, se advierte á todos los propietarios de estas, tenedores de créditos procedentes de aquel impuesto, y cuyos recibos estén firmados por cualquiera de los citados ochenta y cuatro comisionados que se dieron á conocer al público por medio de rotulones fijados en las esquinas de las calles de esta ciudad en 26 de Octubre de 1829, los presenten en la expresada contaduría de esta comisaría general á la mayor brevedad posible, como lo desea el supremo gobierno. para hacer la expresada confrontación desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Todo lo cual se participa al público en cumplimiento de la suprema orden de 12 de Enero del corriente año.

Mayo 20 de 1831. Ley. Previsiones acerca de la emisión de bonos decretada en 2 de Octubre de 1830.

1. " Los bonos de que habla el art. 4º del decreto de 2 de Octubre de 1830 podrán emitirse por el gobierno antes del día 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

2. La emisión de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la nación para pagar el todo, ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de Marzo de 1836, y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entonces.

3. Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1º de Abril de 1836.

*El decreto de 2 de Octubre de 1830 se encuentra marcado con el número 78.*

Mayo 21 de 1831. Orden. sobre calificacion, clasificacion y liquidacion de la deuda pública interior de la nacion.

La seccion de crédito público de la contaduría mayor procederá á calificar, clasificar y liquidar la deuda pública interior de la nacion, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 28 de Junio de 1824.

*Esta ley se encuentra marcada con el número 32.*

## AÑO DE 1832

84

Marzo 9 de 1832. Ley. Facultad al gobierno para emitir letras con premio por un millon de anticipacion ó préstamo.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno podrá emitir letras por la cantidad total de un millon de pesos, pagaderas, incluso el interés mensual que estipulare, ó en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar en la aduana de esta capital.

2º Las letras que emitiere el gobierno llevarán las firmas de los ministros de la tesorería general para acreditar haberse hecho en ella el entero del valor de la letra.—*José María Paulin*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Gallegos*, presidente del senado.—*Juan de Vi-*

llaloro, diputado secretario.—*Pedro José Echeverría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Marzo de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Rafael Mangino. »

En consecuencia, el Exmo. Sr. vicepresidente manda que se convoque, como lo hago, á todos los individuos que quieran tomar letras, conforme al anterior decreto, para que se presenten hasta el día 13 inclusive del corriente mes, en la secretaría del despacho de hacienda; en concepto de que la amortizacion de las cantidades que se prestaren, se hará en diez abonos, uno cada mes, comenzando desde el día 15 de Mayo próximo, y que el interés irá incluido en las letras que se expidan para que se vaya pagando al mismo tiempo que se hagan las amortizaciones. De consiguiente la mejora en las propuestas que se hagan, se estimará por el menor interés que se exija; lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 9 de Marzo de 1832.—*Mangino*.

## 85

Marzo 17 de 1832. Ley. Las cantidades que pueda recibir el gobierno se reintegren del modo que se expresa.

Las cantidades que pueda recibir el gobierno en virtud del decreto de 9 de Marzo del corriente año, se reintegrarán del modo que se previene en el art. 1º del propio de-

creto ó por la tesorería general en compensacion de derechos de importacion directos ó indirectos, de segundo plazo vencido ó por vencer.

## 86

Mayo 24 de 1832. Ley. Pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se tomaron en 1822, de la conducta de Perote.

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron por disposicion del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente dicha oficina de la legitimidad de los créditos.

## 87

Mayo 25 de 1832. Ley. Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas, pertenecientes al fondo piadoso de Californias. ®

Art. 1. «El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.

2. Estos arrendamientos se contratarán precisamente en

pública subasta en las capitales de los Estados ó territorios, ó en la ciudad federal, segun la ubicacion de las fincas.

3. Estos arrendamientos se sacarán al pregon dentro de tres meses de la fecha de este decreto por treinta dias, y á lo menos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad federal, en las capitales de los Estados y territorios, en las cabeceras de los partidos, departamentos ó cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demas lugares que tuviere á bien el gobierno; y estos anuncios se insertarán á lo menos en un periódico de la ciudad federal.

4. Se sacarán tambien al pregon dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, ó cada seis meses si no hubiere arrendatario.

5. La aprobacion del remate de arrendamiento se hará previo la del gobierno, á cuyo efecto se le remitirá el expediente dentro de quince dias de verificado aquel.

6. Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las comisiones de Californias.

7. Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante á su administracion, como para conservar é invertir sus productos, estará á cargo de una junta dependiente del gobierno por la Secretaría del despacho de Relaciones.

8. Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año comenzando por el último, y podrán ser continuados.

9. Esta junta tendrá un secretario con la dotacion de 600 pesos anuales, pagaderos de los fondos de que se trata.

10. Las atribuciones de la junta serán:

Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.

Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos y la cantidad á que por lo menos deberá ascender la renta de cada finca.

Tercera. Examinar los expedientes de los remates, y consultar al gobierno si es de aprobarse el arrendamiento ó si las propuestas hechas por algun otro licitante son más ventajosas.

Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juzgue absolutamente necesarios para la administracion de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.

Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada uno haya de caucionar su manejo.

Sexta. Cuidar de que los arrendatarios ó administradores presenten la informacion de idoneidad de sus respectivos fiadores, y la certificacion de supervivencia.

Sétima. Presentar á la contaduría general de propios, la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, á cuyo efecto las exigirá de estos con la oportunidad necesaria.

Octava. Cuidar de que los arrendatarios y administradores á su vez, verifiquen á su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.

Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, segun sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.

11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que expida el superintendente de ella, y otro de las cantidades que se libraren contra éste. Todas las partidas, sean de cargo ó data, á la casa de moneda, las firmarán los individuos de la junta.

12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por 100 de premio sobre las cantidades que recibiere en depósito, será responsable de éstas y solo se le pasarán en data los pagos que hiciere en virtud de libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella, y con el dése del secretario del despacho de Relaciones.

13. La junta dentro de los tres meses siguientes á su instalacion, formará su reglamento interior y lo pasará á la aprobacion del gobierno.

88

Mayo 25 de 1832. Ley. Autorizacion al gobierno para negociar un préstamo para continuar las obras comenzadas por el banco de avío y declaracion de la época en que deben comenzar á correr los intereses de los capitales del banco.

Art. 1. "Se autoriza al gobierno para que pueda negociar con el menor gravámen posible un empréstito hasta de cien mil pesos, para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando para su pago y el de los in-

teses que cese, la parte de derechos que señala la ley de 16 de Octubre de 1830, para la formacion del capital del banco.

2. Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la República, no comenzarán á correr hasta que habilitadas éstas de máquinas, se hallen en estado de que pueda comenzar la elaboracion de artefactos.

*La ley de 16 de Octubre de 1830 á que se refiere la anterior está marcada con el número 79.*

89

Agosto 11 de 1832. Ley. Se autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la nacion.

El gobierno está autorizado para admitir créditos reconocidos contra la nacion, en cuenta de los enteros que se hicieren en Tesorería, á virtud de los contratos y empréstitos que se celebraren, segun las facultades concedidas por decreto de 29 de Marzo último, prefiriendo los de pensiones, sueldos de empleados y montepíos, que se admitirán tambien como dinero efectivo.

## 90

Agosto 21 de 1832. Circular sobre certificaciones de adeudos por sueldos, pensiones, montepíos y descuentos mandados devolver.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que por esa tesorería general y por la comisaría general, se expidan certificaciones á los interesados que las pidieren, de lo que se les deba por sueldos, pensiones, montepíos y descuentos mandados devolver, imprimiéndose para ello por cada oficina el número suficiente de ejemplares de certificaciones que se llenarán en cada caso; y desde luego se encuadernarán todas, se numerarán poniéndoles un mismo número á cada una de las dos esquinas superiores, de suerte que al usar de cada ejemplar se cortará de la encuadernación, dejando en este una tira como de dos dedos de ancho, en la que quedará uno de los números, y se escribirá en ella el nombre del interesado; cuidando V. SS. de que el corte no se haga en línea recta, de que se procure variarlo y de que se pongan en dichos documentos las contraseñas que se consideren necesarias, á fin de que cuando se presenten las repetidas certificaciones para que se anote su valor, se examinen las contraseñas, y se coteje el corte con el de la tira y número encuadernado de que se separó el documento.

## 91

Agosto 28 de 1832. Circular sobre certificaciones de adeudo por sueldos.

Dada vista á los Señores ministros de la tesorería general con la consulta de V. S. de 11 de este mes número 87, (*habla con el Señor director general*) sobre la genuina inteligencia del decreto del congreso general de 9 de Febrero del año próximo pasado para que expusieran la práctica que observaban, informaron con fecha 25 del que rige lo que copio.—Exmo. Sr.—En cumplimiento del decreto que antecede manifestamos á V. E. que la práctica que se observa en esta oficina general de nuestro cargo, es la de que los certificados que se dan á los que los piden, se contraen á lo que se les descontó de sus sueldos en el año de 830, en la misma forma que opina la contaduría de la aduana, fundada en las leyes que cita y apoya con justicia la dirección de rentas; en cuyo concepto no nos ocurre otra cosa que decir.—Y habiéndose conformado el Exmo Sr. presidente interino con la inserta exposicion, lo traslado á V. S. de orden de S. E. en respuesta á su citada consulta para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. como resultado de la suya sobre el particular fecha del propio día 11, y para los fines correspondientes.®

## 92

Setiembre 12 de 1832. Circular de la Tesorería general acerca del envío de noticias de la conducta de Perote ocupada el año de 1822.

Para practicar una liquidacion general de lo que se ha satisfecho por cuenta del importe de las conductas de particulares depositadas en Perote, y que tomó el supremo gobierno el año de 822 en calidad de préstamo por acuerdo de la junta instituyente, es indispensable que V. S. se sirva remitirnos una noticia de los pagos que por la oficina de su cargo y demás de su comprension se hubieren hecho de los conocimientos de esta clase, desde aquella fecha, segun las constancias de su archivo, explicando en ella su valor y número, el individuo á quien se expidieron, y si se amortizaron los principales, duplicados y triplicados, ó solo alguno de los tres documentos, en el concepto de que se necesita esta noticia precisamente á vuelta de correo, y en el de que en lo sucesivo no practiará V. S. ningun pago de esta clase bajo su responsabilidad, sin que por esta tesorería general se comunique la orden correspondiente; todo lo que le decimos de orden del Exmo Sr. presidente; interino para su puntual cumplimiento.

## 93

Setiembre 13 de 1832. Providencia de la Secretaría de hacienda. Aclaracion sobre créditos posteriores á la independencía para su admision en los préstamos.

El Exmo. Sr. vicepresidente me manda diga á VV. SS. que cuando en las órdenes que se comunican á esa tesorería general por esta secretaría, sobre los préstamos que actualmente se están celebrando, se manden admitir créditos posteriores á la independencía, no se entiendan los contraidos por el gobierno español despues del pronunciamiento de Iguala; lo que aviso á VV. SS. para su cumplimiento.

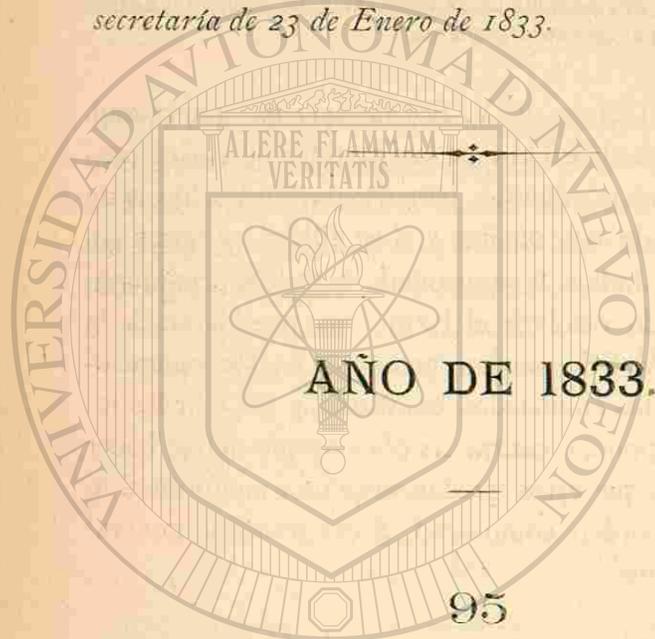
## 94

Noviembre 29 de 1832. Providencia de la Secretaria de Relaciones sobre enajenacion de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en Mexico.

Enterado el Exmo Sr. presidente interino del oficio de V. E. de 26 del actual en que para ocurrir á los gastos urgentes de la tesorería propone V. E. la venta de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias cuyo valor quedará reconocido por la hacienda pública, se ha servido acordar diga á V. E. que atendiendo á las angustiadas circunstancias en que se halla el erario, ha dispuesto que se vendan las fincas que están situadas en la calle de Vergara y callejon de Belemitas, en razon á que segun aparece de

los documentos que se han examinado en esta secretaría, no reportan ningun gravámen particular sino pertenecen íntegras al fondo piadoso de Californias.

*La providencia anterior fué revocada por la de la misma secretaría de 23 de Enero de 1833.*



Enero 2 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que se suspenda en las aduanas marítimas la admision de libranzas giradas por contratos del año de 1832.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, que ínterin se pueda arreglar con los interesados la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año pasado, se suspenda en las aduanas marítimas su admision; en el concepto, de que tan luego como se logre allanar aquel grave negociado, se comunicarán las órdenes oportunas.

## 96

Enero 5 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda acerca de contratos con el supremo gobierno.

En vista del oficio de V. SS. de ayer en que consultan si se verifica el asiento de las partidas de varios contratos celebrados pendientes, para asentar en los libros de cuenta y razon de esa oficina, y si se libran las letras correspondientes á ellos, ó se suspende de todo procedimiento, se ha servido resolver el Exmo Sr. presidente de la república que V. SS. puedan proseguir en las operaciones relativas á los enunciados contratos, y expedir las letras que correspondan contra las oficinas que deban hacer los pagos; pero que estos quedan suspensos conforme á lo dispuesto en la orden comunicada á esa tesorería general en 2 del corriente.

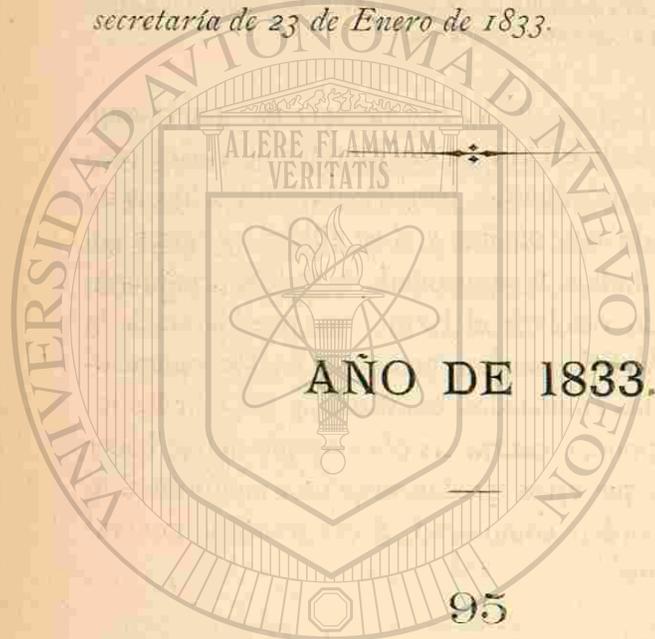
## 97

Enero 7 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que se suspenda en todas las oficinas el pago de libranzas procedentes de contratos. ®

En 2 del corriente previne á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente de la república que se suspendiera en las aduanas marítimas la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año próximo pasado; y en 5 del mismo le previne tambien que la sus-

los documentos que se han examinado en esta secretaría, no reportan ningun gravámen particular sino pertenecen íntegras al fondo piadoso de Californias.

*La providencia anterior fué revocada por la de la misma secretaría de 23 de Enero de 1833.*



Enero 2 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que se suspenda en las aduanas marítimas la admision de libranzas giradas por contratos del año de 1832.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, que ínterin se pueda arreglar con los interesados la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año pasado, se suspenda en las aduanas marítimas su admision; en el concepto, de que tan luego como se logre allanar aquel grave negociado, se comunicarán las órdenes oportunas.

## 96

Enero 5 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda acerca de contratos con el supremo gobierno.

En vista del oficio de V. SS. de ayer en que consultan si se verifica el asiento de las partidas de varios contratos celebrados pendientes, para asentar en los libros de cuenta y razon de esa oficina, y si se libran las letras correspondientes á ellos, ó se suspende de todo procedimiento, se ha servido resolver el Exmo Sr. presidente de la república que V. SS. puedan proseguir en las operaciones relativas á los enunciados contratos, y expedir las letras que correspondan contra las oficinas que deban hacer los pagos; pero que estos quedan suspensos conforme á lo dispuesto en la orden comunicada á esa tesorería general en 2 del corriente.

## 97

Enero 7 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que se suspenda en todas las oficinas el pago de libranzas procedentes de contratos. ®

En 2 del corriente previne á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente de la república que se suspendiera en las aduanas marítimas la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año próximo pasado; y en 5 del mismo le previne tambien que la sus-

pension de las libranzas ú órdenes procedentes de tales préstamos celebrados con el gobierno en el referido tiempo, comprendia no solo á las que se hubieran hecho ántes del citado día 2, sino igualmente á las que se expidieran con fecha posterior, siempre que procediese de los préstamos mencionados; y como hay libranzas ú órdenes de las referidas, cuyo pago está consignado sobre otras oficinas que no son las aduanas marítimas, el Exmo. Sr. presidente manda que la suspension expresada se cumpla por todas las oficinas cualesquiera que sean, y que al efecto comunique V. S. esta providencia á todas las que dependan de esa direccion general.

98

Enero 23 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que no se proceda á la venta de fincas del fondo piadoso de Californias.

Enterado el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. (*habla con el presidente de la junta del ramo*) de 1º de Diciembre del año próximo pasado, y de las razones en que se apoya esa junta para protestar de nulidad de la venta que se intentaba hacer por la administracion anterior, de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en esta ciudad; se ha servido revocar en todas sus partes la resolucion de 29 de Noviembre del propio año, que sobre el particular se habia tomado por la expresada administracion, y en consecuencia me manda decirlo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

*La orden de 29 de Noviembre de 1832 que se cita está marcada con el número 94.*

99

Enero 23 de 1833. Aprobacion del reglamento presentado por la junta directiva del fondo piadoso de Californias.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el reglamento formado por esa junta en cumplimiento del art. 13 de la ley de 25 de Mayo del año anterior y que V. E. acompañó con oficio de 26 de Setiembre del mismo año; y habiéndose servido S. E. aprobarlo en todas sus partes, me manda decirlo á V. S. en respuesta, como lo verifico, devolviéndole original dicho reglamento, con el fin de que la junta pueda luego ponerlo en práctica, y esperando se sirva pasarme una copia autorizada de él para los usos respectivos de esta Secretaría.

*El reglamento citado dice así:*

- Art. 1. La junta se compondrá de los tres individuos que señala el art. 8 de la citada ley, y la presidirá el vocal más antiguo.
2. Su objeto y atribuciones serán las que expresan los artículos 7 y 10 de dicha ley.
3. Para desempeñarla se reunirá ordinariamente los días 12 y 27 de cada mes, y si fueren festivos en los inmediatos.
4. Mientras la junta establece el orden y arreglo conveniente para la administracion del fondo piadoso, podrá aumentar el número de sesiones que juzgue necesarias.
5. Su presidente tambien por sí mismo ó á excitacion de alguno de los vocales, podrá convocarla extraordinariamente cuando la urgencia de algun caso lo exigiere.

6. La reunion de dos vocales por impedimento temporal ó excusa de alguno de los tres de que se compone la junta, bastará para sus deliberaciones y acuerdos, siendo los dos votos conformes y sobre los objetos de las atribuciones 1, 6, 7 y 8 que señala el citado art. 10 de la ley, ó para providencias de instruccion en lo respectivo á las demas atribuciones.

7. La redaccion de cada sesion se aprobará en la siguiente, y puesta en limpio en su respectivo libro, se rubricará por los vocales, segun el orden de antigüedad de su nombramiento, sin que por esto se detengan las comunicaciones que exigiere el acuerdo de la junta.

8. A esta se dirigirán en derecho todas las solicitudes de cualesquiera interesados que hagan relacion á sus atribuciones.

9. Todos los que sirvan á la administracion del fondo piadoso de Californias cometida á la junta se entenderán subordinados á sus disposiciones, y consiguientemente le darán todos los informes y noticias que estime necesarias para la mejor administracion y conservacion de los bienes de dicho fondo.

10. Tendrán igual obligacion de ministrar las noticias é informes que pida la junta, todos los que se consideren con algun participio en la inversion de los productos del mismo fondo piadoso.

11. Si en los casos de que hablan las atribuciones 6, 7 y 8, de las que señala á la junta el citado art. 10 fueren desobedecidas sus interpelaciones, podrá proponer al gobierno la suspension de los administradores; y ademas, tanto por lo respectivo á los mismos administradores, como por lo que toca á los arrendatarios, acordará las ges-

tiones que en lo judicial fueren necesarias para salvar los derechos é intereses del fondo piadoso.

12. Sobre todos aquellos puntos en que la junta considere que para la administracion del fondo piadoso y su debido arreglo fuese necesario ó conveniente que el supremo gobierno haga algunas iniciativas al cuerpo legislativo, le hará á este efecto las excitaciones correspondientes, con expresion de las razones y fundamentos que las motiven.

13. La junta procurará que se forme con toda la exactitud posible, un inventario de los bienes que pertenecen al fondo piadoso, y que se reunan todos los títulos y documentos que acrediten su propiedad y derechos, recogidos de las oficinas ó lugares en que se hallaren.

14. Las discusiones que requieran los asuntos de que se ocupe la junta, se reducirán á una sencilla conferencia en que los vocales, ó bien por el orden con que cada uno pidiere la palabra, ó comenzando por el ménos antiguo, expondrán las razones que se les ofrezcan.

15. Las votaciones se harán siempre comenzando por el ménos antiguo, y en la misma acta se expresará el voto particular que hubiere.

16. Para la formacion de propuestas que deban hacerse al supremo gobierno, de los individuos necesarios para el servicio de la administracion, podrá cada uno de los tres vocales postular dentro de la misma junta, los individuos que considere adornados de las circunstancias convenientes, á fin de que con este conocimiento pueda recaer el acuerdo de la junta sobre la propuesta.

17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones determinando los asuntos que se deban tratar en ellas, cuando no haya alguno que la misma junta tenga designado.

18. Cuando la gravedad de algunos asuntos, á juicio de la misma junta, exigiere que sean esclarecidos por el trabajo reflexivo de una comision, ó esta fuere conveniente para algun otro objeto de instruccion de la junta, nombrará el presidente al vocal que deba desempeñarla.

19. Convocará á la junta para sesion extraordinaria en los casos de que habla el art. 5º de este reglamento.

20. Dispondrá que se circulen á los demas vocales para recoger sus firmas, los libramientos y billetes de enteros que ocurran y deban hacerse en dias que no esté reunida la junta.

21. Será el conducto de comunicacion de la junta con el supremo gobierno firmando su correspondencia.

22. Firmará tambien la que ocurra con personas que no tengan subordinacion á la junta, ni participio en la inversion de los productos del fondo piadoso de misiones.

23. El secretario que ha señalado á la junta el art. 9º de la ley de su ereccion, le dará cuenta con la redaccion que hubiere hecho de la última acta: en seguida, con la correspondencia que hubiere del supremo gobierno, y despues con los asuntos pendientes segun lo prescrito en el art. 17.

24. Por el mismo orden recibirá los acuerdos y votaciones de la junta, y los redactará en la acta.

25. Extenderá las comunicaciones necesarias para evacuar los acuerdos de la junta, conforme á lo prevenido en el art. 7.

26. Firmará la correspondencia de la junta con las personas que le están subordinadas y que tengan participio en la inversion de los productos del fondo piadoso.

27. Llevará los libros que ordena el art. 11 de la citada ley.

28. En el de libramientos que se expidieren contra el

superintendente de la casa de moneda se copiarán éstos á la letra por orden de fechas, poniendo á la cabeza de cada uno el ramo á que pertenece, y el número y fólío que le corresponda.

29. Otro tanto se practicará en el de los billetes de enteros de caudales en la casa de moneda.

30. De las órdenes que se recibieren del supremo gobierno formará otro libro con su correspondiente índice y prontuario alfabético de materias.

31. En otro libro se extenderá el inventario de los bienes pertenecientes al fondo piadoso que resulte de los particulares que se formaren, con expresion de la ubicacion y fincas que los reconozcan.

32. Otro libro se llevará para el gobierno de la administracion, distribuyéndolo por el orden de las fincas y bienes pertenecientes al fondo, y en cada una se anotará las personas á quienes se hubieren hecho los arrendamientos: las cantidades á que ascienden segun su subasta: los administradores que en defecto de arrendamiento se hubieren nombrado: quiénes son los fiadores de unos y otros: por qué cantidad; y los enteros que sucesivamente hicieron, practicándose iguales anotaciones por lo respectivo á los capitales.

33. La secretaria llevará tambien un libro de conocimientos, para que en él se extiendan los de los expedientes que se entregaren á los vocales de la junta, ó que por disposicion de ésta se hubieren de franquear á otras personas, bajo la firma del que los reciba.

34. En otro libro se extenderá tambien el índice de los expedientes que ha pasado el supremo gobierno á la junta, ó le pasare en adelante.

35. Luego que se recojan los títulos y documentos que comprueben la propiedad y derechos del fondo piadoso en los bienes que los constituyen, se formará legajo particular con su correspondiente índice para conservarlos con especial cuidado.

36. Cuando no fuere absolutamente necesario usar de las constancias originales de dichos documentos, se sacarán solo los testimonios precisos, volviendo los originales á su lugar; y si fuere necesario usar de alguno de estos, se sacará previamente testimonio autorizado en pública forma que quede en lugar del original, anotándose el tribunal ó juzgado en que se haya hecho uso de él, para recogerlo con la debida oportunidad.

37. Otro legajo se formará de las escrituras que otorgaren los arrendatarios, y los fiadores de estos y de los administradores, y de las informaciones de idoneidad que hubieren presentado, y certificaciones de supervivencia.

38. Otro legajo se formará de los recibos que expidiere el superintendente de la casa de moneda, cuidando la Secretaría de su exacta correspondencia con los billetes que se asienten en el libro prevenido en el art. 11 de la citada ley para anotar los caudales en depósito de la casa de moneda.

39. El archivo se metodizará por los ramos en que son divisibles los objetos de la administracion del fondo piadoso cometida á la junta.

40. Tambien se colocarán con separacion los expedientes, la correspondencia, las cuentas, los estados, las actas y los libros.

41. Los expedientes se arreglarán por ramos y en legajos separados de años, tomando para esto el de su última

data ó trámite, y en el atado exterior se les pondrá una tarjeta de letra corpulenta que diga: "*Expediente de tal ramo, de tal año.*"

42. La correspondencia de cada individuo se pondrá en su particular carpeta, y arreglada por orden cronológico de fechas, se colocará en el ramo y año que le toque, poniendo á la atadura del legajo su tarjeta exterior que diga: "*Correspondencia del ramo tal, y año tantos.*"

43. Las cuentas se coordinarán por fincas, con separacion de carpetas, y bajo el sistema que los expedientes.

44. Los estados seguirán el mismo orden que la correspondencia.

45. Los libros tendrán un departamento separado.

46. Los borradores de actas se pondrán en carpetas de meses, y de todas las que compongan un año se formará un legajo.

47. A los expedientes que se formen en consecuencia de órdenes del supremo gobierno, no se agregarán los originales, sino copias certificadas por el secretario de la junta.

48. A los que se formen en consecuencia de acuerdos de la junta, se les pondrá por principio copia certificada del artículo respectivo de la acta.

49. El administrador de las fincas urbanas del fondo piadoso en esta capital, presentará mensualmente á la junta un estado de sus productos, y de los cobros de réditos que tiene á su cargo, y recibirá el billete correspondiente para que se haga el entero en la casa de moneda, presentando en consecuencia á la junta el recibo que expidiere el superintendente de dicha casa, del que se le acusará el oportuno para la comprobacion de su cuenta.

50. Cuando en alguna de las fincas ocurriere alguna no-

vedad en que la junta deba tomar providencia, le dará aviso circunstanciado.

51. No podrá proceder á reedificios, composturas ni otros gastos, sin acuerdo de la junta, la que en tales casos dispondrá se formen presupuestos, ó providenciará lo correspondiente.

52. Cada tres meses presentará certificacion de la supervivencia de sus fiadores.

53. En 15 de Noviembre de cada año, presentará á la junta sus cuentas comprobadas, y satisfará sin demora á las observaciones que se ofrecieren.

54. Los administradores de las fincas rústicas, formarán al tiempo de recibirlas un inventario exacto de ellas, y lo remitirán á la junta.

55. Cuidarán no solo de conservarlas en el estado que las reciban, sino de proporcionar su mejoría, manifestando á la junta todos los medios de fomentarlas para aumentar sus productos y valores.

56. Darán á la junta parte mensual de los progresos y ocurrencias de su administracion, dignas de la noticia del mismo cuerpo.

57. Cada tres meses remitirán estados de los productos y existencias, con expresion de sus valores, librando á disposicion de la junta las cantidades que hayan de enterarse en la casa de moneda, y cuidando de recoger el oportuno recibo.

58. Al mismo tiempo remitirán la correspondiente certificacion de la supervivencia de sus fiadores.

59. En 15 de Noviembre de cada año remitirán á la junta sus cuentas comprobadas, y satisfarán sin demora á las observaciones que se ofrecieren.

60. Las adiciones ó reformas que la experiencia manifestare ser necesarias, se someterán á la aprobacion del supremo gobierno, y obtenida, se tendrán por parte formal en este reglamento.

*Providencia de la Secretaría de hacienda, sobre arrendamiento de fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.*

«En cumplimiento de lo que previene el artículo I de la ley de 25 de Mayo del año próximo pasado, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente se proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, y habiendo tenido á bien acordar que por la comisaría general del cargo de V. S. se cite á los que quieran hacer postura á dichos arrendamientos, que V. S. admita las que se hagan, así dentro del distrito, como de los Estados y territorios, á donde hará V. S. se circulen y fijen los rotulones correspondientes, me manda decirlo para su conocimiento, esperando que en este asunto obrará con la diligencia posible, dando cuenta oportunamente con los resultados.»

Y lo traslado á vd. incluyéndole un ejemplar del anuncio que he hecho fijar en esta capital, esperando se sirva convocar postores para el propio objeto en el distrito de esa comisaría, señalando para las posturas un término que proporcione que antes del vencimiento de los sesenta días que se expresan en el citado anuncio, puedan recibirse en esta de mi cargo las que se hubieren hecho.

## 100

Febrero 12 de 1833. Circular de la Secretaría de hacienda sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.

Aunque el Exmo. Sr. presidente está animado de los mejores deseos por sostener la fé pública y el crédito nacional, no ha podido resolver desde luego el reconocimiento de todos los contratos hechos con el gobierno en el año próximo pasado. Tampoco puede por las angustias del erario mandar que se abonen de una vez en su totalidad las órdenes ó libranzas dadas en virtud de aquellos contratos que no ofrecen dificultad en su reconocimiento. Y sin embargo de que al erario nacional se están debiendo sumas cuantiosas por derecho de importacion, S. E. consideró que el exigir la totalidad del pago en dinero, cederia en perjuicio muy grave del comercio, y aun en ruina de algunas ó muchas casas. Deseando pues combinar los intereses de la nacion con los de sus acreedores y despues de haber oido á los que de estos han querido hacer observaciones y propuestas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de los contratos que hizo la administracion anterior, conforme á las leyes de 29 de Marzo, serán admitidas en pago de derechos de importacion, recibiendo un cuarenta por ciento de estos en aquellas órdenes ó libranzas, y el sesenta por ciento restante en dinero efectivo.

2. Las órdenes ó libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre los derechos del primer plazo, ó solamente sobre los del segundo, no se admitirán mas que para los derechos de que hablen. Las que hayan sido expedidas sobre toda clase de derechos, serán admitidas por los de primero ó segundo, todo en los términos que expresa el artículo antecedente.

3. Los artículos anteriores comprenden á los créditos procedentes de las cantidades que recibió el gobierno á cuenta de derechos, con descuento de un 15 y más por 100.

4. Las órdenes ó libranzas dadas desde el mes de Setiembre inclusive del año próximo pasado, no se admitirán sin que la tesorería las califique de admisibles, poniendo en ellas constancia, sobre lo cual se comunicará por separado la orden correspondiente.

5. Sobre los demás contratos hechos en el año expresado, se tomará despues la resolucion que convenga.

## 101

Febrero 14 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832. <sup>®</sup>

Para que V. SS. puedan proceder á la calificacion de las órdenes ó libranzas de que habla el art. 4º del decreto que comuniqué á V. SS. en orden de ayer, manda el Exmo. Sr. presidente que observen las prevenciones que

siguen, en las que comprende la resolucion de los puntos que consultaron V. SS. en oficio de 11 de este mes:

1<sup>a</sup> Los créditos que se hayan admitido á virtud de la ley de 11 de Agosto de 1832, se considerarán como recibidos en cuenta de los cuatro millones de que habla la ley de 29 de Marzo del mismo año. Esta declaracion que ahora se hace para expeditar las operaciones consiguientes al decreto de ayer, y que no admiten demora, queda sujeta á lo que se resuelva despues sobre este mismo punto.

2<sup>a</sup> Las cantidades que se recibieron sobre la aduana de esta capital, en virtud del decreto de 9 de Marzo de 1832, no estando comprendidas en los cuatro millones de la ley citada de 29 del mismo Marzo.

3<sup>a</sup> Los premios estipulados en los contratos, no están comprendidos en los cuatro millones de la última citada ley.

4<sup>a</sup> Para formar la suma de los cuatro millones repetidos, se dará preferencia á los contratos, no por las fechas de las órdenes dadas por esta Secretaría, sino por las fechas de los enteros hechos, conforme á las mismas órdenes en esa tesorería general.

*El decreto de 9 de Marzo de 1832, se encuentra marcado con el número 84.*

## 102

Febrero 21 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda, sobre contratos celebrados en la administracion del Sr. Bustamante.

La consulta de V. SS. de 16 del corriente contiene dos puntos: 1<sup>o</sup> ¿á qué ley se aplican los contratos celebrados en 17 y 28 de Abril del año anterior con hipoteca de los productos de la aduana de esta ciudad; el primero por conducto de los comisionados D. Manuel Gargollo, y la casa de Fagoaga y Barrio, y el segundo con el Sr. coronel D. Antonio Alonso de Terán, puesto que en las órdenes de ellos no se citaron dichas leyes? 2<sup>o</sup> ¿En los contratos cuya exhibicion en numerario se condicionó entregar á plazos, adquirieron derecho los interesados desde la primera exhibicion, supuesto que se verificó oportunamente y se caucionó la entrega de los demas que fueron cumplidos en sus plazos, aunque en meses posteriores, como son el de D. Eduardo P. Wilson, de 22 de Setiembre, y el de D. Juan Somera y Aldasoro de 4 de Octubre?

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver en cuanto al primero, que los contratos de que habla, se entiendan comprendidos en la autorizacion concedida por el decreto de 9 de Marzo de 1832, pues aunque pudieran aplicarse al de 29 del mismo mes y año, quiere dar esta nueva prueba de su decision, por ampliar hasta donde se lo permitan las leyes, los límites que ha fijado por ahora en la amortizacion de los créditos contraidos por la administracion anterior en el año próximo pasado.

En cuanto al segundo punto, declara S. E. que los con-

tratos que en él se expresan, deben ocupar en la suma de los cuatro millones del decreto de 29 de Marzo, el lugar que les toque por la fecha del primer entero.

103  
 Marzo 2 de 1833. Crden. Arreglo de los préstamos hechos en la administración del Sr. Bustamante sobre la aduana de México.

Deseando el supremo gobierno arreglar con los interesados en los préstamos hechos por la administración anterior sobre la aduana de esta capital los medios, tiempo y términos de su satisfacción, ha tenido al efecto varias conferencias con los comisionados, con quienes por último, ha convenido en los artículos siguientes:

1° Que se liquidará el monto de la deuda, conforme á las órdenes de los negocios respectivos, hasta el 15 del presente mes; desde cuya fecha en adelante, no causarán el rédito de dos y cuatro por ciento mensual los capitales que la formen, cesando en consecuencia esta condición de los primitivos contratos.

2° Que lo que resulte líquido en dicho día 15 del actual en favor de los prestamistas, se les satisfará con los productos de la misma aduana, en nueve meses contados desde la citada fecha, en otras tantas partes iguales de las que correspondan al monto de sus respectivos documentos.

3° Que en aquellos meses en que no fuere posible al supremo gobierno por sus graves atenciones, hacer por completo los abonos con el tanto asignado en el artículo ante-

rior, podrá disminuirlos hasta en quince mil pesos que se reintegrarán á los prestamistas en el mes ó meses siguientes, siempre que lo permitan los ingresos de la aduana, y no lo impidan las urgencias de la tesorería general, sin que por esto se cause premio alguno.

En consecuencia de todo, ordena el Exmo. Sr. presidente se lleven adelante las anteriores disposiciones, á cuyo efecto procederá inmediatamente la tesorería general á practicar la liquidación de los documentos pendientes, que gravitan sobre los productos de la mencionada aduana, tan luego como se presenten por los interesados, á fin de que hallándose en su poder los nuevos que se les expedirán según el convenio inserto, puedan con ellos comenzar á percibir los abonos estipulados. Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, en la parte que les toca.

104

Marzo 5 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda, sobre préstamos hechos en la administración del Sr. Bustamante.

El Exmo. Sr. presidente de la república, vista la solicitud que le dirigieron D. Francisco Gámez, D. Manuel Gargollo, D. Manuel Barrera, D. F. Agüero, D. José González y D. Juan Nepomuceno de Arce, sobre que los préstamos que hicieron al gobierno en el año próximo pasado, pagaderos por la tesorería general ó por la casa de moneda de esta capital, se declarasen comprendidos en la auto-

rizacion concedida al gobierno por el decreto de 9 de Marzo del citado año hasta el completo del millon de pesos á que esto se limitaba, y que el exceso si lo hubiere, se entienda comprendido en la otra autorizacion concedida por el decreto de 29 del mismo Marzo, ha tenido á bien mandar, que se haga como piden los interesados, en atencion á que los préstamos referidos están arreglados al tenor literal del citado decreto de 9 de Marzo; lo que aviso á V. SS. (*habla con los señores ministros de la tesorería general*) para los efectos correspondientes.

105

Marzo 15 de 1833. Providencia de la tesorería general comunicada á la direccion general de rentas sobre el pago por la aduana de México de los préstamos hechos al supremo gobierno.

Consecuente á lo prevenido en orden de 2 del corriente que dirigió á V. S. el supremo gobierno, hemos procedido á recoger los documentos que por cuenta de los préstamos del año próximo pasado se habian expedido contra la aduana de esta capital, haciendo en cada uno de ellos la anotacion correspondiente, y reservándolos para la formacion de las partidas respectivas cuando se cubra su total importe, para cuyo efecto hemos expedido otros nuevos, que constan en la adjunta lista, aumentándoles los premios correspondientes, á excepcion de aquellos, que por no tener derecho á premios, solo se han anotado por considerarse innecesaria su renovacion.

Examinada al mismo tiempo la cuenta del valor librado en dicho año, deducidas las cantidades que la misma aduana tiene amortizadas, segun las noticias que nos ha pasado, y las que igualmente amortizó esta tesorería, resulta que los quinientos ochenta mil seiscientos siete pesos nueve granos del importe de dicha lista, es la cantidad líquida que debe satisfacer por ser la comprendida en los cinco millones de pesos reconocidos, con más nueve mil pesos de un documento que tiene el Sr. D. Juan Manuel Elizalde y que no ha presentado por no estar en el caso de incluirse en este pago.

Y aunque hay otras sumas de consideracion, que se han librado igualmente contra la propia aduana, no son pagables por ahora, por estar fuera de la que compone los citados cinco millones reconocidos.

Lo expuesto hacemos á V. S. presente para que se sirva comunicarlo al administrador de dicha aduana.

106

Marzo 16 de 1833. Providencia de la Secretaria de hacienda sobre préstamos en el tiempo de la administracion del Sr. Bustamante.

Lo convenido últimamente con los interesados en los préstamos hechos sobre la aduana de esta capital y de esta casa de moneda, se entienda únicamente por las contratos que quepan en los cinco millones de pesos reconocidos hasta ahora; lo que digo á V. SS. (*habla con los señores ministros de la tesorería general*) de orden del Exmo. Sr. presidente para los efectos consiguientes.

## 107

Marzo 28 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre préstamos al gobierno.

He recibido el oficio de V. SS. (*habla con los señores ministros de la tesorería general*) de 26 del corriente, en que consultan si los contratos fuera de los cinco millones reconocidos y tienen por condicion adquirir derecho sobre documentos de otros que se habian amortizado, y están dentro de aquella suma, deben considerarse inclusos en ella. El supremo gobierno tiene entendido que la hacienda pública fué subrogada en virtud de algunos contratos en las acciones que ciertos prestamistas tenian sobre la aduana de esta ciudad, y en cuyas acciones fueron subrogados despues otros individuos particulares por contratos con el gobierno. Si á estos negocios se refiere, como parece, la enunciada consulta de V. SS., la resolucíon del Exmo. Señor presidente es, que los actuales dueños de tales acciones deben percibir lo que por ellas les correspondiere, segun las últimas disposiciones sobre los préstamos pagaderos por la referida aduana, con tal que las mismas acciones estén comprendidas en las cantidades que se han reconocido por el supremo gobierno. Dígolo á V. SS. de órden de S. E. para los efectos correspondientes.

## 108

Marzo 29 de 1838. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre préstamos al gobierno.

En la órden de 12 de Febrero último, se mandó admitir en pago de derechos de importacion, un cuarenta por ciento de ellos en las órdenes ó libramientos de que habla la misma órden.

Esta disposicion se dictó á instancias de personas fidedignas que aseguraron estar conformes con ella, si no todos, á lo ménos la mayor parte de los individuos que siendo interesados en los préstamos reconocidos de los que celebró la administracion anterior en el año de 1832, eran tambien deudores á la hacienda pública por derechos vencidos en las aduanas marítimas.

El Exmo. Sr. presidente de la república, interesado en conservar el crédito de la nacion y su gobierno, y animado de buena fé y de sentimientos de justicia, no dudó que se debian pagar aquellos préstamos en que el poder ejecutivo no hallase un embarazo legal.

La dificultad más grave que se presentaba para cumplir tales contratos en los términos estipulados, era la escasez del erario nacional, y la necesidad de ocurrir á los gastos que demanda la subsistencia de la nacion; gastos cuya preferencia sobre cualesquiera otros es indispensable.

Por eso, tanto el gobierno como sus mismos acreedores se convinieron desde luego en que no era posible que los créditos se pagaran de una vez en su totalidad: pero no se

convinieron tan fácilmente en la parte que se debía destinar al pago.

Durante las conferencias y discusiones de este asunto, estaba suspenso el cobro de los cuantiosos derechos de importacion que debian á la hacienda pública los interesados en los préstamos referidos.

Así es que uno, y el principal de los motivos que iufluyeron en la decision del gobierno para otorgar el cuarenta por ciento á que se habia resistido constantemente, fué facilitar el cobro de los derechos expresados.

A estos pues quiso conceder aquella cuota, pero no á todos los que se fueran causando en lo sucesivo, porque estaba en el concepto de que el sesenta por ciento de las entradas con que de pronto se contaba en las aduanas marítimas, no era bastante para los gastos precisos, y ménos si se rebajaba, como se ha hecho, una parte para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.

Por tanto, y porque la experiencia está acreditando que en efecto no basta la parte de derechos que le queda al gobierno, el Exmo. Sr. presidente me manda advertir á V. SS. que la inteligencia de la orden citada de 12 de Febrero último, es que el cuarenta por ciento de que se habla en ella, solo se debe admitir en pago de aquellos derechos de importacion, ya de primer plazo, ya de segundo, ó ya de uno ú otro que estaban causados y vencidos á la fecha de aquella orden; pero que respecto de los derechos de importacion que no se hallaban en este caso, no se debe admitir el cuarenta por ciento; y S. E. deseoso de manifestar su buena disposicion para con los acreedores del gobierno hasta donde lo permita el estado del erario, manda que de los últimos derechos expresados, esto es de

los que no se hallaban causados y vencidos á la fecha de la orden expresada, se cobre el ochenta por ciento en dinero efectivo, y se admita el veinte en las órdenes ó libramientos de que habla la repetida orden de 12 de Febrero.

Las órdenes dadas en el año corriente por esa tesorería general, para que la cantidad que se expresa en ellas, se admita en pago de derechos, se cumplirán segun su tenor literal. Dígolo á V. SS. para su cumplimiento.

---

 109

Abril 3 de 1833. Que á los prestamistas al gobierno se les paguen por ahora tres cuartas partes no más, de la novena señalada mensualmente sobre los productos de la aduana de México.

Para poder tener constantemente á disposicion del supremo gobierno los quince mil pesos mensuales de que puede usar, segun la suprema orden de 2 de Marzo anterior, y evitar confusiones en la cuenta de esta tesorería general y de esa misma aduana, se hace indispensable que el pago solo se verifique de las tres cuartas partes de cada novena, señaladas mensualmente á los prestamistas, aplicándose la otra para cubrir dichos quince mil pesos que por un cálculo muy aproximado corresponde á cada accionista sufrir de descuento, el cual le será reintegrado concluido el noveno mes con los que les sucedan, hasta la total amortizacion.

## 110

Abril 27 de 1833. Se revoca lo dispuesto en 29 de Marzo último sobre admision de un veinte por ciento en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que expresa.

Aunque subsisten los fundamentos en que se apoyó la orden de 29 de Marzo último, por la que se dispuso la admision de un 20 por 100 en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que en ella se expresan, sin embargo, deseando el Exmo. Sr. vicepresidente de la república, encargado del poder ejecutivo, dar una prueba de su consideracion al comercio, ha tenido á bien revocar la orden citada, y mandar que se haga la amortizacion con el 40 por 100, segun se estaba haciendo antes, con arreglo á la orden de 12 de Febrero último.

Pero como tambien es justo que la hacienda pública reciba con puntualidad lo que le corresponde, y ademas es muy urgente por la escasez de sus ingresos, ha tenido S. E. por necesario imponer ciertas condiciones para la amortizacion de órdenes al 40 por 100. Aquellas se reducen á fijar término para esta amortizacion á los deudores actuales de derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, y á fijarlo tambien para la cuota de 40 por 100. Lo primero es justo, no solo porque todos los deudores tienen obligacion de pagar luego que se cumplen los plazos, sino tambien porque entre los deudores actuales hay muchos que han gozado un plazo de tres, cuatro y más veces mayor que el de la ley; y en fin, porque aun despues de arreglados los términos de la amortizacion por la orden

de 12 de Febrero, se ha visto que varios han estado retardando el pago, y todavia no lo verifican. Lo segundo, es conveniente para que arreglen sus especulaciones los interesados, bajo el conocimiento del tiempo en que se podrá disminuir la cuota señalada para la amortizacion, en caso de que obliguen á ello las circunstancias de la hacienda pública. Manda, pues, el Exmo. Sr. vicepresidente, que se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> Los individuos que fueren responsables á la hacienda pública por derechos de importacion, cuyas fianzas se hallan en la tesorería general, podrán pagarlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero, si verificaren el pago dentro de ocho dias contados desde esta fecha: 2<sup>a</sup> Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en la aduana maritima de Veracruz ó en la de Acapulco, podrán satisfacerlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero si verificaren el pago dentro de 30 dias contados desde esta fecha: 3<sup>a</sup> Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las demas aduanas del seno mexicano, y en la de San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que expresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de cuarenta dias, contados tambien desde esta fecha: 4<sup>a</sup> Los responsables por derechos de importacion, ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las aduanas del Pacífico, que no sean Acapulco y San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que expresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de sesenta dias, contados tambien desde esta fecha: 5<sup>a</sup> Pasados estos plazos sin que se haya hecho el pago total, no se admitirá despues á los deudores el 40 por 100 en órdenes, ni en los

derechos que estén debiendo, ni en los que debieren en lo sucesivo, sino que se les exigirán todos los derechos en dinero efectivo, y el pago de sus créditos se hará en los términos que dispondrá el gobierno. 6ª La amortizacion con el 40 por 100 durará hasta fin de Agosto próximo, y entonces podrá el gobierno variar aquella cuota segun fuere conveniente.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

111

Mayo 9 de 1833. Circular de la Secretaría de hacienda sobre amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior, en virtud de ciertas leyes, nocomprendidos en la orden de 12 de Febrero del presente año.

El gobierno supremo dispuso en orden de 12 de Febrero último, que se amortizasen, del modo que en ella se previene, las deudas pasivas de la hacienda pública que se expresan en la misma orden, contraídas en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado. En 27 de Abril último se dictó una providencia relativa á la amortizacion de las deudas comprendidas en la citada orden de 12 de Febrero, y en 20 del mismo Abril se admitió la propuesta que se hizo por parte de D. Eduardo P. Wilson, que contiene los artículos siguientes:

1º El gobierno amortizará hasta un millon doscientos mil pesos de los contratos celebrados por la administracion anterior en el año próximo pasado, incluyéndose en aquella cantidad á lo ménos cuatrocientos mil pesos en órdenes ó libramientos de los que ya están reconocidos por el go-

bierno, conforme á su orden de 12 de Febrero último, y otras posteriores.

2º La amortizacion se hará pagando cada mes, comenzando desde Mayo próximo, á los interesados un tres por ciento del importe de la suma expresada.

3º La mitad de este pago mensual se hará por la aduana marítima de Veracruz, y de la otra mitad, dividida en dos partes iguales, se satisfará una por la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, y la otra por cualquiera de las demás aduanas que escogieren los interesados.

4º El pago se hará en dinero efectivo, ó si los interesados quisieren, se les abonará como tal dinero en compensacion de toda clase de derechos causados en las aduanas que les deban hacer el pago, con arreglo al artículo anterior.

5º Podrá tambien hacerse el pago, con fianzas cumplidas de derechos de importacion, si las quisieren los interesados, quienes en tal caso quedarán subrogados en los derechos y acciones de la hacienda pública.

6º Los interesados ceden á la hacienda pública el premio que debiera pagarles conforme á sus respectivos contratos.

7º Los interesados entregarán á la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, todos los documentos que forman la suma expresada en el artículo 1º, y los conservará depositados.

8º Segun se fueren presentando en la tesorería general los documentos que expresa el artículo anterior, expedirá la misma tesorería los libramientos que correspondan al importe de los propios documentos, en los que se pondrá la debida anotacion conforme á los artículos 2, 3, 4 y 5. Es-

tos libramientos podrán ser impresos, ménos las firmas de los señores tesoreros, y con las señas y precauciones convenientes para evitar la falsificacion.

9º Cuando no se hiciere el pago por alguna de las aduanas por donde se ha de verificar, se anotará así en el libramiento, con expresion de la causa, y la tesorería general prevendrá á continuacion que el mismo libramiento se pague en otra aduana marítima que señale el interesado, para lo cual no se necesitará nueva orden del gobierno; pero sí se le dará cuenta de lo ocurrido, por la misma tesorería.

10. Si el pago del tres por ciento mensual dejare de hacerse en su totalidad, ó en su mayor parte en dos meses seguidos, ó en cuatro dentro de un año, aunque no sean continuados, podrán los interesados recoger sus documentos de la tesorería general, amortizarlos conforme á las mejores condiciones otorgadas, ó que otorgare el gobierno para amortizar créditos de la misma clase, y cobrar el premio de que habla el art. 6º

11. Si lo que dejare de pagarse fuere la menor parte de lo estipulado, y no se reintegrare en los meses siguientes, de suerte que un año dejen de pagarse cuatro mesadas íntegras, podrán usar los interesados del mismo derecho que expresa el artículo anterior.

12. Si llegare el caso de que los interesados usen de este derecho, la tesorería general recogerá los libramientos pendientes, liquidará la cuenta, amortizará de los documentos depositados la suma que se hubiere satisfecho, haciendo esta amortizacion en términos que se incluyan en ella órdenes ó libranzas de las admitidas en dicha orden, entendiéndose la de una y otra clase en la proporcion en

que se hallen en la suma total, segun lo expresa el art. 1º

13. Cuando mejoraren las circunstancias del erario, podrán los interesados solicitar del gobierno que se les aumente el abono mensual estipulado en este convenio.

Y teniendo por conveniente el Exmo. Sr. vicepresidente de la república en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dar una regla general para la amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 31 de Marzo y 11 de Agosto citadas, y que no estén comprendidos en la referida orden de 12 de Febrero último, se haga en los mismos términos de la propuesta anterior, con la diferencia de que á los individuos que solo presentaren deudas no comprendidas en la misma orden de 12 de Febrero, se les hará el pago abonándoles cada mes un dos por ciento del importe de la deuda.

112

Mayo 21 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre suspension de las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento.

La orden que comuniqué á V. S. con fecha 20 de este mes, insertando otra del dia anterior, sobre suspension de todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto en cuanto al tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, la trasladará V. S. por el correo de hoy á todas las aduanas marítimas que corresponda, para su cumplimiento, pues así lo manda el Exmo. Sr. presidente.

*La suprema orden de 20 del actual que se cita en la inserta, á la letra dice así:*

Con fecha de ayer dije al señor comisario general de Veracruz, y al administrador de aquella aduana marítima, lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto se suspenda todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto sobre el tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, y solo queden vigentes y sin variacion las libradas para satisfacer el cuarenta por ciento en órdenes, y sesenta en numerario; en consecuencia, dictará V. S. las providencias del caso, hasta nueva resolucion, en el concepto, de que por el correo inmediato le será comunicada esta orden por el conducto establecido, y ahora mismo se hace directamente á la administracion marítima.

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.

113

Junio 21 de 1833. Noticia que deben dar las aduanas marítimas cada quince días de las cantidades que amorticen.

«Disponga V. S. que de toda preferencia formen las aduanas marítimas respectivas una noticia circunstanciada de las cantidades amortizadas por ellas desde 1° de Enero de este año hasta fin de Mayo último, con expresion de fe-

chas, y distincion de ramos, verificando lo mismo cada quince dias hasta nueva providencia. »

114

Julio 12 de 1833. Que las órdenes ó libranzas que expresa dadas sobre las aduanas marítimas por la administracion anterior, y cuyo pago se habia mandado suspender en 19 de Mayo último, sean admitidas con veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero.

« Con esta fecha digo á los ministros de la tesorería general lo que sigue:

Por suprema disposicion de 19 de Mayo último se mandó suspender el pago de las órdenes procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado, y á que se refiere el art. 5° de la orden comunicada á esta oficina con fecha 12 de Febrero último. El gobierno, deseando dar movimiento á las órdenes procedentes de los contratos insinuados, ha determinado en uso de las facultades extraordinarias con que está hoy investido, se verifique el pago de las citadas órdenes en los términos siguientes:

Art. 1° Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de aquellos contratos, serán admitidas en pago de derechos de importacion. recibíendose un veinte por ciento de éstos en dichas órdenes ó libranzas y el ochenta por ciento restante en dinero efectivo.

Art. 2° Las órdenes ó libranzas referidas que hayan si-

do expedidas solamente sobre derechos de primer plazo, ó solo sobre los del segundo, no se admitirán mas que para los derechos de que hablen, así como tambien si refieren ambos derechos todo en los términos que explica el artículo antecedente.

Art. 3º Las órdenes ó libranzas de que se trata no se admitirán sin que esa tesorería general las califique de admisibles, estampando en ellas la constancia respectiva.

Art. 4º Los individuos que no hayan hecho hasta el día la entrega de los créditos comprendidos en sus contratos, lo verificarán precisamente dentro de ocho días, y los que no lo verifiquen se sujetarán á la resolución que el supremo gobierno tenga á bien dictar acerca de ellos, de que dará cuenta esa tesorería general pasado dicho plazo.

*La ley de 29 de Marzo de 1832 dice así:*

«Se autoriza al gobierno para celebrar uno ó más contratos de empréstito, hasta por cantidad de cuatro millones de pesos en numerario, con las condiciones en que conviniere con los prestamistas.»

*La ley de 11 de Agosto de 1832, se encuentra con el número 89.*

## 115

Agosto 31 de 1833. Ley sobre ocupacion y administracion de los bienes de las misiones de Filipinas.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

«Que teniendo en consideracion que los religiosos encargados de las misiones de Filipinas no existen en el territorio mexicano, á virtud de las leyes dictadas para la expulsion de religiosos españoles: y atendiendo, á que por la cesacion de su existencia en la república han venido á incapacidad de retener los bienes, cuyos productos se invertian exclusivamente en beneficio de unas colonias de la España; y debiendo la Nacion cuidar de estos intereses, y de su arreglada inversion, no verificada hasta ahora como corresponde, sin embargo de las disposiciones legislativas, dictadas al efecto, y convencido, en fin, el Ejecutivo de que no pueden ni deben dejarse los bienes en el estado de desórden, usurpacion y abandono en que se hallan, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, decreto:

1º Los hospicios, y las fincas rústicas y urbanas que poseían los religiosos misioneros de Filipinas, con todo cuanto les pertenezca, quedan á cargo de la Federacion, y tambien todos los capitales y bienes de cualquiera clase que deban, por su fundacion y objeto, distribuirse fuera del territorio de la república.

2º Todos los que se hallen, aunque sea en parte, encargados por cualquier título, de los bienes de que habla el artículo anterior, ocurrirán al tercer día de publicado este decreto á la comisaría general, á entregar con un circunstanciado y formal estado cuanto se hallare á su cuidado, y rendirán respectivamente cuenta de todo el tiempo que los hayan administrado hasta su entrega, quedando responsables con sus propios bienes á toda falta, omision y desfallo.

3º Las enajenaciones que bajo cualquier título ó denominacion se hayan hecho contraviniendo á los decretos de Julio 28 de 1822, 19 de Junio de 1823 y 27 de Noviembre del mismo año, son en sí mismas nulas como verificadas en fraude de la ley, y deberán por tanto entregarse los bienes enajenados, en los términos que prescribe el art. 1º de este decreto.

4º El gobierno arreglará así la administracion de los bienes de que habla este decreto, como tambien la entrega de las fincas que se hallen ubicadas fuera del Distrito, y determinará su inversion.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Agosto de 1833.—*Valentin Gómez Farías.*—A. D. José María de Bocanegra. »

Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Agosto 31 de 1833.—*Bocanegra.*

NOTA. *Aunque la ley anterior no tiene relacion con el crédito público, se comprende en esta coleccion porque ella dió origen á las reclamaciones que produjeron despues la convencion Española llamada del Padre Morán.*

## 116

Diciembre 7 de 1838. Ley sobre el modo de amortizar las órdenes giradas á cargo de las aduanas marítimas, por contratos celebrados con el gobierno.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª —El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. « Las órdenes emitidas por la actual administracion para el pago de sus créditos, girarán en los términos que se han expedido, y el gobierno religiosamente cumplirá los contratos, admitiéndolas en su totalidad en todas las aduanas, á excepcion de la de Veracruz. En esta se amortizarán por un 50 por 100 las que se hayan librado hasta el 21 de Noviembre próximo pasado, y el otro 50 por 100 de esas mismas órdenes, desde luego se admitirá en las restantes aduanas.

2. Para el pago del importe de las órdenes de las administraciones anteriores, procedentes de contratos particulares, se consigna la quinta parte del producto líquido disponible en todas las oficinas, sobre las cuales gravitan dichos negocios; y en la de Veracruz solo será la décima parte, mientras concluye la amortizacion de las órdenes de que habla el artículo anterior.

3. Los tenedores de las órdenes que han de amortizarse segun lo prevenido en el artículo segundo, nombrarán el apoderado ó apoderados que les convenga, para recibir

diaria, semanaria, ó mensualmente, el importe de la quinta ó décima parte, entregando las órdenes equivalentes, segun la clasificacion siguiente. A las órdenes del 15 y 20 por 100, se les aplicará el 70 por 100: á las del 40 y 60 por 100, el 60 por 100 y á las del 80 y 20, el 15 por 100.

4. Cuando la cantidad que por el artículo anterior se asigna á las órdenes, no alcance á cubrir todas las que se presenten de una clase, se preferirán las más antiguas.

5. Con proporcion á estas bases, cuidará cada oficina de recoger y amortizar órdenes equivalentes de cada clase, hasta el completo de cada entrega y reparto que hagan de la quinta y décima parte repetidas.

6. Ningun contrato de préstamo, ó anticipaciones de derechos, estipulado por el gobierno, será obligatorio á la nacion, sin que sea sancionado con la aprobacion del Congreso general.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Mariano de Cicerro*, presidente del senado.—*Ignacio Alvarado*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Diciembre de 1833.—*Antonio López de Santa Anna*.—A. D. José María de Bocanegra. "

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su más exacto cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se observe el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1º Los tenedores de todas las órdenes de que hablan el art. 2º y siguientes de esta ley, las presentarán en la Tesorería general de la federacion dentro de setenta

dias contados desde su publicacion en esta capital. La Tesorería general amortizará desde luego dichas órdenes y expedirá en lugar de ellas los documentos convenientes que acrediten el importe de la deuda, su clase, la oficina por donde haya de pagarse y el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 3º de la ley. Respecto del 50 por 100 que segun el artículo 1º se traslada de la aduana marítima de Veracruz á las restantes de la República, la Tesorería general lo verificará así en los indicados documentos, prévia la amortizacion de las órdenes respectivas en la parte de que se trata.

2º Como la mayor parte de los tenedores de las órdenes residen en esta capital, y todas ellas han de presentarse en la Tesorería general segun el artículo anterior, se reunirán en esta misma capital los interesados ó sus representantes para nombrar los apoderados que expresa el art. 3º de la inserta ley, y luego que lo verifiquen darán aviso al supremo gobierno para que libre las órdenes oportunas comunicándolo á las oficinas con los fines consiguientes.

3º Entretanto ocurre el respectivo apoderado con el aviso de su nombramiento, y los documentos necesarios que ha de expedir la Tesorería general en reemplazo de las órdenes que amortice, cada oficina depositará y custodiará religiosamente, en arca cerrada, la quinta parte de sus productos diarios, líquidos disponibles, desde el dia en que reciba esta ley la propia oficina; entendiéndose este depósito en cuanto á la aduana de Veracruz, por solo la décima parte de los expresados productos.

4º Las órdenes de que habla el art. 1º de la ley, se continuarán amortizando sin novedad alguna por las respectivas oficinas, admitiéndolas segun su tenor en el todo ó en

la parte que se hallen pendientes al recibo de la misma ley.

5° Las órdenes de que habla el art. 2° de ella, que se hubieren recibido en cada oficina para compensacion ó pago en todo ó parte, quedan desde luego sujetas á lo dispuesto por el propio artículo 2°; devolviéndose á los interesados con la anotacion y explicaciones correspondientes para que las presenten á la Tesorería general; bajo el concepto, de que á ninguna oficina se admitirá en data, partida alguna sentada con relacion á dichas órdenes, contraria á esta prevencion.

6° Con el interesante objeto prevenido por el artículo anterior, se pondrá en los libros comun y manual de data de las oficinas, razon exacta y circunstanciada del dia y hora en que reciba cada una esta ley, en el acto mismo que llegue; extendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni para un renglon; firmándola el administrador y contador, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política; remitiéndose á esta Secretaría en el primer correo, en pliego certificado, copia firmada por todos los funcionarios, de la repetida razon.

7° Las entregas al respectivo apoderado tanto del depósito hasta el primer dia que ocurra, como de la quinta y en la aduana de Veracruz décima parte de los productos líquidos disponibles, se verificará en los términos establecidos por el art. 2° de la ley, y con arreglo al modelo adjunto.

8° No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los

setenta dias señalados en el art. 1° de este reglamento para la presentacion de órdenes en la tesorería general y expedicion de nuevos documentos, en los términos y condiciones que el mismo artículo expresa.

9° De cada entrega y repartimiento se dará puntual aviso á esta Secretaría de hacienda y á la Tesorería general de la Federacion; siendo de la más estrecha responsabilidad de los administradores y demas empleados, recoger los correspondientes documentos equivalentes á las cantidades que se entreguen.

10. Para que la ejecucion práctica del repartimiento se verifique con puntual arreglo á las bases del 70, 60 y 15 prescritas por la ley á las órdenes de primera, segunda y tercera clase, las oficinas respectivas repartirán la cantidad que haya disponible, tirando tres reglas de proporcion para dividir el todo entre las clases mencionadas, y para ellas servirá de primer término el núm. 145 que produce la suma del 70, 60 y 15: el segundo será la cantidad total que se va á distribuir; y el tercero el núm. 70 para la primera proporcion, el 60 para la segunda y el 15 para la tercera, de cuya operacion resultará repartida la cantidad total en las tres clases con arreglo á la base estimativa de cada una, como por ejemplo: si el líquido producto disponible fuere de siete mil pesos, corresponderán

A las órdenes del 70 por 100. . . . .	3,379 2 6.
A las del 60 por 100. . . . .	2,896 4 5.
A las del 15 por 100. . . . .	724 1 1.

Pesos. . . . .	7.000 0 0.
----------------	------------

11. El apoderado entregará á la oficina el número de

órdenes de cada clase, que equivalgan al importe de lo que le toque en el repartimiento; y si le faltasen órdenes de alguna de dichas tres clases, para completar el todo ó la parte que le corresponda, quedará depositada en la oficina la cantidad perteneciente á dicha clase, ó la parte de ella que no se cubriese con documento bastante, hasta que éste se presente y amortice.

12. Cuando el valor de las órdenes de las tres clases ó de alguna de ellas exceda del importe que le corresponda segun la proporcion de que trata el art. 9º de este reglamento, se preferirán las más antiguas de la misma clase y no de otra, hasta completar el cupo de su proporcion respectiva.

13. Cuando se verifique la total amortizacion de cada clase de órdenes, la Tesorería general lo avisará al Gobierno, y este dispondrá se comunique circularmente á las oficinas á que corresponde para que el repartimiento del todo se continúe sobre las clases que aun resten, con proporcion á las bases expresadas en el art. 3º de la ley.

14. Esta circular se dirige á todos los jefes de las oficinas, en pliego certificado, cuya cubierta cuidarán de devolver inmediatamente bajo la más estrecha responsabilidad expresando con su firma el día y hora del recibo.

Comunicólo á vd. todo de orden del Exmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1833.—*Bo-canegra.*

117

Diciembre 20 de 1833. Ley. Autorizacion al gobierno para que se proporcione la suma de 500.000 pesos con el menor gravámen posible.

Secretaría de Hacienda. Seccion 1ª.—El Exmo Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, por los medios que considere menos gravosos al Erario público.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, diputado presidente.—*José María de la Parra*, vicepresidente del senado.—*Ignacio Alvarado*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Diciembre de 1833.—*Valentin Gómez Farías.*—A. D. Juan José del Corral.

Y lo traslado á V. para los efectos correspondientes. ®

Dios y libertad. México, 20 de Diciembre de 1833.—*Juan José del Corral.*

## 118

Diciembre 27 de 1833. Ley. Autorizacion al gobierno para que arregle la amortizacion de las órdenes giradas á cargo de las aduanas marítimas y atienda á los gastos públicos.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se autoriza al gobierno para que pueda arreglar la amortizacion de las órdenes emitidas contra las aduanas, de manera, que proporcionándose los ingresos que estime necesarios para los gastos públicos, con el sobrante concilie los intereses de los tenedores de ellas.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, presidente de la cámara de diputados.—*José María de la Parra*, vicepresidente del senado.—*Mannel Castro*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Diciembre de 1833.—*Valentín Gómez Farías*.—A. D. *Juan José del Corral*.

Comunicolo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, 27 de Diciembre de 1833.—*Juan José del Corral*.

## 119

Diciembre 14 de 1833. Declaracion acerca de las órdenes respectivas a contratos celebrados por el gobierno, con posterioridad al 21 de Noviembre próximo pasado.

Hoy digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar, que las órdenes respectivas á los negocios celebrados con posterioridad al día 21 de Noviembre último, se entiendan en concepto de estar exceptuados por la ley de 7 de este mes, y por consiguiente han de cumplirse segun su tenor. Dígolo á V. S. de orden de S. E. para su cumplimiento.»

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Insértolo á vd. para su conocimiento, y que proceda en la materia con arreglo á la orden que le dirijan los referidos Sres. ministros de la tesorería general, acusándome el recibo de la presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## AÑO DE 1834.

120

Enero 3 de 1834. Ley sobre amortizacion de órdenes libradas á cargo de las aduanas marítimas.

Secretaría de Hacienda.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, usando de la autorizacion que le dió el Congreso general por su decreto de 27 de Diciembre último, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1º Las órdenes ó libranzas emitidas por el gobierno con posterioridad al 21 de Noviembre próximo pasado se recibirán en todas las aduanas marítimas en pago de toda clase de derechos en proporcion de 60 por 100 en dichas órdenes y 40 en plata, enterando los tenedores de ellas en la tesorería general, dentro del término de cinco días desde la publicacion de este decreto, un 2 por 100 sobre su valor representativo.

2º Las demas órdenes emitidas por la actual administracion, se recibirán en pago de derechos en todas las aduanas marítimas en razon de 50 por 100 en ellas, y 50 en dinero efectivo. Los dueños de estas órdenes entregarán en la tesorería general 4 por 100 sobre el valor representativo de ellas, en el mismo término que las anteriores.

3º Cuando ya se hayan amortizado las órdenes de que tratan los artículos precedentes, se procederá á pagar la deuda que contrajo la administracion anterior por contratos particulares, separándose al efecto 30 por 100 del producto líquido en todas las aduanas marítimas para entregarlo al comisionado ó comisionados que nombren los interesados. La separacion y entrega del 30 por 100, se verificará diaria, semanaria ó mensualmente segun convenga á los interesados.

4º Los tenedores de las órdenes de que habla el artículo anterior, enterarán en la tesorería general 6 por 100, dos dentro de los cinco primeros días, dos á los veinte contados los cinco primeros, y dos en los quince siguientes.

5º La tesorería general expedirá á los interesados una certificacion del dinero que reciba por cuenta del 2 y 4 por 100 de que tratan los artículos 1º y 2º, la que se admitirá en las aduanas marítimas en descuento de derechos, al presentarse los comerciantes á hacer sus liquidaciones.

6º Las órdenes ó libranzas que no sean refaccionadas con el 2, 4 ó 6 por 100, segun su clase, no se recibirán en las aduanas en pago de derechos hasta pasados cuatro meses, si fueren de las emitidas por contratos con la actual administracion; y si pertenecieren á los celebrados con el gobierno anterior, no participarán del prorrateo que se haga hasta despues de ocho meses.

7º El fondo que se forme con el 30 por 100 de que trata el art. 3º se distribuirá entre los tenedores de órdenes del 15 y 20 por 100, del 40 y 60, y del 20 y 80, aplicándose de dicho fondo 47 por 100 á los primeros, 35 á los segundos, y 18 á los últimos.

8º Cuando se acaben de amortizar las órdenes del 15 y

20, y 40 y 60, no se separará del producto líquido de las aduanas sino un 15 por 100 que se aplicará exclusivamente á la amortizacion de las del 20 y 80.

9º Todas las libranzas de la anterior administracion pagaderas por las aduanas marítimas, se presentarán en la tesorería de la federacion; y si alguno de estos documentos se hallaren fuera de esta ciudad, los interesados en ellos enterarán aproximadamente y en los plazos señalados, el 6 por 100 que les corresponde, reservándose la liquidacion de las cantidades que ingresaren de esta manera para cuando reciban sus respectivas órdenes, y expidiéndoseles entónces un nuevo documento con inclusion de la parte que hubieren enterado en efectivo.

10. Los interesados en el fondo que se forme del 30 por 100, nombrarán un apoderado general en esta capital, el que se entenderá con el gobierno y dará cuenta de todas las faltas ó fraudes que se noten en perjuicio de los ingresos de la hacienda pública.

11. Quedan amortizadas las órdenes de todas clases que estaban ya admitidas en las aduanas marítimas á cuenta de derechos, al recibirse la circular de 7 de Diciembre último; pero las que se hubiesen admitido despues quedan sujetas á lo prevenido en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Enero de 1834.—*Valentin Gómez Farfás.*—A. D. Antonio Garay.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Enero de 1834.—*Antonio Garay.*

## 121

Enero 11 de 1834. Decreto: Reglamento para la amortizacion de órdenes libradas á cargo de las aduanas marítimas.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le dió el Congreso general por su decreto de 27 de Diciembre último, y estimando necesario para el arreglo de la amortizacion de las órdenes de que habla, en los términos que previene, que se observen las reglas siguientes, decreta en su consecuencia.

1. Los pagos de derechos de importacion que se hagan con arreglo á lo dispuesto por el gobierno, por su decreto de 3 del corriente, se verificarán precisamente en los plazos que regian ántes de la publicacion de la ley de 11 de Diciembre último.

2. Las certificaciones que expida la tesorería general en virtud del art. 5º del decreto de 3 del corriente, por cuenta del 2 y 4 por 100 de refaccion que enteren los tenedores de las órdenes de la actual administracion, se admitirán en las aduanas marítimas en el 40 y 50 por 100 que se debe satisfacer en efectivo, conforme á los artículos 1 y 2 de aquella disposicion, haciéndose las liquidaciones del modo siguiente:

Si las órdenes que se amortizan son de las posteriores

al 21 de Noviembre último, entregarán los interesados por cada 100 pesos de derechos:

- 38 por 100 en reales.
- 2 en la certificacion correspondiente.
- 60 en dichos documentos.

Y si procedieren de contratos anteriores al expresado día, entregarán:

- 46 por 100 en numerario.
- 4 en la debida certificacion.
- 50 en estas órdenes.

3. La tesorería general expedirá certificaciones á las personas que paguen el 6 por 100 para la habilitacion de las libranzas y órdenes del 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80 de que trata el art. 4 del mismo decreto, y estas certificaciones se recibirán en las aduanas marítimas, como dinero efectivo, en el 38 y 46 por 100 de que habla el artículo anterior, en la proporcion de 2 por 100 sobre el importe de los derechos en cada iliquidacion.

4. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1834.—*Valentin Gómez Farías*.—A. D. Antonio Garay."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Enero de 1834.—*Garay*.

## 122

Marzo 10 de 1834. Ley autorizando al gobierno para proporcionarse por préstamos ó anticipaciones la suma de \$1.500,000.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se autoriza al gobierno para proporcionarse por préstamos ó anticipaciones, hasta millon y medio de pesos, precisamente en numerario, abonando el premio correspondiente. —*Julio Vallarta*, diputado presidente.—*Francisco Barraza*, presidente del senado.—*Joaquin Ramirez de España*, diputado secretario.—*Manuel Aguilera*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Marzo de 1834.—*Valentin Gómez Farías*.—A. D. Antonio Garay.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Marzo de 1834.—*Garay*.

## 123

Mayo 21 de 1834. Circular de la Secretaría de justicia. Declaraciones acerca de bienes eclesiásticos.

Aceptando el Exmo. Sr. presidente los deseos que han manifestado algunas corporaciones eclesiásticas y algunos establecimientos piadosos, de auxiliar al gobierno en sus actuales apuros con un préstamo voluntario que se podrá coleccionar entre todas las que existen en el Distrito federal, ministrándole cada mes y por espacio de seis, una cantidad de cuarenta mil ó más pesos, con causa de réditos al seis por ciento anual, y bajo la calidad de que se les permita recibir algunos de los capitales cumplidos que se reconocen á su favor, y gravar con otros nuevos sus bienes y fincas, ha tenido á bien S. E. acceder á esta solicitud sin que se entienda concedida facultad de vender ó enajenar los mismos bienes, prohibida por la última ley de la materia, y quedando sin efecto en esta parte, y para solo el objeto expresado, lo dispuesto en la circular de 18 de Noviembre último.

## 124

Julio 22 de 1834. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que los tenedores de órdenes que deben ser refaccionadas, las presenten en la tesorería general.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien celebrar con

los Sres. D. Manuel Gargollo y D. Francisco Agüero, por sí y por los tenedores de órdenes que representan, emitidas contra las aduanas marítimas á consecuencia de contratos celebrados con la anterior administracion, y para cuya amortizacion destinó el 30 por ciento de los productos de las mismas aduanas, segun lo prevenido en la circular de 3 de Enero de este año un contrato en los términos siguientes.

Primero. Que de la fecha en dos meses se empiece á entregar el 30 por 100 del producto de las aduanas marítimas, en los términos prevenidos en el art. 3 del reglamento de 3 de Enero último, para que se distribuya á los tenedores de órdenes que hayan sido refaccionadas.

Segundo. Que se haga lo mismo con el 30 por ciento de las cantidades que ingresen en la tesorería general por cuenta de derechos de importacion.

Tercero. Que no ha de haber interrupcion en el pago del expresado 30 por ciento.

Cuarto. Que los que no hayan refaccionado las órdenes con el 6 y 4 por ciento, no tendrán derecho á ningun prorrateo hasta que las órdenes refaccionadas hayan cobrado ocho meses sin interrupcion.

Para que los artículos precedentes tengan su cumplido efecto, se ha servido S. E. mandar, que todos los tenedores de órdenes de la clase referida se presenten de nuevo con ellas en esa tesorería general, en el término de ocho días los residentes en el Distrito federal, y quince los de fuera de él, con el fin de refaccionarlas, exhibiendo en el acto en esa oficina un 4 por ciento sin premio, en dinero efectivo sobre su total importe; en concepto de que V. SS. expedirán los documentos que pidan los interesados por el

valor del 4 por ciento, para que sean cubiertos ó satisfechos de las primeras distribuciones que se hagan por el comisionado ó comisionados de las cantidades que se colecten del 30 por ciento, destinado para la amortizacion de las órdenes de que se trata, y de que concluidos dichos plazos no habrá ya lugar á la refaccion

Dígolo á V. SS. todo de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento; y que lo comuniquen á quienes corresponda.

125

Octubre 11 de 1834. Orden. Que en la comisaria general cese la expedicion de certificados de créditos pasivos del erario federal.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto dispongan V. SS. que en la comisaria general de esta ciudad, cese la expedicion de certificados de créditos pasivos, en virtud de los fundamentos que ha manifestado el contador tesorero de la misma oficina, apoyados por el señor comisario general al comunicarlos á esta Secretaría en oficio de 30 de Setiembre último.

Dígolo á V. SS. de orden de S. E. para su cumplimiento.

126

Noviembre 12 de 1834. Que no se admita sino en dinero efectivo, la satisfaccion de derechos, y prevenciones relativas a la amortizacion de órdenes.

Considerando el Exmo. Sr. presidente, que la república se halla amenazada de muy graves males por falta de recursos en su erario, para cubrir los gastos públicos más ejecutivos; que tal estado de penuria proviene de la consignacion de casi todos los productos de las aduanas marítimas y del Distrito, á la amortizacion de órdenes procedentes de contratos anteriores: que los interesados en ellos han rehusado auxiliar al gobierno con el caudal absolutamente preciso para sostener sus cargas, aun sobre bases que les proporcionaran notoria utilidad: que bajo un estado de cosas semejante, la república se expone á su pérdida, y que la suprema ley de la conservacion de la sociedad exige imperiosamente evitar aquellos males, ha resuelto se observen las prevenciones siguientes:

1. Desde el momento del recibo de esta orden en las aduanas á que se comuniquen, no se admitirá la satisfaccion de derechos de ninguna clase, sino en dinero efectivo.
2. Las órdenes que se hallan admitidas por las aduanas, á los interesados, y estuvieren pendientes para su aplicacion á pago de derechos futuros, se devolverán á sus dueños con las anotaciones convenientes de la cantidad que se haya aplicado de ellas á otros ya vencidos, y la parte en que la orden queda vigente.
3. Se formará y remitirá al gobierno por conducto de es-

ta Secretaría del despacho de hacienda una razon exacta y circunstanciada de las órdenes que trata el artículo anterior, con explicacion de sus números, poseedores, importe total, parte amortizada, y resto pendiente de ellas.

4. El comisario general ó subalterno á quien se dirija esta orden, procederá inmediatamente á disponer, que en los libros comun y manual de data de las aduanas respectivas, se ponga nota del día y hora de la apertura del pliego, colocándola en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco ni para un renglon, firmándola el comisario, administrador y contador.

5. Por extraordinario y en pliego certificado, se remitirá al gobierno contestacion firmada por los mismos, que manifieste el pronto y exacto cumplimiento de lo referido, con expresion del día y hora en que se ejecutó.

El Exmo Sr. presidente ordena y recomienda al celo de V. SS. la más puntual observancia de los antecedentes artículos, bajo su más estrecha responsabilidad.

Y de orden de S. E. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes, en el concepto de que igual comunicacion se ha pasado al señor superintendente de la casa de moneda, para que se suspenda todo pago procedente de contratos que se hayan hecho sobre sus productos.

## 127

Noviembre 18 de 1834. Sobre pago de órdenes y certificados de refaccion por préstamos ó contratos con el supremo gobierno.

Si la buena fé en los contratos, y la religiosa fidelidad en las promesas, deben ser bases cardinales de todo gobierno, ellas mismas lo ponen á veces en la dura necesidad de tomar medidas que parece contrarian ese principio. En la imposibilidad de cumplir simultáneamente contratos respetables ¿qué remedio. . . . ? Necesario es reformar algunos para atender en lo posible á todos. Tal es el caso en que hoy nos encontramos, á consecuencia de nuestro mal sistema de hacienda, del desórden de los tiempos pasados, y de otras causas tan lamentables como generalmente sabidas.

Reducido el gobierno casi exclusivamente, para todas sus atenciones, al producto de las aduanas marítimas y del Distrito, ha tenido en diferentes épocas de apuros y gastos extraordinarios, que ocurrir á préstamos y á negociaciones más ó ménos infelizmente combinadas, empeñando esa su única fuente de productos. De aquí ha resultado hallarse hoy dichas aduanas con un gravísimo recargo, y el gobierno en la precision de entregar á los prestamistas y negociadores antiguos, la totalidad de sus rendimientos, sin que por tanto, le quede recurso alguno para su subsistencia y erogaciones diarias.

Este mal es antiguo, como lo acredita la multitud de meses que llevan los empleados civiles, las miserables viudas y los indigentes retirados, sin percibir sus pagas, y las privaciones y atrasos que ha soportado la clase militar. El

gobierno nimiamente escrupuloso en el cumplimiento de aquellos pactos, aunque ha oído con suma compasión los sentidos clamores de estas clases beneméritas y extremadamente necesitadas, y vístolas gemir en la indigencia y desolación, no ha podido decidirse á faltar á esas promesas, y ha esperado encontrar algún recurso que conciliara los extremos.

En busca de él ha agotado sus investigaciones, y las de todas las personas de patriotismo y luces con quienes ha tenido repetidas consultas: en diferentes juntas ha invitado á los capitalistas y tenedores de órdenes, para que le proporcionasen los auxilios que imperiosamente necesita; franqueándose con ellos, resuelto á otorgarles ventajas admisibles; mas todo ha sido en vano.

Ni el gobierno se cree autorizado para establecer contribuciones, ni la paulatina sistemación y recaudación de ellas podría sacarlo del conflicto. Los préstamos forzosos, casi único recurso en tales lances, presentan una odiosidad insuperable, y dificultades gravísimas para exigirlos con alguna igualdad; prescindiendo de la facultad que pueda tener el Ejecutivo para imponerlos.

Continuar por más tiempo en este estado y situación lastimosa, no lo consiente ya la vida de la sociedad; lo reprueba la más imperiosa de las necesidades, la de existir. ¿Quién pues, podrá con justicia tacharlo, no de que desconozca obligaciones anteriores, aunque no le faltaría razón para hacerlo respecto de varias, sino que difiera por algún tiempo el cumplimiento de unas, para dárselo á otras más preferentes, ó por lo ménos tan sagradas? ¿El derecho de los empleados, viudas y militares, es acaso ménos fuerte que el de los prestamistas antiguos? ¿No nace igualmente de

los pactos que ha celebrado con ellos el gobierno? ¿No tiene su crédito la circunstancia preferente de ser alimenticio, y de no haber tenido ellos indemnización en sus privaciones, como la tienen esos otros? ¿No han carecido toda esta multitud de meses, no solo de los gozes que esperaban segun sus derechos, sino aun de lo muy necesario para la vida, porque los prestamistas hayan estado percibiendo el capital que dieron, y las utilidades que calcularon al darlo? Justo es, pues, sobre manera justo, que éstos sufran algo en sus derechos, para que sean pagados y coman los que por ellos se han esperado tanto.

Por tan imperiosa necesidad, por razones tan convenientes, y con los fines importantísimos de que se conozca y arregle el oscuro negociado de los créditos contra la hacienda federal, y de que el futuro Congreso no tenga en los primeros días de sus sesiones ahogos que le impidan deliberar con calma sobre los medios de cortar de raíz tantos males, y proveer á las necesidades del erario, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente reformar el pago de las órdenes emitidas contra las aduanas, reconocer todas las expedidas hasta el día, y proporcionar la emisión de las nuevas á las diversas clases y circunstancias, y á la diferente estimación con que corren en el mercado las antiguas, considerando tambien que la mayor parte de ellas consiste en las de la anterior administración; para lo cual ha acordado S. E., despues de muy maduro exámen, que se observen los artículos siguientes:

1. La tesorería general, casa de moneda, las aduanas marítimas, y la del Distrito, no pagarán en lo sucesivo más órdenes que las que se expidan por el gobierno desde esta fecha.

2. Los derechos vencidos y por vencer que no estuvieren satisfechos al recibo de esta orden, se pagarán en dinero efectivo, ó con admision de las nuevas órdenes que expida el gobierno.

3. Se abonará un dos por ciento sobre el importe de los derechos, por cada quincena de las que el importador anticipa en dinero efectivo el pago de ellos, al vencimiento del plazo.

4. Todos los actuales tenedores de órdenes ó certificaciones, las presentarán en la tesorería general en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de esta orden en la capital de la federacion, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

5. Sin el requisito del anterior artículo, no serán los créditos admitidos en los contratos que nuevamente se celebren.

6. Las órdenes ó libranzas existentes sobre las aduanas marítimas, cualquiera que sea su denominacion, que provengan de contratos ó compras, que se hayan hecho de ellas á la administracion actual, se admitirán en los nuevos negocios que haga el gobierno, en cuarenta y cinco por ciento en papel, y cincuenta y cinco en dinero efectivo.

7. En la misma proporcion se admitirán los certificados de refaccion, y los de cantidades que se hayan prestado al gobierno en dinero efectivo, sin interes ó con él.

8. Las órdenes de la anterior administracion conocidas con los nombres de 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80, se recibirán en los términos siguientes: 15 y 20 en las que se incluyen las que gravitaban sobre esta aduana, y el préstamo forzoso de 1832, en 28 por 100 en papel, y 72 por 100 en dinero: 40 y 60, en 20 por 100 en papel, y 80 en di-

nero, y 20 y 80, en 13 por 100 en papel, y 87 por 100 en dinero.

9. El gobierno no admitirá en sus nuevos contratos, en clase de papel, sino el designado en los artículos anteriores.

10. En los primeros veinte días contados desde la publicacion de esta orden en la capital de la federacion, el gobierno girará sobre los derechos de importacion referidos, hasta la cantidad de quinientos mil pesos, admitiendo en ellos el papel que queda dicho en las proporciones siguientes.

Las órdenes de totalidad, en 55 por 100 en ellas, y 45 por 100 en dinero.

Las que están bajo el rubro de 15 y 20, en 35 por 100 en ellas, y 65 en dinero.

Las de 40 y 60, en 25 por 100 en ellas, y 75 por 100 en dinero.

Las de 20 y 80, en 16 por 100 en ellas, y 84 por 100 en dinero.

Pasado dicho término, regirán inalterables las bases de los artículos 6, 7 y 8.

11. La tesorería general en cada quincena, contada la primera desde la fecha de esta orden, publicará por los periódicos del Distrito federal los contratos que se celebren, expresando el monto de cada uno, la parte recibida en numerario, la que se admita en créditos, y las clases de estos.

Lo que de orden del mismo Exmo. Sr. presidente comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

## AÑO DE 1835.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

128

Marzo 2 de 1835. Ley. Creacion de vales de amortizacion de créditos contra el Erario federal.

1. Todos los créditos contra el erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el gobierno, desde 1° de Enero del año de 1832, hasta 18 de Noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la tesorería general de la federacion, dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.

2. Se crearán vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, para la amortizacion de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses, no satisfechos, de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.

3. Con los vales de primera clase, serán revalidados los préstamos voluntarios ó forzosos hechos al gobierno, desde 1° de Enero de 1833, sin interes alguno.

4° Con los vales de segunda clase, se revalidarán los créditos ú órdenes llamadas de totalidad contra la aduana del Distrito federal, las marítimas y casa de moneda, inclu-

sas las expedidas á favor del establecimiento de minería; los créditos ú órdenes de totalidad de la administracion anterior contra la tesorería general, desde 1° de Enero de 1832; las certificaciones de refaccion; los llamados de quince y veinte de la misma administracion; los libramientos y certificados expedidos con arreglo á las leyes por las comisarías generales, que no estén comprendidos en las clasificaciones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario ó forzoso que causen interes.

5. Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administracion anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.

6. Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administracion anterior.

7. En todas las oficinas, tanto de la federacion como de los Estados, se recibirán los vales de amortizacion, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporcion será, el treinta por ciento en vales de primera clase, y setenta en numerario: el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase, y ochenta y dos por ciento en dinero: el doce por ciento en vales de tercera clase, y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase, y noventa y cuatro por ciento en dinero.

8. A los estados se les recibirán cada mes, por cuenta del contingente, los vales de amortizacion con que se hubieren hecho pagos en sus respectivas oficinas.

9. Las órdenes de totalidad, ó créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno general, desde el dia 19 de Noviembre de 1834 hasta la publicacion de esta ley,

correrán sin alteracion alguna, y se satisfarán en los términos que se hubieren estipulado.

10. El gobierno podrá continuar haciendo negociaciones de préstamos, recibiendo parte en créditos y parte en dinero; pero ni los créditos podrán ser otros que los *vales de amortizacion* y de *alcance*, de que habla esta ley, ni la proporcion para el recibo de estos, otra que la siguiente: treinta por ciento en *vales de amortizacion* de primera clase, veinte por ciento en *vales de alcances de sueldos*, (de los funcionarios públicos, de los empleados civiles y en oficinas militares, de los jubilados y pensionistas, incluso los del montepío, de los retirados y cesantes de la federacion, vencidos desde 1º de Enero de 1832,) y cincuenta por ciento en numerario: diez y ocho por ciento en *vales de amortizacion* de segunda clase, veinte por ciento en *vales de alcance*, y sesenta y dos por ciento en dinero: doce por ciento en *vales de amortizacion* de tercera clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y sesenta y ocho por ciento en moneda: seis por ciento en *vales de amortizacion* de cuarta clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y setenta y cuatro en numerario.

11. Las órdenes que expidiere el gobierno en virtud de la facultad que se le concede en el artículo anterior, serán pagadas y amortizadas en la oficina de la federacion que se estipulare y constare en ellas mismas.

12. Los jefes de oficinas, bajo de su responsabilidad, harán liquidar las cuentas de los individuos de que habla el artículo 10, quienes para ello devolverán las certificaciones que se les hubieren expedido y no hayan enajenado; y les darán vales de alcance de sueldos, visados en el Distrito por los ministros de la tesorería general, en los Es-

tados por los gobernadores, y en los territorios por los jefes políticos, y los entregarán á los interesados, con lo que se dará por fenecida su respectiva cuenta, en la oficina á que pertenezcan.

13. Los funcionarios y empleados á quienes no convenga negociar su crédito, podrán cambiarlos al par, en la tesorería general, despues de corrido un mes sin que se haya presentado ninguna negociacion con vales de alcance. Para el cambio se destinará el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieron en dicha oficina, la que distribuirá á prorata cada tres meses el importe del doce por ciento, entre los tenedores de vales de alcance que los hubieren presentado para su amortizacion.

14. Ningun crédito amortizado ya, ninguno de los que se amortizarán por la revalidacion que establece esta ley, ningun *vale de amortizacion* ó de *alcance* que quedare pagado en los modos que ella dispone, podrán revivir por ningun título ó motivo, y sean de la clase que fueren.

(Se circuló por la Secretaría de hacienda el día 9 añadiendo lo siguiente.)

«Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Se establecerá en la tesorería general, por el tiempo que fuere necesario, una seccion compuesta de un jefe, tres oficiales y dos escribientes.

El jefe y los oficiales serán nombrados por los ministros de la tesorería general, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, eligiéndolos de los empleados actuales en dicha oficina, ó cesantes de la federacion; y los escribientes, no habiendo cesantes á quien ocupar, se nombrarán por el

gobierno con el carácter de provisionales, y el sueldo que á los de esta clase señala la ley de 26 de Octubre de 1830, *(que es el de quinientos pesos.)*

2ª El jefe de la seccion tendrá á su cargo la correspondencia con los Estados, territorios y oficinas de la federacion, y hará el cambio de los vales de amortizacion por las órdenes que se presentaren.

3ª Uno de los oficiales se encargará del asiento de los vales de amortizacion que expidieren, y de los que se amortizaren, llevando cuenta por separado de cada clase y de cada estado ó territorio, y de las oficinas del Distrito federal, en que se verificare la amortizacion.

Otro oficial correrá con el asiento de los vales de alcance que se expidieren en cada Estado ó territorio y oficinas del Distrito: el otro oficial auxiliará los trabajos de la seccion, desempeñando todas las operaciones que le encomendare el jefe de ella.

4ª Para los asientos prevenidos se formarán libros por duplicado, foliados, con nota en la primera y última foja del número de las que cada uno tenga, y la firma y rúbrica de los ministros de la tesorería general, destinándose los primeros para borradores, y los segundos para la copia en limpio, á fin de que aquellos queden en la oficina para resguardo y constancia, y estos se acompañen á la cuenta que deben producir los responsables.

5ª Los ministros mandarán imprimir vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cada uno por la cuota respectiva en que haya de ser admitido, con arreglo á los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley.

Los vales de cada clase tendrán el número que les corresponda, segun el orden numérico con que vayan expi-

diéndose: serán firmados de estampilla por los ministros, ó como mejor les parezca, y les pondrán ademas las marcas ó señales que estimen convenientes para evitar la falsificacion.

6ª Si en el cambio ó revalidacion de créditos resultare algun pico, para llenar alguna de las cuotas que designa el artículo 2 de la ley, se exigirá del tenedor del crédito, el resto que faltare hasta la cantidad del respectivo vale.

7ª La expedicion de los vales comenzará, cuando ménos, á los sesenta dias contados desde la publicacion de la ley en esta capital.

8ª En las oficinas en que se recibieren los vales de amortizacion, conforme á lo prevenido en el artículo 7, se tomará razon del nombre del causante que hiciere el pago, firmará éste el vale en su reverso, el será responsable de su valor, en el caso de que el vale resulte suplantado, y sufrirá las demas penas á que hubiere lugar en derecho.

9ª Las oficinas de la federacion que recibieren vales de amortizacion en parte de pago de los que en ellas se hagan, expresarán la parte correspondiente de vales y la de numerario que recibieren.

10. Todas las oficinas de la federacion remitirán en fin de cada mes civil á la tesorería general, los vales de amortizacion que hubieren amortizado, acompañándolos con inventario, en que se exprese la clase y número de cada uno de los vales, y el responsable que los hubiese presentado; y los ministros de la tesorería general expedirán los correspondientes certificados.

11. Para el cumplimiento del artículo 8 de esta ley por parte de las comisarias generales y subcomisarias de las capitales de los Estados y territorios, deberán las oficinas

de los Estados remitirles tambien en fin de cada mes civil á los comisarios y subcomisarios, los vales que hubiesen amortizado, con su respectivo inventario, en los términos expresados en el artículo anterior; y los comisarios y subcomisarios darán las certificaciones de entero, haciendo á los Estados el abono respectivo por cuenta del contingente.

12. Desde la publicacion de esta ley en cada Estado, territorio y en el Distrito, cumplirán los jefes de las oficinas respectivas con lo dispuesto en el artículo 12 de ella, haciendo la liquidacion hasta fin de Febrero próximo pasado; y para la expedicion de vales de alcance les remitirán los ministros de la tesorería general los que calcularen necesarios á cubrir la cantidad total que se adeude en cada una de aquellas, observándose respecto de estos vales lo prevenido para los de amortizacion, en cuanto á numeracion, firmas y marcas ó señales particulares para evitar que sean falsificados; y ademas, firmará el comisario y pondrán su visto bueno las autoridades que previene el citado artículo 12.

13. La expedicion de vales de alcance se hará por las comisarias generales de los Estados, las que conforme á las liquidaciones que en cada caso particular le remitan las subcomisarias, pagarán las cantidades con los vales correspondientes.

Las subcomisarias establecidas en las capitales de los Estados, harán respecto de las otras subcomisarias de los mismos Estados, iguales funciones que se encomiendan á las generales.

14. Los vales de alcance serán por su cuota, y ademas se imprimirán medios vales por la cantidad de diez pesos

cada uno; cuartos de vale por la de cinco pesos, y octavos de vale por la de veinte reales.

Si resultare algun pico, se dará un octavo de vale al interesado, cargándole por cuenta del mes corriente lo que haya de diferencia entre el importe del pico y los veinte reales del octavo del vale.

15. Las certificaciones que presentaren los empleados en las oficinas respectivas para recibir los vales de alcance, que dispone el mencionado artículo 12 de la ley, se admitirán, aunque tengan la firma en blanco, con tal que no estén endosadas.

16. Llegado el caso que previene el artículo 13 de la ley, los ministros de la tesorería general separarán mensualmente bajo su responsabilidad, el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en la oficina de su cargo, y lo mantendrán en clase de depósito, para hacer el prorrateo al fin de cada trimestre.

17. Para el cabal cumplimiento del artículo 14 de la ley, los ministros de la tesorería general inutilizarán todos los créditos que se amortizaren, y dispondrán se hagan los asientos respectivos para la constancia.

18. A los que hicieren negociaciones de préstamos con el gobierno, con los vales de amortizacion y de alcance que prefija el artículo 10 de la ley, se les concederán por regla general, setenta días de término para la presentacion de los vales, si celebraren el contrato dentro de los primeros treinta días contados desde el de la publicacion de la ley en la capital; y á los que lo hicieren dentro de los treinta días segundos, se les concederán cuarenta. (*Se publicó en bando del 21.*)

Marzo 4 de 1835. Decreto. Términos en que deberá pagarse lo que deben los Estados por razon de contingente.

El Exmo Sr. presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

« El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo que sigue.

1º De lo que debieren los Estados por razon de contingente, hasta 1º de Abril del año de 1832, no se les cobrará más que un veinticinco por ciento, que pagarán en dinero efectivo, en créditos contra la Nacion por su valor nominal, ó en compostura de los caminos generales, en la parte que se halle dentro del territorio de cada Estado deudor.

2º Los Estados de Sonora y Sinaloa satisfarán, á medias, un veinte por ciento de lo que adeudare el dividido de Occidente.

3º Si pagaren en dinero efectivo, se les admitirán abonos con tal que sean á lo menos mensuales, y no bajen de la trigésimasexta parte de lo que deban pagar. Estos abonos comenzarán desde el fin del tercer mes de la publicacion de esta ley.

4º Si se obligaren á pagar en créditos, lo verificarán dentro de un año de publicada esta ley en la capital de cada Estado. Los créditos han de ser de los que debe pagar la

Nacion por leyes ó decretos del Congreso general, y han de ser calificados de buenos por la Contaduría mayor de Credito público y por el Gobierno. La tercera parte, será de vales de alcance de sueldos de los empleados civiles.

5º Las composturas de los caminos se harán á satisfaccion del Gobierno general, á cuyo efecto prefijará éste las condiciones convenientes.

6º Dentro de dos meses de publicada esta ley en la capital de cada Estado deberán los Estados deudores avisar el modo que eligen de hacer el pago. No avisando, se les cobrará en dinero efectivo, en los términos que expresa el artículo 3º.

7º Si no se convinieren con el Gobierno en las condiciones para las composturas de caminos, dentro del término que aquel señalare, y no eligiere inmediatamente el pagar con créditos, se les cobrará en dinero efectivo admitiéndoles abonos en los términos prevenidos en el art. 3º.

8º Los Estados que habiéndose obligado á pagar con créditos no lo hicieron dentro del término que señala el art. 4º deberán pagar con dinero efectivo, en abonos mensuales, repartidos en términos que la deuda quede totalmente cubierta dentro de dos años, contados desde que se cumpla el plazo en que debieren pagar con créditos.

9º Los que dentro del término señalado por el Gobierno general omitieren las composturas de caminos á que se hayan obligado, deberán pagar su deuda en abonos mensuales, repartidos en términos que quede totalmente cubierta dentro de los tres años siguientes al tercer mes de la publicacion de esta ley en la capital de cada Estado.

10º A los Estados que por dos meses faltaren á los abonos mensuales de que habla esta ley, se les ocuparán sus

rentas en la parte, y por el tiempo que bastare á cubrir la falta.

11° Para la liquidacion de la deuda de los Estados, de que habla el art. 1°, se les abonará respectivamente lo que la federacion hubiere percibido en cada uno de ellos del impuesto de dos por ciento de circulacion de moneda, desde el dia en que entraron en posesion de sus rentas.—*Luis G. Gordoá*, presidente del Senado.—*Juan Manuel de Elizalde*, diputado presidente.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Demetrio del Castillo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á 4 de Marzo de 1835.—*Miguel Barragan*.—*A. D. José Mariano Blasco*.»

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga el más exacto cumplimiento, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Dentro del término señalado en el art. 6° de la ley, darán aviso los Estados por la Secretaría de mi cargo, del modo que eligieron para hacer el pago.

2ª Por la Secretaría de Relaciones se comunicarán á los Gobernadores de los Estados las condiciones que el Gobierno general estime convenientes para las composturas de caminos; y se participará á la de mi cargo si se verificare ó no el convenio en los Estados que lo intentaren.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 4 de Marzo de 1835.—*Blasco*.

## 130

Marzo 9 de 1835. Ley. Todos los créditos contra el Erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el Gobierno desde 1832 hasta 18 de Noviembre de 1834 que no estén amortizados, se presentarán á la Tesorería general. Creacion de vales de amortizacion de créditos.

El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1° Todos los créditos contra el erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el gobierno, desde 1° de Enero del año de 1832, hasta 18 de Noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la tesorería general de la federacion, dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.

2° Se crearán vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, para la amortizacion de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses, no satisfechos, de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.

3° Con los vales de primera clase, serán revalidados los préstamos voluntarios ó forzosos hechos al gobierno, desde 1° de Enero de 1833, sin interes alguno.

4° Con los vales de segunda clase, se revalidarán los créditos ú órdenes llamadas de totalidad contra la aduana

del Distrito federal, las marítimas y casa de moneda, incluidas las expedidas á favor del establecimiento de minería; los créditos ú órdenes de totalidad de la administracion anterior contra la tesorería general, desde 1° de Enero de 1832; las certificaciones de refaccion; los llamados de quince y veinte de la misma administracion; los libramientos y certificados expedidos con arreglo á las leyes por las comisarías generales, que no estén comprendidos en las clasificaciones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario ó forzoso que causen interes.

5° Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administracion anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.

6° Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administracion anterior.

7° En todas las oficinas, tanto de la federacion como de los Estados, se recibirán los vales de amortizacion, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporcion será, el treinta por ciento en vales de primera clase, y setenta en numerario: el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase, y ochenta y dos por ciento en dinero: el doce por ciento en vales de tercera clase, y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase, y noventa y cuatro por ciento en dinero.

8° A los Estados se les recibirán cada mes, por cuenta del contingente, los vales de amortizacion con que se hubieren hecho pagos en sus respectivas oficinas.

9° Las órdenes de totalidad, ó créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno general, desde el día

19 de Noviembre de 1834 hasta la publicacion de esta ley, correrán sin alteracion alguna, y se satisfarán en los términos que se hubieren estipulado.

10° El gobierno podrá continuar haciendo negociaciones de préstamos, recibiendo parte en créditos y parte en dinero; pero ni los créditos podrán ser otros que los *vales de amortizacion* y de *alcance*, de que habla esta ley, ni la proporcion para el recibo de estos, otra que la siguiente: treinta por ciento en *vales de amortizacion* de primera clase, veinte por ciento en *vales de alcances de sueldos*, (de los funcionarios públicos, de los empleados civiles y en oficinas militares, de los jubilados y pensionistas, incluso los del montepío, de los retirados y cesantes de la federacion, vencidos desde 1° de Enero de 1832,) y cincuenta por ciento en numerario: diez y ocho por ciento en *vales de amortizacion* de segunda clase, veinte por ciento en *vales de alcance*, y sesenta y dos por ciento en dinero: doce por ciento en *vales de amortizacion* de tercera clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y sesenta y ocho por ciento en moneda: seis por ciento en *vales de amortizacion* de cuarta clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y setenta y cuatro en numerario.

11° Las órdenes que expidiere el gobierno en virtud de la facultad que se le concede en el artículo anterior, serán pagadas y amortizadas en la oficina de la federacion que se estipulare y constare en ellas mismas.

12° Los jefes de oficinas, bajo de su responsabilidad, harán liquidar las cuentas de los individuos de que habla el artículo 10, quienes para ello devolverán las certificaciones que se les hubieren expedido y no hayan enajenado; y les darán vales de alcance de sueldos, visados en el

Distrito por los ministros de la tesorería general, en los Estados por los gobernadores, y en los territorios por los jefes políticos, y los entregarán á los interesados, con lo que se dará por fenecida su respectiva cuenta, en la oficina á que pertenezcan.

13° Los funcionarios y empleados á quienes no convenga negociar su crédito, podrán cambiarlos al par, en la tesorería general, despues de corrido un mes sin que se haya presentado ninguna negociacion con vales de alcance. Para el cambio se destinará el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en dicha oficina, la que distribuirá á prorata cada tres meses el importe del doce por ciento, entre los tenedores de vales de alcance que los hubieren presentado para su amortizacion.

14° Ningun crédito amortizado ya, ninguno de los que se amortizarán por la revalidacion que establece esta ley, ningun *vale de amortizacion ó de alcance* que quedare pagado en los modos que ella dispone, podrán revivir por ningun titulo ó motivo, y sean de la clase que fueren.—*José Ignacio de Anzorena*, diputado presidente.—*Guadalupe Victoria*, presidente del senado.—*Demetrio del Castillo*, diputado secretario.—*Manuel Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 2 de Marzo de 1835.—*Miguel Barragan*.—  
A D. Mariano Blasco.

«Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Se establecerá en la tesorería general, por el tiempo

que fuere necesario, una seccion compuesta de un jefe, tres oficiales y dos escribientes.

El jefe y los oficiales serán nombrados por los ministros de la tesorería general, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, eligiéndolos de los empleados actuales en dicha oficina, ó cesantes de la federacion; y los escribientes, no habiendo cesantes á quien ocupar, se nombrarán por el gobierno con el carácter de provisionales, y el sueldo que á los de esta clase señala la ley de 26 de Octubre de 1830.

2ª El jefe de la seccion tendrá á su cargo la correspondencia con los Estados, territorios y oficinas de la federacion, y hará el cambio de los vales de amortizacion por las órdenes que se presentaren.

3ª Uno de los oficiales se encargará del asiento de los vales de amortizacion que expidieren, y de los que se amortizaren, llevando cuenta por separado de cada clase y de cada Estado ó territorio, y de las oficinas del Distrito federal, en que se verificare la amortizacion.

Otro oficial correrá con el asiento de los vales de alcance que se expidieren en cada Estado ó territorio y oficinas del Distrito: el otro oficial auxiliará los trabajos de la seccion, desempeñando todas las operaciones que le encomendare el jefe de ella.

4ª Para los asientos prevenidos se formarán libros por duplicado, foliados, con nota en la primera y última foja del número de las que cada uno tenga, y la firma y rúbrica de los ministros de la tesorería general, destinándose los primeros para borradores, y los segundos para la copia en limpio, á fin de que aquellos queden en la oficina para resguardo y constancia, y estos se acompañen á la cuenta que deben producir los responsables.

5ª Los ministros mandarán imprimir vales de amortización de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cada uno por la cuota respectiva en que haya de ser admitido, con arreglo á los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley.

Los vales de cada clase tendrán el número que les corresponda, según el orden numérico con que vayan expidiéndose: serán firmados de estampilla por los ministros, ó como mejor les parezca, y les pondrán además las marcas ó señales que estimen convenientes para evitar la falsificación.

6ª Si en el cambio ó revalidación de créditos resultare algún pico, para llenar alguna de las cuotas que designa el artículo 2º de la ley, se exigirá del tenedor del crédito, el resto que faltare, hasta la cantidad del respectivo vale.

7ª La expedición de los vales comenzará, cuando ménos, á los sesenta días contados desde la publicación de la ley en esta capital.

8ª En las oficinas en que se recibieren los vales de amortización, conforme á lo prevenido en el artículo 7º, se tomará razón del nombre del causante que hiciere el pago, firmará éste el vale en su reverso, él será responsable de su valor, en el caso de que el vale resulte suplantado, y sufrirá las demás penas á que hubiere lugar en derecho.

9ª Las oficinas de la federación que recibieren vales de amortización en parte de pago de los que en ellas se hagan, expresarán la parte correspondiente de vales y la de numerario que recibieren.

10. Todas las oficinas de la federación remitirán en fin de cada mes civil á la tesorería general, los vales de amortización que hubieren amortizado, acompañándolos con inventario, en que se exprese la clase y número de cada uno

de los vales, y el responsable que los hubiese presentado; y los ministros de la tesorería general expedirán los correspondientes certificados.

11. Para el cumplimiento del artículo 8º de esta ley por parte de las comisarías generales y subcomisarías de las capitales de los Estados y territorios, deberán las oficinas de los Estados remitirles también en fin de cada mes civil á los comisarios y subcomisarios, los vales que hubiesen amortizado, con su respectivo inventario, en los términos expresados en el artículo anterior; y los comisarios y subcomisarios darán las certificaciones de entero, haciendo á los Estados el abono respectivo por cuenta del contingente.

12. Desde la publicación de esta ley en cada Estado, territorio y en el Distrito, cumplirán los jefes de las oficinas respectivas con lo dispuesto en el artículo 12 de ella, haciendo la liquidación hasta fin de Febrero próximo pasado; y para la expedición de vales de alcance les remitirán los ministros de la tesorería general los que calcularen necesarios á cubrir la cantidad total que se adeude en cada una de aquellas, observándose respecto de estos vales lo prevenido para los de amortización, en cuanto á numeración, firmas y marcas ó señales particulares para evitar que sean falsificados; y además, firmará el comisario y pondrán su visto bueno las autoridades que previene el citado artículo 12.

13. La expedición de vales de alcance se hará por las comisarías generales de los Estados, las que conforme á las liquidaciones que en cada caso particular le remitan las subcomisarías, pagarán las cantidades con los vales correspondientes.

Las subcomisarias establecidas en las capitales de los Estados, harán respecto de las otras subcomisarias de los mismos Estados, iguales funciones que se encomiendan á las generales.

14. Los vales de alcance serán por su cuota, y además se imprimirán medios vales por la cantidad de diez pesos cada uno; cuartos de vale por la de cinco pesos, y octavos de vale por la de veinte reales.

Si resultare algun pico, se dará un octavo de vale al interesado, cargándole por cuenta del mes corriente lo que haya de diferencia entre el importe del pico y los veinte reales del octavo del vale.

15. Las certificaciones que presentaren los empleados en las oficinas respectivas para recibir los vales de alcance, que dispone el mencionado artículo 12 de la ley, se admitirán, aunque tengan la firma en blanco, con tal que no estén endosadas.

16. Llegado el caso que previene el artículo 13 de la ley, los ministros de la tesorería general separarán mensualmente bajo su responsabilidad, el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en la oficina de su cargo, y lo mantendrán en clase de depósito, para hacer el prorrateo al fin de cada trimestre.

17. Para el cabal cumplimiento del artículo 14 de la ley, los ministros de la tesorería general inutilizarán todos los créditos que se amortizaren, y dispondrán se hagan los asientos respectivos para constancia.

18. A los que hicieren negociaciones de préstamos con el gobierno, con los vales de amortizacion y de alcance que prefija el artículo 10 de la ley, se les concederán por regla general, setenta dias de término para la presentacion

de los vales, si celebraren el contrato dentro de los primeros treinta dias contados desde el de la publicacion de la ley en la capital; y á los que lo hicieren dentro de los treinta dias segundos, se les concederán cuarenta.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 9 de Marzo de 1835.—*Blasco.*

## 131

Marzo 24 de 1835. Circular. Se piden noticias de adeudos del Erario federal.

En oficio de 21 del corriente me previenen los señores ministros de la tesorería general, les remita á la mayor posible brevedad noticia del importe de lo que se adeuda desde 1º de Enero de 1832 hasta fin de Febrero último, á los individuos de que habla el artículo 10 de la ley de 2 del actual, para poder dar cumplimiento á la prevencion duodécima. En tal virtud, espero que con toda la prontitud que demanda este negocio, me remita vd. una razon circunstanciada de lo que adeuda esa oficina por el tiempo expresado, en el concepto de que al formarla debe tenerse presente la referida ley.

## 132

Marzo 26 de 1835. Ley. Requisito en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno.

Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Los créditos contra la nación que haya debido ó deba recibir el gobierno en virtud de estipulaciones celebradas, y respecto de los cuales no esté expresamente prevenido que sean reconocidos por la sección de crédito público de la contaduría mayor, deberán tener este requisito para ser admisibles, y dicha sección procederá al reconocimiento de tales créditos con preferencia á cualquiera de sus demás atenciones.»—*Manuel de Viza y Costo*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Felipe Sierra*, vicepresidente del Senado.—*Joaquín Oteyza*, diputado secretario.—*Manuel Miranda*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1835.—*Miguel Barragan*.—A. D. José Mariano Blasco.»

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, 26 de Marzo de 1835.—*Blasco*.

## 133

Abril 2 de 1835. Orden circular, pidiendo noticia de las cantidades pagadas por la conducta ocupada por el Gobierno en Perote el año de 1822.

«Con fecha 12 de Setiembre de 1832 pasamos á V. S. la circular que sigue:

Para practicar una liquidacion general de lo que se ha satisfecho por cuenta del importe de las conductas de particulares depositadas en Perote, y que tomó el supremo gobierno el año de 822 en calidad de préstamo por acuerdo de la junta instituyente, es indispensable que V. S. se sirva remitirnos una noticia de los pagos que por la oficina de su cargo y demas de su comprension se hubieren hecho de los conocimientos de esta clase desde aquella fecha segun las constancias de su archivo, explicando en ella su valor y número, el individuo á quien se expidieron y si se amortizaron los principales, duplicados y triplicados, ó solo alguno de los tres documentos, en el concepto de que se necesita esta noticia precisamente á vuelta de correo, y en el de que en lo sucesivo no practicará V. S. ningun pago de esta clase bajo su responsabilidad, sin que por esta tesorería general se comunique la orden correspondiente todo lo que le decimos de orden del Exmo. Sr. Presidente interino para su puntual cumplimiento.

Y no habiéndose recibido en esta tesorería general la indicada noticia, esperamos nos diga V. S. en respuesta lo que ocurra sobre el particular, por ser ahora de suma urgencia tenerla á la vista para asuntos muy interesantes al Erario federal.»

## 134

Abril 9 de 1835. Ley. Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

Art. 1. Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fué despojado por disposicion de 27 de Mayo de 1833.

2. Los expresados bienes volverán al estado que tenian ántes de dicha disposicion.

3. El gobierno celará y auxiliará la más pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.

4. El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo, sufrió, y procederá á verificarlo. (*Se circuló por la Secretaría de hacienda en este dia y se publicó en bando del 24.*)

## 135

Abril 10 de 1835. Ley. Autorizacion al gobierno por cincuenta dias, para proporcionarse 500,000 pesos en dinero efectivo.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dir girme el decreto que sigue:

« El presidente interino de los Estados-Unidos mexica-

nos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Sin que se entienda derogada la ley de 2 de Marzo del presente año, ni permitida la admision de otra clase de créditos que los que ella menciona, se autoriza al gobierno para que pueda celebrar los contratos de que habla el art. 10 de dicha ley, sin sujetarse á las coutas de admisibilidad que él establece en la segunda, tercera, y cuarta clase, con las siguientes condiciones.

Primera. En ninguno de los contratos excederán de un 45 por 100 de su monto los créditos que se admitan, y el 55 restante será precisamente en numerario.

Segunda. El término de esta autorizacion será solo el de cincuenta dias, contados desde la publicacion de ella.

Tercera. La autorizacion solo se extiende á los contratos que basten á proporcionar al gobierno quinientos mil pesos en dinero efectivo.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado presidente.—*José Miguel Ramircz*, presidente del senado.—*Jesé María Guerrero*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Abril de 1835.—*Miguel Barragan*.

—A. D. José Mariano Blasco.

Comunicolo á V. para los efectos correspondientes.®

Dios y libertad. México, 10 de Abril de 1835 —*Blasco*.

## 136

Abril 27 de 1835. Autorizacion al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á premio.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de los Estados Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á premio, con plazo de cuatro á seis meses, y por interes que no exceda *en la realidad* de cuatro por 100 mensual.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado presidente.—*Angel Garcia Quintanar*, senador vicepresidente.—*Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1835.—*Miguel Barragan*.  
—A. D. José Mariano Blasco.

Comunicolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Abril de 1835.—*Blasco*.

## 137

Mayo 2 de 1835. Ley. Sobre pago de réditos á la Colegiata de Santa María de Guadalupe.

1. El pago de los réditos que desde la publicacion de este decreto se adeuden á la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe por el capital que la hacienda pública de la federacion le reconoce, se hará inmediatamente por la tesorería general, librando sobre los productos líquidos de la aduana del Distrito federal.

2. El de los réditos atrasados, se ejecutará previa la liquidacion y con órdenes que expidan en cada semestre, y por valor de seis mil pesos contra las aduanas marítimas, por cuenta de derechos que en ellas se causaren.»

## 138

Mayo 23 de 1835. Ley. Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.

Art. 1. Se aprueba la convencion provisional celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de Julio de 834, con tal que en la redaccion de ella, aparezca nombrado el presidente de la república mexicana ántes que

el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear las ratificaciones del tratado celebrado en Paris á 15 de Octubre de 832 por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.—2. Se aprueba la conducta que ha observado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la república en Paris la suspension del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de Octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose al nombre de la república y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el texto castellano.

139

Mayo 23 de 1835. Ley. Fomento al banco de avio, y declaracion de que no podrá el gobierno tomar los derechos destinados á aquel establecimiento.

Art. 1. No podrá el gobierno tomar en lo sucesivo los derechos destinados á la formacion del capital del banco de avio.

2. Seguirá aplicándose á dicho establecimiento la quinta parte designada por la ley de 16 de Octubre de 1830, aun cuando se haya completado el millon de pesos que se le concedió.

140

Junio 13 de 1835. Orden. Que los hospitales militares deben considerarse como oficinas para la expedicion de vales.

« Los empleados en los hospitales militares perciben sus haberes por cuenta de la hacienda pública, del mismo modo que los de las oficinas, y por esta razon como porque su nombramiento es del supremo gobierno ó de los comisarios respectivos, deben considerarse los expresados hospitales como oficinas para la expedicion de vales de alcance. Lo que de orden del Exmo. Sr. presidente interino comunico á V. S. en contestacion á su nota de 6 del próximo pasado relativa al asunto.

141

Junio 17 de 1835. Circular de la comisaría general de México á sus subcomisarias, sobre liquidacion y asiento de pagos con vales de alcance.

Para evitar confusion en el pago que debe hacer esta comisaría general con vales de alcance de las cantidades que se deben desde principios del año de 1832 hasta fin de Febrero último á los interesados que perciben haber en esa subcomisaría, y con el fin de que las liquidaciones se hagan con uniformidad, prevengo á V. que las que remita correspondientes á individuos que perciban haber en esa sub-

comisaría de su cargo, vengan enteramente arregladas al modelo que le acompaño. Asimismo prevengo á V. que haciendo las anotaciones que convengan para evitar que se duplique la liquidacion, no haga asiento alguno en los libros manual y comun de data, hasta que reciba aviso de esta comisaría general de haberse hecho el pago, en cuyo caso se formará cargo en el ramo de remisiones de la comisaría general de México, enviando la certificacion que lo acredite, y la data en el que corresponda.

El subcomisario de *(tal parte.)*

Certifico: que formada liquidacion de los sueldos que se deben, desde 1.º de Enero de 1832 hasta fin de Febrero del corriente año, al ciudadano N. *(aquí se expresará el nombre del individuo, su empleo, y la fecha de su despacho ó de la orden á virtud de la cual percibe haber)* con el goce de *(tantos pesos anuales,)* resulta alcanzar la cantidad líquida de *(tantos pesos, reales, y granos.)*

Y para que conste á la comisaría general de México por donde debe satisfacerse al interesado la referida cantidad con vales de alcance segun lo prevenido en la ley de 2 de Marzo último, doy la presente, en el concepto de que para la hacer los asientos respectivos en esta oficina, espero que expresada comisaría general me dé aviso de la fecha en que verifique el pago, en cuyo caso me formaré cargo como dinero recibido de ella, y la data en el ramo correspondiente. *(Tal parte. Tantos de tal mes, de mil ochocientos treinta y cinco.)*

## 142

Junio 27 de 1835. Orden de la Secretaría de hacienda. Que á todo individuo que perciba haber del erario, se le satisfagan sus alcances en vales, siempre que lo solicite.

«He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. *(habla con el Sr. comisario general de México)* de 23 del que rige, en que consulta si no obstante no estar comprendidos en el artículo 10 de la ley de 2 de Marzo último los oficiales vivos del ejército y retirados á inválidos, se les ha de satisfacer con vales de alcance los sueldos que se les deben, segun varias órdenes que se han comunicado á esa oficina; y de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien S. E. acordar por punto general, que todo individuo que perciba sueldo del erario, puede ser satisfecho con vales de alcance de lo que se le adeude desde 1.º de Enero de 1832 hasta fin de Febrero último, aun cuando no esté comprendido en el artículo 10 de la mencionada ley, siempre que lo solicite expresamente. Lo que de suprema orden digo á V. S. en contestacion y para los efectos correspondientes.»

## 143

Agosto 3 de 1835. Circular de la Secretaría de hacienda. Que se exija indispensablemente la firma del causante que entregue vales de amortizacion.

Secretaría de Hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la representacion de D. Francisco Agüero, en que hace presente los perjuicios que causa á los tenedores de vales de amortizacion la prevencion octava de la parte reglamentaria de la ley de 2 de Marzo último, que ordena que en las oficinas en que se reciban aquellos documentos se tome razon del nombre del causante que hiciere el pago, firmando este el vale en su reverso y quedando responsable de su valor en el caso de que resulte suplantado, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar en derecho, S. E. ha tenido á bien resolver: que en defecto del causante pueda firmar dichos vales cualquiera otra persona del comercio, de conocida responsabilidad; lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1835.—Blasco.

## 144

Agosto 6 de 1835. Providencia de la Secretaría de hacienda. Sobre pago en vales de alcance á militares vivos que pertenezcan á cuerpos.

En vista de la consulta que V. S. hace (*habla con el Sr. comisario general de México*) en su oficio número 23 fecha 4 del corriente, sobre la suprema disposicion de 3 de Julio próximo pasado, relativa á satisfacerse con vales de alcance á los individuos que perciban sueldos del erario, debe comprender á los militares vivos que pertenecen á

cuerpos, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino que la clase de militares de que se trata no están comprendidos en la ley de 2 de Marzo último; pero que si los sueldos que se les adeudaren quisieren recibirlos en vales de alcance, podrán ministrárseles. Dígolo á V. S. de orden de S. E. en contestacion, para los efectos correspondientes.

*Sobre este mismo asunto se dictó con fecha 2 de Junio la siguiente circular:*

«En vista del oficio de V. S. (*habla con el Sr. comisario general de México*) de 28 de Marzo último en que consulta si los oficiales sueltos ó con licencia ilimitada que se hallan agregados en clase de auxiliares á oficinas militares, les comprende la ley de 2 de Marzo último para satisfacerles con vales de alcance lo que se les adeude hasta fin de Febrero último, y si deben pagarse con aquellos los descuentos de sueldos para acreedores, tanto los efectuados hasta ahora y que por las escaseces del erario no sean entregados á los respectivos interesados, como los que resulten abonables por las liquidaciones que previene la misma ley; ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente, que expresando ésta que á los empleados de oficinas militares, esto es, á los que tengan plaza ó destino en ellas, se les expidan vales por lo que se les adeude de sueldos, y no hallándose en aquel caso los oficiales sueltos, ó con licencia ilimitada, no están por lo tanto comprendidos en la ley; conformándose S. E. con la opinion que manifiesta V. S. de que los descuentos hechos en efectivo se satisfagan en la propia especie á los interesados, y en vales de alcance los que se ejecuten por la liquidacion mencionada, por ser la misma clase de moneda con que se paga el suel-

do de que procede el descuento; lo que de orden de S. E. digo á V. S. en contestacion y para los efectos correspondientes. «

## 145

Setiembre 9 de 1835. Ley. Aclaracion á la de 2 de Marzo con referencia al pago de réditos de vales de alcance.

Secretaría de Hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«El acto de cesacion de réditos de que habla el art. 2º de la ley de 2 de Marzo próximo pasado, es el de la expedicion de los vales para los tenedores que los hayan recibido ya: para los demas, la fecha de la publicacion de esta ley sea cual fuere la época de su presentacion y liquidacion.—*Antonio Montoya*, diputado presidente.—*Juan Bautista Arechederreta*, presidente del senado.—*J. de Jesus D. y Prieto*, diputado secretario.—*Luis G. Gordo*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Setiembre de 1835.—*Miguel Barragan*.—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 9 de Setiembre de 1835.—*Bonilla*.

## 146

Setiembre 22 de 1835. Orden de la Secretaría de Hacienda. Que las oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, les satisfagan sus alcances con vales.

Con esta fecha digo al señor comisario general de esta ciudad lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 31 de Agosto último, sobre que se declare por qué oficinas se han de satisfacer con vales los alcances de los individuos de que trata el artículo décimo de la ley de 2 de Marzo último, ha tenido á bien acordar S. E. por punto general, de conformidad con lo que consulta V. S. que con arreglo al art. 12 de la mencionada ley, los alcances de sueldos que deban pagarse con vales hasta fin de Febrero próximo pasado, se cubran por las mismas oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, mediante á que aquellas deben formar las liquidaciones respectivas y expedir los vales, conforme previene el citado art. 12 de la referida ley; y de suprema orden lo digo á V. S. en contestacion para los efectos correspondientes.

Trascríbolo á V. para que en su caso tenga la inserta suprema orden el debido cumplimiento por esa oficina, for-

mándose en las cuentas de ella los asientos respectivos, y avisándome V. desde luego el recibo de esta circular.

147

Octubre 5 de 1835. Ley. Aclaracion á la de 2 de Marzo relativa á vales de alcance.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de la misma sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Los vales de alcance de que habla la ley de 2 de Marzo, se recibirán en todas las oficinas de la Nacion en parte de pago de los que en ellas deban hacerse, en la proporcion de quince por ciento, sea cual fuere la cantidad del pago, con tal que en el quince por ciento de ella quepa el minimum valor representativo de los vales expedidos por el Gobierno.

2º La disposicion del artículo anterior no altera en nada lo prevenido en el 10 y 13 de la citada ley.

3º No se admitirán fianzas ni se concederá plazo alguno para la entrega de los vales, que deberá hacerse en el acto de verificarse la exhibicion de la moneda. Lo mismo se observará en los contratos que celebrare el Gobierno.—*José Manuel Moreno*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castellero*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacio-

nal en México, á 5 de Octubre de 1835.—*Miguel Barragan*.—A. D. Juan José del Corral.»

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 5 de Octubre de 1835.—*Juan José del Corral*.

148

Octubre 7 de 1835. Circular sobre vales de amortizacion y de alcance.

Para el debido arreglo de la cuenta y razon de las oficinas de la Nacion en los casos consiguientes al decreto de 5 de este mes, expedido por el Congreso general sobre admision de vales de alcance, y á fin de evitar la falsificacion de ellos, bien sea en las que se reciban por negociaciones de préstamo que celebrare el Supremo Gobierno á virtud de la ley de 2 de Marzo último, ó bien en los que se presenten en las oficinas de la República con arreglo al referido decreto, se ha servido disponer el Exmo. Sr. Presidente interino, se observen las prevenciones siguientes.

1ª Desde el recibo de esta circular, en todas las oficinas de la Nacion que entreguen vales de alcance con arreglo á la referida ley de 2 de Marzo del presente año, se exigirá á los interesados ó á los que los representen legalmente para recibir los citados documentos, que pongan su firma al reverso de cada uno de ellos, quedando responsables de su valor y legitimidad.

2ª Cuando los mismos interesados ó sus apoderados no

sepan firmar, podrá hacerlo á su nombre cualquiera otra persona de conocida responsabilidad á juicio de los jefes de las referidas oficinas.

3ª Sin el requisito que expresan las prevenciones anteriores, no se admitirá ningún vale de alcance en las oficinas de la Nación por los pagos que en ellas puedan hacerse.

4ª Las oficinas que reciban vales de alcance, observarán en cuanto á ellos la prevencion 1ª del reglamento publicado con la ley de 2 de Marzo anterior, y la aclaracion relativa á ella, hecha en circular de esta Secretaría de hacienda de 3 de Agosto último; y asimismo cumplirán respecto de dichos vales de alcance lo dispuesto acerca de los de amortizacion por las prevenciones 9ª, 10ª y 11ª del propio reglamento.

5ª Todos los vales de amortizacion ó de alcance que reciban en parte de pago de los que en ellas deban hacerse, serán inutilizados inmediatamente, cortándolos con tijera, hasta la mitad de su dimension, cuya señal será la de haber quedado amortizados, y por lo tanto no podrán ya ser admitidos en ninguna oficina.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Octubre de 1835.—*Juan José del Corral,*

## 149

Noviembre 5 de 1835. Ley. Autorizacion al gobierno para contratar empréstito de un millon de pesos en numerario.

Secretaría de Hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Se autoriza al gobierno para solicitar y contratar empréstito de un millon de pesos en numerario, con el premio hasta de un cuarto por ciento mensual, con tal que los meses no excedan de cinco.

2º Para la seguridad de dicho préstamo y de sus intereses, podrá hipotecar especialmente la parte de utilidades que le corresponde en la negociacion de minas del Fresnillo, sin perjuicio de la hipoteca general de las demas rentas y ramos del erario establecidos, y que se van á establecer, exclusas solamente las aduanas marítimas y de la capital.

3º Las propuestas que le hagan los prestamistas las publicará por los periódicos, y no cerrará los contratos sino dos dias despues de esa publicacion.

4º Se le autoriza igualmente para contratar con las mayores ventajas posibles, y hasta por el tiempo que debe durar el contrato de avío ya celebrado, la enajenacion de su parte de utilidades en la negociacion referida de minas del Fresnillo,

5° Ese contrato de enajenacion se sujetará precisamente á la aprobacion del Congreso general, y hasta obtenerla no se entenderá perfeccionado.

6° Si se lograren propuestas para dicha enajenacion, entrará en ellas como condicion indispensable el pago del millon y sus intereses vencidos de que habla el artículo 1°, dejando exonerado al erario público de toda responsabilidad respecto de él.—*José María del Castillo*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castillero*, secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Noviembre de 1835.—*Miguel Barragan*.—A. D. Antonio Vallejo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1835.—*Vallejo*.

150

Noviembre 17 de 1835. Circular de la Secretaría de hacienda. Se suspende el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra las aduanas marítimas que expresa.

Hoy digo á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa Anna de Tamaulipas, Matamoros, Tuxpam, San Blas, Acapulco, Guaymas, Mazatlan y Tabasco lo siguiente:

El presidente interino ha tenido á bien disponer se suspenda el pago ó compensacion de los libramientos ú órde-

nes giradas hasta hoy contra esa oficina del cargo de V., y al efecto procederá inmediatamente que reciba esta órden, á hacer el asiento respectivo en el libro manual de data, dándome aviso, á precisa vuelta de este extraordinario, de haberlo así verificado, y remitiéndome bajo pliego *certificado*, copia autorizada del asiento referido.

A fin de que la suspension de los pagos de que se trata tenga su más puntual observancia, y se consigan los fines que se ha propuesto S. E. al dictar esta medida, me previene diga á V. que aun cuando las órdenes emitidas contra esa oficina estén ya admitidas ó aceptadas á buena cuenta, no se paguen, ni compensen sino son aquellas cuyos plazos de derechos están ya cumplidos, pues los que van corriéndose deberán satisfacerse precisamente en dinero efectivo á su vencimiento, sobre cuyo particular quiere S. E. que no haya el menor disimulo ni tolerancia, quedando V. responsable de la más leve falta en el cumplimiento de todo lo dispuesto.

151

Noviembre 20 de 1835. Circular. Que para la formacion de la noticia que se expresa se presenten en la tesorería general dentro de tercero dia todas las órdenes ó libramientos expedidos contra oficinas pagadoras.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que por medio de rotulones en los parajes públicos y de aviso en el diario del gobierno, hagan V. SS. saber á los tenedores en esta capital de los libramientos ú órdenes gi-

rados contra las aduanas marítimas, la de esta capital y casa de moneda, presenten dichos documentos en esa tesorería general dentro del tercero día de fijados dichos avisos, para que en su vista se forme en esa misma oficina una noticia exacta y circunstanciada de la fecha en que se expidieron, en virtud de qué orden suprema, cantidad por qué se libraron, y la que aun se deba; oficina pagadora, personas á cuyo favor se giraron, y la que actualmente las posea, procediendo V. SS. á remitir inmediatamente á esta Secretaría la indicada noticia.—A los señores ministros de la tesorería general.

152

Noviembre 23 de 1835. Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que se proporcione hasta la cantidad de quinientos mil pesos precisamente en numerario, y del modo menos oneroso, destinándola exclusivamente á las atenciones de la guerra.—*José M. del Castillo*, presidente.—*José de Jesus D. y Prieto*, secretario.—*José Rafael Olaguíbel*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento Palacio nacional de México, á 23 de Noviembre de 1835,

Comuníquelo á V, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1835.—*Va llejo*.

153

Noviembre 26 de 1835. Circular. Prevenciones para evitar abusos relativos á vales de alcances.

Para precaver los abusos que se están experimentando en esta comisaría general al expedir los vales de alcance, por falta de un pleno conocimiento de los individuos á quienes pertenezcan las certificaciones que esa subcomisaría ha librado, prevengo á V. que á los que esten en este caso, les libre un oficio en el que se exprese que el portador de dicho documento es el legítimo interesado en dicha certificación expedida por esa subcomisaría en tal fecha; y para su identificacion estampará al margen su filiacion, así como lo verificará V. en las que aun tenga que expedir, y siempre librando el oficio indicado, aunque entonces sin este requisito, por tenerlo ya el certificado que V. libre, con lo cual podrá evitarse el que algunos se apropien certificaciones que no les pertenecen, y por las cuales perciben los vales, como ya ha sucedido.

## 154

Noviembre 30 de 1835. Ley. Sobre reunion de noticias de créditos de la nacion, amortizados desde el año de 1810 hasta la fecha.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dispondrá que de toda preferencia la tesorería general y comisarías, remitan por conducto de la Secretaría de hacienda, á la seccion de crédito público de la contaduría mayor, noticias de los créditos contra la nacion, procedentes de consolidacion, préstamos voluntarios ó forzosos, é imposiciones hechas directamente, ó por medio de los tribunales del consulado y minería, que se hayan amortizado en las mismas oficinas, y en las extinguidas cajas de provincia y foráneas, desde el año de 1810 hasta la fecha.

2.º Entretanto recibe estas noticias la seccion de crédito público de la contaduría mayor, suspenderá el reconocimiento de los testimonios de escrituras ú otros documentos que se le presentaren al efecto.

Lo inserto á V. para su inteligencia y para que á la mayor brevedad me remita las noticias que se piden, por lo respectivo á esa oficina de su cargo.



## AÑO DE 1836.

## 155

Enero 1.º de 1836. Circular de la comisaría general de México. Especificacion con que han de remitirse los inventarios de vales amortizados.

En oficio de 30 del pasado me dicen los señores ministros de la Tesorería general lo que sigue:—Advirtiéndose en esta oficina de nuestro cargo, que los inventarios de vales amortizados que en cumplimiento de la prevencion décima de la ley de 2 de Marzo último, nos dirigen algunas comisarías y oficinas, se hallan defectuosos y confusos, entorpeciendo considerablemente el servicio para poder revisarlos con acierto y prontitud, es de nuestro deber manifestar á V. S. que para que estos documentos vengan enteramente uniformes y expresados con la claridad necesaria, á efecto de confrontarlos con los vales que abrazan, es indispensable que sean divididos por sus clases los vales de amortizacion, y por sus cuotas los de alcance: que se especifique la numeracion de ellos y el responsable que los hubiese presentado: que al fin de cada clase ó cuota se estampe la cantidad de los vales y la suma de sus valores,

## 154

Noviembre 30 de 1835. Ley. Sobre reunion de noticias de créditos de la nacion, amortizados desde el año de 1810 hasta la fecha.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno dispondrá que de toda preferencia la tesorería general y comisarías, remitan por conducto de la Secretaría de hacienda, á la seccion de crédito público de la contaduría mayor, noticias de los créditos contra la nacion, procedentes de consolidacion, préstamos voluntarios ó forzosos, é imposiciones hechas directamente, ó por medio de los tribunales del consulado y minería, que se hayan amortizado en las mismas oficinas, y en las extinguidas cajas de provincia y foráneas, desde el año de 1810 hasta la fecha.

2.º Entretanto recibe estas noticias la seccion de crédito público de la contaduría mayor, suspenderá el reconocimiento de los testimonios de escrituras ú otros documentos que se le presentaren al efecto.

Lo inserto á V. para su inteligencia y para que á la mayor brevedad me remita las noticias que se piden, por lo respectivo á esa oficina de su cargo.



## AÑO DE 1836.

## 155

Enero 1.º de 1836. Circular de la comisaría general de México. Especificacion con que han de remitirse los inventarios de vales amortizados.

En oficio de 30 del pasado me dicen los señores ministros de la Tesorería general lo que sigue:—Advirtiéndose en esta oficina de nuestro cargo, que los inventarios de vales amortizados que en cumplimiento de la prevencion décima de la ley de 2 de Marzo último, nos dirigen algunas comisarías y oficinas, se hallan defectuosos y confusos, entorpeciendo considerablemente el servicio para poder revisarlos con acierto y prontitud, es de nuestro deber manifestar á V. S. que para que estos documentos vengan enteramente uniformes y expresados con la claridad necesaria, á efecto de confrontarlos con los vales que abrazan, es indispensable que sean divididos por sus clases los vales de amortizacion, y por sus cuotas los de alcance: que se especifique la numeracion de ellos y el responsable que los hubiese presentado: que al fin de cada clase ó cuota se estampe la cantidad de los vales y la suma de sus valores,

y que al remate del inventario se designe un resumen general de solo el total de dichos vales y su importe en numerario, separándose los de amortizacion de los de alcance. De este modo podrá evitarse la confusion y oscuridad que se observa en muchos inventarios que hasta la fecha se han recibido, y se expeditará en esta oficina su revision y despacho. Sírvasse V. S. advertirlo así á las oficinas subalternas de su jurisdiccion para su conocimiento, exigiendo de ellas, en cuanto sea posible, que se arreglen á las observaciones mencionadas.

156

Enero 8 de 1836. Circular de la comisaría general de México. Que en las oficinas se admitan, del modo que indica, tanto los vales de amortizacion como los de alcance.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda con fecha 31 del pasado me dice lo siguiente:

«Habiéndose advertido la desigualdad con que en algunas oficinas de la República se admiten los vales de amortizacion y de alcance, en parte de pago de los que en ellas se hacen, pues en unas solo se reciben los de amortizacion y no los de alcance y en otras se admiten á la vez, como está mandado, de las dos clases, y á fin de que en todas las oficinas haya la debida conformidad, y se observen constantemente las leyes dictadas sobre la materia en 2 de Marzo y 5 de Octubre del presente año, acordó el Exmo. Sr. presidente interino, que con arreglo á lo dis-

puesto en ellas, se admitan en dichas oficinas en parte de pago de los que por cualquiera motivo se hagan en ellas, tanto los vales de amortizacion en las proporciones designadas segun la clase de ellos, como los de alcance en la de quince por ciento.

Comuníquelo á V. S. de suprema orden para su inteligencia, y que lo traslade á las oficinas que le corresponde á fin de que tenga su debido efecto. »

157

Enero 11 de 1836. Ley. Suspension del art. 13 de la de 2 de Marzo de 1835.

Secretaría de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se suspende por ahora, y hasta que termine la guerra de Texas, el cumplimiento del art. 13 de la ley de 2 de Marzo del año próximo anterior.—*Tomás O'Horan*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castillejo*, secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, á 11 de Enero de 1836.—*Miguel Barragan*.  
—A D. Antonio Vallejo. "

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Enero de 1836—*Vallejo*.

158

Enero 14 de 1836. Ley. Autorizacion á los misioneros de Filipinas para la enajenacion de sus bienes.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 2ª—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general decretó lo siguiente:

1º " Los apoderados suficientemente autorizados por las provincias de los Religiosos Dominicos y Agustinos calzados y descalzos de Filipinas, pueden proceder á la enajenacion de todos los bienes pertenecientes á ellas, que existen en la República, y á la libre remision á sus poderdantes del producto líquido que resulte en su favor, cubriendo previamente los gravámenes piadosos que reportan esos bienes, y deben surtir su efecto en la República.

2º La autoridad eclesiástica metropolitana cuidará de que á la mayor brevedad se liquiden estos, y de que se aseguren los capitales y réditos que les corresponden, y que quedarán en lo sucesivo bajo la inmediata inspeccion

de los respectivos ordinarios.—*Basilio Arrillaga*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, presidente del senado.—*Demetrio del Castillo*, diputado secretario.—*Manuel Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1836.—*Miguel Barragan*.—A. D. Antonio Vallejo. "

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Enero de 1836.—*Vallejo*

159

Enero 20 de 1836. Ley. Consignacion del 15 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, para el pago de órdenes expedidas por préstamos y contratos y vales llamados de amortizacion.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1º " Se destina el quince por ciento de cuanto produzcan las aduanas marítimas, para el pago de toda las órdenes expedidas por el gobierno, á resultas de préstamos y contratos, y para el de los *vales llamados de amortizacion* que creó la ley de 2 de Marzo del año próximo pasado.

2º Los tenedores de esos créditos, nombrarán en esta

capital, un apoderado que perciba el mencionado fondo, y lo vaya prorrateando con igualdad entre los interesados, cada y cuando convengan.

3° Los mismos, presentarán dentro de dos meses á la Tesorería general, todas sus *órdenes y vales de amortizacion*, para que se tome razon, y se liquide el total importe.

4° Los causantes de derechos en las aduanas marítimas, exhibirán el quince por ciento de su total adeudo, en una libranza á su cargo ó de la casa que designen, y á favor del apoderado de los acreedores, la que deberán garantizar sus fiadores, y deberá contener la expresion de que *será bien pagada por el recibo de dicho apoderado y el visto bueno del ministro más antiguo de la Tesorería general*. El resto del adeudo lo exhibirán precisamente en numerario.

5° Las libranzas de que habla el artículo anterior, serán remitidas á los ministros de la Tesorería general, á fin de que tomen razon de ellas, se ponga el visto bueno, las entreguen al apoderado de los acreedores para que las cobre, y recojan de él el correspondiente recibo.

6° Los administradores de aduanas marítimas, al hacer la remision de libranzas prevenida en el artículo anterior, avisarán oficialmente al apoderado de los tenedores de órdenes, para su gobierno.

7° Los administradores de aduanas marítimas, dentro de los veinticinco dias siguientes al de la descarga de cada buque, expedirán letras de cambio á cargo de los causantes ó casas que ellos designen, y á favor de los ministros de la Tesorería general, pagaderas á los plazos correspondientes, aceptadas por libratorios, y garantizadas por sus fiadores. Estas letras serán por el importe del ochenta y cinco por ciento del total adeudo, sin otra deduccion que

la de lo necesario para *gastos de administracion*, y demas atenciones de las aduanas, prevenidas por las leyes ú órdenes del gobierno. Dichas letras serán remitidas á la Tesorería general, á no ser que quiera descontarlas el mismo causante, en cuyo caso las cobrará el administrador, arreglándose en todo á las prevenciones que le diere el gobierno sobre esto.

8° El gobierno podrá beneficiar las letras de que habla el anterior artículo, solamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley, y sin exceder la cuota que se fijó en la de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco.

9° Desde la publicacion de esta ley, en cada paraje, no se volverá á recibir en las aduanas marítimas, en pago de adeudos, ninguna *orden, vale* ó papel de otra cualquiera clase, sea cual fuere su naturaleza y procedencia; y se renueva la prohibicion de admitir compensacion ninguna de créditos *activos* por *pasivos*.

10. En las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en todas las otras oficinas recaudadoras de la nacion, solo se admitirá el quince por ciento de cada adeudo en vales llamados de alcance, y se exigirá el ochenta y cinco por ciento restante precisamente en numerario; repitiéndose respecto de ellas todas las prohibiciones del anterior artículo.

11. Cuando el quince por ciento del producto de las aduanas marítimas haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina en el artículo primero, empezarán dichas aduanas á recibir vales de alcance en un quince por ciento de los adeudos, sin perjuicio de continuar haciéndolo las demas oficinas.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores leyes contrarias á las de la presente, y todas las autorizaciones concedidas al gobierno para celebrar los contratos que han sido motivos de esta ley, y el gobierno no podrá celebrar ninguno de esa clase en adelante.

13. Cesará igualmente la exaccion del préstamo forzoso, que se estaba haciendo por el gobierno, para coleccionar medio millon de pesos.

14. No se innovan por esta ley, y continuarán en su vigor, las estipulaciones celebradas con respecto á las anticipaciones hechas al gobierno por cuenta de las utilidades de la compañía del tabaco, de las de la negociacion de minas del Fresnillo y del subsidio extraordinario de guerra.

15. Mientras dure la presente guerra provocada por los colonos de Texas, se suspende la asignacion hecha para el banco de avío, pero no el pago de las libranzas que él mismo ha girado contra el gobierno, y este tiene aceptadas ya.

16. Los secretarios del despacho, los ministros de la Tesorería general, el Director general de rentas, y los demas administradores y jefes de ellas, serán cada uno en su caso, responsables por cualquiera infraccion de esta ley, bajo pena de privacion de empleo y demas que las leyes establecen. — *Joaquin Parres*, vicepresidente. — *José R. Malo*, secretario. — *José Rafael de Olaguibel*, secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1836. — *Miguel Barragan*. — A. D. Antonio Vallejo.

Y para el cumplimiento de lo dispuesto en el anteceden-

te decreto ha determinado el Exmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos residentes en esta capital, tenedores de órdenes y vales de amortizacion, de que tratan los artículos 1º y 2º de la mencionada ley, procederán en el término de tres dias de su publicacion, al nombramiento, bajo su responsabilidad, del apoderado ó apoderados que tengan por conveniente, dando aviso al Supremo gobierno para los efectos consiguientes. Este nombramiento se entiende sin perjuicio del que puedan hacer los tenedores foráneos de iguales créditos, si no les conviniere adherirse al nombramiento hecho por los de esta capital.

Segunda. El primer prorrateo se verificará despues de corridos dos meses desde la fecha de la publicacion de la presente ley, y tanto en dicho prorrateo como en los sucesivos, será obligacion del apoderado ó apoderados, anotar en cada libramiento la cantidad que le haya correspondido.

Tercera. Los Ministros de la Tesorería general tomarán la razon prevenida en el art. 5º de esta ley, en una lista de la cual pasarán copia autorizada al apoderado ó apoderados de los acreedores, á fin de que el total monto de dicha toma de razon y los parciales, sirvan de bases para la ejecucion de los prorrateos.

Cuarta. Los administradores de las aduanas marítimas, como responsables, segun el art. 3º de la ley de 11 de Diciembre de 1833, á la segura y efectiva recaudacion de los derechos nacionales, calificarán los casos en que puedan ser fiadores los mismos causantes, para la garantía de que trata el art. 7º de la precedente ley, dando á la Tesorería general los avisos correspondientes.

Quinta. Dentro de los veinticinco días anteriores á la expedición de letras de cambio, que expresa el citado art. 7º, cuidarán los administradores de que se verifiquen los ajustes previos de derechos, sobre cuyo valor se expidan dichas letras, á cargo de los causantes ó casas que ellos elijan, entendiéndose que éstas deberán ser de las establecidas en el mismo puerto.

Sexta. Los gastos de administración de que trata el propio art. 7º, no son otros que los expresados en la circular de esta Secretaría de 8 de Enero de 1830 debiéndose distribuir los productos restantes de derechos por la Tesorería general ó Comisaría respectivas, en las atenciones del servicio de la República, con arreglo á las leyes.

Sétima. Siempre que los causantes de derechos quisieren hacer uso de la libertad de descontar por sí propios el valor de sus letras, que les concede el repetido art. 7º, deberán avisarlo desde luego á los administradores de aduanas marítimas, quienes darán parte inmediatamente de ello á los ministros de la Tesorería general.

Octava. Para los efectos prevenidos en los artículos 9º y 10º de esta ley, todas las oficinas á quienes comprende su cumplimiento, en el acto mismo de recibirla, pondrán en los libros común y manual de data de ella, razón exacta y circunstanciada del día y hora en que cada una la haya recibido, extendiéndose la razón en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni aun para un renglon, firmandola los jefes principales de ellas, los contadores ó interventores donde los hubiere, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política, remitiéndose á esta Secretaría por el primer correo en plie-

go certificado, copia de dicha razón firmada por todos los funcionarios expresados.

Dígolo á V. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Enero 20 de 1836.—*Vallejo.*

---

## 160

Enero 33 de 1836. Circular de la dirección general de rentas. Previsiones para el cumplimiento de la ley sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Para su debido cumplimiento en esa oficina del cargo de V., le acompaño dos ejemplares del decreto del Congreso general, circulado por la Secretaría del despacho de hacienda en 20 de este mes con el respectivo reglamento del supremo gobierno, sobre destinar el 15 por 100 de los productos de las aduanas marítimas al pago de todas las órdenes expedidas por préstamos y contratos, y al de vales llamados de amortización, estableciéndose los términos en que han de recaudarse por medio de libranzas, el 15 por 100 y el 85 restante, como también que desde la publicación de dicha ley no se volverá á recibir en las aduanas marítimas en pago de adeudos ninguna orden, vale ó papel de otra cualquiera clase, y que solo se admitirá en las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en las otras oficinas recaudadoras de la nación, el 15 por 100 de cada adeudo en vales de alcance, exigiéndose el resto precisamente en numerario, acerca de todo lo cual se hacen las

prevenciones correspondientes en la ley y reglamentos citados, cuyo recibo me avisará V. con el de esta circular.

## 161

Febrero 8 de 1833. Ley. Autorizacion al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos á premio.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para solicitar hasta seiscientos mil pesos á premio, á lo más de un tres por ciento mensual, con tal que no hipoteque para su pago las aduanas marítimas.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*José Rafael de Olagübel*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Febrero de 1836.—*Miguel Barragan*.  
A D. Rafael Mangino.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 8 de Febrero de 1836.—*Jose de la Fuente*.

## 162

Febrero 8 de 1836. Ley. Autorizacion al Gobierno para negociar las letras de que hablan los artículos 7º y 8º de la de 20 de Enero último.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Puede el Gobierno negociar las letras de que hablan los artículos sétimo y octavo de la ley de 20 de Enero último, con anterioridad á su recibo, y satisfacer á los tomadores de ellas el premio desde la fecha en que le exhiban el importe.—*José Rafael Berruecos*, presidente.—*Jose R. Malo*, secretario.—*José Rafael de Olagübel*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 8 de Febrero de 1836.—*Miguel Barragan*.  
—A D. Rafael Mangino.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 20 de Abril de 1836.—*Mangino*.»

## 163

Febrero 9 de 1836. Ley. Declaracion relativa á la admision en las aduanas marítimas de las órdenes que expresa.

Las órdenes exhibidas en las aduanas marítimas antes de la publicacion de la ley de 20 de Enero último, en pago de derechos ya causados, aunque no líquido su monto ni vencidos sus plazos, fueron bien recibidas y no les comprendió la citada ley; pero las exhibidas en pago de derechos por causar deben devolverse á los dueños, y éstos sujetarse á todo lo que la ley dispone.

## 164

Febrero 24 de 1836. Ley. Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente á cuenta de réditos á la casa de Niños Expósitos de México.

El gobierno dispondrá que se acuda con toda exactitud á la casa de niños expósitos de esta capital con una cantidad mensual que no baje de trescientos pesos, en cuenta de réditos vencidos por los capitales que le reconoce la hacienda pública.

## 165

Marzo 23 de 1835. Ley. Autorizacion al gobierno con relacion á los contratos celebrados para habilitar á las tropas que estaban en marcha para Texas.

Se autoriza al gobierno para que en los términos más equitativos y ménos gravosos al erario, transija con los interesados en los contratos que él, ó á su nombre el general presidente, celebró á fin de habilitar las tropas que estaban en marcha para Texas, y les pague en dichos términos el importe primitivo de esos contratos.

## 166

Abril 20 de 1836. Ley. Se prorroga el término designado para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento que expresa.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« Se prorroga por dos meses el término designado por el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero último, para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento, de que trata la referida ley.—*Luis de Portugal*, presidente.—Jo-

*sé R. Malo.* secretario.—*José Rafael Olaguíbel,* secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Abril de 1836.—*José Justo Corro.*—*A. D. Rafael Mangino.*

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 20 de Abril de 1836.—*J. de la Fuente.*

167

Mayo 18 de 1836. Ley. Próruga del término para la presentación de órdenes y vales de amortización.

El término que fija el art. 3º de la ley de 20 de Enero último para la presentación de órdenes y vales de amortización en la Tesorería general, se proroga hasta fin de este mes.

168

Junio 6 de 1836. Ley. Sobre certificados expedidos por la Tesorería general á resultas de contratos celebrados por el gobierno para recibir hasta 200,000 pesos á premio.

Los certificados expedidos por la Tesorería general á resultas de contratos celebrados conforme á la ley de vein-

tisiete de Abril del año próximo pasado, están comprendidos en la ley de 20 de Enero último, para solos los efectos de los artículos 9 y 10, y no para la suspension del pago por parte del gobierno, quien lo verificará en los abonos y plazos que se convenga con los interesados, atendidas las urgencias del erario.

169

Junio 8 de 1836. Ley. Aclaracion respectiva á los 15,000 pesos mensuales destinados al pago de libranzas giradas por el banco de avío

1º Los 15,000 de que habla el decreto de 7 de Marzo último, serán destinados al pago de los créditos contraídos por la junta directiva del banco de avío, y al de las libranzas que expresa el citado decreto con la preferencia que la junta misma califique, atendidas la naturaleza y circunstancias de los compromisos suyos y de los interesados en dichas letras, comenzándose la exhibicion de los 15,000 pesos al mes de publicado el presente decreto.

2º Con respecto á lo vencido desde el 20 de Enero último, lo satisfará el gobierno junto con los abonos corrientes, en las cantidades parciales que permitan las circunstancias del erario.

## 170

Junio 16 de 1836. Ley. Autorizacion al Gobierno para exigir un préstamo forzoso hasta de \$ 2.000000 para cubrir el deficiente de las rentas.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1° Se autoriza al Gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos con el objeto de cubrir en parte el deficiente de las rentas nacionales.

2° El máximo de la cantidad que se exija será el de un mil pesos.

3° Los certificados que se expidan por este préstamo, se admitirán por el Gobierno, pasado un año, en pago de las contribuciones que se impongan.—*Joaquin Parres*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1836.—*José Justo Corro*.—*A D. Rafael Mangino*.»

Y con el fin de que la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Para la recaudacion del préstamo de que se

trata, se dividirá la exaccion en cuatro clases: la primera de mil pesos, la segunda de quinientos, la tercera de doscientos cincuenta, y la cuarta de ciento.

Segunda. La designacion de la clase aplicable á cada individuo ó corporacion, se hará en la capital de la República por el Supremo Gobierno, oyendo el dictámen de las personas de su confianza que elija: en las capitales de los departamentos ó territorios, por sus gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales ó territoriales. á que podrán asociar tres individuos que les merezcan confianza por su probidad y conocimientos. En los demás lugares, se hará por las primeras autoridades políticas, de acuerdo con una junta que nombrarán, compuesta de tres ó cinco individuos, de los más acomodados y que disfruten del mejor nombre y crédito: á todo lo cual se procederá inmediatamente que se reciba esta ley.

Tercera. Verificado el señalamiento de cuotas, se publicará por medio de rotulones, para que los comprendidos en ellos cumplan en el preciso término de ocho días, con la exhibicion de la cuota que se les haya designado.

Cuarta. Los contribuyentes de esta capital exhibirán su préstamo en la Casa de Moneda: los de las capitales de los departamentos, en las tesorerías generales de ellos: y los de los demas lugares en la administracion principal, receptoría, ú oficina que señale la autoridad política.

Quinta. El gobierno general, los departamentales y las juntas de territorios y demas lugares que hayan hecho la designacion de cuotas correspondientes á los individuos, formarán una lista que contenga los nombres de los contribuyentes y la cantidad que se les designó, y la pasarán á las oficinas que hayan de hacer la recaudacion.

Sexta. Cada individuo al hacer el entero de su préstamo, recibirá un certificado con arreglo al adjunto modelo, para los efectos que previene el art. 3º del decreto inserto.

Sétima. Pasados los ocho días de que trata la prevención tercera, el jefe de la oficina colectora, remitirá á la primera autoridad política, y en México al gobierno del Distrito, lista de las personas que no hayan cumplido con la exhibición de su cuota. Las autoridades referidas procederán desde luego á hacer efectivo el cobro, usando en caso necesario de sus facultades; y en el de ser preciso trabar ejecución, harán que se verifique por el juez competente respectivo.

Octava. Las oficinas collectoras pasarán cada ocho días al Gobierno de su Departamento ó Territorio, y la Casa de Moneda á esta Secretaría, lista de lo que se haya colectado, con expresión de personas y cantidades, y razón de lo que aun esté por cobrar. Iguales listas harán publicar por medio de los periódicos, y donde no los hubiere por rotulones. Los gobiernos departamentales y territoriales remitirán las listas que reciban, á esta Secretaría de hacienda, quien las pasará á la Tesorería general para que se vayan formando cargo de su importe en un libro auxiliar destinado al efecto.

Novena. Para que el repartimiento del enunciado préstamo sea más general y exacto, se tendrán presentes al designarlo, los padrones de los vecinos del lugar, hechos para las elecciones populares.

Décima. Las cantidades que se recaudasen, se mantendrán en riguroso depósito en la Casa de Moneda, en las tesorerías generales de los Departamentos, y en las administraciones collectoras de los Territorios, cuyos goberna-

dores y jefes políticos harán se trasladen á ellas los préstamos de los demas lugares, sin que pueda disponerse de dichos depósitos, por motivo ni pretexto alguno, sin expresa orden del Supremo Gobierno, comunicada al del Departamento ó jefe político del Territorio á que toque, por conducto de esta Secretaría del despacho de hacienda, que lo avisará tambien á la Tesorería general, para la data en su cuenta del indicado ramo.

Undécima. Todas las corporaciones y comunidades religiosas, los propietarios y capitalistas existentes en la República, serán comprendidos en los efectos de que habla la preinserta ley, sin excepcion alguna, siempre que sus facultades, á juicio de la autoridad ó junta calificadora, puedan sufragar por lo menos, el minimum de las cuotas en que se divide el préstamo.

Duodécima. Los individuos comprendidos en alguna de las cuotas de él, solamente pagarán la que les toque, una vez, en el lugar de su residencia ordinaria, aunque tuvieren propiedades en distintos puntos; pero estarán obligados, cuando se les cobre en alguno de ellos, á justificar que han pagado en otro.

Comunico á V. de la misma orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1836.—/ *J. de la Fuente.*

## 171

Julio 2 de 1836. Decreto, Próroga del término designado en el de 20 de Abril último para negociar las libranzas á que se refiere la ley de 20 de Enero anterior.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« Se proroga por dos meses más el término designado por el decreto de 20 de Abril último para beneficiar las letras de cambio del ochenta y cinco por ciento, que creó la ley de 20 de Enero anterior.—*Angel García Quintanar*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castillero*, secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Julio de 1836.—*José Justo Corro*.—*A. D. Rafael Mangino*. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1836.—*J. de la Fuente*.

## 172

Julio 9 de 1836. Ley. Penas á los comisarios y demás empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion amortizados desde el año de 1810, y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos.

1<sup>o</sup> Los comisarios y demas empleados á quienes corresponde el cumplimiento de lo prevenido en la ley de 30 de Noviembre de 1835 que no lo dieran dentro de dos meses de la publicacion de este decreto en cada paraje, serán suspendidos de su empleo y privados del sueldo por un año, cuya pena se impondrá gubernativamente.

2<sup>o</sup> El contador mayor del crédito público, ínterin no reciba las noticias que previene la mencionada ley, solo podrá reconocer aquellos créditos en que se le justifique con certificacion del escribano ó de la oficina en cuyo poder está el protocolo, que no ha habido duplicacion de testimonio.

3<sup>o</sup> Los créditos emanados de alcances de las compañías presidiales ó volantes, y de las que se denominaron provinciales y urbanas, podrán reconocerse por la contaduría siempre que además de la autenticidad y no duplicacion del documento, se califique que estos suministros caben en los haberes que ha devengado la compañía, y que se les ha hecho de ellos el respectivo cargo.

## 173

Agosto 9 de 1836. Decreto. Sobre la fecha desde la cual debe autorizarse el interés de las letras de que habla la ley de 20 de Enero último.

El interés del dinero que haya recibido el gobierno por las letras de que hablan los artículos 7 y 8 de la ley de 20 de Enero último, ántes de la publicacion de la de 8 de Febrero, debe correr conforme á lo prevenido en esta, desde la fecha en que los negociantes hayan exhibido el dinero.

## 174

Setiembre 10 de 1836. Ley. Autorizacion al gobierno para negociar un suplemento de \$300,000.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigir á esta Secretaría el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« Se autoriza al gobierno para negociar un suplemento de trescientos mil pesos con el menor gravámen posible.—*Agustin Perez de Lebrija*, presidente.—*Atenógenes Castillero*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Setiembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. Rafael Mangino. »

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 1º de Setiembre de 1836.—*José de la Fuente*.

## 175

Setiembre 15 de 1836. Decreto. Se amplía por dos meses la próroga concedida al gobierno en el de 2 de Julio último.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigir á esta Secretaría el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« Se amplia por otros dos meses la próroga concedida al gobierno por decreto de 2 de Julio último para beneficiar las letras de cambio á que se refiere este mismo.—*Agustin Perez de Lebrija*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. Rafael Mangino. »

Trasládolo á V. para los efectos correspondientes.

- Dios y libertad. México, 15 Setiembre de 1836.—*José de la Fuente.*

## 176

Octubre 24 de 1836. Decreto. Se amplía por quince días improrogables el término que concedió el decreto de 18 de Mayo último para la presentación de órdenes y vales de amortización.

Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se amplía por quince días, contados desde la publicación de este decreto, y en calidad de improrogables, el término que concedió el decreto de 18 de Mayo último, para la presentación de órdenes y vales de amortización en la Tesorería general; pudiéndose hacer también la presentación en las oficinas que designe el gobierno en cada Departamento, sin que se entienda que esta gracia da derecho á los interesados á las cantidades que han dejado de percibir en los repartos ya hechos del quince por ciento destinado á la amortización de estos créditos.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Luis Morales*, secretario.—*Bernardo Guimbará*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Octubre de 1836.—*José Justo Corro.*  
—A. D. Ignacio Alas».

Y para el cumplimiento del anterior decreto, que lo tendrá á los quince días contados desde la publicación en cada Departamento, ha dispuesto el propio Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las oficinas que se designan para la presentación de órdenes y vales de amortización en cada Departamento, son las comisarías generales, ó subcomisarías de las capitales de los Departamentos.

Segunda. Estas oficinas no podrán admitir otros documentos que no sean los *vales de amortización, ú órdenes que prevengan precisamente á results de préstamos y contratos celebrados con el Supremo Gobierno*, que los señalados en el art. 1º de la ley de 20 de Enero de este año.

Tercera. Dichas oficinas tomarán razón en libro separado, de los créditos que se les presentaren, los recogerán, y expedirán á los tenedores una certificación en que se copien literalmente los que entreguen, expresándose el nombre de quien lo verifica, por sí, ó por otra persona, y el valor nominal actual de cada documento.

Cuarta. Estos serán remitidos por aquellas oficinas, bajo lista nominal que los comprenda, con sus valores sacados por guarismo al margen derecho, á la Tesorería general donde serán reconocidos de nuevo, y calificados por sus jefes, sin cuyo requisito no podrán entrar en prorrateo.

Quinta. La gracia concedida en este decreto para la presentación de créditos en cada Departamento, no altera en manera alguna la parte reglamentaria de la citada ley de 20 de Enero último.

Comuníquelo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1836.—*Alas.*

177

Noviembre 10 de 1836. Ley. Autorizacion al gobierno para indemnizar, en los terminos que se previene, a los súbditos de S. M. B. de las pérdidas que sufrieron, en la toma de Zacatecas en 11 de Mayo de 1835.

Se autoriza al gobierno para que previa la correspondiente justificacion y liquidacion, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B. comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas en 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.

178

Diciembre 13 de 1836. Decreto. Se amplía por cuatro meses el término para negociar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio y 15 de Setiembre anteriores.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la facultad que me concede la ley de 20 de Setiembre de este año he decretado lo siguiente.

«Se amplia por cuatro meses más el término para be-

neficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio, y 15 de Setiembre últimos, contándose dichos cuatro meses desde 16 de Noviembre próximo pasado.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 13 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro*—A D. Ignacio Alas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1836.—*Alas*.

179

Diciembre 24 de 1836. Ley. Que el banco de avío pueda librar á favor de la empresa de minas de fierro de Cuautla hasta la cantidad de 20,000 ps. en los terminos que expresa.

La junta directiva del banco de avío, cerciorándose previamente de los adelantos que tengan las labores de la mina de fierro situada en el territorio de Cuautla, podrá librar á favor de la empresa hasta la cantidad de 20,000 ps., que el gobierno pagará con la preferencia que permitan las circunstancias del erario por cuenta de los fondos que haya tomado el banco.

## AÑO DE 1837

Enero 17 de 1837. Ley. Sobre que en las casas de moneda se suspenda la acuñacion de la moneda de cobre y creacion de un banco nacional con las facultades que se expresan.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigir á este ministerio el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la República toda acuñacion de moneda, que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar alguna de otro metal diferente sin expreso decreto del Congreso que prefije el peso, tipo que haya de tener y la cantidad que debe acuñarse. El Gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demas instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.

2º El Gobierno sin pérdida de tiempo establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya direccion será confia-

da á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno que rendirle anualmente cuentas de su administracion.

3º Se adjudican al Banco para fondos de amortizacion:

Primero. Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existen en todo el Territorio de la República.

Segundo. Todos los créditos activos del erario vencidos hasta Junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los procedentes de derechos marítimos pudiendo el Banco entrar en transacciones y hacer quitas, segun le parezca, para facilitar los cobros.

Tercero. Los productos de la renta del tabaco que se establecerá al sistema de estanco en toda la República, menos en el Departamento de Yucatan.

Cuarto. Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de patentes en los Departamentos de México, (exceptuando los de la capital) Puebla, Guanajuato, Michoacan y Jalisco, que recaudará el Banco y reintegrará al Gobierno cuando se lo permitan los demas ramos de sus fondos.

Quinto. La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, (cuya cantidad será la que prefije el Congreso oido el informe del Banco) y todo el metal y materiales que resultaren inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, y por la fundicion de la que se amortice, si los vendedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.

Sexto. Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos y se hagan efectivas en los que se descubran.

Sétimo. Los capitales que tomare á premio.

Octavo. El moderado premio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual, por plata ó por la nueva.

Noveno. Lo que haya de tocar al Gobierno en la negociacion de minas del Fresnillo.

Décimo. En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público.

4° El Banco administrará todos sus fondos con total independencia del Gobierno, pero con sujecion á las reglas que establecerá éste en el reglamento respectivo. El presidente de la junta directiva lo nombrará el Congreso.

5° El Banco sin expresa autorizacion del Congreso no emitirá más cédulas que las necesarias para la amortizacion de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y podrá abonar por dichas cédulas hasta un diez y ocho por ciento de premio al año, distribuyéndolo en escala proporcional, segun los meses que se tardare el tenedor en presentárselas para el cambio.

6° El Banco está autorizado para negociar un préstamo extranjero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible.

7° Luego que el Banco esté instalado en posesion de los ramos que se le consignan y organizadas sus dependencias (lo que hará el Gobierno se verifique á la mayor brevedad posible), se dará aviso al público, para que los tenedores de la actual moneda de cobre que quieran ocurrir voluntariamente á cambiarla, puedan llevarla á los parajes que se les designen, donde se les cambiará la que presen-

ten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del Banco, ó promiscuamente por las tres especies segun quieran los introductores y lo permitan los fondos del Banco. Si el cambio fuere por moneda de plata ó cobre del nuevo cuño, se les exigirá el moderado premio que el Gobierno señale, que no excederá del seis y cuarto por 100; y si fuere por cédulas, no se les hará descuento alguno, y ántes bien les correrá en ellas el premio establecido.

8° El Banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, á excepcion de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun ésta no volverá á emitirla sino resellada y especificando el resello que su valor es el de un dieciseisavo de real por cada cuartilla.

9° No se hace alteracion alguna en el valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibándose, segun él, en todas las oficinas de hacienda pública por la cuota, y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.

10. Ninguna persona ó autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del Banco, para otros objetos que los de su instituto. La contravencion á esta disposicion, se declara atentado contra la propiedad individual: producirá accion popular: será caso de estrecha responsabilidad; y se exigirá la indemnizacion sobre los bienes del culpado.

El Gobierno desarrollará estas bases en decreto formal que publicará á la posible brevedad.—*José María Cuevas*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Enero de 1837.—*José Justo Corro.*—  
A D. Ignacio Alas.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 17 de Enero de 1837 —*José M. Cercantes.*

Enero 20 de 1837. Ley. Atribuciones del Banco nacional erogado por ley de 17 del actual.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigir á esta Secretaría el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del art. 11 de la ley de 17 del presente he decretado lo que sigue:

Art. 1º El Banco nacional que establece el art. 2º de la ley de 17 del actual estará á cargo de una junta compuesta de los individuos siguientes:

Primero. El presidente nombrado por el Congreso nacional.

Segundo. Un eclesiástico condecorado nombrado por el Cabildo metropolitano, que merezca su confianza.

Tercero. Un comerciante, cuyo capital en giro llegue á 100,000 pesos, elegido por el Comercio.

Cuarto. Un labrador cuyas propiedades asciendan lo menos á 100,000 pesos, nombrado por los de su clase.

Quinto. Un minero cuya fortuna se calcule tambien por lo ménos en 100,000 pesos, elegido por el Establecimiento de Minería.

Art. 2º El Cabildo metropolitano y el Establecimiento de Minería harán la eleccion que les corresponde el dia siguiente de publica lo este decreto.

Art. 3º El Gobernador del Distrito convocará para el mismo dia siguiente á la publicacion, á los individuos del Comercio de la República residentes en esta capital, que por sus giros paguen en ella de 50 pesos arriba de derecho de patente, ó su correspondiente en los demas lugares foráneos; y á los propietarios de fincas rústicas, tambien residentes en la capital, señalando la hora y locales en que separadamente hayan de reunirse unos y otros, para proceder á la eleccion del individuo que á cada clase corresponde.

Art. 4º Una de las reuniones prevenidas en el artículo anterior será presidida por el Gobernador del Distrito, y la otra por el Alcalde que nombrare, sin voto en ella, á menos que deba tenerlo por su profesion.

Art. 5º A la hora despues de la prefijada por el Gobernador, se tendrá la junta por constituida con los individuos que á la sazón se hallaren presentes.

Art. 6º Comenzará el acto por el nombramiento, mediante cédulas, y por mayoría respectiva de votos, de un secretario y dos escrutadores, de entre los concurrentes, y en seguida se procederá á la eleccion del miembro del Banco por medio tambien de cédulas.

Art. 7º Inmediatamente despues de hecha la eleccion,

firmarán la acta el presidente, escrutadores y secretario, quienes la trasladarán al nombrado para que le sirva de título; comunicándose en copia á la Secretaría de Hacienda, y remitiéndose la original á la del Gobierno del Distrito para que se custodie en su archivo.

Art. 8º El Cabildo metropolitano y el Establecimiento de Minería harán por su parte las comunicaciones prevenidas en el artículo anterior, quedando las actas originales en sus archivos.

Art. 9º El nombramiento de los directores del Banco se hará á pluralidad absoluta de votos, rigiendo para ello el art. 40 de la ley sobre elecciones populares de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 10. Los nombramientos, que se publicarán en todos los periódicos pueden recaer en individuos de las mismas corporaciones ó juntas, siempre que tengan las calidades requeridas, ó en los que no hayan concurrido y aun en los que actualmente no residan en México, con tal de que, además de reunir las citadas calidades, puedan hallarse en esta ciudad antes de la instalacion del Banco.

11. Esta se verificará el juéves 26 del presente mes; á cuyo efecto se reunirán los directores del Banco en el Palacio nacional á las once de la mañana de dicho día, para que allí presten en manos del Gobierno el juramento debido, bajo la forma siguiente: «¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1836; haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestro encargo: no permitir que los fondos del Banco nacional se distraigan de sus objetos legales: promover el crédito y adelantos del mismo Banco, y la más pronta y cumplida

consecucion del importante fin con que se ha establecido, y de los que en adelante le designare la ley?

—Sí juro.

—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 12. Instalada la Junta, su presidente fijará el lugar de la primera reunion, en la que despues de nombrar un vicepresidente de su seno, acordará lo conveniente para las sesiones ulteriores, y lo demas que estime conducente á los objetos de su institucion.

Art. 13. El Gobierno circulará á todas las autoridades y oficinas de su resorte el nombramiento de los directores, para que las disposiciones del Banco sean obsequiadas por quienes corresponda.

Art. 14. Ningun individuo de los nombrados podrá renunciar su cargo antes de la instalacion del Banco: si despues de ella tuviese algunos motivos fundados para ello, lo hará ante el mismo Banco, quien determinará lo que crea conveniente; y en el caso de admitir la dimision, dará el aviso correspondiente á la autoridad ó corporacion respectiva, para que se proceda á la nueva eleccion en los términos que establece el presente decreto, sirviendo las mismas reglas para todo caso de vacante.

Art. 15. Las renunciaciones del presidente del Banco solo podrán hacerse ante la Cámara de Diputados, y mientras se instala, ante el actual Congreso nacional; para que en el caso de admision se proceda al nombramiento de sucesor por la misma Cámara, y antes de su reunion por el propio Congreso.

Art. 16. Los reclamos sobre nulidad de las elecciones, solo podrán interponerse dentro de los ocho días contados

desde el de la eleccion, y se dirigirán al Gobernador del Distrito, para que disponiendo desde luego la reunion de la respectiva Junta electoral, resuelva ésta definitivamente lo que corresponda y haga nueva eleccion en caso de declarar la nulidad.

Art. 17. Serán tambien vocales de la Junta directiva los individuos que impongan en el Banco un capital de 500,000 pesos, y los que impusieren un millon tendrán voto doble, observándose esta base proporcionalmente segun las cantidades que se impongan excedentes de un millon.

Art. 18. Las atribuciones de la Junta directiva del Banco serán las siguientes:

I. Formar los reglamentos necesarios para su propio régimen y el de sus oficinas, así como los que se dirijan á los objetos de su institucion, sujetándose en todos á las bases dadas en la ley de 17 del corriente y en el presente decreto.

II. Recibir los bienes raíces de propiedad nacional que se aplican al Banco, y proceder á su enajenacion ó arrendamiento en asta pública, ó al arreglo de su administracion, con los requisitos y seguridades prevenidas por las leyes.

III. Exigir á las oficinas y juzgados de la República, noticias individuales y circunstanciadas de cuantos créditos activos habia á favor del erario hasta 30 de Junio último, cualquiera que sea la época á que pertenezcan, excepto los realizados posteriormente, y los procedentes de derechos marítimos.

IV. Promover y agitar su cobro por medio de los empleados recaudadores que se hallen investidos con la potestad coactiva, ó ante los jueces ó tribunales en su respec-

tivo caso; debiendo aquellos cumplir y éstos auxiliar preferentemente sus disposiciones.

V. Suspender los efectos de la potestad coactiva, cuando lo crea conveniente á peticion de los deudores, para el efecto de celebrar con ellos las transacciones ó concederles la quita de que habla el párrafo 2º del art. 3º de la ley citada.

VI. Hacer las contratas ó autorizar comisionados para que las hagan con los cosecheros de tabacos, á fin de proveer de este artículo al consumo de toda la República, arreglándose para ello á las bases que el Gobierno decretare sobre el estanco del tabaco.

VII. Encargarse desde luego de la administracion del ramo del tabaco en los Departamentos donde se halle estancado y en administracion. Percibir los arrendamientos de los Departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspeccion que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco de los Departamentos en que se fuere restableciendo, segun las bases que se decreten para el reestanco, bien sea del tabaco rama únicamente, ó bien de esta y la manufactura; sobre cuyo punto deberá inmediatamente el Banco pasar al Gobierno las consultas que crea conveniente.

VIII. Fijar las bases y aprobar los remates para el arrendamiento del ramo de tabaco en los Departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancare la manufactura; á excepcion de los lugares en que cómodamente, y sin distraerse del principal objeto de su institucion, pueda administrar por sí la renta; sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre, han de ser por departamentos ó por más pequeñas fracciones, si no es

que el interes del ramo combinado con la mejor conveniencia pública, le obligue á otra cosa.

IX. Ejercer la inspeccion que corresponde por medio de la Administracion general de contribuciones directas sobre las oficinas de estos ramos en los departamentos designados en el párrafo 4º art. 3º de la ley, para el solo efecto de que se cobren pronta y fielmente las contribuciones, y se entreguen al Banco sus rendimientos.

X. Ejercer en la negociacion del Fresnillo la intervencion que hasta aquí ha tenido el Gobierno con arreglo á la contrata vigente.

XI. Promover lo conveniente para entrar en la plena posesion de los fondos que le están consignados, é indicar al Gobierno los otros arbitrios que puedan aplicársele conforme al art. 3º párrafo 10º de la misma ley.

XII. Admitir los capitales que se impongan en el Banco en plata ó cobre: expedir las cédulas de crédito en todos los casos que legalmente pueda emitirlas, y establecer la escala proporcional de intereses de que trata el art. 5º de la ley; y reformar aquella cuando lo crea conveniente; pero siempre dando al público conocimiento prévio.

XIII. Oír las propuestas que se le hagan para la imposicion de cantidades, bajo condiciones que no esté en sus facultades admitir, y le parezcan útiles ó conducentes á los objetos del Banco: consultándolas al Gobierno para que éste recabe del Congreso la correspondiente autorizacion.

XIV. Nombrar y remover al Administrador general del Banco y á todos los demas empleados y agentes necesarios para el manejo y contabilidad de los caudales, exigir las fianzas que juzgue convenientes y fijar el honorario ó indemnizacion que deba abonarse á aquellos.

XV. Promover la persecucion de los falsificadores de moneda, señalando por regla general, y pagando de sus fondos los premios que deban concederse á los que hicieren el importante servicio de descubrirlos y aprehenderlos, así como los extraordinarios que en casos particulares merecieren; y consultar los medios que crea más eficaces para extinguirlos.

XVI. Proponer la cantidad total que haya de acuñarse de la nueva moneda, sus calidades y condiciones, promover su acuñacion cuando lo crea oportuno, y designar la parte que haya de batirse mensualmente en cada uno de los ingenios que pueda fabricarla con igual perfeccion que el de México, no pudiendo en consecuencia el Gobierno excederse de la cantidad mensual que ella prefije.

XVII. Entregar á los ingenios los metales para la nueva moneda y recibir la que se acuñe, deducidos los costos peculiares de elaboracion segun las contratas que celebre sobre el particular con dichos ingenios, interviniendo en las operaciones de la amonedacion de aquella, cuando lo juzgue conveniente.

XVIII. Pedir al Gobierno los empleados ó cesantes que necesite para el servicio de sus oficinas, los cuales se sujetarán á las disposiciones legales que prohiben la percepcion de dos haberes.

XIX. Promover cuanto crea conducente al crédito, fomento é intereses del Banco.

XX. Finalmente, las demas facultades que le señala la ley, y las que emanen del presente decreto.

Art. 19. Los cinco individuos natos que componen la Junta directiva del Banco se abonarán y distribuirán por

comision el 1 por 100 de todo lo que amorticen, bien sea directa ó indirectamente en la moneda que no es de plata ú oro, bien en las cédulas de crédito que expidiere.

Art. 20. El depósito de las cantidades ó cosas en que se trabee embargo por créditos pertenecientes al Banco, se hará precisamente en las oficinas de éste. Se recibirán tambien en ellas los depósitos procedentes de créditos del erario ó de particulares, siempre que estos lo pidieren ó las autoridades respectivas lo ordenaren.

Art. 21. El Banco disfrutará los privilegios fiscales en todas sus demandas y negocios.

Art. 22. El Banco reconocerá todos los gravámenes á que hasta la fecha de la repetida ley estaban afectos los fondos que se le han consignado, y podrá celebrar con los acreedores las transacciones que sean más conformes á los intereses del mismo Banco.

Art. 23. Los empleados y agentes del Banco, y cuantos manejen caudales consignados á él, que reciban órdenes en que se incurra por cualquiera autoridad en el abuso de distraerse los fondos del Banco de los objetos de su instituto, del cual habla el art. 10 de la ley de la materia, deberán representar sobre ellas al que las haya expedido, y si insistiere en su cumplimiento y por ningun medio pudieren evitarlo, las llevarán á efecto, dando inmediatamente noticia de lo ocurrido á la Junta directiva, y acompañando á la respectiva partida de la cuenta, testimonio de las contestaciones que mediaron y los documentos que acrediten bastantemente los inconvenientes ó dificultades invencibles que ofrecia la resistencia, sin cuyo requisito no se les pasará en data.

Art. 24. La Junta en estos casos deberá demandar in-

mediatamente ante los tribunales las responsabilidades consiguientes.

Art. 25. La correspondencia entre la Junta directiva y sus empleados y agentes, y la de estos entre sí será franca de porte.

Art. 26. Las casas de moneda de la República procederán inmediatamente á remachar los cuños, cordones, punzones y matrices que han servido hasta aquí para la construcción de la moneda que no es de oro ó plata: el acto se practicará con las mismas formalidades que se observen para el remache anual de los cuños, y con intervencion de la primera autoridad política del lugar, remitiendo á la Secretaría del despacho de hacienda por el primer correo, la constancia, visada por la misma autoridad, que justifique el cumplimiento de esta prevencion.

Art. 27. Igualmente remitirán un estado en que se demuestre la cantidad de moneda que no sea de oro ó plata que se hubiere acuñado en ellas, desde que se haya comenzado tal operacion hasta la fecha de la publicacion de la ley de 17 del presente.

Art. 28. Los Gobernadores de los Departamentos y las oficinas generales á que corresponda, dispondrán, luego que reciban este decreto, que las oficinas que tengan á su cargo los fondos que por la ley se consignan al Banco, formen corte de caja por lo perteneciente á ellos, remitiendo un ejemplar del estado en que conste á la Secretaría del despacho de hacienda, otro al Gobierno ú oficina general respectiva, y otro á la Direccion del Banco, y poniendo á disposicion del mismo, con todos los reglamentos é instrucciones correspondientes, los bienes, ramos y empleados respectivos.

Art. 29. Los Comandantes militares, los resguardos de las rentas y todas las autoridades, perseguirán activamente, bajo su más estrecha é indefectible responsabilidad, y aprehenderán á los falsificadores de moneda y sus talleres.

Art. 30. Los juzgados y tribunales darán cuenta al ministro del interior, cada ocho días, de las causas que por el delito de falsificación principien, terminen ó tengan pendientes, con expresion del estado que guarden y de lo que se adelante en ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro.*

—A. D. Ignacio Alas. —

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Enero de 1837.—*José M. Cervantes.*

182

Marzo 8 de 1837. Ley. Sobre circulacion de la moneda de cobre y valor que debe tener.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1º Desde el día de la publicacion de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor á que

la tiene ya reducida el público, valiendo cada cuartilla un octavo de real.

2º El artículo anterior no comprende la moneda particular del Departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo Departamento.

3º Por el valor que fija el art. 1º, será recibida en todas las oficinas de hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie á la recepcion, ni desecharse ninguna pieza á pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño y represente en sus dos caras lo que representan las acuñadas en la casa de moneda de esta capital.

4º A los que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, prévia una ligera y sumaria averiguacion, se les castigará por la primera vez con una multa de cinco á quinientos pesos; por la segunda de diez á mil; y por la tercera, con privacion de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con qué pagar la multa, se les conmutará por el juez en algun tiempo de cárcel, prudencialmente.

5º El Banco comenzará inmediatamente á recibir por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer á premio sobre sus fondos, y les pagará el de uno por ciento al mes.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Rafaél de Montalvo*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario. —

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1837.—*José Justo Corro.*—A. D. Ignacio Alas. —

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicacion se formará en todas las oficinas de Hacienda pública un corte de caja con los requisitos prevenidos en las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá á este Ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo á este decreto la moneda de cobre que exista en ellas.

Dios y Libertad. México, Marzo 8 de 1837.—*J. M. Cervantes.*

183

Marzo 16 de 1837. Decreto. Se amplía por dos meses el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos que expresa.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede la ley de 20 de Setiembre último, he decretado lo siguiente.

Se amplía por dos meses más, contados desde esta fecha, el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio, 15 de Setiembre, y 13 de Diciembre del año próximo pasado.

184

Abril 1.º de 1837. Decreto. Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias.

1º El gobierno por medio de la junta directiva del fondo piadoso de Californias contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible.

2º Para su pago, el mismo gobierno entregará á la junta órdenes de totalidad contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sostén del ejército de operaciones de Texas sobre las que posteriormente no dará preferencia á otras é hipotecará además el citado fondo, poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

3º Ninguna cantidad procedente del empréstito ú orden de que hablan los artículos anteriores podrá tener otra inversion que la de reducir al orden el Departamento de Californias, ó amortizar el mismo empréstito, dando al Congreso cuenta el gobierno por lo referente al primer efecto cada tres meses; y la junta por lo tocante al segundo cada seis,

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. á fin de que acordando las providencias de su resorte se sirva comunicarlas á este ministerio para que dicte las que correspondan á sus atribuciones.

Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo á V.

S. I. á fin de que se sirva dar la autorizacion correspondiente para el gravámen de que trata el preinserto decreto.

Abril 12 de 1837. Decreto. Creacion de un fondo nacional consolidado al 5 por 100 para convertir la deuda contraida en Lóndres.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue, de acuerdo con el Consejo de gobierno.

Art. 1.<sup>o</sup> Se crea un fondo nacional consolidado al 5 por 100 de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los Señores. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nación mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos

bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres ó por el que haga sus veces.

Art. 2.<sup>o</sup> Los tenedores de los bonos en circulacion de la deuda extranjera procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de intereses, tendrán la facultad de convertir, así estos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones: Primera. Que los bonos del cinco por ciento de interes, serán recibidos á razon de ciento por ciento. Segunda. Que los de seis por ciento de interes, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Que los cupones de intereses vencidos de ambos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento. Cuarta. Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos, en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y esas inscripciones, ganarán igualmente cinco por ciento de interes hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquirieran siempre que se presenten á tomar posesion en el término que señala el art. 5.<sup>o</sup>

Art. 3.<sup>o</sup> El interes de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos en los dias primero de Abril de cada año, y primero de Octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entretanto se arregla la remision periódica de los fondos

que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de interes que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la República en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres, no podrán de consiguiente rehusarse á dar los dichos certificados cuando para ello sean requeridos. por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion, un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por cienro que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes. del cual, estos cederán una cuarta parte en favor del ministro plenipotenciario de la República.

Art. 4º Las inscripciones de terrenos baldíos se emitirán igualmente á nombre de la nacion mexicana por los expresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: «Sepan  
 « cuantos los que la presente vieren: que la nacion mexicana reconoce á (aquí el nombre) ó su representante, el  
 « derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el Departamento de (aquí el lugar) de los que  
 « se le dará inmediata y cumplida posesion, por autoridad  
 « competente, con intervencion del agrimensor público, á

« la entrega de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres  
 « á (aquí el dia del año). No se extenderá ninguna inscripcion por menos de cuatrocientos acres, ni por más de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos serán tres reales para el ministro por su visa.

Art. 5º La propiedad de las inscripciones de tierras podrá pasar á otras personas por medio de endoso, pero despues de tomada posesion de las tierras á que den derecho las inscripciones, y recibiendo el nuevo título, no podrá éste pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

Art. 6º Las inscripciones se presentarán necesariamente cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos para que allí se tome razon de ellas conforme se fueren presentando, (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les libraré certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: «En  
 « uso de la facultad que se reservó el Congreso general en  
 « el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe  
 « colonizar á los extranjeros limítrofes, en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley. »

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno mexicano á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Texas, como especial garantia del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta, en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2º del presente decreto, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art 9º Durante dicho término y hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, los tenedores de bonos del fondo consolidado, tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos baldíos por el valor de su importe, con diez por ciento más de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren antes del primero de Enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocerá el mismo de-

recho para amortizar sus bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán más que tres acres por libra esterlina.

Art. 10º Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad, más de una lengua cuadrada de cinco mil varas de regadio, cuatro de superficie temporal y seis lenguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—  
A. D. Ignacio Alas. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1837.—*Alas.*

## 186

Abril 18 de 1837. Ley. Que el Banco de amortizacion administre los bienes de temporalidades de exjesuitas y extinguida Inquisicion.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1° El gobierno hará que pasen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida Inquisicion, para que los administre y cumpla con todas las cargas de justicia á que estén afectos, aplicando á sus fondos el sobrante libre.

2° Igualmente, y con el mismo objeto, mandará entregar al Banco todos los réditos vencidos é insolutos hasta fin de Junio de 1836, correspondientes á capitales impuestos sobre el ramo de peajes.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*Bernardo Guimbarde*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—*A. D. Ignacio Alas*. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Abril de 1837.—*Alas*.

## 187

Mayo 6 de 1837. Decreto. Autorizacion al Gobierno para consignar un fondo al pago de órdenes procedentes de contratos y solicite un préstamo para cubrir las atenciones del erario.

El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1° Se autoriza al Gobierno para que prévia la modificacion ó rescision convencional ó judicial de los contratos anteriormente celebrados, que á su juicio no deban subsistir, prefije y consigne la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas para el pago de las órdenes procedentes de aquellos, graduadas segun sus circunstancias, y para que dicte al efecto todas las medidas conducentes.

2° Se le autoriza igualmente para que pueda tomar á préstamo las cantidades que sean indispensables, á fin de cubrir los gastos del erario, con la hipoteca que convenga, pagando de interés, con toda puntualidad, hasta el doce por ciento anual.

3° Se le faculta asimismo para que pueda abonar los premios que sean necesarios para situar en las Comisarias foráneas, inclusa la del ejército del Norte, las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones.—*Miguel Valentin*, presidente.—*Tirso Bejo*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacio-

nal en México, á 6 de Mayo de 1837.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Joaquin Lebrija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1837.—*Lebrija*.

Mayo 6 de 1837. Orden. Sobre admision, reconocimiento y pago de órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno.

Autorizado el Exmo. Sr. Presidente de la República por el Congreso general para arreglar los contratos celebrados por el supremo gobierno con algunos particulares, y disponer su pago en los términos más convenientes al actual estado en que se encuentra la hacienda pública, se ha servido disponer lo siguiente:

1° Quedan sin ningun efecto todas las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno contra los derechos marítimos, ó de los cometidos á dichas oficinas para su cobro, cualquiera que sea la cantidad ó designacion que se hubiere hecho para el pago de dichas órdenes, debiendo por lo tanto los interesados ó tenedores de dichas órdenes recogerlas de las oficinas respectivas, y presentarlas en la tesorería general para que se tome razon exacta y circunstanciada de ellas, y se disponga su pago en los términos que acordare el supremo gobierno.

2° Las órdenes de que trata el artículo anterior, que estén presentadas en las aduanas marítimas y se hayan admitido á buena cuenta de derechos, serán datadas inmediatamente que se reciba esta orden en dichas oficinas y devueltas á los interesados, poniéndose por los administradores al calce de aquellos documentos la cantidad que se hubiere abonado por ellas de los derechos respectivos y la en que estuvieren vigentes, autorizándose estas anotaciones por el contador de la aduana.

3° En consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones dictadas hasta el dia sobre la distribucion de derechos para cubrir las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas á resultas de préstamos y negociaciones hechas por el supremo gobierno con algunos particulares: las aduanas marítimas continuarán separando el 15 por ciento de sus productos para remitirlo en letras con toda puntualidad, segun lo dispuesto por los artículos 1 al 6° del decreto expedido por el Congreso general en 20 de Enero del año anterior, y al mismo tiempo el 85 por ciento de dichos productos en letras que deberán enviar á la propia tesorería general segun lo prescrito en el art. 7° del decreto mencionado, á fin de que esta oficina proceda á su cobro pudiendo descontarlas los causantes, segun el art. 8° de la referida ley, en cuyo caso se les abonará el 2 por ciento por cada quincena para que está autorizado el gobierno por el decreto que expidió en 16 de Marzo último, á virtud de la autorizacion concedida por la ley de 20 de Setiembre último.

4° Para el pago de las órdenes emitidas contra las aduanas marítimas á que se refiere el art. 1° de esta circular,

se va á destinar el 2 por ciento del 85 por ciento de los productos de ellas pagable en esta tesorería general, cuya cuota se fijará y dividirá oportunamente con arreglo á la naturaleza y clase de esta deuda.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que por el correo de hoy haga las comunicaciones oportunas á los administradores de las aduanas marítimas para el puntual cumplimiento de esta disposición.

189

Mayo 20 de 1837. Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los señores ministros de la Tesorería general. Previsiones dictadas por el gobierno á consecuencia de la autorizacion que le concedió la ley de 6 del corriente para prefijar y consignar la cuota que le parezca para pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados.

«El Exmo. Sr. presidente de la República, usando de la autorizacion que le concede el decreto del Congreso general de 6 del presente mes, para que previos los trámites que él designa, pueda prefijar y consignar la cuota que le parezca para el pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados, y habiendo acordado y convenido con los principales tenedores de estos créditos todo lo correspondiente á los objetos á que se refiere dicho decreto, se ha servido determinar lo siguiente:

Primero. A más del 15 por 100 que con arreglo á lo prescrito por los artículos 1, 4 y 5 de la ley de 20 de Enero del año anterior, deben separar y remitir las aduanas

marítimas por medio de letras á la Tesorería general, cuidarán las mismas aduanas de separar un 17 por 100 del total monto de los derechos de importacion que á la fecha del recibo de esta orden en cada una de aquellas oficinas no estén liquidados, y de los que en lo sucesivo se causaren. Este 17 por 100 se consigna al pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados, y á que hace referencia el decreto mencionado de 6 del actual.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo antecedente, procederán los administradores de las aduanas marítimas á exigir de los causantes de los derechos de importacion una libranza por el referido 17 por 100 del total monto de los derechos de importacion á cargo del mismo causante, ó de la casa que designe, y á favor del apoderado de los tenedores de estos créditos y será remitida á los ministros de la Tesorería general, á fin de que tomen razon de ella, la entreguen al apoderado que designaren los tenedores de dichos créditos, para que la cobren, y procedan los propios ministros tesoreros á lo que se prevendrá á continuacion.

Tercero. Los administradores de las aduanas marítimas, al hacer la remision de la libranza ó libranzas de que trata el anterior artículo, avisarán oficialmente al apoderado de dichos créditos para su gobierno y fines convenientes.

Cuarto. Para deducir fijamente lo que se está debiendo actualmente á los tenedores de las órdenes ó libramientos expedidos contra las aduanas marítimas, y para satisfacerlos bajo las bases y términos que se fijan en este arreglo, será obligacion de los tenedores de estos créditos, recogerlos de las aduanas marítimas contra quienes estuvieren emitidas, y devolverlas á la Tesorería general aun cuando

se hubiesen ya admitido á buena cuenta de derechos, para lo cual harán las datas correspondientes los administradores, y la anotacion debida de la cantidad que se hubiere abonado por restos de los derechos respectivos, y de la en que estuvieren vigentes, entregándolos en estos términos á los interesados, segun lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la suprema orden expedida por este Ministerio en 6 del actual.

Quinto. Presentadas en la Tesorería general todas las órdenes ó libramientos emitidos contra las aduanas marítimas, tomará esta oficina una razon exacta y circunstanciada de todos ellos, los examinará con presencia de todos los datos y constancias necesarias; y despues de practicadas estas operaciones, segun la cantidad que aparezca deberse real y efectivamente á cada uno de los libramientos, amortizará estos y expedirá en su lugar bonos ó certificados por las sumas que pidieren los interesados hasta el completo de lo que resultare debérseles.

Estos bonos ó certificados, que deberán reemplazar ó sustituir á las órdenes ó libramientos girados hasta el día, á consecuencia de órdenes supremas por contratos celebrados, serán impresos y tendrán los requisitos, marcas y señales que la Tesorería general estime suficientes para la validez y completa seguridad en su admision y pago, expresándose terminantemente en ellos que solo podrán recibirse y amortizarse en la propia Tesorería general.

Sexto. La Tesorería general, con presencia del tenor de las órdenes ó libramientos que se le presentaren segun lo dispuesto en los artículos anteriores, liquidará desde luego aquellos en que se estipuló algun abono de premio ó descuento, deduciendo éste hasta el mismo día en que se ex-

pidieren los bonos ó certificados, en los cuales se expresará el abono que segun el tenor de las órdenes ó libramientos ha de continuar haciéndose. Por el premio ó descuento vencido, expedirá la Tesorería general el bono ó certificado equivalente á la suma ó cantidad que se ha debido abonar.

Respecto á las órdenes ó libramientos en que no se estipuló ningun abono de premio ó descuento, y por los que deben expedirse igualmente los bonos ó certificados correspondientes, se expresará en estos documentos que no causan ningun interes.

Sétimo. Los dividendos ó prorateos que debe hacer el apoderado general del importe de las letras de 17 por 100, se practicarán precisamente entre todos los bonos ó certificados, aplicando á cada uno la cantidad que le corresponda, y haciéndose en ellos la anotacion respectiva.

Octavo. Para todos los fines prevenidos anteriormente, deberán los tenedores de los créditos de que se trata, nombrar un apoderado general, el cual deberá estar investido jurídicamente de todas las facultades necesarias para percibir las libranzas del 17 por 100 y cobrar su importe, obligándose los poderdantes á estar y pasar por las sumas que recibiere y del uso que hiciere de ellas.

Noveno. Se fija el término de dos meses, contados desde esta fecha, para la devolucion y presentacion en la Tesorería general de todas las órdenes ó libramientos emitidos contra las aduanas marítimas, y de las certificaciones de otros documentos expedidos por la Tesorería general para pagarse con los derechos ó productos de aquellas oficinas.

Décimo. Los libramientos emitidos contra las aduanas

marítimas por cuenta de los fondos del Banco de avío, no tendrán opción al abono ó pago que debe hacerse con el 17 por 100; pero se presentarán á la Tesorería general para que tambien tome razon de ellos, examinando lo que aun se resta para su pago, y con presencia del resultado de esta liquidacion, se dispondrá lo conveniente para que sean satisfechos.

Undécimo. De acuerdo y con arreglo á lo convenido con los tenedores de las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, teniéndose presente la naturaleza, el carácter y demas circunstancias que concurren en las emitidas para su pago ántes del 15 del presente mes, se separarán por el apoderado general de los primeros productos de las libranzas del 17 por 100 de que habla esta orden, 100,000 pesos, los cuales se repartirán entre todas las órdenes libradas ó por librar contra la aduana marítima de Veracruz, y que deban pagarse antes del referido 15 del actual, y las libradas contra la aduana de Santa Anna de Tamaulipas y demas aduanas marítimas para antes de la misma fecha.

Duodécimo. Repartidos 100,000 pesos del modo y bajo los términos que expresa el artículo anterior, se procederá al prorateo de los productos de las letras del 17 por 100 entre todos los acreedores ó tenedores de las órdenes ó libramientos de que trata esta orden.

Décimotercero. La Tesorería general al recibir las órdenes ó libramientos para su exámen, liquidacion y demas operaciones que quedan prevenidas, vigilará y cuidará escrupulosamente de no admitir todas aquellas que segun lo que se le tiene ordenado se consideran sin fuerza ni valor alguno.

Décimocuarto. Cuando el 17 por 100 de las letras de

que se ha hecho referencia, haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina por el art. 1 de esta orden, darán aviso inmediatamente á la Tesorería general y el apoderado general al supremo gobierno, para las providencias que tenga á bien dictar.

Todo lo que anuncio á V. SS. de orden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca; advirtiéndoles que por el correo de hoy hagan las comunicaciones correspondientes á las aduanas marítimas, para que procedan á la observancia de lo dispuesto por la precedente orden, en todo cuanto les pertenece, instruyendo V. SS. al público para noticia de los interesados por medio del diario del gobierno y demas periódicos que se redacten en esta capital, y designen V. SS. al efecto, todo lo determinado por S. E. el presidente en la preinserta orden.

Y en consecuencia de este aviso, para que los tenedores de las órdenes á que se refiere la suprema orden anterior, las presenten en esta Tesorería general en el término que ella previene, para que se practiquen las operaciones respectivas, y se les entreguen los bonos de la cantidad que les pertenezcan.

190

Noviembre 4 de 1837. Circular. Requisitos que deben tener los vales de alcance para su admision.

Siendo muy frecuentes las dudas que se suscitan en muchas oficinas de hacienda respecto de la admision de los

vales de alcance, que carecen del lleno en el claro que tienen entre renglones, y de V.º B.º de esta tesorería general, como asimismo de la falta de firma de los funcionarios públicos y de hacienda de los departamentos, es de nuestro deber hacer á V. S. las aclaraciones que correspondan, á efecto de precaver las trabas que ocasiona en el servicio la perplejidad en que se hallan muchos jefes de oficinas recaudadoras.

Los vales de alcance de sueldos que carezcan de los requisitos expresados, luego que se reconozca por los jefes responsables la legitimidad de ellos por su impresion, números, firmas y marcas, pueden ser admitidos como expedidos por esta tesorería general, quien no puede visar unos documentos que ella misma expide, sin una redundancia ridícula; ni tampoco pueden tener más firmas que las nuestras, visándose solamente los que dirigimos á las oficinas de esta capital, para que los autorice el jefe respectivo de cada una de ellas, obsequiando de este modo el art. 12 de la ley de 2 de Marzo de 1835, respecto á los que se emiten en el que antes se denominaba Distrito.

Esta clara circunstancia los distingue de los demas vales que expiden las oficinas de esta capital y las tesorerías departamentales, pues deben tener cubiertos los claros de entrerenglones con el nombre de los departamentos donde se emiten, la firma de sus jefes superiores de hacienda, y el V.º B.º de los Exmos. señores gobernadores y jefes políticos de los territorios, segun expresa el art. 12 insinuado, y las prevenciones que hemos hecho á cada funcionario al dirigirles los vales que han de expedir.

No podemos excusarnos de recomendar á V. S. como formalidad esencial y legal, que todos los vales, sean de la

clase que fueren, se han de presentar en el pago de derechos que designa la ley con el nombre del causante ó sus apoderados en el reverso, á fin de que queden responsables de cualquiera falta, segun la prevencion 8ª de la parte reglamentaria de la mencionada ley.

Todo lo cual decimos á V. S. para que se sirva circularlo á todas las oficinas de su jurisdiccion.

---

191

Diciembre 5 de 1837. Circular. Que no se verifiquen pagos atrasados ni se admitan créditos que no sean vales de alcance, y se pase á los gobernadores un tanto del corte de caja de segunda operacion.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que á mas de darse puntual cumplimiento á la circular de 3 de Noviembre último que dispuso el orden gradual con que deben efectuarse los pagos por las oficinas de hacienda, no procedan ellas á ninguno atrasado sin expresa orden del supremo gobierno, y que en los enteros que se hagan en las mismas no se admitan créditos ningunos contra el erario nacional sin que previamente lo disponga la superioridad á excepcion de la parte admisible en vales de alcance con arreglo á la ley de la materia.

Dígolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique con iguales fines á quienes corresponda, advirtiéndole que á fin de que el Exmo. Sr. Gobernador de ese Departamento pueda ejercer sobre las oficinas de hacienda la vigilancia debida, en

uso de sus atribuciones constitucionales, dispondrá V. S. que aquellas pasen mensualmente al mismo funcionario, á consecuencia y con arreglo al espíritu de lo dispuesto por S. E. el presidente, segun me ha comunicado el ministro de lo interior, en nota de 29 de Noviembre último, un tanto de sus respectivos cortes de caja de segunda operacion, formados con la claridad y explicaciones necesarias, á efecto de que con estas noticias tenga dicho Sr. Gobernador el conocimiento debido de los ingresos y egresos de las oficinas del resorte de V. S., y puedan sin ningun embarazo visar los cortes de caja mensuales.

AÑO DE 1838

192

Enero 27 de 1838. Ley. Autorizacion al Banco nacional para que contrate un préstamo de seis millones de pesos y aumento de sus fondos.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr.

presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la Junta directiva del Banco nacional de amortizacion para que segun las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos de seis millones de pesos.

2º El Banco pondrá inmediatamente á disposicion del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorizacion, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes á lo menos de dichos caudales, á los gastos que origine la guerra de Texas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la República. La otra cuarta parte se destinará de preferencia á las demas atenciones del gobierno en los ramos de administracion que sean mas importantes para la seguridad de la Nacion.

3º El Banco podrá admitir en el enunciado préstamo los efectos y útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.

4º Se aumentan los fondos del Banco con los ramos siguientes:

Primero. Los bienes de temporalidades, y los de los religiosos exclaustrados, excepto aquellos qua ya estén destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública.

Segundo. La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el Consejo.

uso de sus atribuciones constitucionales, dispondrá V. S. que aquellas pasen mensualmente al mismo funcionario, á consecuencia y con arreglo al espíritu de lo dispuesto por S. E. el presidente, segun me ha comunicado el ministro de lo interior, en nota de 29 de Noviembre último, un tanto de sus respectivos cortes de caja de segunda operacion, formados con la claridad y explicaciones necesarias, á efecto de que con estas noticias tenga dicho Sr. Gobernador el conocimiento debido de los ingresos y egresos de las oficinas del resorte de V. S., y puedan sin ningun embarazo visar los cortes de caja mensuales.

AÑO DE 1838

192

Enero 27 de 1838. Ley. Autorizacion al Banco nacional para que contrate un préstamo de seis millones de pesos y aumento de sus fondos.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr.

presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la Junta directiva del Banco nacional de amortizacion para que segun las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos de seis millones de pesos.

2º El Banco pondrá inmediatamente á disposicion del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorizacion, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes á lo menos de dichos caudales, á los gastos que origine la guerra de Texas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la República. La otra cuarta parte se destinará de preferencia á las demas atenciones del gobierno en los ramos de administracion que sean mas importantes para la seguridad de la Nacion.

3º El Banco podrá admitir en el enunciado préstamo los efectos y útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.

4º Se aumentan los fondos del Banco con los ramos siguientes:

Primero. Los bienes de temporalidades, y los de los religiosos exclaustrados, excepto aquellos qua ya estén destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública.

Segundo. La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el Consejo.

Tercero. El fondo de los concursos que hayan caducado, constituyéndose el Banco depositario.

5° El Banco podrá además usar de la hipoteca que está ofrecida al gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no lo hubiere ya hecho el gobierno.

6° El Banco queda autorizado para enajenar en almoneda pública los bienes raíces que se le asignan en la primera parte del art. 4°, conviniéndose con los interesados sobre el modo de cubrir en lo venidero los gravámenes que reportan.

7° Se llevará por el gobierno, con total separación, la cuenta de cargo y data de los caudales que por este préstamo reciba el Banco, y se presentará al Congreso con la Memoria de Hacienda en el corriente año.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María de Bocanegra. »

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Enero 27 de 1838.—*Bocanegra*.

## 193

Febrero 26 de 1838. Decreto. Se autoriza al banco de amortización para que en los términos que expresa, supla al gobierno las cantidades que éste necesite.

Entretanto se organiza el banco de amortización de una manera que lo haga aun mas benéfico á los intereses públicos, se autoriza á la junta directiva del mismo, para que de los fondos disponibles que tenga, y sin perjuicio de sus precisas atenciones, supla al gobierno las cantidades que le pida, previo el convenio que con el mismo celebre sobre el modo y tiempo del reintegro.

## 194

Abril 11 de 1838. Ley. Aclaración á la de 28 de Junio de 1824. Sobre reconocimiento en créditos á cargo del Erario.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« La ley de 28 de Junio de 1824 comprendió todo crédito insoluto, contraído en las épocas que expresa, sobre el erario público, en toda la extensión del territorio nacional mexicano, sin mas restricciones que las que contiene ella

misma.—*Alonso Fernandez*, vicepresidente de la Cámara de diputados.—*Francisco Fagoaga*, presidente del Senado.—*Bernardo Guimbarra*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Abril de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel Eduardo de Gorostiza. "

Trasládolo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1838.—*Gorostiza*.

195

Abril 19 de 1838. Ley. Facultando al gobierno para negociar por sí el préstamo de \$ 6,000,000 á que se refiere la ley de 27 de Enero último.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Queda facultado el gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos que la ley de 27 de Enero último encargó la junta directiva del Banco de amortizacion de cobre, en los términos, y para los objetos que expresa dicha ley, y bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dió; pero sin que los fondos asignados al

Banco con anterioridad á dicha ley, sean de manera alguna responsables á las operaciones y efectos del insinuado empréstito.—*Tomás L. y Pimentel*, vicepresidente de la Cámara de diputados.—*Francisco Fagoaga*, presidente del Senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel Eduardo de Gorostiza "

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1838.—*Gorostiza*.

NOTA.—La ley que se cita de 27 de Enero último está marcada con el número 192.

196

Junio 22 de 1838. Decreto. Se autoriza al Banco de amortizacion para negociar una anticipacion hasta de 500,000 pesos.

El Banco Nacional de amortizacion de cobre negociará con la hipoteca de sus propios fondos, y por cuenta del gobierno, una anticipacion hasta de 500,000 pesos, sobre los productos del arbitrio extraordinario de cuatro millones de que trata el decreto de 8 de Junio, y en los términos que le parezcan mas equitativos, y previo acuerdo del mismo gobierno.

NOTA.—La ley de 8 de Junio dice así:

*Para subvenir á las actuales urgencias del erario nacional el gobierno puede imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos, reparables en todos los departamentos, y en ellos por clases, de la manera más equitativa; debiendo pesar sobre las propiedades urbanas y rústicas, el comercio, las profesiones, los oficios, los capitales impuestos, ó en giro, y sobre objetos de lujo.*

197

Agosto 18 de 1838. Decreto. Autorizacion al gobierno para que negocie un préstamo de dos millones de pesos.

Art. 1º Con el principal objeto de atender á la defensa de los departamentos litorales contra cualquier agresion extranjera, negociará el gobierno de una vez, ó en préstamos sucesivos, hasta la cantidad de dos millones de pesos sobre el 58 y 68 por 100 de los primeros derechos de importacion que se causen en los puertos de los departamentos de Veracruz y Tamaulipas, tan luego como se concluya el presente bloqueo.

Estos dos millones se computarán en los seis de que habla el decreto de 19 de Abril de este año.

2º Si á los actuales tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas de los expresados departamentos les acomodare tomar parte en todo el negocio, ó en alguna de sus operaciones sucesivas, se les preferirá en igualdad de circunstancias á cualquiera otro.

198

Setiembre 22 de 1838. Providencia del ministerio de hacienda. Sobre que el Banco de amortizacion emita cédulas de crédito, las cuales deberán admitirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que el Banco Nacional, como tesorero del arbitrio extraordinario, emita cédulas de crédito hasta por la cantidad de doscientos mil pesos, cambiándolas en acciones de á mil pesos por dinero efectivo ó por libranzas de buena aceptacion, pagaderas á los dos meses de esta fecha con el descuento de un seis y cuarto por ciento y ademas el tres por ciento en la parte de dinero con que se hagan los cambios dentro de ocho dias contados desde la fecha.

Tambien se ha servido disponer que dichas cédulas sean admitidas por todas las oficinas recaudadoras de los arbitrios en pago directo ó indirecto de estos, siempre que su valor sea igual ó menor á la suma de los enteros que se hagan en satisfaccion de la correspondiente á los tres plazos concedidos á los causantes, sin hacerse entonces sobre el valor de las cédulas el descuento del seis y cuarto por ciento de que habla el artículo 3º de los reglamentos del decreto de 8 de Junio por estar en ellas abonado; bajo el concepto de que las cédulas que pasados cuatro meses no estén amortizadas en pago de los arbitrios, serán admisibles por todas las oficinas de la República como dinero efectivo por los enteros que se hagan en ellas, sea cual fuere su naturaleza, bajo las reglas y precauciones que oportunamente dictará el gobierno.

Sobre el valor con que hayan de recibirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, quiere S. E. que esa junta obre de acuerdo con la direccion general de arbitrios, con el fin de salvar el órden en la recaudacion y contabilidad del ramo, sin perjuicio de las garantías con que deben quedar los interesados en las cédulas.

Por último, el Exmo. Sr. presidente autoriza asimismo al Banco Nacional para que beneficie las libranzas que reciba en cambio de las cédulas con el uno y medio por ciento de descuento; prometiéndose del celo patriótico de la junta directiva que la ejecucion de las operaciones que por esta resolucion se le encomiendan, sean ejecutadas con la brevedad posible.

199

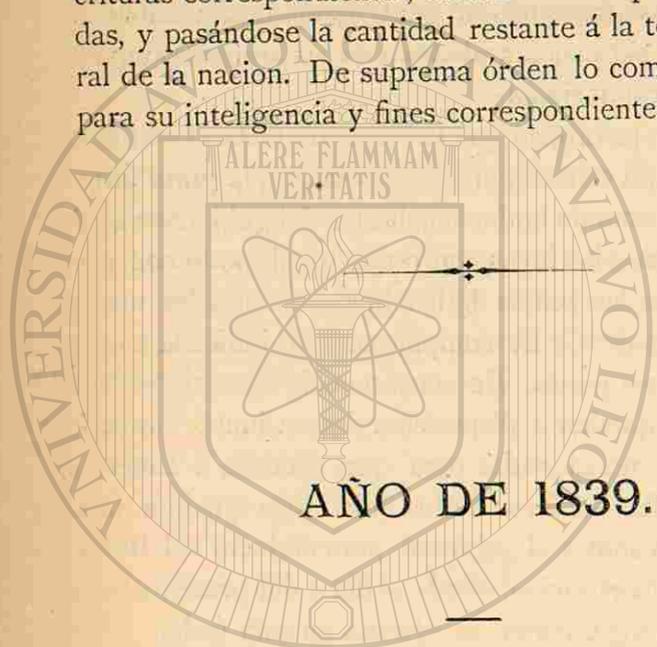
Noviembre 22 de 1838. Orden. Sobre que la venta de los bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subasta y ante la junta de almonedas.

Autorizado el gobierno por el decreto de 19 de Abril último para la venta de los bienes de temporalidades, con el objeto de negociar por sí el préstamo de seis millones de pesos que la ley de 27 de Enero próximo anterior encargó á esa junta directiva, y facultado asimismo, por el decreto de 22 de este mes para la enajenacion de las Salinas del Peñon Blanco, situadas en el departamento de San Luis Potosí, y la casa de la ex-inquisicion en esta ciudad, se ofreció en nombre del Exmo. Sr. presidente de la Re-

pública, que seria autorizada esa misma junta directiva para hipotecar estos bienes nacionales, con mas la hacienda de la Compañía, ubicada en este Departamento, á los individuos que se franquearan generosamente á auxiliar al gobierno con algunas cantidades para las urgentes atenciones del servicio nacional.

Igualmente se ofreció que la venta de dichas tres fincas se verificaria en remate público por esa propia junta directiva; mas no estando en las facultades del gobierno variar lo que previenen las leyes con respecto al modo con que han de hacerse las ventas de los bienes nacionales, no está en arbitrio de S. E. cumplir con la indicada oferta en cuanto á este punto. En consecuencia ha tenido á bien resolver, que queden á disposicion de esa junta directiva las tres fincas mencionadas para que proceda á hacer la hipoteca de ellas en favor de los individuos que han facilitado algunas sumas al gobierno por conducto del Banco nacional de amortizacion, desde el dia 9 del presente mes, y que se prevenga, como se ejecuta en esta fecha, á los jefes superiores de hacienda de los departamentos de Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, anuncien la venta de las expresadas Salinas, que se verificará en esta capital el dia 24 del próximo mes de Diciembre, y las de la ex-inquisicion y hacienda de la Compañía dentro de diez dias, y todas en pública subasta por medio de la junta de almonedas en el mayor y mejor postor, y con total sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en los citados decretos de 19 de Abril último y 22 del corriente mes, bajo la precisa condicion de que las cantidades que produzcan las ventas referidas, ingresarán inmediatamente en la tesorería del Banco nacional de

amortizacion, para que su junta directiva proceda desde luego á reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante á la tesorería general de la nacion. De suprema orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.



200

Febrero 6 de 1839. Ley. Autorizando al gobierno para beneficiar las letras á que se refiere la de 20 de Enero de 1836.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion con-

cedida al gobierno por el decreto del Congreso general de 5 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Durante el término de seis meses podrá el gobierno beneficiar las letras de que hablan los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1836, en los términos que previene el 2.<sup>o</sup> de dichos artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*—A D. José Gomez de la Cortina. «

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, México, 6 de Febrero de 1839.—*Cortina*.

201

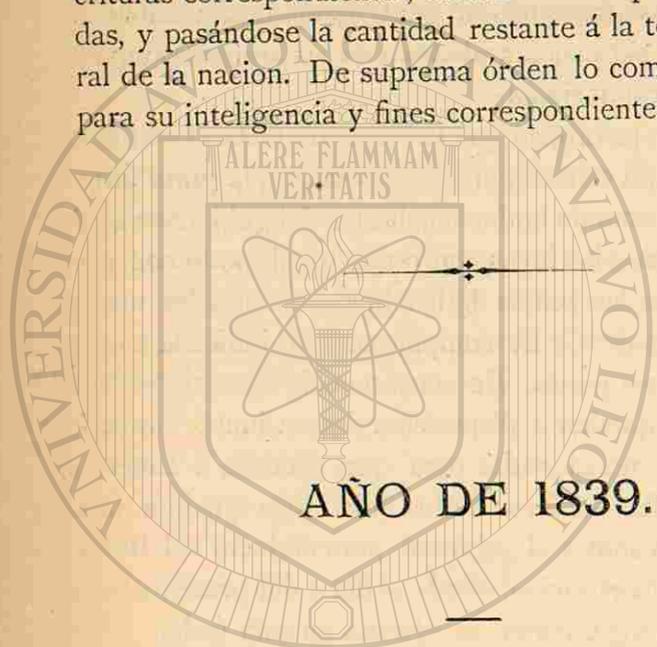
Febrero 16 de 1839. Ley. Fondos que se destinan al Banco nacional.

Ministerio del interior.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Los derechos que se han cobrado y se cobren

amortizacion, para que su junta directiva proceda desde luego á reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante á la tesorería general de la nacion. De suprema orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.



200

Febrero 6 de 1839. Ley. Autorizando al gobierno para beneficiar las letras á que se refiere la de 20 de Enero de 1836.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion con-

cedida al gobierno por el decreto del Congreso general de 5 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Durante el término de seis meses podrá el gobierno beneficiar las letras de que hablan los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1836, en los términos que previene el 2.<sup>o</sup> de dichos artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*—A D. José Gomez de la Cortina. «

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, México, 6 de Febrero de 1839.—*Cortina*.

201

Febrero 16 de 1839. Ley. Fondos que se destinan al Banco nacional.

Ministerio del interior.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Los derechos que se han cobrado y se cobren

por la orden del Congreso general de 20 de Junio de 1822, el 2 por 100 de introduccion de moneda en los puertos que en adelante ingresaren, los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas, se destinan al Banco nacional.

2º Los administradores y jefes de las oficinas recaudadoras de estos derechos, los pondrán mensualmente á disposicion de la junta directiva del Banco, sin poderlos emplear en otro destino.

4º Ademas de los objetos que designa al Banco nacional el decreto de 17 de Enero de 1837, la junta directiva satisfará mensualmente al tesorero del Congreso los presupuestos aprobados de ambas cámaras y de sus respectivas oficinas sin desatender el principal objeto de su establecimiento.

4º Si las cantidades que ingresen al Banco no bastasen á cubrir los objetos que están á su cargo, la junta directiva deducirá de la cuarta parte del préstamo decretado en 27 de Enero último, que se destina á los gastos de administracion la parte que sea necesaria para satisfacerlos, dando aviso al gobierno para inteligencia de la tesorería general, así como de todos los pagos que haga pertenecientes á presupuestos del Congreso.

5º Todo abono lo hará la junta directiva al tesorero del Congreso en cuenta de los presupuestos que le presente; y solo que haya acuerdo expreso de alguna Cámara lo verificará en particular á quien se designe.

6º Los representantes que sean empleados públicos podrán recibir por la oficina á que pertenezcan el pago de sus viáticos y dietas, dando aviso el jefe de ella á la junta directiva del banco, de los abonos que verifique.

7º La junta directiva remitirá anualmente á la cámara de diputados, al abrirse las sesiones del primer período constitucional, la cuenta documentada de los fondos invertidos en pago de los presupuestos del congreso general.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustin P. de Lebrija. "

Y locomunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1839.—*D. Duffo*.

Es copia. México, Febrero 16 de 1839.—*P. de Lebrija*.

202

Febrero 18 de 1839. Ley. Autorizacion al Gobierno para que faculte al Banco á fin de que contrate con el clero secular y regular un préstamo por la suma de \$500.000.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitan-

tes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al Banco nacional para que con hipoteca de sus mismos fondos y de los que por esta ley se le agregan, pueda contratar con el venerable clero secular y regular de ambos sexos del arzobispado, un préstamo de 500,000 pesos, verificándolo ahora por 210,000 pesos en los términos que explican los artículos siguientes.

Art. 2. El Banco recibirá en el presente mes los 50,000 pesos que tiene ofrecidos la junta eclesiástica en su comunicación al gobierno de 11 de Enero último

Art. 3. Negociará con los comisionados del venerable clero secular y regular, adopten á nombre de uno y otro diez y seis libranzas de á 10,000 pesos cada una, pagaderas la primera en el inmediato Marzo, y cada una de las restantes en cada uno de los meses siguientes.

Art. 4. Aceptadas estas libranzas por el venerable clero, el Banco procederá á negociarlas con un descuento que no exceda de uno y medio por ciento mensual. No podrá negociarlas sino á dinero de contado, sin admision de papel de ninguna clase. El Banco entregará en la tesorería general el producto total de esta negociacion.

Art. 5. Se agregan á los fondos propios del Banco los siguientes: primero, los productos de la casa de moneda de México: segundo, los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de tres por ciento sobre el oro y plata, conforme al artículo 6 del decreto de 22 de Noviembre de 1821: tercero, las salinas del Peñon Blanco. respetándose las hipotecas constituidas en ellas con arreglo á la ley, por los capitales que ha impuesto allí el gobierno hasta el 11 del corriente, quedando en consecuencia dero-

gado el decreto de 22 de Noviembre último en la parte que autorizó al gobierno para la enajenacion de estas salinas.

Art. 6. Pagadas que sean por el respetable clero las diez y seis libranzas de que habla el artículo 3, se fijarán por el Congreso las bases en que deba ajustarse el préstamo de los 200,000 pesos restantes para el completo de los 500,000 de que habla el artículo 1.

Art. 7. Además de los fondos del Banco, quedan hipotecadas al seguro de este préstamo las rentas de la nacion. En descargo de él se admitirán todos los abonos parciales que pueda hacer el Banco, cuidando éste de pactarlo así expresamente al ajustar el préstamo.—*José María Bravo*, presidente de la Cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del Senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina. "

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1839.—*Cortina*.

Es copia. México, Febrero 18 de 1839.—*D. Dufoo*.

## 203

Mayo 7 de 1839. Decreto. Aclaracion al de 5 de Diciembre de 1833, sobre autorizacion al Gobierno para proporcionarse recursos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El decreto de 5 de Diciembre último no autorizó al gobierno para facilitarse ningun género de recursos que no fueran por vía de impuestos, directos ó indirectos, repartibles con proporcion, equidad y generalidad en todas las clases de la República, debiendo en lo demas obrar siempre con sujecion á las leyes y disposiciones respectivas.—

*José María Bravo*, presidente de la Cámara de diputados.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *José Gomez de la Cortina*.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1839.—*Cortina*.

## 204

Marzo 12 de 1839. Decreto. Se autoriza al gobierno para negociar hasta 400,000 pesos mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último.

El gobierno, mientras establece los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último, podrá negociar sobre las rentas públicas hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, siendo esta la suma total que por resultado de los negocios que celebre, se imponga sobre dichas rentas; y fijándose previamente de acuerdo con el Consejo las bases en que deban descansar los contratos que se hagan.

NOTA. El decreto que se cita fecha 5 de Diciembre de 1838, dice así: « Durante el estado presente de guerra, el gobierno para sostenerla, se facilitará, con proporcion, equidad, y generalidad, los recursos que necesite, sin que por esta autorizacion, pueda suprimir ninguna de las rentas que actualmente existen. »

## 205

Abril 4 de 1839. Circular. Creacion del fondo del 12 por 100, para amortizacion de órdenes del 58 y 68 por 100.

Habiéndose reunido los tenedores de órdenes expedidas para el pago de contratos celebrados con el supremo gobierno, y cuya satisfaccion debia hacerse con letras del

58 y 68 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, segun el tenor de dichos contratos, y convenidos los propios interesados ó tenedores de órdenes en que para cubrir su importe se les asigne un doce por ciento de los derechos de importacion de las insinuadas aduanas marítimas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad y de acuerdo con los mismos interesados, lo siguiente:

1º Para la amortizacion de todas las órdenes del 58 y 68 por 100, y las expedidas hasta esta fecha sobre derechos de exportacion y circulacion, se consigna un 12 por 100 de los derechos de importacion que se hayan causado desde 9 de Marzo próximo pasado y que se causen en las aduanas marítimas. Tambien queda consignado para esta amortizacion el 15 por 100 establecido por la ley de 20 de Enero de 1836, tan luego como concluya de amortizarse la deuda para que se creó.

2º A las colectaciones y repartos que se hagan del 12 y 15 por 100 designados en el artículo anterior, no tendrán accion los créditos que se amorticen en contratos con el supremo gobierno.

3º De las letras que puedan llegar á la Tesorería general procedentes de las aduanas marítimas, sin haberseles deducido el 12 por 100 prevenido en el art. 1º, hará esta deduccion la misma Tesorería general, y su importe lo entregará al apoderado de los interesados en este arreglo.

4º Las anticipaciones hechas al gobierno con fechas 25 de Julio y 6 de Setiembre del año próximo pasado, ademas de quedarles subsistentes hasta su total pago las hipotecas que se les señalaron, tendrán lugar en los reparos del 12 por 100 establecido por el art. 1º, cuyas liquida-

ciones se continuarán haciendo del mismo modo que se han comenzado.

5º Para llevar á efecto las prevenciones anteriores, se observarán las dictadas por el supremo gobierno cuando se estableció y consignó el 17 por 100 á los créditos conocidos actualmente con este nombre.

---

206

Julio 29 de 1839. Ley. Aprobacion del convenio celebrado por el Ministro plenipotenciario de la República mexicana y los agentes de ella en Lóndres el día 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se die-

ren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4° Cuidará igualmente el Gobierno de que con arreglo al art. 6° del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5° del mismo convenio, vengan á pasar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5° La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el Gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el Congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Texas, se harán por el Gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos mas de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

6° Tambien cuidará el Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos, de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7° Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el Gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, diputado pre-

sidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 1° de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—A D. Francisco María Lombardo.

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2° de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde 1° de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado art. 2° de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirla á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3° del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comi-

sionado que se nombrare por el Gobierno, en los términos que expresa el propio art. 3° del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente, desde la publicación de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remisiones de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Londres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el Ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 8° del convenio, y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren estos en Londres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3° del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Londres quedará á disposicion del Supremo Gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Londres los intereses de la deuda, cuidarán el Exmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía de Londres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciría la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente, que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas,

señales, y demas precauciones, que á juicio de los agentes de la República y del Ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la Nacion, y los de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja y rubricadas las demas por los ministros de la Tesorería general.

En él deberán asentarse, por el orden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador, y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Décimatercera. Con los fines expresados en las anterio-

res prevenciones, cuidarán el Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, y al ministerio de Hacienda, de los certificados que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Decimacuarta. La Tesorería general de la República formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias, por el Ministerio de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios á la Tesorería general.

Decimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresion principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha co-

metido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el Gobierno se sirviera dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Decimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del Ministerio respectivo, una junta directiva de Colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el art. 6.º del decreto de 12 de Abril de 1837 que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Decimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda con los fines correspondientes.

Decimaoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán estos, de conformidad con lo estipulado en el

art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y á presencia del Exmo. Sr. Ministro mexicano, serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. Ministro mexicano como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fuesen inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Exmo. Sr. Ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Decimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos, que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamás un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado, y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4,840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á  $5,762 \frac{408}{1000}$  varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene  $4,338 \frac{464}{1000}$  acres, el de ganado menor 1,928 acres, y una caballería  $105 \frac{756}{1000}$  acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y

por consiguiente á  $\frac{616469}{1000000}$  de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria, á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia Tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada ó salida en ella física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la Tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verifiquen en virtud de orden de la Tesorería general dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta

liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al Congreso general.

Comunicolo á V. de orden del Exmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

*Nota.* Convenio á que se refiere la anterior:

Convenio celebrado por el Ministro plenipotenciario de la República mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo Nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion mexicana, emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos prés-

tamos hechos en Lóndres á cinco y seis por ciento de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. 2.<sup>a</sup> Los del seis por ciento de interés se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. 3.<sup>a</sup> Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par. 4.<sup>a</sup> Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio, el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3.<sup>o</sup> El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos el 1.<sup>o</sup> de Abril, y 1.<sup>o</sup> de Octubre de cada año. Los bonos de la primera série comenzarán á causar interés desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1847;

y para la mayor seguridad del puntal pago de dicho interés, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán trasmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y exigir un certificado visado por el Ministro mexicano en dicha córte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valuará á razon de cinco pesos fuertes y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4.<sup>o</sup> Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cláusulas, en que se estipulará que

el Gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interés que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5º Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando, (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus

naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley.

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El Gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de mas próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año

siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán, desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren, á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de minería.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el art. 2º

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, para pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente, que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los

bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó antes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

207

Julio 31 de 1839. Decreto: Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 150,000 libras esterlinas, que contrató en Lóndres el gobierno.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha declarado lo siguiente:

« El supremo poder ejecutivo, excitado por el Congreso general de la nacion, con arreglo al párrafo 2º art. 12 de la segunda ley constitucional, ha venido en declarar y declara:

«Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo en 19 de Abril y 27 de Enero de 1838, no facultaban para emitir bonos mexicanos; ni para hipotecar productos de aduanas marítimas sin acuerdo del Consejo, procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorizacion en el contrato que celebró para proporcionarse £ 130,000 esterlinas en Lóndres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario á esas leyes y á los párrafos 6.º artículo 44 de la tercera ley constitucional, y 29 artículo 17 de la cuarta.—Dado en México á 30 de Julio de 1839.—*Melchor Múzquiz* presidente.—*Cárlos María Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*José Cirilo Gómez Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Julio de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Javier Echeverría*.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1839.—*Echeverría*.

NOTA.—*Los decretos de 27 de Enero y 19 de Abril de 1838, están marcados el 1.º con el núm. 192 y el 2.º con el 195.*

208

Agosto 8 de 1839. Decreto. Sobre arreglo con los acreedores del erario interesados en los fondos de 15 y 17 por 100 de derechos que se causan en las aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr.

presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno entrando en nuevos convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de aduanas marítimas, procederá de acuerdo con el Consejo á modificar los pagos respectivos, conciliando los derechos de dichos interesados con las graves urgencias de la hacienda.

2.º Igualmente y para el mismo objeto, entrará en nuevos convenios sin nuevo premio ó indemnizacion con los interesados en los demás negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas que no estén incluidos en dichos fondos, si ellos se prestan á regularizar y mejorarlos en beneficio de la Nacion.

3.º Si los acreedores de que tratan los artículos anteriores no se prestan en el término que les señale el gobierno á un arreglo equitativo, y tal cual lo exigen las circunstancias de escasez en que se halla la hacienda pública, procederá tambien de acuerdo con el Consejo á la clasificacion de la deuda, y arreglará el modo de pagarla, dando cuenta inmediatamente al Congreso sin perjuicio de llevarlo á efecto.

4.º Estas disposiciones no comprenden la deuda exterior, cuyo pago se ha arreglado y garantido por el decreto de 1.º de Junio último.

5.º Los convenios de que hablan los arts. 1.º y 2.º serán terminados por el gobierno dentro de treinta días perentorios, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la República.—*Bernardo de Gárate*, presiden-

te de la Cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Javier Echeverría*."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1839.—*Echeverría*.

Setiembre 18 de 1839. Decreto. Sobre refaccion de vales de alcance y amortizacion con el 15 por 100 de aduanas maritimas que creó la ley de 20 de Enero de 1836.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que á consecuencia de lo dispuesto por el decreto del Congreso general, fecha 8 del mes anterior, y de lo prevenido por el art. 11 de la ley de 20 de Enero de 1836, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el Consejo de gobierno, lo siguiente:

"1º Con el fondo de quince por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, se pagarán tambien desde esta fecha los vales de alcance.

2º Los tenedores de ellos en esta capital, exhibirán en la tesorería general, dentro de tercero dia, un quince por ciento de refaccion en dinero efectivo, cuyo reembolso se verificará igualmente por el fondo mencionado. Los tenedores de dichos créditos fuera de esta capital, podrán presentarlos en la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, y exhibirán dentro de este término la refaccion insinuada de quince por ciento; pero bajo el concepto de que la demora por el plazo que se fija para la presentacion de tales créditos, no perjudicará á los repartos ó dividendos que deberán hacerse á los interesados que efectúen la refaccion en el plazo indicado de tres dias.

3º Los tenedores de vales presentarán á la tesorería general todos los que existiesen en su poder, dentro de dos meses, contados desde la fecha, para que se tome razon de estos créditos, se liquide su total importe, y se expidan á los interesados los nuevos bonos contra el fondo del quince por ciento, con inclusion de la refaccion de que habla el precedente artículo.

4º Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados ó cualquiera persona que haya recibido vales de alcance á virtud de la ley de 2 de Marzo de 1835, y no los hubiesen enajenado, podrán continuar amortizándolos por las oficinas que designa aquella ley, ó por el fondo del quince por ciento de que trata el art. 1º de este decreto, segun mejor les conviniere.

5º Los tenedores de vales que se citan en el artículo precedente, no tendrán que exhibir la refaccion de quince por ciento, en ninguno de los dos casos que se expresan anteriormente; pero sí, deberán acreditar bajo el juramento, prevenciones y formalidades que determine el Gobierno,

la procedencia de dichos vales, y su actual pertenencia. Estos créditos se presentarán en la tesorería general, si los interesados residieren en esta capital, y si fuera de ella, en las aduanas interiores ó demás oficinas recaudadoras, siempre que á unos y otros interesados les acomodare amortizarlos en cualesquiera de dichas oficinas, previa la anotación correspondiente de dichos créditos. Si á sus dueños les conviniese percibir su importe por el fondo del quince por ciento, en este caso, se remitirán á la tesorería general para que se expidan los bonos.

6° El antiguo apoderado del quince por ciento, continuará recibiendo de la tesorería general las libranzas pertenecientes al fondo, cuyo importe repartirá entre los nuevos bonos que se expidan con arreglo el art. 3°, y los existentes del quince por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, considerando estos por su representación primitiva.

7° El Gobierno fijará el día en que deba cesar la amortización de los vales de alcance para las Aduanas interiores y demás oficinas de recaudación; y el en que deberá principiar en ellas la admisión de los vales de los empleados, con la anotación de que habla el art. 5° de este decreto.

8° Despues de estar satisfechos completamente los antiguos bonos del quince por ciento, se destinará todo el fondo de que trata el art. 1° á la amortización de los nuevos bonos que se crien, sin que se pueda separar cantidad alguna del fondo para el pago de otras deudas reconocidas, ó que reconozca en lo sucesivo la Nación.

9° Concluida la amortización de los antiguos bonos del quince por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, el gobierno percibirá del fondo de que trata el art. 1°, el

tanto por ciento que corresponda á la cantidad de vales de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, &c., que se hubiese recibido desde esta fecha por las aduanas interiores y demás oficinas de recaudación, y de los que aun debieren admitirse por las mismas oficinas segun la anotación de la tesorería general y demás que expresa el art. 5°.

10° Los tenedores de vales de alcance que no se presentaren á refaccionarlos con arreglo á lo dispuesto en el 2° art. quedarán sujetos á lo que dispone el 3° del insinuado decreto de 8 del mes anterior. En su consecuencia, y sin perjuicio de la clasificación y de cualquier arreglo ulterior que dispusiere el gobierno, de acuerdo con el Consejo, no tendrán derecho á percibir nada de los dos primeros repartos ó dividendos que se hicieren del fondo del quince por ciento, aun cuando se presentaren á refaccionar los vales, despues de los plazos fijados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 18 de Setiembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 7° del precedente decreto, el Exmo. Sr. presidente determina lo siguiente, de acuerdo con el Consejo.

Primero. Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados y demás personas que recibieron vales á virtud del decreto de 2 de Marzo de 1835, y no los han enajenado, deberán presentar en la oficina recaudadora del lugar en donde residen, una relación jurada por duplicado, de aquellos créditos, expresando su numeración por menor, así como la oficina en que los recibieron, y la causa

de su adquisicion, esto es, si fué por sueldo, ó por retiro, ó por pension, etc. Los interesados acompañarán á una de estas relaciones juradas, los vales á que ellas se refieran. Los empleados, cesantes, jubilados, pensionistas, etc. residentes en esta capital que recibieron vales y no los han enajenado, presentarán la relacion jurada de que se trata, en la tesorería general, y los jefes de ella harán las anotaciones prevenidas en los vales.

Segundo. El jefe de la oficina, en la cual se presentaren estas relaciones con los vales respectivos, examinará unos y otros documentos, y hallando todo conforme y arreglado, procederá á poner una anotacion en el reverso de cada uno de los vales, expresando la fecha en que se presentaren, el nombre del empleado, pensionista, jubilado ó cesante, etc., que se los presentare, número de la relacion con que se acompañasen, estampando á su continuacion su firma entera y poniendo el sello de la oficina de su cargo. Las relaciones deberán ser numeradas sin intermision por el jefe de la oficina, segun se fueren presentando.

Tercero. Anotados los vales en los términos que queda prevenido, se devolverán á sus dueños para que hagan de ellos el uso que les conviniere, bien sea para su admision en las aduanas ú oficinas recaudadoras, ó bien para remitirlos á la tesorería general, con el objeto de entrar en el fondo del quince por ciento.

Cuarto. En el caso de que por fallecimiento del empleado, pensionista, jubilado ó cesante, etc., parasen los vales en poder del heredero ó albacea testamentario, deberán estos presentar la relacion jurada por duplicado, para los efectos de que trata la primera de estas prevenciones.

Quinto. De los dos ejemplares de las relaciones que se

presentaren en la oficina respectiva, uno será remitido por el jefe de ella á la tesorería general, para que esta practique todas las operaciones que son consiguientes á lo dispuesto en el precedente decreto: el otro ejemplar, quedará en poder del jefe de la oficina, para la constancia y comprobacion de la operacion practicada.

Sexto. Los jefes de las aduanas y oficinas recaudadoras, procederán á la admision de los vales previo exámen que harán de la conformidad, de la anotacion con lo dispuesto anteriormente, cuidando de exigir á la persona que los presente para su admision la caucion competente de responder en todo tiempo de la legitimidad de estos créditos en los términos que actualmente se practica.

Sétimo. Con arreglo á lo prevenido en el art. 7º del precedente decreto, cesará la admision de los vales de alcance en las aduanas interiores y demás oficinas de recaudacion, pasados tres dias de publicado este decreto en cada lugar, debiendo por lo tanto recibirse en ellas desde el dia siguiente, los vales de los empleados, pensionistas, cesantes, jubilados, etc., con las anotaciones que quedan determinadas.

Comunícolo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México Setiembre 18 de 1839.—*Echeverría.*

## 210

Setiembre 29 de 1839. Ley. Autorizacion al gobierno para negociar la cantidad suficiente á cubrir 144,000 pesos.

El gobierno, sin esperar á la realizacion del préstamo de ochocientos mil pesos, para que se ha autorizado al Banco nacional, y bajo la reserva que contiene el artículo 3º del mismo decreto, negociará, sin premio ni descuento alguno sobre derechos de importacion, la cantidad suficiente á cubrir los ciento cuarenta y cuatro mil pesos del contrato celebrado en 28 de Junio último, pudiendo admitir hasta una quinta parte en créditos de pagas corrientes, y el resto en dinero efectivo.

NOTA.—*El decreto que se cita es de fecha 21 de Octubre y está marcado con el número 213.*

## 211

Octubre 3 de 1839. Circular. Previsiones para la inutilizacion de existencias de vales de alcance.

De conformidad con lo que V. SS. proponen en su oficio de 3 del presente, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, se proceda por esa tesorería general, á hacer las comunicaciones correspondientes, en los términos que indica en su citado oficio, y á la mayor posible brevedad, á todas las oficinas que tengan existencias en vales de alcance, para que luego que reciban dichas comunicaciones procedan á inutilizarlos, horadándolos por el cen-

tro con un sacabocado, en cuya forma los remitirán á esa tesorería general con el correspondiente inventario, haciendo V. SS. igualmente á las referidas oficinas las demas prevenciones que crean convenientes á fin de evitar cualquiera fraude que se intente cometer con los expresados vales.

Y lo trasladamos á V. S. para que en consecuencia disponga que todas las oficinas de su resorte en que hubiere existencia de vales, la remitan inmediatamente á esta tesorería general con el correspondiente inventario, formándose la data respectiva en remisiones á ella; bajo el concepto de que tan luego como se reciban, se hará el respectivo cargo, y se remitirá á cada una la certificacion de entero, debiendo cuidarse muy particularmente de que no se confundan los vales que resultaren por existencia en la caja, con los amortizados á virtud de la ley de su creacion, que tambien deben remitirse segun las disposiciones vigentes.

## 212

Octubre 12 de 1839. Circular. Se fija el 10 por 100 de derechos de importacion para pago á los acreedores del erario que se expresan.

Cumpliendo el supremo gobierno con lo prevenido por el art. 2º del decreto expedido por el Congreso general, en 8 de Agosto último reunió á los interesados en los negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas y des-

pues de las conferencias tenidas con ellos para entrar en nuevos convenios, no habiendo podido conseguirse que se prestaran á un arreglo tal cual lo exigian las escaseces de la hacienda pública en razon á la diversidad de origen, naturaleza y circunstancias de los mismos negocios, procedió el gobierno de acuerdo con su consejo, á fijar un diez por ciento de los derechos de importacion, para el pago de dichos créditos. En consecuencia de esto, dispuso el gobierno que aquellas oficinas remitieran á esa tesorería general, letras de aquella cuota, como se ha comunicado ya á esa tesorería general, y debiendo tener efecto desde luego, ordena el Exmo. Sr. presidente de la República, que V. SS. lo pongan en conocimiento de los respectivos interesados, á fin de que quede nombrado por la mayoría de la representacion que tuvieran en estos créditos, el apoderado que los represente, y recoja las letras del diez por ciento mencionado para percibir su importe, y distribuirlo en los mismos términos que se practica con los otros fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento.

Como una consecuencia precisa de la autorizacion concedida al gobierno por el expresado decreto de 8 de Agosto último, y de la imposibilidad que hubo para que la mayoría de los interesados en los negocios y contratos sobre aduanas, y á que se refiere el art. 3° del mencionado decreto, se prestaran al arreglo de estos negocios y contratos, el gobierno, de acuerdo con su Consejo ha determinado asimismo, que el dinero efectivo recibido en dichos negocios y contratos, se pague de preferencia con el fondo indicado del diez por ciento; que despues se cubran los réditos estipulados, y satisfechos que sean el dinero y sus réditos, se pague el importe del papel admitido en los

mismos negocios y contratos; bajo el concepto de que ningun premio ó interes se abonará sobre dicho papel.

En tal virtud, dispone el Exmo. Sr. presidente, que los acreedores al cincuenta y seis por ciento y los interesados en los demas negocios y contratos sobre aduanas, que no están comprendidos en los fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento, presenten sus créditos en esa tesorería general, la cual los examinará y reconocerá con la mayor exactitud, y haciendo la liquidacion correspondiente, bajo las bases que quedan prevenidas, los anotará, dando los avisos respectivos al apoderado que nombraren los interesados, y expidiendo los bonos para su admision en el fondo mencionado del diez por ciento.

213

Octubre 21 de 1839. Ley. Autorizando al Banco Nacional para contratar un préstamo de \$800,000.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Art. 1º La junta directiva del Banco nacional para atender á las actuales escaseces del erario, contratará con aprobacion del gobierno, un préstamo hasta de ochocien-

tos mil pesos, con el menor gravámen posible incluyéndose este en la cantidad expresada.

2° Este préstamo se reintegrará por el Banco con los productos de la renta del Tabaco que queda hipotecada especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general de sus demás fondos, y sin desatender el objeto primordial de su establecimiento.

3° De los productos de este préstamo, destinará el gobierno con la preferencia posible la cantidad necesaria para amortizar la que recibió y aplicó al pago del segundo plazo estipulado en la convencion hecha en Veracruz con el Almirante francés, sin perjuicio de lo que el Congreso acuerde sobre la legitimidad del contrato de que procede este crédito.

4° En los contratos que el Banco celebre á virtud de este decreto, no podrá admitir otros créditos que no fueren de pagos corrientes de cargo del gobierno ó del mismo Banco.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del Senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*Agustin Pérez de Lebrija*, senador secretario. «

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México á 21 Octubre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Javier Echeverría*. «

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Octubre 21 de 1839.—*Echeverría*.

## 214

Octubre 26 de 1839. Circular. Prevenciones para la admision de vales de alcance en las aduanas y demas oficinas recaudadoras.

Con el objeto de precaver cualquiera abuso que pueda intentarse con perjuicio de la hacienda pública y los empleados poseedores de vales de alcance, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que esa tesorería general haga las advertencias correspondientes á fin de que cuando se presenten los empleados, cesantes, pensionistas, jubilados y demas interesados para que se les anoten sus vales segun lo dispuesto en el decreto expedido en 18 del próximo pasado Setiembre se examine y averigüe previamente si tales vales les pertenecen á aquellos individuos, comprobándose esto con presencia de la numeracion que tengan y de la oficina que los entregó á los interesados segun la ley de 2 de Marzo de 835 y de la cantidad y numeracion con que fueron remitidos á la oficina respectiva.—Igualmente ha tenido á bien acordar S. E. que esa tesorería general esté muy á la mira de que no se cometan fraudes en este asunto, impidiendo que se admitan otros vales, ya para entrar en el fondo del quince por ciento, ya para su admision en las aduanas y demas oficinas recaudadoras, que no sean del verdadero empleado, cesante, pensionista, jubilado, &c., bajo el concepto de que cualquiera abuso que se hiciere, y de que dará cuenta esa oficina luego que lo advierta, será castigado como corresponde. Todo lo que de suprema orden comunico á V. SS. para

que dispongan su puntual cumplimiento y exacta observancia.

*Al comunicar la tesorería general esta providencia á la jefatura superior de hacienda, añadió:*

«Y lo insertamos á V. S. para que disponga que las oficinas que le están sujetas y hayan expedido vales de alcance, certifiquen á los interesados las relaciones que presenten de los que les pertenecen, si estuvieren conformes con los asientos de la misma oficina, previniendo igualmente á los administradores y receptores de rentas, no anoten en lo sucesivo vale alguno de los que se les presenten, sin que se haga constar que son los mismos que recibieron los propios interesados, de las oficinas en que se les satisfacen sus haberes, dando cuenta inmediatamente que se descubra algun fraude para las providencias convenientes.»

215

Noviembre 15 de 1839. Circular. Exámen y cofrona que debe hacerse para la admision de vales de alcance.

Ministerio de Hacienda.—En vista del oficio de esa tesorería general de 8 del presente, en que inserta el que por conducto del señor jefe superior de hacienda de este Departamento le dirigió la tesorería del mismo en 6 del propio mes, manifestándole que en los certificados que expida á los individuos á quienes ha pagado en vales de alcance, no puede expresar los números que tenian estos

por no haberse quedado con noticia de ellos, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente diga á V. SS. en contestacion, que el objeto que envuelve dicha providencia es sustancialmente el de acreditar que los vales que se presentan en esa tesorería general por el empleado, cesante, pensionista, jubilado, retirado, etc., para su anotacion y admision en las oficinas que dispone el decreto de la materia, ó en el quince por ciento, es realmente el de que pertenecen dichos vales al mismo empleado, cesante ó pensionista que los presenta; para lo que bastará examinar y confrontar por esa tesorería general si la numeracion de los vales corresponde con la que por V. SS. se remitió á la oficina pagadora para su entrega á los interesados, y si el empleado, pensionista, cesante ó jubilado que los presenta, debió percibirlo legalmente de la misma oficina.

216

Diciembre 11 de 1839. Circular. Sobre admision de vales de alcance en las oficinas recaudadoras.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la instancia de D. José Penichet, vecino de esta capital, por la casa de los Sres. Perez Galvez, sobre que se disponga la admision de los vales de alcance, que despues de anotados con arreglo al art. 5º de la última ley de la materia, ha remitido á esa ciudad la misma casa para enterarlos en las oficinas recaudadoras, mediante á resistirlo V. S. por creer equivocadamente que aquellos deben ser presentados al efecto

por sus primitivos dueños, ha tenido á bien acordar S. E. se diga á V. S., que los vales ya anotados que se presenten en las oficinas recaudadoras de los Departamentos, deben admitirse por ellas, conforme á lo prevenido en dicha ley, sea cual fuere la persona que los exhiba para su amortizacion, supuesto que el requisito prevenido en el propio decreto, de que los empleados, retirados, cesantes, pensionistas, &c., presentaran por sí mismos sus vales, fué precisa y únicamente para el acto de que estos se anotaran, y evitar que otras personas distintas de los mismos interesados disfrutaran de las ventajas concedidas á ellos, esto es, de entrar sus vales en el fondo del 15 por 100, sin refaccion alguna, ó de que se admitan en las oficinas designadas por el referido decreto.

217

Diciembre 27 de 1839. Ley. Que el 10 por ciento que se ha aumentado á los derechos interiores se cobre despues de un mes de publicada esta ley y que se admitan vales de alcance por el 50 por ciento destinado al gobierno.

Ministerio de Hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Por esta vez se concede al comercio la gracia de que el aumento del 10 por ciento de derecho interior

que impone la ley de 26 de Noviembre último, se cobre en cada Departamento al mes de publicada en sus respectivas capitales verificándose el cobro bajo las bases que hoy rigen para el 5 por ciento establecido por leyes anteriores.

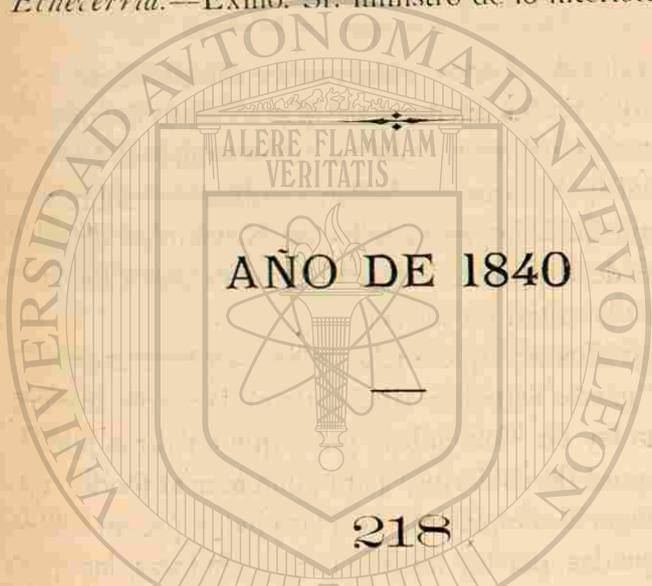
2º Los vales de alcance continuarán admitiéndose, como hasta aquí, en los adeudos del 5 por ciento destinado al gobierno, é igualmente continuarán cobrándose los derechos municipales que se hallan establecidos sobre los efectos de que habla la precitada ley de Noviembre último: no entendiéndose que ella deroga la que consignó á los Departamentos la mitad de sus rentas.

3º En aquellos en que dicha mitad sea bastante para cubrir sus gastos actuales, se destinará la parte que les asigna dicha ley de Noviembre, y las que en otros pueda sobrar, despues de cubiertos, para aumentar el fondo con que debe pagarse completamente á las viudas que no están hoy consignadas por ley á oficinas recaudadoras, las que les continuarán sus pagos como hasta aquí. El sobrante que resulte, despues de pagadas las viudas que residan en ellos, se remitirá á esta capital del mismo modo que las otras cantidades de que habla la precitada ley, para que ingresen al fondo con que se han de pagar las que residen en este Departamento.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Antonio de Icaza*, presidente del Senado.—*Jose María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Diciembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1839.—  
*Echecerría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.



Febrero 27 de 1840. Convencion celebrada en 21 de Mayo de 1839 y ratificada en esta fecha entre la República mexicana y S. M. el rey de Francia para el arreglo de las reclamaciones de éste por daños y perjuicios.

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el día nueve del presente mes una convencion entre la República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y res-

pectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

### CONVENCION.

S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los señores Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division;

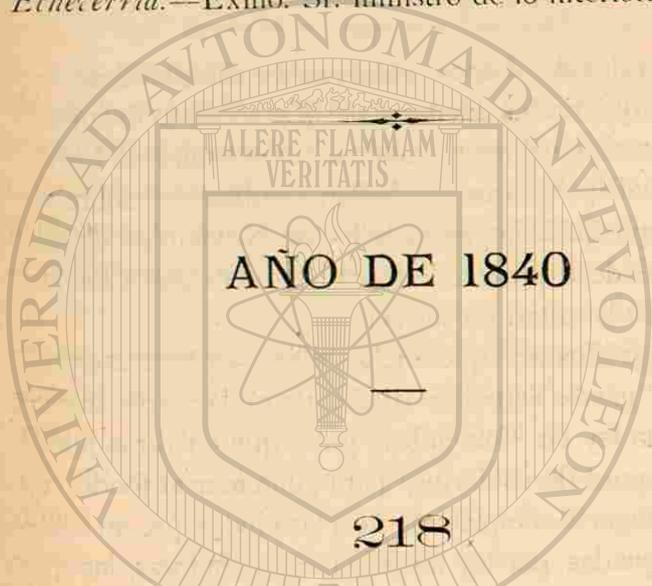
Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden de la Legion de honor.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.º Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo á contar desde el día de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quieto

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1839.—  
*Echecerría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.



Febrero 27 de 1840. Convencion celebrada en 21 de Mayo de 1839 y ratificada en esta fecha entre la República mexicana y S. M. el rey de Francia para el arreglo de las reclamaciones de éste por daños y perjuicios.

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el día nueve del presente mes una convencion entre la República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y res-

pectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

### CONVENCION.

S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los señores Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden de la Legion de honor.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.º Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo á contar desde el día de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quieto

hacia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Art. 2º. La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está estipulado en el artículo 2º del tratado de este dia.

Art. 3º. El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido y que se encuentran en vía de pagarse.

Art. 4º. La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo período que el tratado de paz de este dia al cual quedará unida.

En fé de lo cual los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, previa la aprobacion del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin per-

mitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—*A. D. Juan de D. Cañedo.*

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 17 de Febrero de 1840.—*Cañedo.*

219

Febrero 27 de 1840. Tratado de amistad y comercio celebrado entre la República mexicana y S. M. el rey de Francia en 21 de Mayo de 1839 y ratificado en esta fecha.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el día nueve del presente mes un tratado de paz entre esta República y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana y S. M. el rey de los franceses terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana á los señores Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division; y S. M. el rey de los franceses al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legion de honor.

Las cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz constante y amistad perpetua entre la República mexicana por una parte y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los conciudadanos de ambos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2º Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ambas naciones, las partes contratantes vienen en someter á la decision de una tercera, potencia las dos cuestiones relativas, á saber:

1º Si México tiene derecho para reclamar de la Fran-

cia ya sea la restitucion de los buques de guerra mexicanos capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno frances haya dispuesto ya de ellos.

2º Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

Art. 3º Entretanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y navegacion que arregle de una manera definitiva y con ventaja recíproca de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los dos países, continuarán gozando en el otro de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera que sean que están concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera mas favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuere condicional.

Art. 4º Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo día, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario frances, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

Art. 5º El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término

de doce días contados desde su fecha, ó antes si fuera posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este día.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna.

En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el Palacio nacional de México, á los veintiun días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la Independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*  
—A D. Juan de D. Cañedo. "

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

## 220

Junio 2 de 1840. Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed.

Que habiéndose concluido y firmado en Washington el día 11 de Abril del año de 1839 una convencion entre esta República y los Estados-Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente.

*Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.*

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838 fué concluida y

firmada en Washington una convencion para el arreglo de la reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convencion no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podia obtenerse de su majestad el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convencion:

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las expresadas reclamaciones, por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de las Estados-Unidos que han sufrido dichos daños, y mas conveniente para México, que la estipulada en la mencionada convencion, ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro Martínez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados-Unidos, y el presidente de estos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados-Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes.

Art. I. Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado solicitando la interposicion del de los Estados-Unidos, y hayan sido exhibidas al departamento de Estado ó el agente diplomático de los mencionados Estados-Unidos en México, hasta que esta convencion sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que

formarán una juuta, y serán nombrados de la manera siguiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del Senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados segun se ha expresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados-Unidos.

Art. II. La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano é inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana, y otro por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del Senado de los mismos; y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

Art. III. Se reunirá la mencionada comision en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el cange de las ratificaciones de este convenio, y á los diez y ocho meses despues del día en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente despues de que las ratificaciones de esta convencion hayan sido cangeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados-Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comision se reunirá.

Art. IV. Todo documento que en la actualidad se halle ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados-Unidos, durante la existencia de la comision establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclamaciones, se entregará á la comi-

mision. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las expresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuáles sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos, á instancias de los mencionados comisionados.

Art. V. Los dichos comisionados fallarán por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor, en cada caso, el gobierno mexicano.

Art. VI. Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas marítimas de la República en pago de cualquiera derechos que en ellas se adeuden ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion, como á su exportacion. Dichas libranzas estarán sujetas á un interes anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones, en cuya satisfaccion hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perciban en las expresadas aduanas. Pero como la presentacion y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podría no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado, ademas, que en tal caso la obligacion de recibirlas dicho gobierno, en pago de derechos segun se ha expresado arriba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

Art. VII. Se ha convenido ademas, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, extiendan, junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria, y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decision de S. M. el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones son tan voluminosos que no puede esperarse que S. M. prusiana quiera ó pueda examinarlas por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que va expresado, se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados una mitad por la República mexicana, y otra por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el gobierno señalare á uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

Art. VIII. Inmediatamente despues que los plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta convencion, dirigirán de mancomun (para lo cual están ambos competentemente autorizados), por conducto del Señor enviado de los Estados-Unidos en Berlin, á su Excelencia el Ministro de negocios extranjeros de su Majestad el rey de Prusia, una nota invitando á dicho monarca para nombrar una persona que como árbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta convencion

sea ratificada respectivamente por los gobiernos de México y los Estados-Unidos.

Art. IX. Se ha convenido además que si Su Majestad Prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes á invitar á Su Majestad británica, y si también ella se rehusare, á Su Majestad el rey de Holanda á fin de que nombre un arbitrador que le represente según queda pactado.

Art. X. Las partes contratantes se obligan además á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan sujetado á su exámen.

Art. XI. Se emitirán libranzas en los términos arriba expresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor á ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno mexicano.

Art. XII. Y los Estados-Unidos convienen en descargar para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta ó por el mencionado arbitrador, ó que admitidas por cualquiera de ellos, haya dicho gobierno provisto á su compensación en los términos expresados.

Art. XIII. Se ha convenido en que cada gobierno señale á los comisionados y secretarios que ha de nombrar, los honorarios respectivos, y que los gastos contingentes de la junta sean costeados una mitad por la República mexicana y otra por los Estados-Unidos.

Art. XIV. La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este día, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington á los once dias de Abril del año del Señor mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República mexicana, y el sexagésimo tercio de la de los Estados-Unidos de América.

(L. S.) *Francisco Pizarro Martinez.*

(L. S.) *John Forsyth.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, previa la aprobacion del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en materia alguna.

En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.—Dado en el palacio nacional de México, á once de Enero de mil ochocientos cuarenta, vigésimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Juan de D. Cañedo,*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América el dia 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de Dios Cañedo. "

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.—*Cañedo*.

Octubre 17 de 1840. Ley. autorizacion al gobierno para negociar \$2,000,000 sobre el fondo de 17 por 100 de Aduanas marítimas.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

«Art. 1º El gobierno podrá negociar dos millones de pesos sobre el fondo del 17 por ciento de aduanas marítimas, hipotecándolo para la época en que acaben de cubrirse los gravámenes á que en la actualidad está afecta.

2º Con tal objeto el gobierno emitirá abonos por la expresada suma de dos millones de pesos, los cuales se adjudicarán á los que hubieren hecho mejores posturas.

3º Los negocios que se hagan por esta operacion, estarán concluidos dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto.

4º De los productos de esta operacion, el gobierno dedicará precisamente dos terceras partes á la formacion de

la marina, y demas gastos necesarios que se hagan desde la publicacion de este decreto para la guerra de Texas pudiendo destinar la otra parte á cubrir las demas necesidades del erario,—*Mariano de Moreda*, presidente de la Cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 4 Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1840.—*Echeverría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

222

Octubre 15 de 1840. Decreto. Que el Banco de amortizacion sitúe mensualmente la cantidad de \$4,000 en la tesorería departamental de Morelia, en calidad de préstamo al supremo gobierno.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

«Art. 1º El Banco de amortizacion de moneda de cobre

pondrá en la tesorería departamental de Morelia cada mes, en calidad de préstamo al gobierno general, la cantidad de cuatro mil pesos por espacio de ocho ó doce meses, dando principio desde el presente, los que única y exclusivamente se aplicarán al pago de los auxiliares que se destinen á perseguir las partidas de bandidos en el Departamento de Michoacán.

2.º El gobierno ordenará de la manera que juzgue mas conveniente la fiel inversion de esas sumas, teniéndose por extraordinario este auxilio y sin perjuicio de los que está remitiendo el mismo gobierno.—*Mariano de Moreda*, presidente de la Cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Javier Echeverría*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Octubre 19 de 1840.—*Echeverría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

## AÑO DE 1841

223

Enero 16 de 1841. Ley. Sobre amortizacion de vales de alcance que estén en circulacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de hacienda en pago de derechos los vales de alcance que crió la ley de 2 de Marzo de 1835.

2.º Los vales de alcance que existan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la tesorería general de la República para que los examine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, expidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3.º Los que resultaren falsos, se remitirán horadados por la misma oficina al juez respectivo, expidiendo al interesa-

pondrá en la tesorería departamental de Morelia cada mes, en calidad de préstamo al gobierno general, la cantidad de cuatro mil pesos por espacio de ocho ó doce meses, dando principio desde el presente, los que única y exclusivamente se aplicarán al pago de los auxiliares que se destinen á perseguir las partidas de bandidos en el Departamento de Michoacán.

2.º El gobierno ordenará de la manera que juzgue mas conveniente la fiel inversion de esas sumas, teniéndose por extraordinario este auxilio y sin perjuicio de los que está remitiendo el mismo gobierno.—*Mariano de Moreda*, presidente de la Cámara de diputados.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Javier Echeverría*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Octubre 19 de 1840.—*Echeverría*.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

## AÑO DE 1841

223

Enero 16 de 1841. Ley. Sobre amortizacion de vales de alcance que estén en circulacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de hacienda en pago de derechos los vales de alcance que crió la ley de 2 de Marzo de 1835.

2.º Los vales de alcance que existan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la tesorería general de la República para que los examine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, expidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3.º Los que resultaren falsos, se remitirán horadados por la misma oficina al juez respectivo, expidiendo al interesa-

do que lo pidiere una certificacion con la numeracion y explicaciones conducentes para que use de los derechos que le convengan.

4º Para el pago de los certificados de que habla el artículo 2º, se establece un fondo formado: primero, del 15 por 100 de lo que produzcan los derechos de alcabala en las aduanas principales de los Departamentos: segundo, de igual cuota en las mismas administraciones del valor del derecho del 5 por ciento de consumo en que hoy se admiten vales de alcance.

5º Los administradores de las oficinas respectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad, tendrán á disposicion de la tesorería general las cantidades destinadas á este fondo, para que sea prorrateado entre los interesados, conforme al reglamento que forme el gobierno.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del Senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 16 de Enero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Javier Echeverría*. »

Y para que la inserta ley tenga su mas puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de gobierno, que se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los tenedores de vales no amortizados los presentarán á la tesorería general, firmados de su puño, para el exámen de que habla el art. 2º de esta ley, en el término de sesenta dias desde el de la fecha. La amortizacion que previene el mismo artículo, se verificará inmedia-

tamente sacando á cada vale un bocado del diámetro de una pulgada.

Segunda. Los interesados que no residan en esta capital y que no tengan en ella persona de su confianza que cuide de sus vales, podrán remitirlos por conducto de las administraciones respectivas de Correos, en pliego rotulado á los ministros de la tesorería. En este caso cada interesado llevará á la administracion de Correos su pliego abierto y dos facturas firmadas por él, así como los vales que contenga: en dichas facturas se especificarán los números y valores de los vales, para que el administrador contejando el contenido del pliego con las facturas y resultado conformes, le devuelva una de estas con su visto bueno para su seguridad, cierre el pliego en su presencia, lo certifique gratis y le dé la direccion correspondiente, reservando en su poder la otra factura para la debida constancia.

Tercera. Las administraciones principales bajo la responsabilidad de que habla el art. 5º de esta ley, enviarán precisamente cada semana á la tesorería general un libramiento de lo que haya correspondido en la misma administracion á los tenedores de vales por este 15 por 100, cuyo fondo se manda formar.

Cuarta. La tesorería general repartirá mensualmente en prorata rigurosa y entre todos los interesados, luego que la mayoría de estos haya obtenido los correspondientes certificados, las cantidades que hayan remitido hasta entonces las administraciones, á menos que dicha mayoría calculada por los valores que represente, convenga en junta pública en nombrar un apoderado bajo la responsabilidad de la misma, que reciba de la tesorería cuanto correspon-

da al fondo, y cuide del reparto. En este último extremo las libranzas de todas las administraciones se darán por estas y por el conducto de la tesorería á favor del apoderado, como se practica respecto á los otros fondos,

Quinta. Los certificados se expedirán precisamente á favor del interesado ó de la persona que este designe por su endose.

Sexta. Los certificados que correspondan á los no residentes en México, así como los prorateos que les vayan tocando, se tendrán á su disposicion en la tesorería general, cuidando esta de avisarles oportunamente el resultado del exámen de esos vales por el mismo conducto por donde los dirigieron.

Sétima. La tesorería general llevará una cuenta exacta de los vales que hayan resultado falsos y se hayan remitido al juzgado respectivo, presentando al ministerio igualmente en cada mes, un estado que manifieste tanto los certificados expedidos como las cantidades que se hayan aplicado á su amortización.

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1841.—*Echeverría*.

224

Junio 16 de 1841. Ley. Autorizacion al gobierno para que se proporcione hasta un millon de pesos en efectivo.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

« Art. 1.<sup>o</sup> El gobierno propondrá mensualmente al Congreso las economías que pueden hacerse en todos los ramos de la administracion pública, consultando al efecto las plazas, gratificaciones y oficinas que á su juicio convenga suprimir, sin perjuicio de que él mismo haga en este punto las reformas que sean de su resorte, dando cuenta tambien mensualmente al Congreso de lo que practique, así como de los abusos que corrija.

2.<sup>o</sup> Entretanto las providencias de que habla el artículo anterior dan los resultados que deben, se autoriza al gobierno para que pueda proporcionarse hasta un millon de pesos en efectivo, consignando para el pago la parte del treinta y tres un tercio de los derechos de importacion de aduanas marítimas, y con las ventajas posibles á favor del erario, de acuerdo en todo con el Consejo.—*Francisco María de Chávarri*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del Senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1841.—*Canseco*

Julio 1.º de 1841. Ley. Sobre amortizacion de la moneda de cobre y emision de ocho millones de pesos en bonos, sobre el 15 y 8 por ciento de aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

«Art. 1.º Se deroga la ley de 28 de Abril del presente año.

2.º La junta directiva del Banco nacional, en cumplimiento del principal objeto de su instituto, amortizará dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto, la moneda de cobre que circule en la República, por los medios y en los términos que acuerde, con aprobacion del gobierno.

3.º Al efecto se le emitirán por el gobierno ocho millones de bonos sobre los fondos del 15 y 8 por ciento de aduanas marítimas, pagaderos luego que estén desembarazados de los gravámenes que reportan á virtud del decreto de 8 de Agosto de 1839, aplicándose la parte correspondiente de dichos bonos á la indemnizacion de las cantidades que ha ministrado el Banco por diversas autorizaciones, y el resto como un auxilio que le presta el gobierno para que llene el expresado objeto de la amortizacion.

4.º Se emitirán por el Banco quinientos mil pesos en

moneda de cobre, con la liga, tamaño, peso y tipo que apruebe el Congreso en vista de los modelos que le presente el gobierno, á lo mas dentro del término de un mes.

5.º En todas las casas de moneda de la República que no estén contratadas, se emitirá precisamente por el término de cinco años en moneda menuda, el 2 por ciento de las platas que en ellas se introduzcan para su acuñacion.

En las contratadas se observarán los pactos que se hubieren ajustado sobre esta materia; pero concluidas las contratas actuales, se sujetarán dichas casas á la regla que establece el presente artículo. Queda prohibida la extraccion de la moneda menuda fuera de la República.

6.º La amortizacion se verificará cambiando precisamente la moneda de cobre por la de plata, ó por la nueva de aquel metal que se emita.

7.º El Banco no podrá recibir papeles de créditos anteriores á la independencia, en los contratos que celebre á consecuencia de este decreto.

8.º El Banco sobre los bonos á que hace relacion el artículo 3.º, y sobre sus demas fondos, negociará un préstamo de quinientos mil pesos, con el menor gravámen posible, y los irá poniendo á disposicion del gobierno para los gastos de la guerra de Texas.—*Francisco María de Chávarri*, vicepresidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del Senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1841.—*Canseco.*

226  
 Octubre 14 de 1841. Comunicacion á la Tesorería general sobre los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, trascribiéndole las dirigidas á las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas.

Con esta fecha digo á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas lo que sigue:

«Habiendo manifestado al supremo gobierno los interesados en los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, por conducto de D. Francisco Murphy, estar dispuestos á entrar en un convenio que proporcione al erario nacional los auxilios que tanto necesita en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, consintiendo en rebajar de las cuotas mencionadas, cuando menos, la mitad de su representacion, y que la otra mitad la perciba el mismo erario, ingresando en las arcas nacionales; de manera, que los fondos expresados en lugar del 62 por 100 á que actualmente ascienden, queden reducidos á 31; se ha servido ordenar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, que quede sin efecto la resolucion que comuniqué á V. con fecha 11 del actual por medio de extraordinario acerca de suspension total de pagos de los fondos referidos, con excepcion del 17 por 100.

En consecuencia, procederá V. á separar el 16 $\frac{2}{3}$  de los

derechos de importacion consignado para cubrir los intereses de la deuda extranjera, así como deberá hacerse de los demas productos ó rendimientos que tuviere esa oficina, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 29 de Julio de 1839, para que tenga el destino que previene dicho reglamento.

Continuará V. remitiendo á la tesorería general las letras mencionadas, del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 en los mismos términos que lo habia verificado, sin que haya alteracion en este particular, á fin de que la misma Tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados, recoja la mitad de ellas, que entregarán los mismos apoderados; bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos, por conducto de sus apoderados. Esta disposicion tendrá efecto, por el término de seis meses contados desde la fecha.

Enviará V. el 21 $\frac{1}{3}$  por ciento restante á la propia tesorería general, por medio de letras expedidas á su favor por buenos libradores, y á cargo de buenas casas ó pagadores para que se cobren, y su total importe ingrese en el tesoro público para las atenciones de la nacion.

Asimismo prevengo á V. de orden de S. E., que las letras de los fondos indicados del 8, 10, 15 17 y 12 por 100 que se hallaren existentes en esa oficina de su cargo desde el 8 de Agosto último, las remita á la tesorería general sin pérdida de tiempo, en los mismos términos en que estaban giradas, sin hacer variacion en este particular, quedando revocada la orden que comuniqué á V. tambien con fecha 11 del actual sobre este asunto, á fin de que la Tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los

apoderados recoja la mitad de ellas que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniere descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados.

El 21  $\frac{1}{3}$  por 100 restante que resultó en esa aduana, disponible á favor del gobierno, lo remitirá V. á la tesorería general por medio de letras giradas por buenos libradores y contra buenos pagadores, para que su importe se destine asimismo á los gastos de la administracion pública.

Todo lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. "

Y de la misma suprema orden lo traslado á V. SS. para los fines que les pertenecen.—Sres. ministros de la tesorería general.

227

Octubre 14 de 1841. Otra comunicacion sobre los mismos fondos, transcribiendo las dirigidas á Mazatlan, San Blas, Guaymas y Acapulco.

Hoy digo á los administradores de las aduanas marítimas de Mazatlan, San Blas, Guaymas y Acapulco lo que sigue:

"Habiendo manifestado al supremo gobierno los interesados en los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 por conducto de D. Francisco Murphy, estar dispuestos á entrar en un convenio que proporcione al erario nacional los

auxilios que tanto necesita en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, consintiendo en rebajar de las cuotas mencionadas, cuando menos la mitad de su representacion, y que la otra mitad la perciba el mismo erario ingresando en las arcas nacionales, de manera, que los fondos expresados en lugar del 62 por 100 á que actualmente ascienden, queden reducidos á 31; se ha servido ordenar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, que quede sin efecto la resolucio que comunicó á V. con fecha 11 del actual por extraordinario, acerca de suspension total de pagos de los fondos referidos, con excepcion del 17 por 100.

En consecuencia, procederá V. á remitir á la tesorería general las letras respectivas á los mencionados fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, en los mismos términos que lo habia verificado, y sin que haya alteracion en este particular, á fin de que la Tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados recoja la mitad de ellas, que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniere descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados. Esta disposicion tendrá efecto por el término de seis meses contados desde la fecha.

El 38 por 100 restante, lo remitirá V. igualmente á la propia tesorería por medio de letras expedidas á su favor por buenos libradores y á cargo de buenas casas ó pagadores para que se cobren, y su total importe ingrese en el tesoro público para las atenciones de la nacion.

Asimismo prevengo á V. de orden de S. E. que las letras de los fondos indicados del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100

que se hallaren existentes en esa oficina de su cargo desde el 8 de Agosto último, las remita V. á la tesorería general sin pérdida de tiempo en los mismo términos en que estaban giradas y sin hacer variacion en este particular, quedando revocada la diversa orden que comuniqué á V. tambien con fecha 11 del actual sobre este asunto, á fin de que la tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados, recoja la mitad de ellas que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados.

El 38 por 100 restante que resultó en esa aduana disponible á favor del gobierno, lo enviará V. asimismo á la tesorería general por medio de letras giradas por buenos libradores y contra buenos pagadores, para que su importe se destine asimismo á los gastos de la administracion pública.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Y de la propia suprema orden lo traslado á V. SS. para los fines que les pertenecen.—Sres. ministros de la Tesorería general.

228

Noviembre 12 de 1841. Decreto. Reasumiendo el supremo gobierno la administracion del tabaco, lo que empezaria á verificarse desde 1.º de Enero de 1842.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

« Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benémerito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales tienen pedido con instancia, y por medio de formales iniciativas, que la hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del tabaco, rescindiéndose en consecuencia el arrendamiento que de ella se habia hecho á una compañía empresaria de esta ciudad: que la opinion pública se ha explicado constatemente y en todas partes en el mismo sentido: que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del tesoro esté en manos de particulares, nunca en ellas podrá prosperar, y antes bien es de temer que llegue á una total desorganizacion, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la hacienda, á cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco: que por otra parte, planteado ya éste, como lo está en toda la República, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos, y pueden contribuir eficazmente á aliviar las necesidades del gobierno: que la compañía empresaria ha estado siempre llana á la rescision del contrato, segun resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco sin indemnizacion de ninguna clase, y con sola la condicion de que se traspasen todas las existencias que tiene: que esta condicion ha parecido equitativa en sí misma, y muy conforme á las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado: oidos los informes de la direccion general de rentas y del Banco nacional de amortizacion, y consultado y discutido el punto en Consejo de ministros, usando de la facultad que me con-

cede el art. 7° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1° Desde 1° de Enero de 1842 se administrará inmediatamente por cuenta de la hacienda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de Diciembre del presente año la contrata del arrendamiento que de ella se hizo á la empresa establecida en esta ciudad, en 15 de Enero de 1839.

2° Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, á los precios fijados en el art. 16 de la citada contrata; pero sin abonar á la empresa indemnizacion alguna de las que trata el art. 20 de dicha contrata.

3° Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán á la empresa bonos sobre el fondo del 15 por 100 de aduanas marítimas, que serán tambien pagados con la parte de los productos de Fresnillo que deba percibir el gobierno, y tambien con el derecho de exportacion de platas pastas que cause por los puertos de Mazatlan y Guaymas. La emision de dichos bonos se hará á medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4° La aplicacion efectiva del fondo del 15 por 100 á la amortizacion de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicacion del fondo á la amortizacion, será íntegra y total: es decir, de todo el 15 por 100 sin baja ni reduccion alguna.

5° En subrogacion del fondo del 5 por 100 miéntras se desembara de sus gravámenes actuales, seguirá percibien-

do la empresa el 10 por 100 de los productos de las aduanas de Veracruz, Guaymas, Mazatlan y San Blas, que le está hoy aplicado, segun convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepcion de este 10 por 100, cesará para la empresa luego que empiece á verificarse la del quince por ciento.

6° Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por 100 ahora, vendrán consignados en letras á favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de exportacion de platas pastas en Mazatlan y Guaymas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos el apoderado interventor que la empresa nombre; y los productos del Fresnillo, los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno en la intervencion que el mismo gobierno habia reservado por la contrata respectiva.

7° Los bonos que deben expedirse conforme al art. 3° ganarán un rédito de 6 por 100 al año, y se aplicarán á la empresa con el descuento de 30 por 100 de su valor representativo.

8° El Banco nacional de amortizacion y la tesorería general, procederán inmediatamente á liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que esta haya anticipado de arrendamientos, y la segunda por las que se han tomado para socorros de las tropas en varios departamentos, ó que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa. El líquido que aparezca á favor de la empresa, sea en el Banco ó en la tesorería, se le satisfará con abonos mensuales de 35,000 pesos de los productos de la renta del tabaco en los departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde Enero de 1842 en adelar-

te, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9.º Será de cuenta de la misma pagar á los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que estos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varie por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el art. 3.º del decreto del 1.º de Julio del corriente año, y las demas disposiciones contrarias á lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

229

Noviembre 18 de 1841. Circular. Que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda se verifique en la proporcion de dos terceras partes en moneda de cobre y una en la de plata.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª.—Circular.—Como quiera que por el decreto expedido por el Congreso general en 12 de Julio de 1836 se estableció que se recibiera el total de la moneda de cobre si el adeudo no excedia de cincuenta pesos, y excediendo se admitiesen las dos terce-

ras partes, debiendo tenerse por subsistente aquella disposicion en la actualidad, y considerarse que ella concilia los intereses del público con los de la hacienda nacional, el Exmo. Sr. presidente. en vista de estos fundamentos, se ha servido determinar que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda de cualquier clase que fuere, se verifique precisamente en la proporcion de dos terceras partes en moneda de cobre y una en plata, desde tres pesos para arriba, sujetándose á estas proporciones las oficinas indicadas, bajo el concepto de que los pagos que estas hicieren en lo sucesivo, de cualquiera clase y naturaleza que fueren, se ejecutarán en las mismas proporciones designadas; advirtiéndose que esta providencia no comprende á los adeudos correspondientes á las aduanas marítimas, los cuales deben satisfacerse en plata, segun las disposiciones vigentes.

Dígolo á V. para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1841.—*Domingo Dufío.*

230

Noviembre 24 de 1841. Ley. Sobre acuñacion de una nueva moneda de cobre y pago de la anterior, amortizada. <sup>®</sup>

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«Antonio López de Santa-Anna, general de division,

benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion á que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, á que falsificada ésta, se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transacciones mercantiles, á que no representando la moneda expresada un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los mas necesarios para la vida:

Que males tan graves no pueden evitarse, mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada, y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 17 de Enero y 8 de Marzo de 1837:

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interes de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos:

Que es general el clamor de todos los habitantes de la República para que se diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla, algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento:

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque haya servido á la mas escandalosa falsificacion;

Y por último, que los pueblos han depositado en mí, como jefe de la Nacion, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la Magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la República en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar:

Art. 1º Se emitirá una nueva moneda en octavos de real con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad y por el reverso una corona cívica, expresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá *República Mexicana*.

Art. 2º El Clero secular y regular, las Cofradías y Archicofradías, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías, ó subreceptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

Art. 3º Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda á los seis meses de haber sido aquellas recibidas, á menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

Art. 4º En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que enteren los particulares bajo las mismas garantías.

Art. 5º Se recibirá tambien todo el cobre en planchas

con que se quiera auxiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

Art. 6º Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el orden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá, la que pertenezca al gobierno, á la tesorería general para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

Art. 7º La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda mas que treinta dias despues de publicado en el Departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la República. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion, por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3º y 4º de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, auxiliarán estas medidas del gobierno.

Art. 8º Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el orden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Noviembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *I. Trigueros*, ministro de hacienda. "

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.—*Trigueros*.

231

Diciembre 24 de 1841. Circular. Reglamento de la ley de 24 de Noviembre sobre emision, circulacion y amortizacion de moneda de cobre.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, relativo á la amortizacion de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República las prevenciones siguientes.

1ª El término prefijado en el art. 7º del decreto de 24 de Noviembre anterior para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, harán las oficinas de hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre la remitirán á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la tesorería general con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo esta los asientos debidos, expida á cada una la certificacion que acredite su data; comunicando el resultado al ministerio de hacienda.

2.<sup>a</sup> La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foráneos lo entregarán en las oficinas respectivas que expresa el art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al ministerio de hacienda de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.

3.<sup>a</sup> Las oficinas que menciona el citado art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data se cargará á los generales y comunes de hacienda. Se llevará con separacion el cargo de moneda y de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4.<sup>a</sup> En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demas oficinas á que está encargada la recaudacion de la moneda de cobre se tendrá cuidado de expresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que una y otra contenga, y se expedirá á los interesados una ó mas certificaciones, segun les convenga, con tal que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretexto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, ademas de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pié de la

letra. se pondrán el sello de la oficina, si lo tuviere. y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el ministerio de hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los jefes de hacienda directamente, y estos á la tesorería general, de las cantidades que reciban y del número de certificados que hayan expedido. Los expresados documentos deberán numerarse por el órden en que se hayan verificado los enteros.

5.<sup>a</sup> Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitirán á la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con expresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la tesorería general, para que, quedando en ella una copia, remita la original al ministerio de hacienda.

6.<sup>a</sup> Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, expresándose ademas de las sumas ó número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7.<sup>a</sup> La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demas de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su

amortizacion, lo que haya costado conducirlo, y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8.<sup>a</sup> Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre, en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envío y no hallando diferencia, expedirá á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9.<sup>a</sup> La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, segun la clase del metal, de acuerdo con el Ministerio de hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas entregas, con las listas de que habla el art. 5.<sup>o</sup> ó constancias que obren en la propia casa, y encontrándolos conformes, verificará los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10.<sup>a</sup> Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro á los que entregaron el cobre en las oficinas foráneas, les deducirá los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, segun el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro como de fuera de la capital.

11.<sup>a</sup> Las cantidades que reciba la casa de moneda pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la tesorería general.

12.<sup>a</sup> Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuan-

do por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso mas aproximado, segun su estado; pero las oficinas que reciban se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobre, y no otra cosa.

13.<sup>a</sup> Los jefes superiores de hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se entregue en las oficinas de su Departamento, sean remitidos sin demora á la casa de moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto será motivo de responsabilidad.

14.<sup>a</sup> Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foráneas á la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Trigueros.*

232

Diciembre 6 de 1841. Ley. Sobre cesacion del Banco nacional de amortizacion y creacion de fondos para la amortizacion de la antigua moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la pa-

tría, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Al dia siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el Banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, subagentes, apoderados, ó comisionados de cualquiera clase que sean.

Art. 2º De los fondos que se adjudicaron al Banco por los decretos de 17 de Enero y 18 de Abril de 1837, 27 de Enero de 1838, y 16 y 18 de Febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al Banco, segun dichos decretos y el de 20 de Enero de 1837, primero: Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la República, quedando derogado en cuanto se oponga á deesecreto el de 4 de Abril de 1837, sobre colonizacion de terrenos de esa clase.

Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose los procedentes de derechos marítimos.

Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, prevenida en 17 de Enero de 1837 y por la fundicion de la que se ha amortizado.

Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran.

Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida Inquisicion, cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos.

Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública.

Sétimo: El fondo de los concursos que hayan caducado.

Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4º, 5º y 6º del decreto citado de 27 de Enero de 1838.

Noveno: Los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas.

Décimo: Los productos de la casa de moneda.

Undécimo: Los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de 3 por 100 sobre el oro y plata, conforme al artículo 6º del decreto de 22 de Noviembre de 1821.

Art. 3º El Banco y todos sus agentes procederán el mismo dia de que habla el artículo primero á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten, en México, á la tesorería general, y en los departamentos, en las tesorerías respectivas, cuyas oficinas practicarán los asientos debidos y expedirán el certificado de entero para la justificacion legal

de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el expresado Banco, agentes y subagentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente á la tesorería general.

Art. 4.º Los archivos, expedientes sueltos ó cualquier documento que el Banco ó sus agentes ó subagentes hayan recibido de las oficinas que los tenían antes de la creación de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el Banco y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará á la tesorería general, como tambien todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de ex-jesuitas, ex-Inquisicion y ex-claustrados.

Art. 5.º Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores se fija el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto en cada lugar, y durante este período disfrutará los empleados del Banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho ó nombramiento del supremo gobierno los sueldos, que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el enunciado día de la publicación de este decreto todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del Banco, á excepcion de los que

á juicio de la tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados el sueldo que ahora gozan y no otro mayor, bajo pretexto alguno.

Art. 6.º Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y todas sus demas oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados, &c.

Art. 7.º Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instruccion necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolución ó trámite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del Banco, explicando cuales fueran estos y el estado que guardan.

Ar. 8.º Se establece en la tesorería general una seccion de nominada «*De créditos activos de la hacienda pública, amortización de la moneda de cobre, y temporalidades;*» quedando facultada la tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocupará la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habian fijado al Banco y queden pendientes por su extincion.

Art. 9.º Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida seccion á los individuos que han estado em-

pleados en el Banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

Art. 10.º Queda subsistente la responsabilidad de la junta del Banco, sus empleados, ó agentes y subagentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan y expidan el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 6 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna—I. Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 6 de Diciembre de 1841.—*Trigueros*.

## AÑO DE 1842

233

Febrero 8 de 1842. Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como ántes lo habia estado, he venido en decretar.

Art. 1.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 19 de Setiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del R. Obispo de esa nueva diócesis.

2.º En consecuencia volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional la administracion é inversion de estos bienes en el modo y términos que éste dispoga para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

pleados en el Banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

Art. 10.º Queda subsistente la responsabilidad de la junta del Banco, sus empleados, ó agentes y subagentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan y expidan el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 6 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna—I. Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 6 de Diciembre de 1841.—*Trigueros*.

## AÑO DE 1842

—  
233

Febrero 8 de 1842. Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como ántes lo habia estado, he venido en decretar.

Art. 1.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 19 de Setiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del R. Obispo de esa nueva diócesis.

2.º En consecuencia volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional la administracion é inversion de estos bienes en el modo y términos que éste dispoga para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Febrero 10 de 1842. Decreto mandando rematar en asta pública las fincas de temporalidades.

Ministerio de hacienda.—Sección 2.<sup>a</sup>—El Exmo Sr. Presidente provisional de la República mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue.

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la 7.<sup>a</sup> de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Se procederá á rematar en el mejor postor por las Juntas de Almoneda de los respectivos Departamentos en asta pública, las fincas que en ellos se hallen situadas pertenecientes al ramo de Temporalidades.

2.<sup>o</sup> No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad que se considere ser el valor de las fincas computado por la que importan los arrendamientos que se tendrán como el rédito de él, á razon de un cinco por ciento.

3.<sup>o</sup> Las posturas se harán á dinero efectivo que exhibirán al aprobarse el remate, menos en la parte que importen

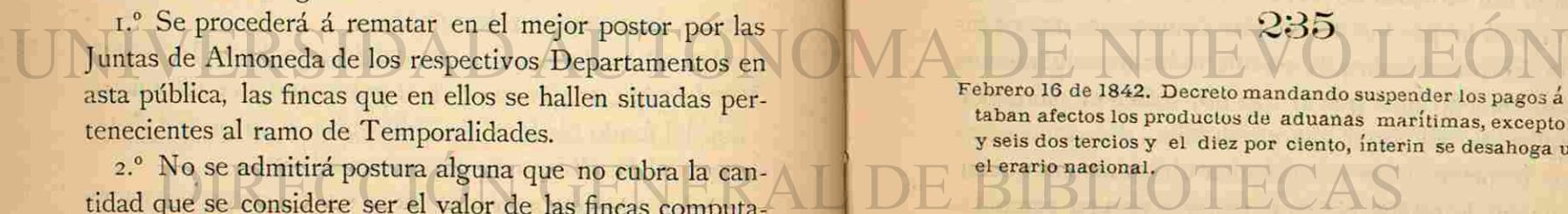
los gravámenes impuestos á cada finca, que seguirán reconociendo los compradores con hipoteca de ellas.

4.<sup>o</sup> Ninguna accion ó reclamo que intenten deducir los actuales arrendatarios de las fincas de que se trata por razon de mejoras ó por otro título, embarazará en manera alguna los procedimientos de las Juntas de Almoneda para verificar los remates, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigirse al Supremo Gobierno, ó á la autoridad correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero 10 de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *I Trigueros*, ministro de hacienda.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México Febrero 10 de 1842.—*Trigueros*.



Febrero 16 de 1842. Decreto mandando suspender los pagos á que estaban afectos los productos de aduanas marítimas, excepto el diez y seis dos tercios y el diez por ciento, ínterin se desahoga un poco el erario nacional.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, desde que se encargó del gobierno, ha procurado por medio de la mas severa economía, por el de arreglos hechos en los ramos administrativos, y por cuantos arbitrios

han estado á su alcance, proporcionarse los fondos necesarios para cubrir los indispensables gastos de la administracion pública: mas desgraciadamente, los desórdenes anteriores han obstruido las fuentes de que el gobierno podia esperar algun recurso: así es que, agotados los poquísimos que quedaban á su disposicion, hoy se halla sin tener con que atender á las urgentes necesidades de que no se puede prescindir sin que el cuerpo político caiga en una completa parálisis, que es lo que se ha tratado de precaver con el establecimiento de los gobiernos.

Responsable el de S. E. de la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, no puede llenar tan sagrados deberes sin alimentar á los que están ocupados en dar cumplimiento á las disposiciones que con este objeto dicta S. E.; ni ¿cómo algun gobierno podria hacer efectivas las garantías ofrecidas á los ciudadanos, si no da pan al soldado, si no premia al empleado el precioso tiempo que ocupa en su servicio? En este triste caso se ve el de la República, que ya tiene apurado el sufrimiento de sus buenos y leales servidores.

Estado tan violento no puede permanecer por mas tiempo, sin que á la paz que felizmente disfrutamos no reemplace la horrorosa anarquía en que todos los ciudadanos padecerán mucho mas que lo que hoy sufren el ejército y los empleados. El Exmo. Sr. presidente, deseando cumplir con la primera de sus grandes obligaciones, que es precaver que la nación venga á ponerse en una situacion tan lamentable, en uso del indisputable derecho que la naturaleza misma ha dado á los pueblos para proveer á su conservacion antes que á todo, satisfecho de que bastantes pruebas ha dado de su religiosidad en el cumplimiento

de lo que han ofrecido las anteriores administraciones, y persuadido de que nadie podrá censurar con justicia á su gobierno porque cubre las necesidades de la nacion con la misma preferencia que les ha dado el derecho natural, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Entretanto se establecen las contribuciones interiores con que debe sistemarse la hacienda de la República, lo que se hará á la mayor posible brevedad, se suspenden los pagos á que están afectos por disposiciones vigentes los productos de las aduanas marítimas, exceptuándose el diez y seis y dos tercios por ciento destinado al pago de los dividendos de la deuda inglesa, y diez por ciento que el gobierno acaba de consignar á la empresa de tabacos, de las existencias y enseres que le traspasó.

Segundo. Luego que la nacion, por el establecimiento y recaudacion de las contribuciones interiores de que se ha hablado, salga de la lamentable situacion en que se halla, los pagos que ahora se suspenden continuarán haciéndose con toda puntualidad por las aduanas marítimas hasta la completa extincion de la deuda, en cuya cuenta se abonan.

Tercero. En consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas remitirán á la tesorería general libranzas por el sesenta y tres y tercio por ciento que queda á disposicion del gobierno, lo que verificarán desde el momento en que les sea comunicada esta disposicion.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta orden.

Se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, á la

tesorería general y al apoderado de los fondos respectivos.

236

Julio 11 de 1842. Circular. Consignación de los productos del papel sellado para pago á los tenedores de cobre.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que constante en mis principios de que uno de los deberes de todo gobierno es el de conservar el crédito nacional por medio de la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus compromisos, no he perdonado para ello arbitrio en cuanto las circunstancias lo han permitido: que en consecuencia, deseoso de cubrir los créditos contra el erario á resultas del decreto de 24 de Noviembre último por las cantidades de la moneda de cobre amortizada que enteraron los tenedores de ella, con quienes hasta hoy no haya convenido el gobierno el modo y términos del reintegro; conciliando por último la manera mas adaptable en que, sin desatender las preferentes erogaciones del erario, se obtenga el pago de los créditos de la expresada clase, y usando de la facultad que me concede el art. 7.<sup>o</sup> de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue,

Art. 1.<sup>o</sup> Para el pago de las cantidades de la moneda de cobre amortizada y del cobre en planchas que los respectivos tenedores de uno y otro enteraron en virtud de lo prevenido en los arts. 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre de 1841, se consignan (ademas de los que en adelante se irán designando) los productos que en todos los departamentos que no excluye el artículo 2.<sup>o</sup> tengan el ramo de papel sellado desde 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo, sin mas deduccion ni rebaja de aquellos, que la de los precisos gastos de giro y los de administracion generales ó particulares que sean conformes á las leyes y últimas disposiciones del gobierno.

Art. 2.<sup>o</sup> Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior los departamentos fronterizos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y Texas, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa y Chiapas, en donde los productos líquidos de este ramo se consignan al pago de las tropas que operan contra los bárbaros y enemigos comunes de la República, debiendo ingresar con este objeto en las tesorerías departamentales respectivas.

Art. 3.<sup>o</sup> El art. 1.<sup>o</sup> no comprende á los interesados que se hallen en el caso que expresa la parte segunda del art. 3.<sup>o</sup> del citado decreto de 24 de Noviembre último, no haciéndose en consecuencia novedad respecto de los convenios particulares que hayan celebrado con el supremo gobierno sobre el modo y términos en que han de ser satisfechos.

Art. 4.<sup>o</sup> El religioso cumplimiento de lo estipulado por el gobierno, que se asegura en el artículo anterior, no excluye los convenios posteriores que éste pueda celebrar con los acreedores por introduccion de cobre.

Art. 5.<sup>o</sup> En esta capital se establecerá una junta de cinco

individuos de los principales acreedores al cobre introducido en la casa de moneda, electos por el Exmo. Sr. gobernador del Departamento, que instalará, siendo el presidente de ella el que entre los cinco nombrados fuere electo por los mismos. Las atribuciones de esta junta serán: Primera. Recibir de los tesoreros departamentales las noticias correspondientes de las cantidades recaudadas y que quedaren líquidas. Segunda. Disponer de ellas para cuidar del reparto entre los mismos acreedores por medio del comisionado que nombre bajo su responsabilidad. Tercera. Adquirir una noticia circunstanciada de todos los que han enterado cobre, ya sea en esta capital, en Puebla, Oaxaca y demas lugares, para que asimismo cuide de que la repartición sea equitativa y justa, á fin de no dar motivos de quejas. Cuarta. Recoger los documentos respectivos de los pagos que haga, que pasará á la tesorería general para que esta cuide de hacer los cotejos de entradas y salidas, y participe al gobierno cualquiera trasgresion que notare de lo contenido en el presente decreto. Quinta. Pasar cada mes al ministerio de hacienda un estado de las sumas que los tesoreros departamentales pongan á disposicion de la junta y de las que distribuya á los acreedores. Sexta. Vigilar del cumplimiento de este decreto, dando cuenta al gobierno de los abusos que notare, proponiéndole los términos de corregirlos, y tambien los demas arbitrios que en las circunstancias puedan ser adaptables para la más fácil y pronta amortizacion de los mencionados créditos.

Art. 6.º En los departamentos donde no circulaba el cobre, y por consiguiente donde no hay acreedores, por no haber hecho enteros de la moneda extinguida, los tesoreros departamentales respectivos remitirán mensualmente

las cantidades líquidas del producto del papel sellado á la junta de que habla el artículo anterior, para que si ella no usare de la segunda de sus atribuciones, cuide de hacer los repartos correspondientes, segun va prevenido.

Art. 7.º Los productos líquidos de que trata el art. 1.º con la excepcion del 2.º, serán aplicados conforme al art. 5.º por la junta de que se trata, en cada uno de los departamentos á los accionistas que existan en ellos, y á los ausentes en otros lugares que soliciten su incorporacion para el pago; á cuyo efecto todos los colectores de papel sellado, incluso el tesorero de la depositaria de esta capital, harán mensualmente los correspondientes enteros en la respectiva tesorería departamental, sin que por ningun motivo ni pretexto, bajo la pena de suspension de empleo y el reintegro de la cantidad se distraiga ni invierta alguna en otros objetos que los que determina el presente decreto.

Art. 8.º Si á la junta ó á los interesados les conviniere nombrar personas que, bajo su responsabilidad, reciban de las colectorías de papel sellado los productos líquidos de este ramo, podrán hacerlo no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dando en este caso los comisionado recibo de lo que percibieren á las oficinas recaudadoras, á las que se les admitirá aquel documento en sus enteros como dinero efectivo; debiendo sin embargo hacerse el reparto en los términos y modo explicados en el artículo 5.º

Art. 9.º En las tesorerías departamentales á que corresponda se llevará en el libro ó libros necesarios la cuenta pormenorizada *de lo que á cada accionista se vaya abonando* segun los artículos 5.º y 6.º, haciéndose el asiento de las correspondientes partidas, para lo que servirá la razon mensual *de los abonos* que debe dar á dichas oficinas el respec-

tivo comisionado de la junta, sin perjuicio de que tambien se hagan en la cuenta general los asientos de la data por mayor de lo que se entregue al comisionado ó á la junta *ley cargo y data virtuales* de los recibos que remitan las oficinas recaudadoras en el caso que determina el artículo 8.º, cuidándose tambien de que los expresados libros se acompañen á la cuenta general, abriéndose otros nuevos para la siguiente, en los que anotándose lo que halla quedado pendiente de pago se asienten los abonos sucesivos en los términos explicados.

Art. 10. Los tesoreros departamentales darán noticia por menorizada á la tesorería general de todo el importe de los créditos de la clase expresada, y cada mes de lo que pusieren á disposicion de la junta, todo para los efectos correspondientes á las atribuciones de la propia tesorería general, la que podrá pedir las demas explicaciones y constancias que considere conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México á 11 de Julio de 1842.—Antonio López de Santa-Anna —Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo traslado á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Julio 11 de 1842.—Trigueros.

## 237

Junio 12 de 1842. Orden para que se pague á los acreedores á los fondos del 15, 17 ó 10 y 12 per ciento con el separo que los administradores de aduanas marítimas hagan al efecto con arreglo á la ley de 10 de Mayo de 1836, del 15 por 100 de lo que en ellas ingresare.

Ministerio de hacienda.—Queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, dar á los acreedores al erario nacional un testimonio de que solo la necesidad pudo obligarle á suspender por algun tiempo los pagos para que estaban designados los fondos que se formaron en las aduanas marítimas con los derechos causados por la introduccion de efectos, aprovecha la ocasion que comienza á presentarle el establecimiento de las contribuciones directas, para desde luego manifestar los sentimientos de equidad, de obsequio á sus compromisos, y de justicia con que ha querido caracterizar su administracion.

Aproximándose el término que designó á la tregua que las urgencias le obligaron á tomar, ha resuelto S. E., en consecuencia, y mediante una refaccion en numerario, asignable con oportunidad, que de los cargamentos que se introduzcan desde 1.º de Agosto en adelante, los administradores de las aduanas marítimas separen, con total arreglo á lo que previene la ley de 20 de Enero de 1836, el 15 por 100 de los productos de aquellas oficinas, cuyo fondo queda consignado para el pago de los que estuvieron á los del 15, 17, 8, 10 y 12 por ciento, y que la cuota que hoy se les designa se aplique desde luego al pago del mas antiguo de ellos hasta su total amortizacion, entrando despues

los otros á percibirlo en la misma forma y por el órden de su antigüedad.

En virtud de esta resolucion, el apoderado del fondo del 15 por 100 procederá á entregar en la tesorería general 40,000 pesos, que es la refaccion que se señala á este fondo, y los administradores de las aduanas marítimas remitirán á la tesorería general en la forma acostumbrada, y á la órden del apoderado particular del referido fondo del 15 por 100, que es el mas antiguo, las libranzas que deberán emitir los importadores por el mismo 15 por 100 de los derechos que causen, y concluido el pago de este fondo, se continuará haciendo igual remesa á la órden de los otros apoderados en sus respectivos turnos, y el gobierno les señalará la refaccion proporcional que les corresponda pagar.

Considerando S. E. el presidente lo que hoy le permiten las circunstancias en favor de los acreedores de los fondos, al darles un testimonio de sus sanas y justificadas intenciones, se promete facilitar á todos su completo pago, alimentado esta esperanza el aumento que podrán producir los impuestos decretados, no ménos que el incremento que en breve deberán recibir los productos de las aduanas marítimas al comenzar á tener sus efectos el nuevo arancel y la circulacion mercantil de la que reciben todos los ramos de la riqueza pública un poderoso apoyo.

De suprema órden lo digo á V. SS. para que, por haber manifestado su anuencia y conformidad el apoderado de los acreedores al fondo del 15 por 100 procedan á recibir los 40,000 pesos que se le asignaron por refaccion, y á librar las órdenes correspondientes.

## 238

Setiembre 17 de 1842. Decreto reconociendo todos los créditos, gravámenes, imposiciones y obligaciones anexas á las fincas rústicas ó urbanas de los religiosos exclaustros.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> La hacienda pública reconoce todos los gravámenes, imposiciones ú obligaciones anexas á las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron á las temporalidades de religiosos exclaustros, los demas créditos que á favor de estos estuvieron impuestos en fincas de particulares y corporaciones, los fondos de los bancos de amortizacion y de avío, y los de cualquiera otra corporacion que se hubieren enajenado ó enajenaren por el gobierno.

2.<sup>o</sup> La tesorería general satisfará los intereses que se pagaban antes de la enajenacion, prévia la oportuna liquidacion.

3.<sup>o</sup> Quedan en consecuencia incorporadas al erario todas las dependencias, resultas y cuantos objetos pertenezcan á los fondos que incluye el art. 1.<sup>o</sup>, sin excepcion al-

guna: lo quedan asimismo todos los créditos, capitales y asignaciones hechas al banco de amortizacion desde su establecimiento en 17 de Enero de 1837 hasta su extincion en 6 de Diciembre de 1841.

4° La tesorería general, bajo su responsabilidad, cuidará escrupulosamente de que se recobren los capitales referidos y estén pendientes, administrándolos de modo que no pueda suspenderse la entrega que de ellos deba hacerse, á pretexto de reclamo alguno, aunque sea el de haber caducado ó de ignorarse el legítimo propietario, pues en tal evento se considerarán dichos bienes como en depósito, aunque siempre en poder del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 19 de Setiembre de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1842.—*Trigueros*.

239

Setiembre 23 de 1842. Decreto extinguiendo el Banco de avío.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—*Antonio López de Santa-Anna*, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el Banco de avío establecido para el fomen-

to de la industria nacional con el capital de un millon de pesos, por la ley de 16 de Octubre de 1830, no pudo recibir todo este fondo, sin embargo de la constante proteccion que le dispensó el gobierno, por la necesidad que éste tuvo de destinar todas las rentas de la nacion para la conservacion del orden y de su libertad é independencia: que el Banco deseoso de promover de todos modos la industria del país, hizo varias concesiones á los que solicitaban habilitacion para sus empresas, con el fin de que estas se realizaran, y que no correspondiendo algunos de ellos como era debido á estas consideraciones, no han adelantado en sus empresas y han consumido inútilmente los fondos que se les facilitaron por el establecimiento: que los capitales que le habian quedado se han destinado últimamente en alguna parte para atender á los urgentes y precisos gastos que no pueden dejar de hacerse para conservar la integridad del territorio de la nacion y sostener su independencia, elevándola al grado de prosperidad y gloria á que la llaman sus destinos: que en este estado de cosas el Banco no puede ya llenar el objeto con que fué establecido, y los pocos capitales que le quedan se consumirán en los indispensables gastos de su secretaría y empleados, sin provecho ni utilidad alguna de la nacion y de los que se dedican al fomento de la industria del país; y que el espíritu de empresa en este ramo se ha extendido en la República cuanto exige su verdadera felicidad, y no necesita ya la proteccion y fomento que le pudiera dispensar el Banco de avío, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se extingue el Banco de avío establecido por

la ley de 16 de Octubre de 1830, y cesa en todas sus funciones la junta directiva del propio Banco.

2° El archivo del Banco con todos los demas papeles y efectos de cualquier clase que le corresponden, se entregarán bajo formal inventario al ministerio de hacienda, quien dará cuenta al supremo gobierno luego que lo haya recibido, para determinar de todo lo que corresponda.

3° El ministerio de industria pasará las órdenes convenientes al de hacienda y al Banco de avío, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Octubre 10 de 1842. Decreto aprobando el aumento de tres un tercio por ciento de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas para la amortizacion de la deuda extranjera.

El Presidente de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1° Al diez y seis dos tercios por ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, consignado para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumenta el tres

un tercio por ciento de los mismos productos, para que cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

2° El gobierno hará que los productos de que habla el artículo anterior, se remitan á Lóndres en lo sucesivo, con toda puntualidad; de modo que se evite la emision de los certificados á que hace relacion el art. 3° del convenio celebrado el 15 de Setiembre de 1837.

Los bonos del cinco y seis por ciento que aun puedan presentarse á la conversion, no obstante pasado el año que se concedió de próroga, podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio, y á lo que por este decreto se previene con respecto á á los cupones vencidos y no pagados.—*Miguel Barreiro*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del Senado.—*Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1841.—*Anastasio Bustamante*.

CONVENIO celebrado en 11 de Febrero del presente año de 1842, entre los Sres. F. de Lizardi y compañía, de Lóndres, agentes de la República en aquella córte y la comision de tenedores de bonos.—Artículos convencionales, celebrados entre los Sres. F. de Lizardi y compañía, agentes del gobierno de la República mexicana en Lóndres, autorizados debidamente al intento, y la comision de tenedores de bonos hispano-americanos.

En virtud de haber sido concluido un convenio en 14 de Setiembre de 1837, entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, con el fin de consolidar la

deuda extranjera de México, y de proveer el pago de sus intereses; y como á causa de las adversas circunstancias políticas que sobrevinieron en México inmediatamente despues de la conclusion de dicho convenio, no se verificó su ratificacion sino hasta el año de 1839, de lo que provino haberse aumentado un atraso de interés de dos años, al tiempo de surtir sus efectos dicho convenio, y en consideracion á que ahora se debe sobre dichos bonos mexicanos una gran suma de interés vencido, de lo que resulta un grave perjuicio al crédito del gobierno mexicano, así como á los intereses de los tenedores de sus bonos, y en atencion á que para proveer de nuevos fondos, con el objeto de subvenir al pago de intereses sobre dichos bonos, el Congreso de México dió, en 3 de Agosto de 1841, un decreto del que están aquí anexas una copia y traduccion.

Por el presente se hace constar que para atender al arreglo de los atrasos existentes, y para poner en un estado ordenado y regular el pago del interés futuro de la deuda extranjera de México, se ha convenido lo que sigue.

Art. 1º El Congreso mexicano, habiendo por el antedicho decreto de 3 de Agosto de 1841, conferido poder al gobierno mexicano para destinar al pago de interés de los bonos mexicanos consolidados una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte de ellos, como antes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y compañía, debidamente autorizados al intento, por el presente, convienen en nombre del gobierno mexicano, en que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interés de los mencionados bonos, comprometiéndose á esto del mismo modo y bajo las mismas

reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sexta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837, ya mencionada. Este artículo comenzará á tener efecto luego que el presente convenio sea recibido por el gobierno mexicano.

Art. 2º Los Sres. F. de Lizardi y compañía, se avienen á pagar en Lóndres el dividendo semi-anual de los referidos bonos consolidados que se cumplan en 1º del próximo Abril conforme á lo requerido por dicha junta; este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838, y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842, y de Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838, y Abril y Octubre de 1839, no se hayan tomado certificados aduanales.

Art. 3º La junta de tenedores de bonos hispano-americanos, sujetos á la estipulacion abajo mencionada, conviene en que, en consideracion á la crecida proporcion de los derechos aduanales antedichos, concedidos por el Congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán, en satisfaccion á los cuatro años del interés vencido aumentado hasta 1º de Octubre último, obligaciones por el monto de cincuenta por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres F. de Lizardi y compañía, en cambio de los primeros ocho cupones semi-anales de dividendo que ahora se les adeuda, y que, respecto de los bonos á que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dicho atraso por medio de certificados de aduanas se adoptará la regla siguiente, En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1º de Abril de 1838, por los

cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838 y por Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841, y por Abril de 1842, serán entregados en cambio por obligaciones; y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839, por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones del dividendo correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842, y 1843, se entregarán en cambio por obligaciones de manera que la concesion sea igual para todos.

Art. 4.º De tiempo en tiempo se apropiará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remate que resulte en poder de los Sres. Lizardi y compañía de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas destinados á serles remitidos, ó de cualesquiera otros fondos que llegaren á su poder con el objeto de pagar los dividendos, despues de proveer á los pagos semi-anales de interés, á medida que se vayan venciendo. Se verificará esta apropiacion, proveyendo al dividendo semi-anual vencido en 1.º del próximo Octubre; y así sucesivamente despues de proveer á cada siguiente dividendo vencido, y su pago será hecho á los tenedores de dichas obligaciones cuando ellas asciendan al cinco por ciento.

Art. 5.º La suma pagadera de tiempo en tiempo por tales obligaciones será endosada en el respaldo de ellas hasta que esté satisfecha la suma total.

Art. 6.º Siendo el principal objeto de este convenio asegurar el futuro puntual pago del interés de los precitados bonos mexicanos, se declara y conviene aquí que á menos que los próximos cuatro semi-anales pagos de interés que empieza á correr el 1.º del próximo Abril sean pagados sucesivamente en Lóndres; dichas obligaciones represen-

tarán el total monto del interés de los cuatro años en lugar de una mitad de su suma, de manera que en este caso la concesion propuesta en el art. 3.º no tendrá de modo alguno lugar.

Art. 7.º Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen ahora á emplear todos los medios que estén en su mano, con el fin de obtener del gobierno mexicano una orden para la separacion de un 5 por 100 de los derechos colectados en las aduanas de la República mexicana sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica respecto de la porcion de los derechos cobrados en Veracruz y Tampico; y que esta porcion de derechos así colectados en las aduanas de los puertos de la República mexicana hácia el Pacífico, se separe y remita aquí todos los meses, ó lo mas frecuente que sea posible, lo cual se irá aplicando á la liquidacion de dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8.º Este convenio está sujeto, por parte de la comision de tenedores de bonos hispano-americanos, á la aprobacion de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para tratar sobre la materia el viérnes 11 del corriente.

Art. 9.º Si este convenio se confirma en dicha junta general, los Sres. F. de Lizardi y compañía se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago para aquella fecha del dividendo vencido el 1.º de Abril próximo; siendo puestos préviamente en manos de los Sres. F. de Lizardi y compañía, los fondos que se hallan actualmente en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía.

Art. 10. En caso que este convenio no fuere confirma-

do en la junta general que está para celebrarse de tenedores de bonos mexicanos, queda nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraído.

Art. 11. Nada de cuanto contiene este convenio destruye las disposiciones del convenio existente entre el gobierno de México y los tenedores de bonos mexicanos celebrado en 14 de Setiembre de 1837, y mas particularmente el 12.º art. de dicho convenio, por el cual ademas de la porcion de derechos apropiados con especialidad al pago de los dividendos, se declaran como responsables al pago del interés sobre dichos bonos mexicanos, todas las rentas del Estado.

Fecho en Lóndres 10 de Febrero de 1842.—(Firmado) *F. de Lizardi y compañía.*—*G. R. Robinson*, presidente de la comision.

En junta de los tenedores de bonos mexicanos celebrada segun anuncios, en *London Tavern*, á 11 de Febrero 1842.—*D. G. R. Robinson*, presidente.

Quedó resuelto.

Que esta junta aprueba el convenio concluido provisionalmente entre la comision de tenedores de bonos hispano-americanos y los Sres. *F. de Lizardi y compañía* en 10 del corriente, y autorizan á dicha comision á llevarlo á efecto.—*G. R. Robinson*, presidente.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Lóndres el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del erario nacional dos y medio millones de pesos: atendiendo á que el decreto en cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece con la sancion del gobierno, no se publicó á

su debido tiempo, cuya falta legal impidió que desde luego hubiese tenido su debido cumplimiento, con arreglo á la constitucion que entónces regía; y finalmente, tomando en consideracion las escaseces que por el momento padece el erario, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se aprueba el aumento del tres y tercio por ciento, de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para amortizacion de la deuda extranjera, de que trata el arreglo celebrado en 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, por los agentes de la República en Lóndres.

2.º El aumento de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto con los derechos que se causen en las citadas aduanas, desde 1.º de Enero del año próximo entrante de 1843.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

241

Octubre 24 de 1842. Decreto incorporando al erario todos los bienes del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año,

que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes é imponiéndolos á rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2º Se procederá por el Ministerio de hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enajenaciones.

3º La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## 242

Octubre 25 de 1842. Decreto para que el 15 por 100 de las aduanas marítimas luego que cubra la deuda á que está consignado, lo quede á la empresa del tabaco, y el 10 que esta tiene vuelva al gobierno para satisfacer otros créditos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º El 15 por 100 de los derechos de las aduanas marítimas que está consignado para la amortizacion de la deuda que en el dia se está pagando del fondo conocido bajo la denominacion del 15 por 100, pasará tan luego como se halle cubierta esta deuda á amortizar la que representa la empresa del tabaco como se previno en superior decreto de 12 de Noviembre de 1841.

2º Llegado el caso de que la empresa del tabaco entre en la posesion del 15 por 100 quedará libre, y pasará al gobierno el 10 por 100 de los derechos que hoy cobra la misma empresa en las aduanas marítimas.

3º De este 10 por 100 se formará un fondo para amortizar todas las deudas pendientes de los fondos conocidos bajo los nombres de 8, 10, 12, y 17 por 100, el cual se aumentará sucesivamente con el 8 por 100, consignado por el supremo gobierno para el pago de las cantidades refaccionadas, en virtud de las proposiciones que se le hicieron con fecha 26 de Setiembre del presente año, luego que

aquellas estén cubiertas en su totalidad, y con el 15 por 100 cuando concluya de pagarse la deuda de la empresa.

4° Para evitar las dudas que han ocurrido sobre la antigüedad de los citados fondos, se concede la preferencia del pago á los interesados que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este decreto, se presenten á refaccionar sus créditos con un 10 por 100 en efectivo, cuya exhibicion se hará en la tesorería general por cuartas partes en el término de cuatro meses. Los que no se presenten en el término prefijado de los treinta dias, no tendrán derecho á cobrar sino despues que se hallen cubiertos los que refaccionen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

243

Diciembre 2 de 1842. Decreto previniendo á los tenedores de bonos refaccionen sus créditos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que las angustiadas circunstancias del erario, los gastos crecidos y ejecutivos á que hay que atender para la conservacion del orden é integridad del territorio, y teniendo en consideracion no ser justo imponer nuevos gravámenes al pueblo, cuando se trata solo de proporcionar auxilios del momento y por un tiempo cuanto baste y sea capaz para poder disponer de los derechos de importacion impuestos por el actual arancel dictado en beneficio del comercio, he tenido á bien de-

cretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente.

Art. 1° Los tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas refaccionarán sus créditos con el 5 por 100 de su valor, que exhibirán en numerario efectivo, para seguir percibiendo los dividendos que les están consignados en la actualidad.

2° A los que no refaccionaren sus órdenes en el término de ocho dias, contados desde esta fecha para los que se hallen en esta capital, y desde el en que se publique en las respectivas aduanas para los de fuera, se les suspenderá el pago por cuatro meses contados tambien desde el dia de la publicacion.

3° Se exceptúan de esta disposicion los pagos mandados hacer para satisfaccion de la deuda extranjera, y la asignacion hecha á la empresa del tabaco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

244

Diciembre 26 de 1842. Decreto estableciendo un fondo con los derechos de importacion para el pago de los llamados del 8, 10, 12, y 17 por 100.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la

patria, y Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que cerciorado el gobierno de que una parte muy considerable de los interesados en los fondos que no están en via de pago, hubieran aceptado el arreglo que les indicó para la satisfaccion de sus respectivos créditos de que mediante la refaccion de un 6 por 100 en efectivo se asignaria á toda clase de fondos el 40 por 100 de los derechos de importacion, que equivale á un 1 por 100 por cada trescientos mil pesos que se refaccionasen, supuesta una deuda de doce millones, que segun sus propios cálculos pesaba sobre las aduanas marítimas, las interiores y contribuciones directas; y deseoso por otra parte de conciliar los intereses de aquellos con lo que exigen las urgencias del erario, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

Artículo 1.º Se forma un fondo comun de derechos de importacion de las aduanas marítimas para el pago de los denominados 8, 10, 12 y 17 por 100.

Art. 2.º Por cada capital de trescientos mil pesos que se refaccione con un 6 por 100 en efectivo, se destinará un 1 por 100 de dichos derechos y que proceda de los buques que entren en los puertos de la República, excepto el de Matamoros, desde primero de Enero próximo.

Art. 3.º Las órdenes que existen sobre las mismas aduanas marítimas, y las procedentes de contratos que pueden existir sobre las aduanas interiores y contribuciones directas, se refaccionarán con un 15 por 100 en efectivo: pero si los interesados en ella prefiriesen entrar en el fondo comun de que habla el artículo anterior, bajo la propia base y

refaccionando igualmente con un 6 por 100, lo prodrán verificar y disfrutarán el interés de medio por ciento al mes hasta la extincion de la deuda y desde el dia en que manifiesten su conformidad en los términos que indica el siguiente artículo.

Art. 4.º Dentro del término de cinco dias de publicado este decreto en la capital y puertos de la República, se presentarán los interesados á la tesorería general en el primer punto, y á los administradores de las aduanas marítimas en los demas, para manifestar por escrito qué cantidad refaccionan y su procedencia, exhibiendo ademas en dichas oficinas las órdenes ó constancias que tengan, para que en ellas se hagan las anotaciones convenientes.

Art. 5.º Las refacciones sepagarán en las mismas oficinas de que habla el anterior artículo en tres plazos de diez dias cada uno, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 6.º Lo que en virtud de estas disposiciones se entere en las oficinas, se conservará por estas en caja separada y solo á disposicion del gobierno, sin que por motivo alguno se pueda disponer de estos fondos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jefes de dichas oficinas.

Art. 7.º No se emitirán órdenes sobre las aduanas marítimas, ni por contratos sobre las interiores y contribuciones directas, siempre que la cantidad refaccionada de las mismas órdenes ascienda á un millon de pesos, y hasta que esta suma se amortice.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México á 26 de Diciembre de 1842.—*Nicolás Bravo*.  
—*Manuel E. de Gorostiza*, ministro de hacienda.

Y lo ácomunico V. para su inteligencia.  
Dios y libertad. México Diciembre 26 de 1842.—*Gorostiza.*

Diciembre 26 de 1842. Decreto admitiendo las ofertas hechas por algunos de los acreedores al erario para disminuir los gravámenes que reportan las aduanas marítimas por los fondos del 8, 10 y 15 por 100.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue.

«Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se admite la oferta que con el objeto de auxiliar al gobierno en las urgencias y notorias circunstancias del dia, le han hecho D. Lorenzo Carrera, D. Ignacio Loperena, D. Antonio Garay y la casa de Garay y Lestapis, á nombre de los interesados en el fondo del 15 por ciento, de enterar en la tesorería general en el acto mismo de recibirlas, sin premio ni gravámen alguno para el erario, la mitad de las libranzas que correspondan á dicho fondo por liquidaciones de los buques entrados ó por entrar en los puertos hasta el dia 15 del próximo Marzo inclusive.

Art. 2.º Se admite igual oferta en los mismos términos, hecha por D. Gregorio de Mier y Terán, como interesado en el fondo del ocho por ciento, creado en virtud de superior decreto de 29 de Setiembre de este año.

Art. 3.º Se admite la oferta que igualmente han hecho al gobierno D. Francisco de Paula Rubio y D. Manuel Fernandez, á nombre de la empresa liquidataria del tabaco, de facilitarle en dinero efectivo y sin premio alguno ni otra condicion onerosa, una cantidad igual á la mitad de las libranzas que deban recibir los Sres. Manning y Marshall, como cesionarios de la misma empresa, procedentes del diez por ciento de los derechos de importacion que correspondan á las liquidaciones pendientes y á las de los buques que entren hasta el dia 15 del próximo Marzo inclusive.

Art. 4.º En el caso de que las exhibiciones de que tratan los artículos anteriores no proporcionen al gobierno cuando ménos el auxilio de cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos, los propios interesados, segun han ofrecido, continuarán entregando la mitad de sus respectivas libranzas de los derechos posteriores al quince de Marzo, hasta completar la referida suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Diciembre de 1842.—*Nicolás Bravo.*  
—*Manuel E. de Gorostiza*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México Diciembre 26 de 1842.—*Gorostiza.*

## AÑO DE 1843.

246

Enero 31 de 1843. Decreto. Aclaracion á la ley de 2 de Diciembre último sobre minería.

Ministerio de Hacienda.—Nicolás Bravo, etc., etc., sabed: Que considerando que la junta de fomento y administrativa del cuerpo de minería, ha expuesto algunas dudas acerca de la inteligencia de la ley de 2 de Diciembre de 1842, que dió nueva organizacion al establecimiento, y que es importante resolverlas en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º En el art. 7.º de la expresada ley, en lugar de 1844, se leerá 1845, por haber sido un error tipográfico.

2.º Se reunirán de luego á luego las juntas de acreedores y de mineros, bajo la presidencia del gobernador del departamento, para elegir un suplente cada una, de sus actua-

les apoderados, y lo verificarán tambien en lo sucesivo, cuando hagan la eleccion de propietarios.

3.º Los apoderados suplentes percibirán íntegro el sueldo, cuando la separacion de los propietarios, por mas de quince dias, la motive su propia conveniencia, y ninguno cuando sea ocasionada por enfermedad de los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

247

Abril 20 de 1843. Decreto. Préstamo forzoso de dos millones y medio de pesos para pagar la deuda reconocida al gobierno de los Estados-Unidos de América.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que demandado y comprometido el gobierno de la República por el de los Estados-Unidos de América para el pago é indemnizacion de los daños y perjuicios que reclamaban muchos de sus ciudadanos, se celebró, en 11 de Abril de 1839 una convencion, que aprobó el Congreso nacional, para que se procediera á la calificacion de la deuda por comisionados que nombraran las dos partes interesadas, eligiéndose ademas por árbitro en los casos dudosos y de difícil arreglo, á S.

M. el rey de Prusia, que intervino en este negocio por medio de un ministro que autorizó competentemente para el efecto. Durante la administracion que presidió el Exmo. Sr. general de division D. Anastasio Bustamante fueron electos los comisionados, marcharon á desempeñar su cargo y se consumaron todos los actos que prescribia la convencion citada. Por ellos se reconoció la obligacion de satisfacer al gobierno de los Estados-Unidos la enorme suma de dos millones y medio de pesos, para cuyo pago se estipuló en la referida convencion gravar las rentas de nuestras aduanas marítimas, en términos que hubieran agotado ese recurso de que dispone la nacion para sus primeras y mas sagradas atenciones; y fué mi cuidado preferente liberar del compromiso á aquellos fondos, porque no podian sostenerlos; y por una nueva convencion que dejé iniciada y que se consumó en 30 del último Enero, hallándome ausente, se acordó distribuir el pago en cinco años, satisfaciéndose en 30 del presente mes la primera cuota que asciende á doscientos setenta mil pesos fuertes. Equívoca y quizá torcida ha sido la marcha de este asunto, porque el ministro plenipotenciario de la República en Washington al firmar la repetida primera convencion, obrando contra expresas instrucciones del gobierno, descuidó de afianzar en las bases preliminares de la negociacion los derechos y acciones de los mexicanos, quedando solamente asegurados los reclamos de los ciudadanos de los Estados-Unidos de América. No puedo calificar de acertados los fallos de los comisionados de México, porque ni aun el exámen y aprobacion se dejó por la primera de las mencionadas convenciones como parecia natural, á entrambos gobiernos, habiéndose librado los derechos de la nacion al juicio exclusivo

de dos de sus ciudadanos. Se empeñaron las aduanas marítimas mas allá de lo que les era posible sobrellevar, sin comprender los embarazos en que se ponía á la nacion prometiéndole á nombre de su gobierno lo que no le era dado cumplir. En la última convencion se disminuyeron los inconvenientes; pero se empeñó mas el compromiso nacional, y él es tan sagrado, que si la nacion no lo atendiese, incurriría en una nota la mas vergonzosa, haciéndose el ludibrio de todos los pueblos, que no mas respetan á los que guardan con exactitud y fidelidad sus solemnes promesas. El gobierno de los Estados-Unidos podría declararnos entonces la guerra, y aunque no la tememos, jamás debemos provocarla, porque si nos faltara la justicia, nos abandonarían las simpatías del mundo civilizado. Mi administracion no se manchará con un solo acto de debilidad en sus transacciones con las naciones extranjeras; mas tampoco se marcará con alguna inconsecuencia ó infidelidad, que pierden á las naciones, y aun las vuelven indignas de tan elevado rango. Está, pues, la nacion mexicana necesitada á llenar la promesa que á su nombre ha dado el gobierno, y aunque su sacrificio sea penoso, es de aquellos con que se adquiere y conserva una honrosa nombradía. Es sin embargo notorio, el que las rentas de la República han llegado á un estado de tan extrema decadencia, que no se cubre con ellas la cuarta parte de los gastos mas urgentes y necesarios. Tiempo vendrá en que se haga justicia á la administracion á cuyo frente me he hallado, porque habiendo recibido el tesoro en bancarota, ha reorganizado el ejército, ha creado una escuadra, ha podido llevar la guerra á las extremidades de la República, sostener allí la gloria de su pabellon, vencer dificultades que parecían insuperables y sobre-

ponerse á todo, sin otro caudal que el de la constancia y de la firmeza, en el universal desastre. Mas por desgracia, no encuentro en las arcas del tesoro público ni un solo peso de que disponer, sino con el abandono de objetos que están identificados con la vida misma de la nacion. Marchando, por todos los caminos de la prudencia, he solicitado préstamos voluntarios, y apenas se completó una suma, que era la novena parte de la cuota que ha de ponerse á disposicion del ministro de los Estados- Unidos, en 30 del presente mes. ¿Cuál es el remedio en tan amargas circunstancias? El mismo que adoptan todas las naciones en casos extremos, cuando los sacrificios son inevitables, porque se compra con ellos el honor é impide una nota de vergüenza. Hablo con sentimiento de un préstamo forzoso, á que no dudo se allanarán con gusto las corporaciones y ciudadanos mexicanos, que poseen fortuna conocida, porque la nacion, así como exige de muchos de sus hijos el sacrificio de la vida, así tambien puede demandar el de las propiedades, cuando lo que se vá á salvar es el decoro de la nacion, y la buena fé de su gobierno. Es consecuencia, evitándole al pueblo la guerra que siempre es una calamidad, y consultando solamente al bien de la República, y con la plenitud del poder que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la voluntad del pueblo mexicano, he tenido á bien decretar y decreto lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Se exigirá como préstamo forzoso á todos los departamentos de la República, y con proporcion á su riqueza, la cantidad de dos millones y medio de pesos, para cubrir la deuda que el gobierno de México ha reconocido al de los Estados- Unidos de América.

2.º Esta suma será reintegrada de preferencia luego que las atenciones del erario lo permitan, dándose á estos créditos lugar privilegiado en la deuda pública.

3.º La cantidad que corresponda á cada departamento para el indicado objeto, se designará oportuna y equitativamente por el gobierno.

4.º Desde luego se procederá á reunir en esta capital la cantidad de doscientos setenta mil pesos que estará disponible para el día 30 del presente, y á cuenta de la asignacion que corresponda al departamento de México en la distribucion de los dos y medio millones de pesos.

5.º Para que se proceda con equidad y justificacion en el reparto de las cuotas, conforme á las fortunas de las corporaciones y ciudadanos de la República, se hará esta por el tribunal mercantil, de acuerdo con las juntas de fomento, de industria y de minería, concurriendo ademas uno de los ministros de la tesorería general; y por lo que respecta al clero secular y regular, el individuo ó individuos que nombrare el Illmo. Sr. Arzobispo de México. La cantidad de doscientos sesenta mil pesos, se repartirá entre los cleros secular y regular, conventos de monjas que posean bienes, cofradías, archicofradías, los llamados juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, y entre los ciudadanos mexicanos de conocida propiedad, comerciantes, labradores ó de cualquiera otra profesion, sin exceptuarse una sola corporacion civil ó eclesiástica que posea ó administre bienes.

6.º Dentro de cuatro dias despues de publicado el presente decreto, quedará hecha indefectiblemente la citada distribucion de la suma de doscientos sesenta mil pesos, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades

y corporaciones expresadas, las que remitirán, sin demora alguna, al ministerio de hacienda la lista de cuotas y personas á quienes se señalaren.

7º La suma que á cada corporacion ó ciudadano de esta capital corresponda, á mas tardar será entregada en la tesorería general el dia 28 del corriente. y ella usará de su facultad económico-coactiva y de cuantas mas fueren necesarias, para el logro de tan urgente é interesante objeto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya á 20 de Abril de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda. «

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1843.—*Trigueros*.

248

Mayo 5 de 1843. Decreto. Reparto del préstamo forzoso impuesto para cubrir la deuda de los Estados- Unidos.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que pa-

ra llevar á efecto el préstamo forzoso decretado en 20 de Abril último para satisfacer las sumas reconocidas por este gobierno al de los Estados-Unidos de América, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La cantidad de dos y medio millones de pesos que el gobierno de la República está obligado á satisfacer al de los Estados-Unidos de América, la exhibirán los departamentos en esta forma.

Departamentos.	Asignacion total.	Id. anual.	Id. por trimestre
México . . . . .	588,000	117,600	29,400
Jalisco . . . . .	294,000	58,800	14,700
Puebla . . . . .	294,000	58,800	14,700
Guanajuato . . . . .	235,200	47,040	11,760
Oaxaca . . . . .	94,000	18,800	4,700
Michoacan . . . . .	117,600	23,520	5,880
San Luis Potosí . . . . .	176,400	35,280	8,820
Zacatecas . . . . .	176,400	35,280	8,820
Veracruz . . . . .	117,600	23,520	5,880
Durango . . . . .	117,600	23,520	5,880
Chihuahua . . . . .	41,200	8,240	2,060
Sinaloa . . . . .	117,600	23,520	5,880
Sonora . . . . .	29,400	5,880	1,470
Querétaro . . . . .	29,400	5,880	1,470
Nuevo-Leon . . . . .	17,600	3,520	880
Tamaulipas . . . . .	14,100	2,820	705
Coahuila . . . . .	9,400	1,880	470
Aguascalientes . . . . .	11,700	2,340	585

Departamentos.	Asignacion total.	Id. anual.	Id. por trimestre
Tabasco. . . . .	11,800	2,360	590
Chiapas. . . . .	7,000	1,400	350
	2,500,000	500,000	125,000

2° Las cantidades totales que señala el artículo anterior deberán enterarse en el término de cinco años contados desde el 30 de Abril último y por trimestres adelantados.

3° Los gobernadores y juntas departamentales procederán inmediatamente á señalar las cuotas individuales correspondientes, hasta el completo de la cantidad designada á cada departamento.

4° Luego que esté hecha la indicada distribucion, los gobernadores pasarán á los tesoreros departamentales las listas respectivas para que sin demora exijan estos desde luego lo correspondiente al primer trimestre que se cumple en 30 de Julio próximo venidero, y sucesivamente los demás.

5° Los expresados tesoreros serán responsables de la exacta y puntual recaudacion de las cuotas señaladas, á cuyo fin harán uso de la facultad económico-coativa que les conceden las leyes y de cuantas mas fueren necesarias respecto de aquellos individuos, que olvidando sus deberes como buenos ciudadanos, se negaren con cualquier pretexto á la entrega de lo que se les haya detallado por las respectivas autoridades.

6° Para el cobro de las cuotas asignadas en los lugares de fuera de las capitales de los departamentos, los tesoreros comisionarán á los respectivos recaudadores de rentas, los que lo mismo que los tesoreros, desempeñarán este

servicio sin ningun gravámen del erario, excepto el que sea absolutamente preciso para la reunión en cada capital de todo lo colectado en el departamento cuando no sea posible hacerlo por medio de libranzas ú otro que no ocasioné gasto.

7° Mediante á que el pago respectivo á cada trimestre debe hacerse en México á la persona que designe el gobierno de los Estados-Unidos, los tesoreros departamentales obrarán con toda actividad á fin de que la cantidad que corresponda al departamento esté reunida en la respectiva capital por lo menos un mes antes de cumplirse el plazo.

8° Los expresados tesoreros avisarán oportunamente al ministerio de hacienda luego que hayan colectado el importe de cada trimestre, para que el gobierno disponga de él segun convenga al objeto á que está destinado.

9° Cuando por cualquier motivo justificado sea del todo imposible que algunos individuos sigan entregando la cuota que se les hubiere fijado, los tesoreros darán aviso á los gobernadores para que de acuerdo con las juntas departamentales se llene el vacío que dejen los que ya no puedan contribuir, de modo que siempre esté cubierta la total suma asignada á cada departamento.

10. El gobierno y la junta departamental de México al hacer la designacion que les pertenece, tendrán presente el préstamo de doscientos setenta mil pesos que han hecho los individuos que constan en la lista que se les pasará por el ministerio de hacienda, á fin de que en la reparticion general se proceda con la equidad que exige la justicia respecto de los que ya han contribuido, en inteligencia de que si faltare alguna suma puede completarse asignando

otra cantidad á aquellos individuos que con mejor fortuna hubieren exhibido menos de lo que debieron enterar.

11. Los demas gobiernos y juntas departamentales tendrán tambien presentes respectivamente á aquellos individuos que han contribuido en esta ciudad al préstamo de los doscientos setenta mil pesos no obstante que sus giros ó propiedades se hallan en otros departamentos, á fin de que no les resulte mayor exhibicion de la que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 5 de Mayo de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Mayo de 1843.—*Trigueros*.

249

Mayo 11 de 1848. Decreto sobre establecimiento de un fondo para la amortizacion de la deuda sobre aduanas marítimas y terrestres, contribuciones directas y demas oficinas públicas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. señor presidente provisional, se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que exi-

giendo la situacion presente del erario la más equitativa, arreglada y económica distribucion de sus fondos, así para proveer á los indispensables gastos de la administracion pública, de que depende la conservacion de la sociedad que no podria subsistir sin la debida recompensa á sus servidores, como para satisfacer y garantizar la deuda que por órdenes circulantes gravita sobre las aduanas marítimas, terrestres, contribuciones y demas oficinas públicas, en lo cual se halla comprometido el interés y crédito nacional: siendo evidente por otra parte, que jamas se lograria este último importante objeto, si no se asegurase el primero de una manera permanente y segura, pues de lo contrario habria frecuentemente necesidad de disponer de los fondos que se destinasen á aquel: deseando poner para siempre el sello de la inviolabilidad al sagrado depósito de lo asignado para el pago de la deuda indicada, confiándolo á la intervencion de los interesados en ella y prohibiendo severamente tocarlo á los agentes del gobierno: queriendo, por último, establecer entre los acreedores la justa igualdad, tanto en el adeudo de intereses como en el orden del pago, con lo que se logrará poner en circulacion las cuantiosas sumas comprendidas en la deuda que hoy están fuera de aquella; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Desde la publicacion de este decreto, se formará un fondo con el veinticinco por ciento del total de los derechos de importacion de todas las aduanas marítimas, excepto la de Matamoros, que se destinará única y exclusivamente al pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda que actualmente gravita sobre las oficinas públicas,

cesando desde luego todo pago consignado sobre aquellas. exceptuándose solo los gastos de administracion. La parte destinada á la amortizacion de la deuda inglesa, y la fijada por la convencion de 15 del último Octubre, se seguirán separando y distribuyendo en los términos que están prevenidos.

2º Este fondo será inviolable, y por motivo alguno ni en ninguna circunstancia podrá aplicarse á otro objeto, bajo la irremisible pena de pérdida de empleo, al funcionario que contraviniere á esta disposicion.

3º Se consideran comprendidos para los efectos de este decreto: Primero, los bonos de los diferentes fondos del ocho, diez, doce, quince y diez y siete por ciento. Segundo, los de ocho por ciento últimamente creados. Tercero, lo que aun se restare de la deuda que contrajo el gobierno con la extinguida empresa del tabaco al tiempo de recibirse de la renta. Cuarto, todas las órdenes circulantes sobre aduanas marítimas, terrestres y contribuciones, y sobre las demas rentas y fondos del erario, sin excepcion alguna, cualquiera que fuere su origen, y ya sean de pago directo ó indirecto ó por vía de compensacion, quedando sin alterarse en manera alguna la consignacion que se hizo para amortizar la moneda de cobre.

4º La tesorería general de la nacion, dentro del preciso término de dos meses liquidará la deuda mencionada, capitalizando los réditos que estén expresamente estipulados y que resultaren hasta fin del corriente mes, para que toda ella, sin distincion alguna, siga causando desde 1º del citado Junio, el seis por ciento anual. Estas liquidaciones se pasarán al ministerio de hacienda para la debida confrontacion, calificacion y aprobacion, despues de cuyo tiem-

po ningun crédito de las clases expresadas será admitido ni reputado entre los que reconoce la hacienda pública.

5º Para que los acreedores que no hubieren hecho la refaccion del seis por ciento prevenido en el artículo segun- do del decreto de 26 del último Diciembre puedan gozar de los beneficios acordados en el presente, la verificarán por tercias partes, enterándolas en efectivo numerario en la tesorería general á los veinte, cuarenta y sesenta dias de la fecha. Los que no se sujetaren á la refaccion, serán pagados despues que lo hayan sido en su totalidad los acreedores refaccionarios, quedando reducido al seis por ciento al año el interés de los créditos sin refaccionar que tengan en su origen causa de réditos.

6º La tesorería general señalará plazo prudente para la presentacion de los documentos que justifiquen los créditos relacionados en el artículo tercero é inutilizándolos inmediatamente expedirá en su lugar otros nuevos que se denominarán *bonos de la deuda sobre las oficinas públicas*, divididos en las fracciones que conviniere á los interesados, y con todas las precauciones necesarias, bajo la estrecha responsabilidad de los tesoreros, para que no vuelvan á la circulacion los primeros, y se evite la falsificacion de los segundos, despues de verificada la operacion prevenida en el artículo cuarto.

7º Las aduanas marítimas, á los quince dias de verificado el despacho de los cargamentos, remitirán á la tesorería general en libranzas contra los causantes de los derechos de importacion, previamente afianzados, y á favor del apoderado que eligieren los interesados en este fondo, el veinticinco por ciento expresado para que sean inmediatamente entregadas al propio apoderado, quien las cobrará;

y concluido el plazo de dos meses, designado en el artículo cuarto, comenzará á hacer por trimestres el pago de réditos, y sucesiva y proporcionalmente la amortizacion de capitales.

8º. Los tenedores de bonos de la deuda referida sobre las oficinas públicas, nombrarán una junta directiva para vigilar la mejor observancia de esta ley, y promover cuanto sea conducente al puntual cumplimiento de ella, y el gobierno se obliga á impartirle toda su proteccion.

9º. No celebrará el gobierno contrato alguno con hipoteca de la parte libre de las aduanas marítimas, ni de las demas rentas del erario, y en el extremo caso de hacerlo, lo avisará á la junta directiva de este fondo, y á cuantos crea pueden hacerle propuestas, á fin de que se prefiera la que fuere mas ventajosa á los intereses del erario.

10. Los productos líquidos de todas la rentas, se enterarán en la tesoreria general y departamentales para que en ellas se ejecute su distribucion con exacto arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 11 de Mayo de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna.*—

*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Mayo 11 de 1843.—*Trigueros.*

## 250

Julio 12 de 1843. Orden. Que los productos del papel sellado sean entregados á la junta de amortizacion de créditos de cobre.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente provisional, de que el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, por el cual se consignaron los productos del papel sellado al pago de los créditos procedentes de la moneda de cobre amortizada, no tiene su puntual cumplimiento, ha acordado S. E. se prevenga, como lo hago, á esa direccion general, cuide de que por motivo ni pretexto alguno deje de observarse el citado decreto, y que antes bien se lleve á puro y debido efecto, entregándose todos los rendimientos del expresado ramo, excepto los que se aplicaron al giro y administracion de él por suprema orden de 17 de Diciembre del propio año, á disposicion de la junta de amortizacion de los referidos créditos, para que pueda llenar los objetos de su instituto: lo que comunico á V. S. con el indicado objeto.

## 251

Julio 14 de 1843. Decreto. Autorizacion á la junta departamental de Jalisco para imponer un préstamo de \$100.000 para fomento de las minas de azogue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que constante en promover la prosperidad nacional, fomentando los ramos que con mas facilidad y prontitud deben producir

este benéfico resultado, y convencido de que uno de los más importantes es el de los criaderos de azogue, decidido á dispensarle toda la proteccion que sea posible, uniendo la cooperacion de las autoridades á los esfuerzos de los particulares; en uso de las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Se autoriza á la junta departamental de Jalisco, para imponer en aquel Departamento un préstamo, y en caso de no negociarse, un impuesto sobre los ramos que considere mas proporcionados para reunir la suma de cien mil pesos, dentro del término que designe y sea más acomodado al objeto.

2. Los cien mil pesos de que habla el artículo anterior, se destinarán precisamente al fondo de las minas de azogue en aquel Departamento.

3. La expresada junta departamental, á los quince días de haber recibido el presente decreto, reglamentará el reparto del préstamo, y en su caso, del impuesto de que se trata, de modo que haga efectiva la recaudacion y aplicacion de dicha suma.

4. El gobernador del Departamento de Jalisco formará una junta, que presidirá, compuesta de los dueños de minas de azogue, y la reglamentará como fuere mas conveniente, creando y organizando su tesorería, de manera que ella se haga cargo de percibir todas las cantidades que determina esta ley y las que recaudaren por donativo, así como de su devolucion cuando los recursos de las negociaciones que fueren fomentadas por este medio, sean suficientes al efecto.

5. Estas concesiones que se hacen al Departamento de Jalisco, son extensivas á todos los Departamentos que trabajen minas de azogue.

252

Agosto 2 de 1843. Decreto. Sobre bonos de la deuda nacional extraviados ó perdidos.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

La República mexicana en ningun caso se considerará obligada á emitir nuevos bonos de su deuda, sea la que fuere su procedencia, sin que se pueda alegar derecho alguno para exigir nuevos documentos por pérdida ó cualquier otro extravío que hubieren sufrido.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 2 de Agosto de 1843.—Antonio López de Santa-Anna. Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Agosto 2 de 1843.—Trigueros.

## 253

Agosto 24 1843. Decreto declarando ser voluntario el préstamo de cien mil pesos para fomento de minas de azogue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose movido dudas sobre si el préstamo para que fué facultada la junta departamental de Jalisco por el art. 1.º del decreto de 14 de Julio último es voluntario ó forzoso, he tenido á bien declarar lo siguiente.

El préstamo de cien mil pesos que para fomento de las minas de azogue en el Departamento de Jalisco estableció el art. 1.º del decreto del 14 de Julio último, es voluntario; y bajo esta inteligencia debe procederse á su colectacion, y á lo demas que previene el mismo decreto.

## 254

Diciembre 9 de 1843. Decreto. Aumentando los fondos para la amortizacion de la moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª.—El Exmo. señor presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos: que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas

al tiempo de decretarlos: que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel el supremo gobierno provisional en el propósito de acumular fondos que sobre dar una garantía más, faciliten el pago á los interesados; y á fin tambien de indemnizar á estos en lo posible de la demora que deben sufrir aún para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1.º Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

Art. 2.º Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

Art. 3.º La designacion de la cuota que deberian hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla el artículo 3.º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de patente, la verificarán, en las capitales de los departamentos, con arreglo al *máximum* y *mínimum* de la tarifa que él contiene, unas juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el mismo recaudador, con facultad de elegir estos un tercero en caso de discordia.

En los demas lugares, no habiendo empleados que pue-

dan ser nombrados para ese encargo, formarán las juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador y de notorio celo por el erario que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes, si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 8.º del mismo decreto de 17 de Marzo para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta calificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno, sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo despues de dichos diez dias.

Art. 5.º Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó persona que, conforme al artículo que antecede, haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará este de los que para el efecto hayan elegido los ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de estos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1.º el Diciembre de cada año, en el número que el recaudador manifieste ser necesario, segun la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

Art. 6.º Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes, ó por los recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán solo para el año subsecuente.

Art. 7.º Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio y para gastos de cobranza, el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas, segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Quedan en consecuencia derogados los artículos 3.º, 4.º y 5.º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su art. 7. en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8.º, 9.º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4.º, 5.º, 6. y 7.º del presente.

Art. 9.º Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razon de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortizacion, procederá la tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos é inutilizarlos, en el término de dos meses; expidiendo en su lugar otros que se denominarán: *Bonos del fondo de amortizacion de créditos de la moneda de cobre.*

Art. 10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la

amortizacion de los expresados créditos lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas; las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos, al ministerio de hacienda y tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortizacion.

Art. 11 Asimismo se podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por él mismo contra particulares ó corporaciones, á petition de los interesados, trasladando á estos los derechos del fisco, para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen, pertenecientes á la hacienda pública.

Art. 12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

Art. 13. Desde el 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortizacion de la moneda de cobre, ganarán un rédito anual de 6 por 100, pagadero por el propio fondo; el cual amortizará primero el capital y despues los réditos; pero estos en ningun tiempo causarán interés.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 9 de 1843.—*Trigueros*.<sup>11</sup>

## 255

Diciembre 15 de 1843. Decreto. Liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la nacion.

Ministerio de Hacienda.—Valentin Canalizo, &c. sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la nacion: la suprema órden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen suficientes para cubrir ambos objetos; la diversa órden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Junio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, la comision de cinco por ciento sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision, hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego de las de San Blas, Mazatlan y Guaymas: la suprema órden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup> para pagar una parte del dividendo de Abril

del presente año en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando finalmente la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien decretar en junta de ministros y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente.

## SERIES.

A	Números 1 á 10,400 de á £	100 . . . .	1.040,000
B	„ 1 á 4,900 de á „	150 . . . .	735,000
C	„ 1 á 5,000 de á „	250 . . . .	1.250,000
D	„ 1 á 4,950 de á „	500 . . . .	2.475,000

25,250. Bonos activos por £	5,500,000
Bonos diferidos habilitados en activos por órden de 22 de Febrero. . . . .	91,650
Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros. . . . .	£ 4,624,000
	10.215,650

Deventuras ú obligaciones emitidas al cincuenta por ciento por los ocho cupones de dividendos importantes, £ 998,192 . . . . .	£ 499,096
--	-----------

Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comision de cinco por ciento, concedida los á Sres. F. de Lizardi . . . . . £ 200,000

## 256

Diciembre 28 de 1843. Decreto: Autorizacion al gobierno para que entre en transaccion con la casa de los Sres. Montgomery Nicod y Compañía, por los créditos que tienen contra el erario.

Ministerio de hacienda.—"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue.

"Se faculta al gobierno para que pueda celebrar y concluir con los Sres. Montgomery Nicod y Compañía, una transaccion para el pago del crédito que representaban en el antiguo fondo del 17 por 100, á consecuencia del decreto de 17 de Octubre de 1840, conciliándose en la expresada transaccion el respeto que se debe á la fé pública, con lo que exigen los intereses de la hacienda nacional. Se le faculta tambien para concluir los negocios pendientes con las legaciones de Francia y España; y los demas, cuyas bases estén acordadas por el gobierno."

## 257

Diciembre 29 de 1843. Decreto. Aclaracion al art. 1.º del decreto de 9 de este mes, que hipotecó al pago de los créditos de moneda de cobre los terrenos baldíos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndose observado que los términos en que está concebido el artículo primero del decreto de 9 del corriente, sobre hipotecar tierras baldías para el pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, podria dar lugar á una inteligencia equivocada por la cual se creyese que el excesivo valor de dichos terrenos habia de servir para pagar la corta suma que importan los expresados créditos, lo que tambien daria lugar para suponer impedido al gobierno de aprovechar en beneficio de la nacion los grandes recursos que le pueden proporcionar las tierras baldías; para evitar un mal tan grave, y fijar con claridad la mente del citado decreto, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1.º Se declara que la mente del art. 1.º del decreto del 9 del corriente no hipoteca al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, sino únicamente una porcion de terrenos baldíos igual en valor á la citada deuda.

2.º Se reserva el gobierno, para cuando se forme el re-

glamento de que habla el artículo 2.º del citado decreto, señalar cuáles son los terrenos que se han de sujetar á la hipoteca y declarar el valor de ellos.

3.º Queda, en consecuencia, expedito el gobierno para disponer en beneficio público de las tierras baldías.

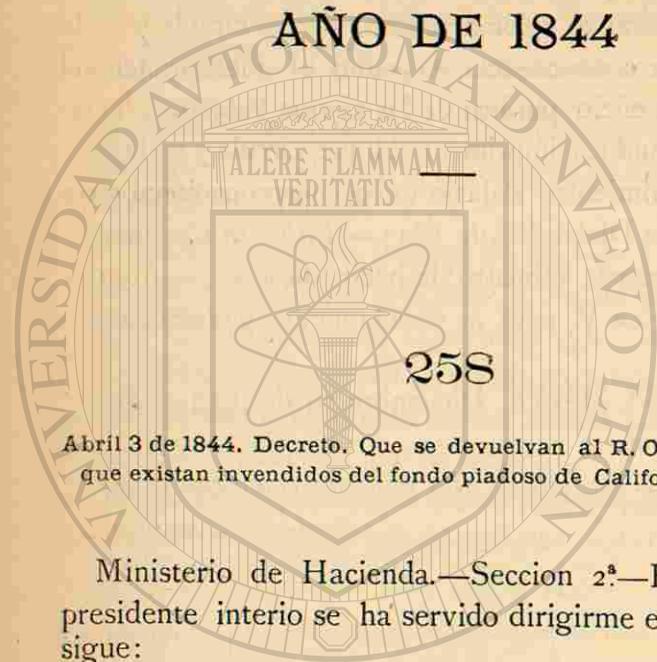
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda. »

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1843.—*Trigueros*.

NOTA. *El decreto que se cita está marcado con el número 254.*

## AÑO DE 1844



Abril 3 de 1844. Decreto. Que se devuelvan al R. Obispo los bienes que existan invendidos del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2.<sup>a</sup>—El Emxo. Sr. presidente interio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

« Los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendidos se devolverán inmediatamente al R. Obispo de aquella mitra y sus sucesores para los objetos de que habla el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la Cámara de diputados.—*Antonio*

*Fernandez Monjardin*, presidente del Senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1844.—*José Joaquin Herrera*.—A D. Luis de la Rosa. »

Comunicolo á V. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Abril de 1844.—*Rosa*.

## 259

Abril 19 de 1844. Ley. Que se pague al Ayuntamiento de Puebla la cantidad que entregó en moneda de cobre.

1.<sup>o</sup> Se satisfarán al ayuntamiento de Puebla, cuarenta y un mil setecientos diez y nueve pesos un real diez y medio granos á que quedó reducida en fin del año próximo pasado, la cantidad que entregó en moneda de cobre, en virtud del decreto de 24 de Noviembre de 1841, en los propios términos que los otros créditos que tienen igual origen; y el gobierno arreglará con la junta departamental el punto sobre el resto del valor de aquella.

2.<sup>o</sup> Habiendo cesado el fin para que fué destinada la contribucion impuesta sobre el maíz en la capital de dicho Departamento por decreto de 27 de Junio de 1842, cesa tambien esta pension.

## 260

Abril 27 de 1844. Reglamento para el mejor cumplimiento del artículo noveno del decreto de 9 de Diciembre último, relativo á la conversion de certificados de la moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—A fin de que la conversion de certificados procedentes de la anterior moneda de cobre en los bonos que mandó crear el artículo 9.<sup>o</sup> del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se haga con método y uniformidad, facilitándose su ejecucion por medio de un órden conveniente, ha tenido á bien disponer el Exmo. señor presidente interino, á propuesta de la junta de amortizacion de los créditos de que se trata, y conformándose con el dictámen del Consejo de gobierno, que para la emision de dichos bonos se observen las siguientes prevenciones:

1.<sup>o</sup> Dentro del primero de los dos meses que señala el artículo 9.<sup>o</sup> del decreto de 9 de Diciembre último, y correrán desde la publicacion de este reglamento, todos los tenedores de certificados por cobre, los entregarán á la junta de amortizacion, exhibiendo cada cual en el acto, un manifiesto duplicado ó firmado por él mismo, que comprenderá todos los que fueren, y expresando las circunstancias siguientes:

- « Oficina que expidió el documento ó los documentos.
- « Número de la partida que tenga cada uno á la cabeza.
- « Número puesto por la oficina de la junta.
- « Importe total del crédito por letra y guarismo sin de-

ducir lo que haya percibido por el réparto que lleva hecho la junta.

Si el interesado quisiere que se divida su crédito, lo indicará en el propio manifiesto, señalando el número de bonos que le convengan de cada una de las clases que establece este reglamento, y correspondan al monto total del crédito, procurando que estas subdivisiones sean las menos posibles para no dificultar la operacion.

2.<sup>o</sup> Al momento de entregar cada interesado sus certificados con el manifiesto prevenido, la junta confrontará este en sus dos ejemplares con aquellos documentos; y resultando conformes, los autorizará con el sello de la oficina y la firma de uno de los miembros de la misma junta, y marcándolos con el número que les corresponda, recogerá un ejemplar, devolviendo el otro al interesado en calidad de resguardo provisional, en tanto se le expiden los bonos correspondientes.

3.<sup>o</sup> Segun fuere recibiendo la junta los certificados, los pasará á la casa de moneda con inventario formal de cada remesa. Si esta oficina notare diferencia sustancial entre el inventario y los documentos, devolverá uno y otros, manifestando á la junta las inexactitudes que hubiese para que se subsanen desde luego.

4.<sup>o</sup> No habiendo tal diferencia, procederá la casa de moneda á purificar escrupulosamente la legitimidad de los certificados, y asegurada de esta calidad, expedirá otro de su parte por cada remesa, especificando los nombres de los interesados y los valores primitivos, es decir, sin deduccion de los abonos hechos por la junta, sentando el número de la partida y fojas del libro en que practicare esta operacion

como remision de la tesorería general, y con todas estas circunstancias lo pasará á la junta despues de haber inutilizado los créditos primordiales, sacándoles un bocado del centro. Si algun documento de los indicados resultare ilegítimo, lo reclamará la misma casa directamente y sin pérdida de tiempo á la oficina de su procedencia, señalando á esta un término preciso para que conteste, y dando aviso de ello á la junta para su conocimiento, sin que estos incidentes embaracen el despacho del certificado respectivo á los documentos que no tengan tacha. Si contestada la reclamacion por la oficina responsable resultare positivamente falso el documento contradicho, lo comunicará la casa á la junta para su gobierno, y al juez competente (á quien se remitirán los documentos falsificados), para que proceda á la averiguacion del delito y castigo de los delincuentes.

5. Conforme reciba la junta los certificados de la casa de moneda, los pasará con inventario exacto á la tesorería general, especificando el número de bonos y las clases que hubiese pedido cada interesado.

6.ª La tesorería general, satisfecha de la conformidad del citado inventario, extenderá los bonos nuevos que le pida la junta; pero en ningun caso ni por pretexto alguno, podrá emitir mayor número, ni por otra deuda que la mencionada en el supremo decreto de 11 de Julio de 1842.

7.ª Estos bonos se distinguirán por cinco clases de valores, á saber: de á cien pesos, de quinientos, de un mil, de dos mil, y de cinco mil, reservando las fracciones para el convenio particular que podrá hacer la junta con cada interesado. Estos documentos serán formados é impresos con arreglo al modelo que aprobare el supremo gobierno, con las precauciones convenientes para evitar la falsificacion, y

llevando todos la fecha del 1. de Enero del presente año.

8.ª Dispuestos los bonos y numerados por el orden de su emision, los remitirá á la junta para que esta haga el cambio á los interesados con la conformidad del registro y sello de la oficina, y al verificar la tesorería la remision, se hará el cargo correspondiente, procediendo en el acto á inutilizar los certificados de la casa de moneda.

9.ª La junta, al recibir los bonos nuevos, deducirá en cada uno de ellos, los abonos que tenga hechos. Concluida esta operacion, los pasará, tambien con inventario, al ministerio de hacienda, para la toma de razon; y devueltos que sean á la junta, ésta avisará por los periódicos á los interesados, fijando el dia desde el cual puedan ocurrir á recoger los que le correspondan, mediante la devolucion que en el acto harán del resguardo provisional, á cuyo calce pondrán el recibo de los bonos que se le dieren en cambio.

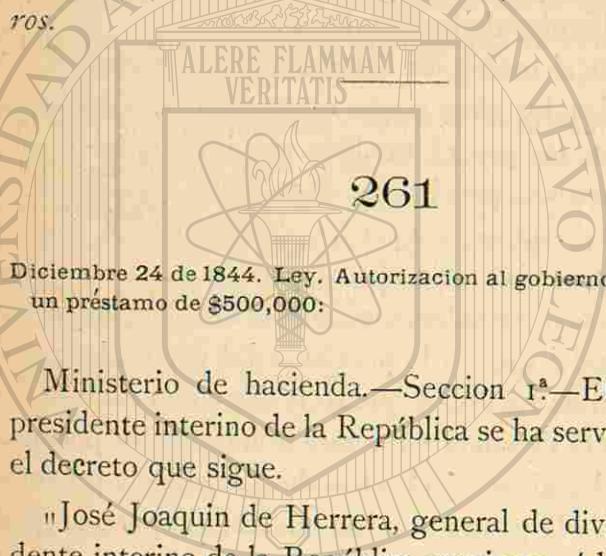
10. La junta liquidará y formará á la brevedad posible, la cuenta de los abonos ya hechos de que habla la prevenicion anterior, y la pasará al mismo ministerio para su gloria y aprobacion por el tribunal de cuentas.

11. Para los repartos que hiciere la junta en lo sucesivo, no esperará á reunir los fondos necesarios para cubrir la totalidad de cada uno de aquellos: bastará que tenga cualquiera cantidad regular, y en vista de este fondo convocará á los poseedores de los primeros números para quienes alcance, observando el mismo orden numérico hasta la conclusion del primer reparto; debiendo alternarse los interesados en las percepciones, de manera que los que fueron primeros en un reparto, sean posteriores en el siguiente. Para la liquidacion de intereses, se computará el término medio del tiempo que señale la junta para cada reparto.

12. Remitidos por la tesorería general á la junta todos los bonos que esta le hubiese pedido hasta la conclusion del cambio, inutilizará desde luego todos los sobrantes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 27 de 1844.—*Trigueros.*



Diciembre 24 de 1844. Ley. Autorización al gobierno para contratar un préstamo de \$500,000:

Ministerio de hacienda.—Sección 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ejecutivo para contratar un préstamo que no exceda de quinientos mil pesos, y cuyas bases y garantías serán las que establecen los artículos siguientes.

2.<sup>o</sup> El Ejecutivo solamente recibirá en préstamo dinero efectivo, y de ninguna manera vales ó créditos, sea cual fuere su clase y procedencia.

3.<sup>o</sup> El gravámen que resulte al erario de este préstamo por comisiones, rédito, ó cualquiera otro gasto, no podrá exceder en la totalidad del contrato de un quince por ciento.

4.<sup>o</sup> Se designan por hipoteca á este contrato, en la parte que el gobierno creyere necesaria, las rentas ó ingresos del erario que no hayan sido hipotecados por alguna ley á algunos créditos anteriores.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la Cámara de diputados.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente del Senado.—*José María de la Piedra*, diputado secretario.—*Francisco García Conde*, senador secretario.»

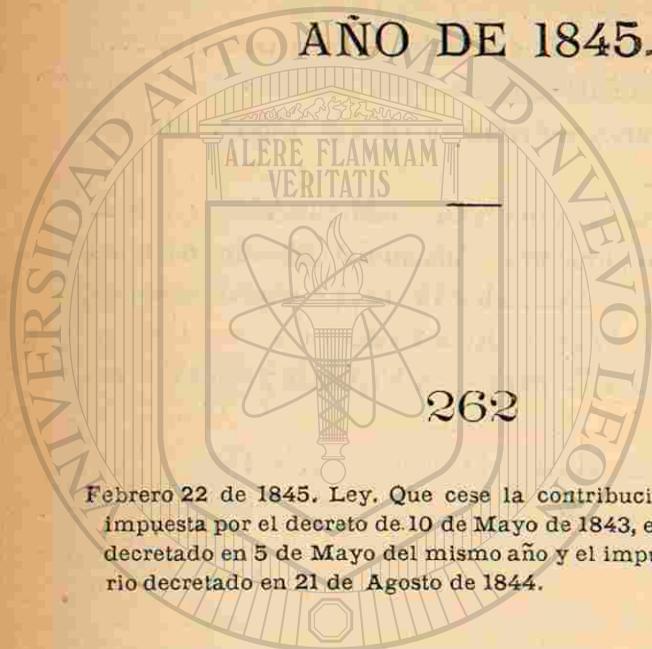
Por tanto, man lo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1844.—*Riva Palacio.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AÑO DE 1845.



Febrero 22 de 1845. Ley. Que cese la contribucion de uno por 100 impuesta por el decreto de 10 de Mayo de 1843, el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo del mismo año y el impuesto extraordinario decretado en 21 de Agosto de 1844.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionando lo siguiente:

« 1<sup>o</sup> Cesa la contribucion de uno por ciento, impuesta por el art. 2<sup>o</sup> del decreto de 10 de Marzo de 1843, al numerario que circula de un Departamento á otro, quedando en consecuencia insubsistentes en la parte relativa á dicha contribucion los artículos 42 del decreto de 11 de Julio,

10<sup>o</sup> del de 28 de Diciembre, y la órden de 3 de Abril del mismo año.

2<sup>o</sup> Cesa tambien el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.

3<sup>o</sup> Cesa igualmente el impuesto extraordinario decretado en 21 de Agosto de 1844.

4<sup>o</sup> El Ejecutivo propondrá en el segundo mes del segundo período de las sesiones ordinarias, el modo y términos en que se pueda reintegrar á los causantes que han exhibido el todo ó parte de sus cuotas, en virtud de los impuestos de que hablan los artículos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> de esta ley.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la Cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario. «

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Febrero de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro J. Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1845.—*Echeverría*.

263

Marzo 1<sup>o</sup> de 1845. Ley. Se consigna el 26 por 100 del producto total de aduanas marítimas para el pago de créditos á cargo del erario.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2<sup>a</sup>.—El Exmo. Sr.

presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado, y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º En consideracion al actual estado de la hacienda nacional, y entretanto se dicta por el Congreso una ley que arregle definitivamente el crédito público, el gobierno solamente pagará á los acreedores al erario, por contratos que hayan estado en vía de pago desde 8 de Agosto de 1841 hasta el 2 de Diciembre de 1844, el rédito legal de sus capitales, que será un 6 por 100 anual.

Art. 2º Para el pago de los intereses de que habla el art. 1º, se consigna un 26 por 100 del producto total de aduanas marítimas exceptuándose las de Matamoros y Monterey en las Californias.

Art. 3º El expresado fondo del 26 por 100, se remitirá en libranzas contra los causantes de derechos, préviamente afianzados, á favor del apoderado ó apoderados de los acreedores interesados en este fondo.

Art. 4º Satisfechos los intereses de que habla este decreto, el sobrante del fondo se abonará á los capitales en los términos en que lo arreglare el gobierno con los acreedores.

Art. 5º Cuando se llegaren á amortizar algunos de los créditos comprendidos en el art. 1º de esta ley, ó cuando alguno saliere del fondo del 26 por 100, se disminuirá éste proporcionalmente.

Art. 6º El Congreso se reserva la facultad de examinar todos los actos que están sometidos á su revision por lo

dispuesto en las bases de Tacubaya y convenios de la Estanzuela.

Art. 7º El gobierno reglamentará el cumplimiento de esta ley.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la Cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro José Echeverría."

Y para mejor observancia del anterior decreto, el Exmo. Sr. presidente interino, de acuerdo con el Exmo. Consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

"Art. 1º Los bonos del 25 por 100 que actualmente están en giro, serán anotados por la tesorería general, para que representen en el del 26 conforme al art. 2º.

Art. 2º Los nuevos créditos que no estén comprendidos en los del 25 por 100, se presentarán á la tesorería general para que se emitan bonos en igual valor, en las fracciones que convengan á los interesados.

Art. 3º La cifra total del valor de todos estos créditos, será comparada con la que resulte por parte de los apoderados de los acreedores, para que de esta cantidad así liquidada, se haga el pago de réditos al 6 por 100 reconocido.

Art. 4º La tesorería general remitirá el último dia de cada semana, noticia al Ministerio de hacienda de los créditos convertidos en bonos, con expresion del nombre de sus dueños, y valor que cada uno representa.

Art. 5º Las libranzas del 26 por 100, giradas á favor de

los apoderados de los acreedores interesados en este fondo, serán mandadas directamente á la tesorería general para que sean entregadas á dichos apoderados, despues de anotarse en el libro correspondiente el valor de cada una, y visadas por los ministros tesoreros á su respaldo.

Art. 6º El último dia de cada semana ocurrirán los apoderados á la tesorería general para la entrega de las libranzas que hubiere, y les correspondan, dejando firmado el conocimiento de su recibo.

Art. 7º Si por alguna resolucion en virtud de la reserva que se ha hecho el Congreso en el art. 6º de esta ley, se anularen algunos créditos, de los que hoy figuran ó se redujeran á menos valor, ó salieren en parte ó en el todo, del 26 por 100, se anotará por la tesorería general, en el libro respectivo, la cantidad que de menos represente en el crédito total, para que proporcionalmente se disminuya el pago de réditos correspondientes á la cantidad del principal separado, ó en la misma proporcion, se minore el fondo total á eleccion del gobierno.

Art. 8º Desde el recibo de esta ley en los puertos comprendidos en ella, comenzará á hacerse la deducccion del 26 por 100 prevenida en la misma, en términos de que si no se hubieren hecho los ajustes de derechos de algunos buques llegados anteriormente, serán incluidos en la indicada deducccion.

Comunicólo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Marzo 1º de 1845.—*Echeverría.*

## 264

Marzo 5 de 1845. Ley. Que los bienes de temporalidades se devuelvan á las autoridades ó corporaciones que las administraban.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

«Art. 1º Los bienes de temporalidades y cualesquiera otros que existan invendidos, y hayan estado destinados á favor de Hospitales, Hospicios, Casas de Cuna y demas establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, se devolverán inmediatamente á las autoridades ó corporaciones que los administraban, ó hayan de administrar, con arreglo á las leyes.

Art. 2º Se les devolverá igualmente el valor insoluto de los bienes enajenados por el gobierno, y se les satisfarán los réditos ó pensiones de los capitales que al enajenarse quedaron reconociéndose, sin causar por esto el derecho de amortizacion las nuevas imposiciones que de aquellos capitales deberán hacerse á favor de los establecimientos que expresa el art. 1º.—*José Joaquin de Tornel*, presidente de la Cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*Juan N. de Vértiz*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Pedro José Echeverría.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1845.—*Echeverría*.

265

Abril 3 de 1845. Ley. Que los bienes que existan del fondo piadoso de Californias, se devuelvan al R. Obispo de aquella mitra, para los objetos de que habla la ley de 19 de Setiembre de 1836.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquin Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado, lo siguiente:

«Los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendidos, se devolverán inmediatamente al R. Obispo de aquella Mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 19 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.—*Antonio María de Rivera*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del Senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Luis de la Rosa.

Comunícolo á vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 3 de 1845.—*Rosa*.

266

Abril 28 de 1845. Ley. Sobre liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la República.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. señor Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado, y el Ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2º El Gobierno, en dicho arreglo, se sujetará á las bases siguientes:

Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.

Segunda. Los que pactare no podrán exceder del cinco por ciento anual.

Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.

Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José López de Ortigosa*, vicepresidente del Senado.—*José Guadalupe Covarrúbias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa*.

267

Junio 17 de 1845. Decreto. Autorizacion al Gobierno para el arreglo de los contratos que haya celebrado y que deba revisar el Congreso.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El Ejecutivo arreglará por medio de novaciones

ó rescisiones, todos los contratos, cuya aprobacion está pendiente de la revision del Congreso, sujetándose á las restricciones siguientes:

2.<sup>o</sup> En el arreglo de que habla el artículo anterior, no se hará capitalizacion de réditos: no se admitirá en refaccion, sino dinero efectivo; y no se aumentará en manera alguna la cantidad en que consiste actualmente cada crédito.

3.<sup>o</sup> El Ejecutivo, dentro de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, dará cuenta al Congreso de los convenios que en virtud de ella hubiere celebrado, para su aprobacion, no pudiendo llevarlos á efecto antes de obtenerla.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del Senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 17 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 17 de 1845.—*Rosa*.

268

Junio 18 de 1845. Ley. Sobre recaudacion y distribucion del fondo del 26 por 100.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr.

presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

« Art. 1º Entre los contratos de que habla el art. 1º de la ley de 1º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la administracion económica de las rentas de giro, y la adquisicion de los efectos que les son necesarios.

2º Tampoco se comprenden las contratas hechas para la adquisicion de vestuarios, armamentos y demas útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contratas se hayan hecho con arreglo á las leyes.

3º Los réditos vencidos hasta el 1º de Marzo exclusive, aun no satisfechos y pertenecientes á los capitales que con arreglo á dicha ley y á la presente, deben ser pagados por el fondo del veintiseis por ciento, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4º A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de seis por ciento anual desde 1º de Marzo de este año inclusive.

5º Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el gobierno designe, los documentos necesarios para la justificacion y liquidacion de sus créditos, y expedicion de los bonos respectivos. Los que deban entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de éstos para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones,

pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público, quedando prohibida la incorporacion al repetido fondo, despues de los seis meses que señala este artículo. El gobierno cuidará de que la tesorería general publique por la imprenta, al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos expedidos sobre el fondo, con expresion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo para los pagos del trimestre vencido.

6º Las disposiciones de esta ley, en nada alteran el art. 6º de la repetida de 1º de Marzo de este año.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del Senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin Rozas*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y para el mas exacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1º de Marzo último, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la tesorería general y demas oficinas que corresponda, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la referida ley de 1º de Marzo.

Art. 1º En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1º de Marzo y de la presente, la tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del veintiseis por ciento, por

los créditos procedentes de contratos celebrados con el supremo gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en vía de pago en la misma época.

2° Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del veinticinco por ciento, acreditándoles el interés de seis por ciento anual, desde 1° de Marzo último; y por el importe de los que hubiesen vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que exprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3° de esta ley.

3° Para que la operacion sea rápida, y los interesados no sufran en la percepcion de sus intereses, mas que la demora muy indispensable, la tesorería general procederá á resellar á la brevedad posible, los bonos del fondo del veinticinco por ciento con una marca ó sello que exprese *deben pagarse por el fondo del veintiseis por ciento*. Dicha operacion se hará por la seccion á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al margen del respectivo asiento de cada bono *Resellado*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4° Los bonos de refaccion emitidos por la creacion del fondo del veinticinco por ciento, y cuya amortizacion de capitales ha cesado por la ley de 1° de Marzo, los resellará igualmente la tesorería general, anotando el importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del veintiseis por ciento; y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero,

en los mismos términos y proporcion que á los demas acreedores.

5° El pago de que trata el art. 3° de la presente ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la tesorería general y presentándose al cobro: cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes que se hará sin interrupcion.

6° Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando menos á un uno por ciento del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de estos.

7° Como la ley de 1° de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del veintiseis por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo, que percibieren los repartos que de él se hagan, no podrán reclamar ni exigir que se les pague por ningun otro fondo ni ramo de la hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de los mismos créditos.

8° Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demás operaciones que les son anexas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresponda el exacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.—*Rosa*.

## 269

Setiembre 15 de 1845. Ley. Autorizacion al Gobierno para contratar un préstamo nacional ó extranjero hasta de \$15.000,000.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«José Joaquin de Herrera general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

«Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para que pueda contratar un empréstito nacional ó extranjero, ó parte nacional y parte extranjero, por el que perciba en dinero efectivo hasta quince millones de pesos, sin que por esta autorizacion se considere embarazado para pedir cuantos mas recursos juzgue necesarios para conservar el honor y derechos de la Nacion.

2.<sup>o</sup> En los contratos de este préstamo se sujetará el gobierno á las disposiciones siguientes.

I. Que sean con el menor gravámen posible para la Nacion.

II. Que los acuerde en Consejo de Ministros.

III. Que en ningun caso se hagan por las rentas públicas abonos por cuenta de los capitales del empréstito antes de que se haya enterado en arcas la totalidad de la suma contratada en numerario.

IV. Que no invierta el dinero que se proporcione por

esta autorizacion en pagar las resultas de contratos celebrados anteriormente.

V. Que dé cuenta al Congreso, y en su receso á la Dипutacion permanente con copia de cada préstamo que celebre en virtud de esta autorizacion, excepto en aquellos puntos en que el ministerio calificare ser necesaria la reserva. El Congreso con este conocimiento podrá para lo de adelante ampliar ó modificar las bases indicadas.

3.<sup>o</sup> Para el pago de réditos y amortizacion de capitales de dichos préstamos podrá el gobierno hipotecar las propiedades y rentas generales de la nacion que fueren necesarias, y por la ley no estuvieren hipotecadas á otros préstamos.

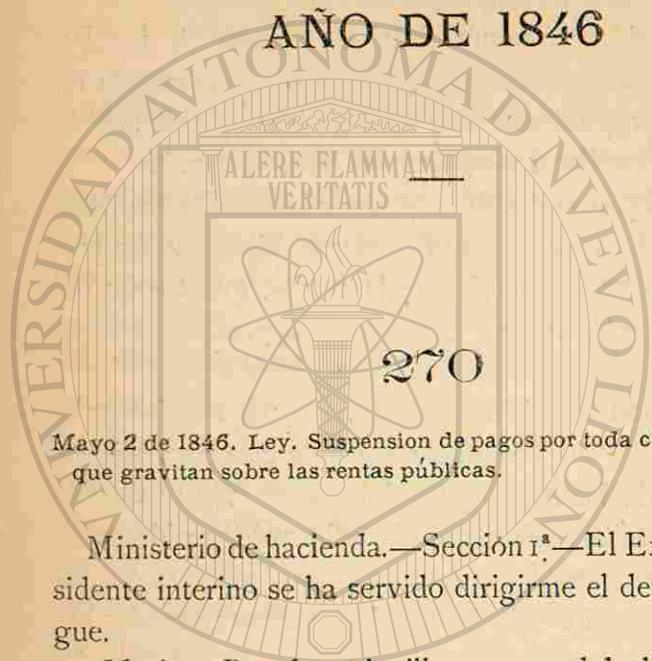
4.<sup>o</sup> No podrá el gobierno hipotecar al pago de los préstamos parciales que contrate en uso de esta autorizacion el producto de los otros que celebrare en virtud de ella misma.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del Senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 15 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Setiembre 15 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

AÑO DE 1846



Mayo 2 de 1846. Ley. Suspensión de pagos por toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas públicas.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que considerando que la salvacion de la República en las circunstancias críticas en que la ha puesto la invasion extranjera, es el primer deber del gobierno:

Que todos los intereses se hallan comprometidos, y que en vano se pretenderia salvarlos, si ante todo no se salva la nacion:

Que para defender y asegurar el territorio nacional, tanto en la frontera, que ha sido invadida, como en otros puntos amenazados, se necesita indispensablemente atender á

los gastos que se erogan en las tropas que el gobierno ha puesto en movimiento, y en las demas que se están levantando y organizando y que deben marchar con prontitud á los puntos á que el mismo gobierno se propone destinarlas:

En atencion á que por el ruinoso sistema de contratos no se proporcionan los recursos necesarios, y sí se empeñan por mucho tiempo todas las rentas de la nacion, como actualmente sucede, por hallarse gravados todos sus productos, y sin que el gobierno cuente con la mas pequeña suma de que poder disponer:

Despues de haber procurado hasta aquí por todos los medios que han estado á su alcance, y aun por el mismo de los contratos, atender á cubrir los gastos mas urgentes, introduciendo en ellos las economías que ha sido posible en el corto tiempo que lleva de establecida la actual administracion:

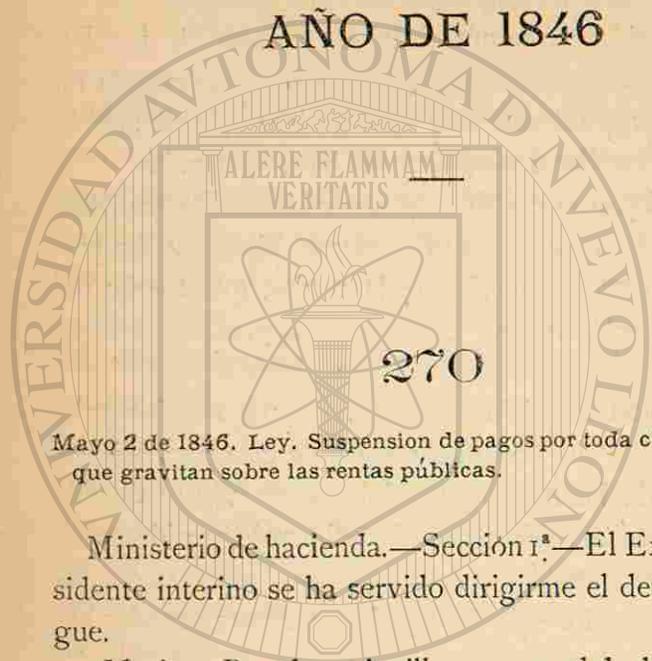
Considerando que aun ese mismo sistema funesto ha venido ya á ser impracticable, y es cada vez mas ruinoso, exigiéndose condiciones mas onerosas á medida que faltan garantías que ofrecer:

Queriedo tambien establecer el crédito nacional, que se halla completamente destruido, sobre bases seguras y uniformes, liquidando la deuda flotante contra el erario público, asignando fondos suficientes para su pago, y haciéndose éste compatible con las atenciones precisas de la nacion.

Discutido detenidamente este grave asunto en Junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Se suspende provisionalmente el pago de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno

AÑO DE 1846



Mayo 2 de 1846. Ley. Suspensión de pagos por toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas públicas.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que considerando que la salvacion de la República en las circunstancias críticas en que la ha puesto la invasion extranjera, es el primer deber del gobierno:

Que todos los intereses se hallan comprometidos, y que en vano se pretenderia salvarlos, si ante todo no se salva la nacion:

Que para defender y asegurar el territorio nacional, tanto en la frontera, que ha sido invadida, como en otros puntos amenazados, se necesita indispensablemente atender á

los gastos que se erogan en las tropas que el gobierno ha puesto en movimiento, y en las demas que se están levantando y organizando y que deben marchar con prontitud á los puntos á que el mismo gobierno se propone destinarlas:

En atencion á que por el ruinoso sistema de contratos no se proporcionan los recursos necesarios, y sí se empeñan por mucho tiempo todas las rentas de la nacion, como actualmente sucede, por hallarse gravados todos sus productos, y sin que el gobierno cuente con la mas pequeña suma de que poder disponer:

Despues de haber procurado hasta aquí por todos los medios que han estado á su alcance, y aun por el mismo de los contratos, atender á cubrir los gastos mas urgentes, introduciendo en ellos las economías que ha sido posible en el corto tiempo que lleva de establecida la actual administracion:

Considerando que aun ese mismo sistema funesto ha venido ya á ser impracticable, y es cada vez mas ruinoso, exigiéndose condiciones mas onerosas á medida que faltan garantías que ofrecer:

Queriedo tambien establecer el crédito nacional, que se halla completamente destruido, sobre bases seguras y uniformes, liquidando la deuda flotante contra el erario público, asignando fondos suficientes para su pago, y haciéndose éste compatible con las atenciones precisas de la nacion.

Discutido detenidamente este grave asunto en Junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Se suspende provisionalmente el pago de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno

general y cualquiera otro pago que se esté haciendo actualmente por decretos ú órdenes expedidas hasta esta fecha.

2.º Todas las oficinas de las rentas generales de la República, pasarán al ministerio de hacienda, inmediatamente que reciban este decreto, una razon circunstanciada, de todos los pagos que se les hayan mandado hacer, y suspendan en cumplimiento del artículo precedente, expresando las sumas que tengan pagadas y lo que falte que satisfacer.

3.º Con presencia de los datos que remitan dichas oficinas en virtud del artículo anterior, el gobierno determinará el pago, en el modo y orden que sean mas convenientes, conciliando los derechos de los interesados con la marcha de la administracion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 2 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A. D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1846.—*Iturbe*.

## 271

Mayo 7 de 1846. Decreto. Imponiendo como préstamo forzoso á los empleados y pensionistas del Erario, la cuarta parte de sus sueldos por espacio de un año.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.ª—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que precisada la nacion á defenderse de la agresion mas injusta que han visto los últimos siglos, emprendida por el gobierno de los Estados-Unidos del Norte; que en esa defensa está interesada no solamente la dignidad y la honra, sino tambien la nacionalidad misma del pueblo mexicano: que para sostenerlas necesita hacer vigorosos esfuerzos y resignarse á grandes sacrificios; que penetrado el gobierno de esta situacion, se ha visto en la terrible pero indispensable necesidad de suspender temporalmente el pago de la deuda pública mientras adquiere datos para hacer de ella un arreglo conciliable, con los intereses particulares y el general: que una medida tan grave no seria justa si al mismo tiempo no se dictaran otras que contribuyan á disminuir los gastos del tesoro: que todo mexicano está obligado á sostener á su nacion en la presente guerra; y que este deber es mas imperioso respecto de los que tenemos el honor de servirla en puestos públicos, y subsistir del producto de las contribuciones. En tal consideracion, y usando de la facultad que me concede el art. 4.º de las adiciones hechas al plan de San Luis, en esta capital, el 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo sueldo, jornal, pension, jubilacion ó gratificacion que pague el tesoro público, queda reducido á las tres cuartas partes de su monto legal.

Art. 2.º Los sueldos eventuales sujetos al tanto por ciento ó á tarifa, sufrirán cada mes la rebaja de la cuarta parte correspondiente á él.

Art. 3.º Los descuentos para montepío, inválidos, centa-

vo por peso para la casa nacional de inválidos y contribucion directa sobre sueldos y salarios, solo se harán de las tres cuartas partes de la asignación que perciban los interesados; y la cuarta parte restante quedará afecta á los descuentos que le corresponden.

Art. 4.º No sufrirán la baja de la cuarta parte:

Primero. Los militares de todas armas en servicio militar activo.

Segundo. Los empleados en las oficinas militares que se encuentren en operaciones de campaña.

Tercero. Los jefes y dependientes de los resguardos marítimos y terrestre en servicio activo de sus destinos.

Cuarto. Los sueldos que no excedan de 300 pesos anuales. Ninguna asignación quedará reducida á menos de esta cuota por efecto de la baja de la cuarta parte; y en consecuencia, á las asignaciones que no la podrían sufrir sin faltar á esta base, se limitará el descuento á lo que exceda de 300 pesos, aun cuando este no llegue á completar dicha cuarta parte.

Art. 5.º No habrá otras excepciones que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 6.º La retencion de la cuarta parte de sueldo que impone este decreto, tendrá efecto durante un año, contado desde el día 1.º de Junio próximo.

Art. 7.º La nacion reconoce como crédito á favor de los interesados, la cantidad que resulte líquida de dicha cuarta parte de sueldos y demas asignaciones, despues de rebajados de ella los descuentos que le corresponden, segun explica el art. 3.º; y en el arreglo que se haga de la deuda nacional, se comprenderá ésta y la de los alcances que los interesados tengan de sueldos anteriores no satisfechos; sin

que se puedan emitir documentos que la acrediten, hasta que el gobierno lo disponga.

Art. 8.º Cesará todo pago de alcances pendientes, y ninguna oficina podrá satisfacer otros sueldos, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, sino los corrientes desde el presente mes. La infraccion de este artículo se castigará con la pena del tres tanto de lo que se pague; y la de los artículos anteriores, con la del tres tanto de lo que no se descuenta con arreglo á esta disposicion.

Art. 9.º Las oficinas respectivas liquidarán lo que se debe por sueldos atrasados, remitiendo por los conductos correspondientes á la tesorería general, un tanto de las liquidaciones, á fin de totalizar así el monto de esta deuda.

Art. 10. El pago de haberes á los individuos comprendidos en este decreto, no se hará sino por las oficinas á que corresponda verificarlo. En consecuencia, se suspende el efecto de todas las órdenes contrarias á esta resolucion.

Art. 11. Se comprenden en este decreto los empleados y demas individuos de la direccion general de industria, de las juntas de amortizacion de la moneda de cobre, de lotería y de fomento, tribunales mercantiles y demas que sean del resorte del gobierno general.

Art. 12. Estas medidas tambien comprenden al presidente de la República y á los secretarios del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arri-llaga.*—A D. Francisco Iturbe.

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Mayo 7 de 1846.—*Iturbe.*

272

Junio 29 de 1846. Decreto. Autorizacion al gobierno para que durante seis meses pueda proporcionarse los recursos necesarios para cubrir sus necesidades del modo que lo crea conveniente.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional extraordinario ha decretado y el Ejecutivo sancionando lo siguiente.

El Congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Para subvenir á las atenciones del erario, se faculta al gobierno para que durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, se proporcione los recursos necesarios del modo que sea mas conveniente y eficaz, sin que pueda ocupar ni hipotecar los bienes pertenecientes á ninguna persona ó corporacion, distribuyendo los auxilios con que cada clase deba contribuir en el orden mas justo, proporcional y equitativo.

2º Se le faculta igualmente y por el mismo período, para hacer uso de todas las rentas nacionales, cuidando de la manera prudencial que las circunstancias permitan, que queden atendidos los objetos á que algunas de ellas están consignadas.

3º Para que arregle el pago de la deuda nacional reconocida, y que deba serlo conforme á las leyes.

4º Para que tome las providencias conducentes al arreglo y mejora de las rentas públicas y su administracion, consultando en todo lo relativo á la organizacion de las oficinas y administracion de las rentas á la junta superior de hacienda, que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto, sin que en uso de esta autorizacion pueda aumentar el número de los empleados, ni sus sueldos.

5º El Congreso extraordinario se reserva el derecho de derogar ó modificar todos ó cualquiera de los artículos anteriores, así como los decretos que expida el gobierno en virtud de esta autorizacion, siempre que lo juzgue conveniente.

Dado en México á 29 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario. «

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe. «

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1846.—*Iturbe*. ®

273

Julio 10 de 1846. Ley. Creacion de un fondo con el 50 por ciento de derechos de importacion que se recauden en las aduanas marítimas y fronteras para pago de la deuda interior y exterior de la República.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que autorizado por el art. 3º del decreto del Congreso extraordinario de 29 de Junio próximo pasado para arreglar el pago de la deuda nacional reconocida y que debe serlo conforme á las leyes, y en consecuencia del art. 3º del decreto de 2 de Mayo último:

Convencido de la urgente necesidad de que este arreglo se verifique á la mayor brevedad, para restablecer la confianza pública y poner en giro activo los créditos á cargo del erario nacional:

Persuadido igualmente de que para que estos importantes fines se logren, es indispensable establecer, sobre bases sólidas, el pago de los intereses y la amortizacion de los capitales, proporcionando el que este beneficio se extienda á todos los créditos que hasta ahora no han sido tomados en consideracion:

Que este objeto se conseguirá mas plenamente, cuanto mayores sean los productos de aquellos ramos de las rentas públicas que no son tan productivos como debieran, por los abusos que en algunas partes se han introducido

en su administracion, los cuales se corrigirán mas fácilmente, haciendo intervenir en el manejo de estos mismos ramos, especialmente consignados al pago de los réditos y amortizacion de los capitales á los interesados en que estos objetos se cumplan:

Con consulta de la junta superior de hacienda, y despues de detenido exámen en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece un fondo general para el pago inmediato de réditos y sucesiva amortizacion de la deuda suspensa por decreto de 2 de Mayo último, y para el posterior de la consolidacion é intereses de la deuda nacional no comprendida en el art. 3º de este decreto.

Art. 2º Dicho fondo constará del 50 por 100 de todos los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronteras de la República, que se distribuirá como sigue:

I. Se cubrirán las convenciones diplomáticas, en los términos que están acordados.

II. Se entregará á los apoderados de la deuda exterior el 20 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico.

III. El resto se aplicará al pago de la deuda interior de la República, que se dividirá en dos clases. Primera: *Deuda interior consolidada*. Segunda: *Deuda interior diferida*. La primera se compone de las clases que explica el artículo siguiente, y la segunda, de todos los créditos no comprendidos en aquella clasificacion.

Art. 3º La deuda interior consolidada comprenderá la deuda del fondo del 26 por 100: deuda de la moneda de cobre, y deuda flotante por contratos celebrados ó préstamos hechos desde 1º de Marzo de 1845 hasta la fecha, admi-

tiéndose en el fondo del 50 por 100 que ahora se establece en los términos siguientes:

I. Los bonos del 26 por 100 y los créditos de la moneda de cobre, por su valor representativo, deducida la parte que de estos últimos está ya satisfecha.

II. Las órdenes ó créditos de la deuda flotante por lo que de ellas aun se estuviere debiendo, con mas, otra cantidad en créditos reconocidos, igual á la parte de numerario que á la fecha se esté adeudando por dichas órdenes ó créditos.

Por estas cantidades se expedirán los bonos correspondientes de la deuda consolidada.

Art. 4° Los tenedores de bonos, certificados, órdenes ó cualesquiera otros créditos comprendidos en el artículo anterior, los presentarán en el término de tres meses con su respectivo inventario, á la tesorería general, donde quedarán amortizados; y esta oficina expedirá en cambio, dentro de dos meses de su presentacion y por el mismo orden de ella, los bonos correspondientes á dichos créditos y á sus réditos vencidos hasta 30 de Junio último, que se capitalizarán en los mismos términos que se hizo al crearse el fondo del 25 por 100 de que trató el decreto de 11 de Mayo de 1843. Los bonos y documentos de créditos amortizados, se inutilizarán por la tesorería general bajo su responsabilidad, sacándoseles un bocado en el acto mismo de su recepcion, y se remitirán por la misma tesorería mensualmente con sus respectivos inventarios, al tribunal de revision de cuentas en donde quedarán archivados.

Art. 5° Las cantidades que en numerario deba el gobierno por suplementos ó préstamos hechos por particulares en dinero efectivo y sin ningun interes, se pagarán con

los fondos que quedan libres al mismo gobierno, conviniendo con los interesados sobre el abono que haya de hacerseles periódicamente.

Art. 6° Sobre los créditos que proceden de suministros hechos al ejército, se harán arreglos especiales con el ministerio de hacienda, atendiendo á las actuales circunstancias del erario.

Art. 7° Los bonos consolidados que se expidan conforme al art. 3°, ganarán desde 1° del presente mes de Julio, el rédito de 6 por 100 anual.

Art. 8° La amortizacion de los bonos consolidados que debe hacerse conforme al art. 1°, se verificará cada seis meses, comprándose en asta pública por la junta directiva de que se hablará despues.

Art. 9° Los bonos consolidados que se compren segun el artículo anterior, se volverán á emitir recibiendo en pago bonos de la deuda diferida por medio de remate en asta pública, prefiriéndose los que ofrezcan mayor baja. Para la admision de estos créditos en el fondo, precederá su exámen y calificacion conforme al reglamento que á este fin se publicará.

Art. 10. Cubiertas que sean las convenciones diplomáticas de que habla la parte primera del art. 2° se aplicará las cantidades consignadas á su pago á la amortizacion de la *deuda interior consolidada* de que trata este decreto.

Art. 11. Los bonos de la deuda diferida que se amorticen por su conversion en bonos de la deuda consolidada, se inutilizarán por la junta directiva en los términos prevenidos en el art. 4° y pasando inventario de ellos á la tesorería general para su conocimiento, se remitirán sin pérdida de tiempo por la misma junta con el índice respectivo,

al tribunal de revision de cuentas en el que quedarán archivados.

Art. 12. En virtud de lo dispuesto en este decreto, quedan exentas de todo gravámen, las rentas que estaban afectas á los pagos de los créditos que entran á formar la deuda consolidada.

De la junta directiva de la deuda consolidada.

Art. 13. Para la direccion, administracion y pago del fondo general, se establece una junta directiva del crédito, que se compondrá de un presidente propietario y un suplente, nombrados por el supremo gobierno, de entre los empleados del ramo de hacienda: un vocal propietario y un suplente que nombrarán los poseedores de bonos del 26 por 100: un propietario y un suplente nombrarán los tenedores de bonos de moneda de cobre: de un propietario y un suplente nombrados por los acreedores de la deuda flotante; y un propietario y un suplente que nombrará la direccion general de agricultura é industria. En lo sucesivo, los vocales que ahora nombren los acreedores del 26 por 100, deuda del cobre y deuda flotante, se nombrarán por los tenedores de bonos de la *deuda interior consolidada*.

Art. 14. Para ser vocal propietario ó suplente, en representacion del 26 por 100, de la deuda de la moneda de cobre y la flotante, se necesita poseer una propiedad, cuando menos, de 50,000 pesos, valor nominal de la deuda interior consolidada.

Art. 15. En las juntas generales de acreedores para los nombramientos de que trata este decreto, y para cualesquiera otros objetos, los votos se computarán por la repre-

sentacion de sus créditos, y las decisiones de la mayoría son obligatorias á la minoría.

Art. 16. Las facultades que delega el supremo gobierno á la junta directiva, son:

1.<sup>a</sup> Dirigir y administrar con arreglo á las leyes, las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronteras de la República, y consultar el establecimiento de otras en los puertos y fronteras donde sea conveniente, así como la extincion de las inútiles y perjudiciales.

2.<sup>a</sup> Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los productos de las aduanas con arreglo á las leyes: disponer se verifiquen los gastos de administracion segun determinan las mismas leyes y los reglamentos respectivos: arreglar la distribucion del 50 por 100 consignado en este decreto á los intereses y amortizacion de la deuda, y mantener á disposicion del supremo gobierno la parte que le queda libre, para su distribucion en los términos legales correspondientes.

3.<sup>a</sup> Proponer al gobierno los empleados de las aduanas marítimas y fronteras, y consultarle los que en su juicio deban ser removidos, quedando el gobierno facultado ampliamente para separarlos de sus destinos. Los nuevos nombramientos no darán derecho á jubilacion, montepío, retiro ni pension que grave sobre el erario; mas esto se entiende sin perjuicio de cualquiera de esos derechos que hubieren adquirido anteriormente estos empleados.

4.<sup>a</sup> Dictar todas las medidas que convengan para extinguir y precaver el contrabando y el fraude de los derechos.

5.<sup>a</sup> Arreglar la contabilidad del modo que juzgue necesario; pero en términos que consten siempre clasificados los diferentes derechos que se adeudan, los que se pagan

del año anterior, del presente, y los pendientes de pago al fin de él. Asimismo deben clasificarse los gastos de administracion de todos géneros y la distribucion del líquido.

Art. 17. Los empleados actuales que fueren removidos, serán declarados cesantes con arreglo á las leyes respectivas, siempre que tengan adquirido derecho de propiedad. Los que lo fueren por delito, serán juzgados con sujecion á lo prevenido en el decreto de 17 de Febrero de 1837, ejerciendo la junta las funciones cometidas en él á la direccion general de alcabalas.

Art. 18. Queda por ahora á las órdenes de la junta la seccion primera de la misma direccion general de alcabalas con sujecion á las prevenciones de este decreto.

Art. 19. La junta arreglará sus sesiones y lo demas conveniente al ejercicio de su cargo, por medio del reglamento interior que formará y presentará al gobierno para su aprobacion.

Art. 20. Toca al presidente de la misma junta firmar la correspondencia que lleve con el ministro de hacienda, las demas autoridades y corporaciones, y las oficinas subalternas de ella.

Art. 21. Los individuos de la junta, excepto el presidente y suplente, ejercerán las funciones que han tenido á su cargo los apoderados de los fondos del 26 por 100 y deuda del cobre, abonándose el 1 por 100 de comision de los dividendos de los réditos que paguen á los interesados de la deuda interior consolidada.

Art. 22. El gobierno designará el local donde ha de hacerse el despacho de la referida junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe*.

274

Julio 15 de 1846. Decreto. Sobre liquidacion y conversion de la deuda interior de la República.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada al gobierno supremo por el art. 3.<sup>o</sup> del decreto del Congreso extraordinario en 29 de Junio próximo pasado, y para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo 9.<sup>o</sup> del de 10 del presente, sobre las formalidades con que han de ser expedidos los bonos que deben formar la deuda *interior diferida*: de acuerdo con la junta superior de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Todos los créditos del erario nacional pertenecientes á la deuda interior diferida, de que trata la tercera parte del art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 10 del corriente, se presentarán dentro del preciso término de cuatro meses al tribunal

de revision de cuentas, para su exámen, calificacion y clasificacion, y para su conversion en bonos de dicha deuda.

Art. 2.º Los créditos procedentes de lo que se debe por sueldos, jubilaciones, montepíos, pensiones y demas haberes que ha debido satisfacer el erario, tambien se presentarán al propio tribunal para los fines de que trata el art. 6.º de este decreto; y al efecto, las respectivas oficinas pagadoras liquidarán, dentro del término de tres meses, los alcances de los interesados hasta fin de Abril último; expidiendo los documentos correspondientes que les entregarán como comprobantes de sus créditos, y pasando lista de dichos documentos al referido tribunal de revision de cuentas.

Art. 3.º El exámen, calificacion y clasificacion de todos los créditos de la deuda interior diferida, lo verificará el citado tribunal con arreglo á las leyes y práctica que ha observado sobre el particular, entendiéndose directamente con las oficinas de la República y con toda clase de acreedores.

Art. 4.º Purificada la deuda, el propio tribunal inutilizará todos los créditos que resulten falsos ó pagados ya, sacándoles un bocado y tomando las demas precauciones que estime convenientes, lo cual verificado, se conservarán en su archivo.

Art. 5.º Del mismo modo inutilizará y conservará los créditos que calificare legítimos, expidiendo en cambio de ellos los correspondientes bonos de la deuda interior diferida, los cuales serán los únicos documentos que en lo sucesivo servirán para acreditarla, y para que en su caso ingresen á la deuda interior consolidada, conforme al art. 9.º del supremo decreto de 10 del corriente.

Art. 6.º Los créditos de que habla el art. 2.º, se presentarán al tribunal de revision de cuentas, para el solo objeto

de que expida en su vista los bonos correspondientes de la deuda interior diferida; siendo de la responsabilidad de las oficinas que hagan las liquidaciones, cualquiera resulta que aparezca en estas, salvo su derecho contra quien corresponda.

Art. 7.º Las tesorerías departamentales liquidarán, tambien dentro de tres meses, lo que se deba á los generales, jefes y oficiales del ejército, procediendo respecto de este particular, con sujecion á los arts. 2.º y 6.º del presente decreto.

Art. 8.º Una vez liquidada por las oficinas la cuenta de cada interesado, se harán las anotaciones correspondientes para que ya no se verifique en las mismas oficinas pago alguno por cuenta de los alcances liquidados, sin deber tampoco expedir, en observancia de las disposiciones sobre la materia, documentos por duplicado que justifiquen la deuda.

Art. 9.º Comprendiendo la deuda interior diferida créditos con interés y sin él, el tribunal de revision de cuentas liquidará, por lo tocante á los primeros, lo que se les estuviere debiendo de réditos hasta 30 de Junio último, y expedirá bonos por el capital, con expresion del interes ó réditos que ganen, y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distincion de que no ganen interes. En estos términos, expedirá tambien los respectivos bonos por los créditos que no ganen interes.

Art. 10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deuda consolidada los bonos con interes de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino tambien por el importe del rédito que hayan devengado desde el 1.º de Julio del presente año hasta la fecha de su conversion.

Art. 11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer expeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresion y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificacion.

Art. 12. Los bonos expresarán la pena á que los falsificadores quedan sujetos, y se dividirán en clases: la primera, de veinte mil pesos; la segunda, de diez mil; la tercera de cinco mil; la cuarta, de mil; la quinta, de quinientos; la sexta, de ciento; la sétima de cincuenta, y la octava de diez.

Art. 13. A fin de expeditar las operaciones consiguientes á la expedicion de los bonos, las cuales se harian muy prolijas y embarazosas si se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pesos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos; debiendo el tribunal expedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

Art. 14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificacion de bonos, las pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente á lo que hubiere lugar conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arriaga.*—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 15 de 1846.—*Iturbe.*

## 275

Noviembre 19 de 1846. Decreto. Imponiendo un préstamo forzoso de \$2,000,000 al venerable clero secular y regular de ambos sexos en toda la República.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace mas angustiosa la situacion de la República:

Que se aproxima el dia en que avistándose nuestras tropas con las enemigas, se libre una batalla de cuyo éxito pende tal vez la existencia política de la República:

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército serian inútiles si no se auxilian oportunamente con el dinero necesario:

Que están agotados por el gobierno todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros:

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar á la patria, á cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad:

Que por otra parte, una derrama general no llenaria la urgencia del momento:

Que el venerable clero secular y regular, de ambos sexos, de toda la República, y especialmente el de la Diócesis metropolitana, constantemente se ha manifestado dis-

puesto á comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así á la comun defensa:

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu:

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de lo Estados, deben prestar su apoyo á fin de que se consiga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida extraordinaria; en uso de las facultades con que por la situacion actual de la Republica me hallo investido, de acuerdo unánime, en junta de ministros, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El gobierno hará expedir letras por valor de dos millones de pesos á cargo del venerable clero secular y regular de ambos sexos, en la forma siguiente: Por un millon al del Arzobispado de México: por cuatrocientos mil pesos al Obispado de Puebla: por doscientos cincuenta mil al del de Guadalajara: por ciento setenta mil al del de Michoacan: por cien mil al del de Oaxaca, y por ochenta mil al del de Durango.

2º Dentro de tercero dia de publicada esta ley, en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano y RR. OO., se nombrará por las corporaciones eclesiásticas de cada Diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3º En los Estados, cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designacion personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel exista, para su aceptacion por la persona que ha-

ya nombrado; y á precisa vuelta de correo serán devueltas.

4º Por el solo trascurso de los términos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirá anotacion ninguna sino la lisa y llana aceptacion.

5º El gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos ni excedan de veinte mil, y se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6º El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el Distrito Federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala por el del Estado de Puebla.

7º El importe de dichas letras podrá pagarse exhibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra la nacion, que causen rédito, y tengan por ley, alguna renta pública especialmente afecta á su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8º Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al préstamo forzoso colectado en esta capital en Setiembre último.

9º Por la anticipacion del pago de las letras dentro de los ocho dias señalados, se abonará uno por ciento diario que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero como de la de créditos que se exhiba.

10. En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá éste, sino que se dará un recibo provisional que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11. Exhibido el dinero en dicho término, podrá concederse, bajo fianza, á satisfaccion de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el artículo 7º; pero pasado este año sin exhibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12. El clero estará obligado á satisfacer el importe de las letras dentro de dos años, pudiendo los tenedores de ellas designar fincas ó rentas de las corporaciones eclesiásticas, en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pagare el importe de la letra que se le repartiére, dentro de los ocho días designados en el artículo 5º, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la exaccion, en fuerza de la facultad económico-coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de tercero día se rematarán los bienes que basten á cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando solo suba la postura á la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infraccion de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el tesoro público, á favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero, designará la renta con que deban cu-

birse el capital y el rédito del cinco por ciento anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado, desde el día que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibicion que tienen las corporaciones eclesiásticas de enajenar y de gravar sus bienes, sin permiso especial del gobierno; pena de nulidad de la enajenacion ó gravámen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y subcomisarios quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo, si se rehusaren á ello ó se excusaren, y por el menor descuido ó fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valerse para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores de los Estados, para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes, á fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oaxaca y Veracruz, se remitirán sin la menor demora al puerto de Veracruz, á disposicion de aquella Comisaría, para las atenciones de su guarnicion, la de Ulúa y la de Perote. Las que se recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, á la Comisaría del Ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán á la autoridad mexicana de la poblacion mas inmediata al enemigo, no ocu-

pada por él, en las Californias, Nuevo-México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito Federal, ingresarán en la tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distraendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversion que se dé á este fondo.

20. Quedan autorizados el Exmo. señor general en jefe del ejército, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz, y las autoridades políticas ó militares de Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir, en compensacion de las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, auxiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José L. Villamil.

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Exmo. señor general, encargado del supremo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Las libranzas de que habla el art. 1.º, serán giradas por los ministros de la tesorería general, en papel común, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias, para evitar su falsificacion.

2.º Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, á los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco, que se creyere conveniente.

3.º Si en algun Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso

inmediatamente á la tesorería general para que se repongan, recogiendo del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4.º Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5.º y 6.º, se publicará, remitiéndose lista nominal á las comisarias y subcomisarias respectivas, ó á las autoridades á quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso á cada persona designada.

5.º Este aviso se entregará en mano propia á la persona designada, hallándosele, en la casa de su habitacion. No encontrándosele, se dejará á la familia, á sus criados, ó á los vecinos mas inmediatos; y en el mismo orden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6.º Sea que la exaccion se haga por los subcomisarios ó por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversion que el decreto establece.

7.º En caso de embargo, éste se trabará precisamente en bienes muebles, aunque el interesado quiera presentar bienes raíces al efecto; y solo se trabará en éstos la ejecucion en falta completa y absoluta de aquellos. Trabada ejecucion en una finca rústica, no se venderá ésta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8.º Si se suscitare cuestion por tercera persona sobre la propiedad, ó sobre algun derecho en la cosa embargada, se procerá á embargar otra, si la hubiere.

9° Cada correo, en los Estados, y diariamente en esta capital, darán cuenta los comisarios de las cantidades colectadas á la tesorería general, y esta al gobierno.

DISTRIBUCION de la responsabilidad del Venerable Clero regular y secular de ambos sexos entre las diócesis, con arreglo al decreto de esta fecha.

ARZOBISPADO.

Distrito Federal.....	800,000
Estado de México perteneciente al Arzobispado.....	150,000
Idem de Querétaro.....	40,000
Idem de San Luis, perteneciente al Arzobispado.....	2,000
Idem de Veracruz idem.....	8,000

OBISPADO DE PUEBLA.

Estado de Puebla.....	250,000
Idem de Veracruz perteneciente al Obispado.....	150,000

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Estado de Jalisco.....	135,000
Idem de San Luis, por lo perteneciente á este Obispado.....	10,000
Idem de Aguascalientes.....	5,000
Idem de Zacatecas.....	100,000

Al frente..... 1.650,000

Del frente..... 1.650,000

OBISPADO DE MICHOACAN.

Estado de Michoacan.....	60,000
Idem de Guanajuato.....	80,000
Idem de San Luis, por lo que toca á este Obispado.....	30,000

OBISPADO DE OAXACA.

Estado de Oaxaca.....	100,000
-----------------------	---------

OBISPADO DE DURANGO.

Estado de Durango.....	80,000
	<hr/>
	2.000,000
	<hr/>

DISTRIBUCION de la cantidad de 800,000 pesos entre los individuos de este Distrito Federal conforme al decreto de esta fecha.

DE 20,000 PESOS.

Señores: Ex-conde de Berrio.  
 D. Juan de Dios Perez Galvez.  
 Sra. viuda de Agüero.  
 Duque de Monteleone.  
 D. Alejandro Aragon por D. M. Escandon.  
 D. Joaquin de Obregon.  
 D. Eusebio García.  
 Apoderado de D. Ignacio Loperena.  
 Sres. viuda de Echeverría é hijos.  
 D. Francisco Iturbe.

Señores: D. Gregorio de Mier y Terán.

" Nicolás Carrillo.

" Manuel Rull.

Sres. Rosas, hermanos.

Sres. Rubio, hermanos

D. Manuel de la Pedreguera.

" J. Miguel Pacheco.

DE 9,000 PESOS.

Doña Francisca Perez Galvez.

D. José Gomez de la Cortina.

Sres. Flores, hermanos.

D. Ignacio Cortina Chavez.

Testamentaría de D. José Francisco Fagoaga.

D. José María Flores.

Doña Francisca Villanueva de Sevilla.

Doña Antonia Vaquero de Villar.

Testamentaría de D. Gaspar Cevallos.

Sres. Muriel, hermanos.

Doña Josefa Adalid.

D. J. Miguel Cortina Chavez.

" Carlos Sanchez Navarro.

" Felipe Azcárate.

" Juan Goríbar.

" Felipe N. del Barrio, por su señora esposa.

" Cirilo Gomez Anaya.

" José Fernandez de Celis.

" Manuel Fernandez de Córdova.

" Juan Moncada.

" Juan Rondero.

" Benito Mácua.

Señores: D. Anselmo Zurutuza.

" Pedro Anzoátegui.

" Tiburcio Gómez Lamadrid.

Sres. Viya, hermanos.

Sres. Casas y Dacomba.

DE 5,000 PESOS.

Compañía de minas del Fresnillo.

D. José Adalid.

" Fernando Collado.

" Manuel Soriano.

" Crescencio de Boves.

D. Mariano Cosío.

General D. Manuel Gual.

D. Mariano Perez Tagle.

Dr. D. Luis G. Gordo.

D. Juan María Flores.

" Ignacio Nájera, por el conde de Altamira.

" Bernardo Gonzalez Baz.

" Francisco de P. Mora.

" Donato Manterola.

" Francisco de P. Sáyago.

" Juan Antonio Béistegui.

" José María Cuevas.

" Santiago Moreno, por la Sra. Vivanco.

" José Delmotte.

" Ignacio Velazquez de la Cadena.

" José María Martinez.

DE 2,000 PESOS.

" Ignacio Trigueros.

- Señores: D. Juan de Jorge Candás.  
 " Manuel de Echave.  
 " Felipe Flores.  
 " José Ignacio Moya.  
 " Angel María Salgado.  
 Exmo. Sr. Lic. D. José María Jimenez.  
 D. Fernando del Valle.  
 " Tiburcio Cañas.  
 General D. Agustín Suarez Peredo.  
 D. Juan Duran.  
 " Tomás Santibañez.  
 " Miguel Arias.  
 " Feliz B. Dozal.  
 " Francisco M. Sanchez de Tagle.  
 Sres. Peña Barragan, hermanos.  
 D. Domingo Letona.  
 " Alonzo Gomez.  
 General D. José María Mejía.  
 D. Bernardino Junco.  
 " José Mariano Garcia Icazbalceta.  
 " Francisco de P. Pastor.  
 " Mariano Conde.  
 " Lorenzo Hidalgo.  
 " German Landa.  
 " Luis Bracho.  
 " Luis Robalo.  
 " Joaquín Agreda.  
 " Manuel Agreda.  
 Sra. viuda de Cuellar.

## DE 1,000 PESOS.

- Señores: D. J. Garay y Arechavala.  
 " Lucas Alaman, por su señora esposa.  
 " J. M. Bocanegra.  
 " Juan de Dios Pradel.  
 " Evaristo Barandiaran.  
 " Cándido Guerra.  
 " Miguel Nájera.  
 " Aquilino Mendieta.  
 " Juan Icaza.  
 " Fernando Benitez.  
 " J. M. Nava.  
 " M. Castañeda y Nájera.  
 Testamentaria del Dr. Santiago.  
 D. Miguel Mosso.  
 " Leandro Mosso.  
 " M. Tejada.  
 F. José María Servin de Mora.

## DE 500 PESOS.

- Dr. D. José María Iturralde.  
 D. Pedro Terreros.  
 General D. José Antonio Mozo.  
 D. Leandro Pinal.  
 " Manuel Baquero.  
 " Joaquin Lebrija.  
 " José Gochicoa.  
 " Manuel Terreros.

## DE 200 PESOS.

- D. Antonio Icaza.

Señores: D. Mariano Riva Palacio,  
 " Agustin Diaz.  
 " Francisco Molinos del Campo.  
 " Urbano Fonseca.  
 Dr. D. Simon de la Garza.  
 D. Francisco Madariaga.  
 " Márcos Arellano.  
 " Manuel de la Barrera y Prieto.  
 " Vicente Arreguin.  
 " Mariano Couto.  
 " Miguel Muñoz.  
 " Jesus Calderon.  
 " Mauricio Pacheco.  
 " Julian Villela.  
 " Agustin Lozano.  
 " Jacinto Perez.  
 " Luis Orozco.  
 " Luis Garcia.  
 " Miguel Portu.  
 " Antonio Diez Bonilla.  
 " Mariano Gallegos.  
 " Ignacio María de la Barrera.  
 " Ignacio Baez.  
 " Mariano Correa.  
 " Mariano Valdés.  
 " Feliciano Becerril.  
 " Juan N. Arancivia.  
 " Antonio Monterde.  
 " Juan E. Guadalajara.  
 " Joaquin Espino Barros.  
 " Luis Gonzalez Movellan.

Señor D. Ambrosio Vega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mexico, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—  
 A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 19 de Noviembre de 1846.—  
*Villamil.*

MODELO DE LAS LIBRANZAS.

Al Venerable Clero secular y regular de ambos sexos de la diócesis de \_\_\_\_\_

A dos años de la fecha pagarán V. SS. la cantidad de.....  
conforme al decreto de 19 de Noviembre del presente año, á la orden de.....  
..... por igual suma que enteró hoy, segun el mismo decreto, cuya suma será  
reconocida por el tesoro público de la Nación, con el recibo del interesado.

México,..... de..... 184

*Antonio Baticy.*

*Pedro Fernandez del Castillo.*

MODELO DEL AVISO

QUE DEBE DARSE Á LOS INDIVIDUOS ENTRE QUIENES SE REPARTAN LAS LETRAS.

Conforme al art. 6.º del decreto de 17 de Noviembre, ha tocado á V. una libranza por valor  
de..... cuya suma dentro del perentorio término de ocho dias  
enteraré V. en esta oficina, situada en.....

(Fecha y firma del comisario.)

Sr. D. N. ®

276

Diciembre 5 de 1846. Decreto. Derogacion del de 19 de Noviembre último y préstamo de \$850,000, con la garantía del venerable Clero secular y regular de la República.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que considerando que el gobierno no ha ocurrido á los medios designados en el decreto de 19 de Noviembre para procurarse recursos, sino por la completa y absoluta falta de otros medios para ocurrir á la necesidad urgentísima y del momento, de salvar el país, proveyendo de lo preciso á nuestro ejército para sostener la guerra:

Que á pesar del decreto citado, no ha perdonado ningun afan para evitar que llegase el caso de procederse á su rigoroso cumplimiento:

Que el venerable clero de la diócesis metropolitana ha prestado su garantía para cubrir una parte considerable del millon de pesos señalado á la diócesis, en aquel decreto:

Que mediante esta garantía, el gobierno ha podido conseguir recursos voluntarios y del momento, de algunos particulares, que exceden á los que eran de esperarse del cumplimiento de aquel decreto, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Cesan los efectos del decreto de 19 de Noviem-

bre, en el Distrito Federal, respecto de los particulares; y en toda la diócesis metropolitana, respecto del venerable clero.

Art. 2º Estando de acuerdo el venerable clero en prestar su garantía por la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos, á pagarlos enteramente dentro de tres años y nueve meses, y en otorgar por esta obligacion, bonos garantizados por el mismo venerable clero, se cumplirán con ellos las obligaciones contraidas por el gobierno á virtud de dicho decreto, y las que hoy nuevamente contrae.

3º A fin de que el venerable clero de la diócesis metropolitana, pueda cumplir mas fácilmente las obligaciones que contrae, podrá el señor vicario capitular, obligar, con la facultad coactiva, á las corporaciones eclesiásticas, á su cumplimiento en la parte correspondiente, no obstante las excepciones de jurisdiccion, que por privilegio, ó de cualquiera otra manera, puedan existir para otros casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas.* —A D. José Lázaro Villamil. »

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 5 de 1846.—*Villamil.*

277

Diciembre 31 de 1846. Decreto. Autorizacion al Gobierno para negociar un préstamo de 1.000,000 de pesos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Exmo. señor vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

« El C. Valentin Gómez Farías, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes, de ella, sabed: Que el Congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El soberano Congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al gobierno para que pueda negociar, con el menor gravámen posible, un préstamo en numerario hasta de un millon de pesos, destinado á subvenir de pronto á los mas urgentes gastos de la guerra. Dará cuenta al Congreso de los términos en que hubiere hecho el contrato, cuando lo haya verificado.

Art. 2.<sup>o</sup> Para garantía de este préstamo, hipotecará el gobierno las rentas generales de la nacion que estuvieren libres, y especialmente los productos de la siguiente contribucion.

Art. 3.<sup>o</sup> Los arrendatarios y subarrendatarios de propiedades rústicas, contribuirán por una sola vez, con el 6 por roo del importe de la renta anual que pagaren, verificando la exhibicion por terceras partes cada dos meses. Se exceptúan las fincas que hayan sido perjudicadas por los indios bárbaros ó por las fuerzas invasoras del Norte, dejando la

calificacion al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

Art. 4.<sup>o</sup> El gobierno general en el Distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, reglamentarán esta ley para hacer efectiva la recaudacion, pudiendo imponer por multa á cada uno de los causantes, en los casos de resistencia ó de fraude, hasta el triple de la cuota que les corresponda.

Dado en México, á 30 de Diciembre de 1846.—*Ramon Gamboa*, diputado vicepresidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1846.—*Valentin Gómez Farías*.—A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 31 de 1846.—*Zubieta*.

## AÑO DE 1847.

Enero 11 de 1847. Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse 15.000,000 de pesos, para continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Exmo. señor vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

«El vicepresidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano Congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

2.<sup>o</sup> Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: los bienes de los Hospitales, Hospicios, Casas

de Beneficencia, Colegios y Establecimientos de Instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto: los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar, á razon de seis mil pesos, á cada una de las existentes.

Art. 3.<sup>o</sup> El gobierno no podrá exigir la redencion de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo, en beneficio de los censuatrios, la quita de una cuarta parte y la condonacion de réditos desde la primera exhibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4.<sup>o</sup> Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuario, en el término fijado por el gobierno, no se acogiere al arreglo anterior y no se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino despues de seis años contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrato disfruten de mayor término.

5º En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sextos del valúo y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6º Los compradores de fincas arrendadas, por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas, y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

7º Si el gobierno negociare un préstamo, en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario puesto en la República y libre de todo gasto.

8º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir, en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto, que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9º Todo contrato celebrado con infraccion del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad, que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del Ministerio de hacienda, se-

rá suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el art. 1º, cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al Congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto é inversion que se les diere. Dado en México, á 10 de Enero de 1847.—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Talancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farías*.—A D. Pedro Zubieta. "

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, el mismo Exmo. señor se ha servido disponer se observen las siguientes

#### PREVENCIONES. ®

1º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude, ó enajenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2.<sup>a</sup> Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos ínterin se expide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3.<sup>a</sup> Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enajenaciones de fincas de manos muertas ó que chancelen escrituras de imposicion, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares, para que se ejecute la enajenacion de los bienes raíces, ó la venta ú ocultacion de los muebles que, conforme á la antecedente ley, pueden ocuparse.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta.*

279

Enero 15 de 1847. Decreto. Reglamento de la ley de 11 del actual, que autoriza al gobierno para proporcionarse 15.000,000 de pesos hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo Sr. vicepresidente interino, me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1.<sup>o</sup> Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribucion mas equitativa y exacta entre las diversas Diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

## ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal, y en el Estado de México.	4.750,000	
Por la que tiene en Querétaro . . .	200,000	
Por la que tiene en San Luis . . .	10,000	
Por la que tiene en Veracruz . . .	40,000	5.000,000

## OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala . . . . .	1.250,000	
Por la que tiene en el Estado de Veracruz . . . . .	750,000	2.000,000

## OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima . . . . .	675,000	
A la vuelta . . . . .	675,000	7.000,000

De la vuelta. . . . .	665,000	7,000,000
En el Estado de Zacatecas . . . . .	500,000	
En el de Aguascalientes . . . . .	35,000	
En el de San Luis. . . . .	50,000	1,250,000

## OBISPADO DE MICHOACAN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacan . . . . .	300,000	
En Guanajuato . . . . .	400,000	
En San Luis . . . . .	150,000	850,000
Obispado de Oaxaca . . . . .	500,000	
De Durango. . . . .	400,000	
Total. . . . .		10,000,000

Art. 2º Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporcion, así por las que hubieren dado de menos, como por los Obispados que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

Art. 3º La ocupacion de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito Federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito, por la Junta Directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamen-

to, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el Vicario Capitular. En los Estados, con excepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta, que formarán en cada capital, el comisario, como presidente; un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

Art. 4º La Junta Directiva de la Academia de San Carlos tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demas juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 5º Para rectificar la distribucion hecha en el art. 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones, entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las excepciones del art. 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia, que reporten los bienes eclesiásticos; los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las Archicofradías, Cofradías y demas corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal, que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del

número de los depósitos existentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con expresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas, con expresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2º de la ley.

Art. 6º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los jefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta con expresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

Art. 7º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los jefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas, á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con expresion de las fincas, y fechas en que se hayan cumplido, ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombren al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, expensando los precisos gastos que ella demandare, con to-

da la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

Art. 8º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligacion de manifestar por escrito, una relacion jurada, á las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, explicando si es ó no redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion, y finalmente se explicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

Art. 9º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos pios, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las excepciones del art. 2º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

Art. 10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho días de la publicacion de este Reglamento en cada lugar; dirigiendo oficialmente por la estafeta esas manifestaciones los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

Art. 11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible, por décimas partes en periodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este Reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

Art. 12. La ocupacion de bienes se hará por el orden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatrios, no siendo de los exceptuados por el artículo 2.º

II. El numerario ó bienes muebles, fácilmente realizables, que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas, que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el art. 2.º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el orden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del art. 2.º

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al art. 4.º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este Reglamento, en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que exhibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el art. 2.º de

la ley, procurándose guardar en su ocupacion un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

Art. 13. El orden de ocupacion, prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

Art. 14. *Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes, para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribucion del art. 1.º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y éstas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes que á su juicio fueren bastantes para enbriirlas, en cuyo caso las juntas durarán permiso para que se haga la enajenacion á que se refiere este artículo.*

Art. 15. Dentro de quince dias, las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el art. 12.

Art. 16. Toda enajenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raíces como de muebles y acciones, la verificarán, constituyéndose en juntas de almoneda pública, con citacion del promotor fiscal de hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de S. Carlos concurren

tres de sus individuos con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

Art. 17. Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de las juntas, los valores no fueren proporcionados, las mandarán valuar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

Art. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales, las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

Art. 19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condicion de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrá admitirse hasta en una cuarta parte del precio eu que se hiciere la venta.

Art. 20. Las juntas calificarán por sí las excepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al Juzgado de hacienda respectivo.

Art. 21. Las propias juntas formarán mensualmente, cortes de caja de primera y segunda operacion, que interven-

drán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Las foráneas remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que formando tambien cada mes uno general, lo pasará al ministerio de hacienda, y éste al soberano Congreso, conforme al art. 13 de la ley.

Art. 22. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán, bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del ministerio de hacienda, comunicada por el presidente de la directiva de San Carlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

Art. 23. Las demas funciones administrativas de las juntas, encargadas de la ocupacion y enajenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la Junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas extenderán cartas de pago á los censatarios; y los encargados de los libros de hipotecas, en su virtud, cancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censatarios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien expedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

Art. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

Art. 26. Siendo de sumo interes que las juntas llenen sus

funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesiten.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farías.*

—A D. Pedro Zubieta."

Comunícolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta.*

280

Febrero 4 de 1847. Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse hasta \$5,000,000 para atender á la defensa del territorio nacional.

Ministerio de hacienda.—El Exmo, señor vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

El soberano Congreso constituyente mexicano, decreta lo siguiente:

1º Se faculta extraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse, por ahora, hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional.

2º El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonizacion.

3º Tampoco puede el ejecutivo enajenar, en todo ó en parte el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados por el artículo 2º de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Dado en México á 4 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*

—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Comunícolo á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—*Suarez Iriarte.*

281

Febrero 7 de 1847. Decreto. Se nombra una Junta de hacienda para la realizacion de los bienes eclesiásticos existentes en el Distrito Federal y Estado de México.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente:

El vicepresidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del re-

glamento expedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente.

Art. 1.º En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de hacienda nombrada por el gobierno verificará la realización de la parte de los bienes eclesiásticos pertenecientes al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de la Academia; obteniendo en cada caso autorización previa del gobierno.

Art. 2.º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisione el gobierno del Distrito, con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3.º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el art. 1.º por medio de la contaduría, que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten, con relacion á los bienes eclesiásticos, en toda la República.

Art. 4.º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado debian dirigirse á la junta de la Academia, lo serán á la que establece el art. 1.º

Art. 5.º El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto, sin que verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

Art. 6.º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 7 de Febrero de 1847.—*Valetin Gómez Farfás*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*S. Iriarte*.

282

Marzo 27 de 1847. Ley. Autorizacion al gobierno para porporcionarse con el menor gravámen posible hasta la cantidad de \$20.000,000.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—«El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Soberano Congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

«El Soberano Congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente;

«Art. 1.º Se faculta extraordinariamente al ejecutivo para que con el menor gravámen posible, y de la manera que tuviere por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

Art. 2.º El artículo anterior no autoriza al gobierno para enajenar en todo ni en parte el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar

contratos de colonizacion, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes exceptuados por el art. 2º de la ley de 11 de Enero del presente año.

Art. 3º Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos con el objeto de proporcionarse recursos: pudiendo aun decretar su derogacion si lo estimare conveniente.

Art. 4º Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 5º Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada la presente ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México á 27 de Marzo de 1847.—*Mariano Otero*, presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico. á 28 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—*Rondero*.

283

Marzo 29 de 1847. Ley. Se deroga la de 11 de Enero último, el reglamento de 15 del mismo, y las reformas que se hicieron en 20 del propio mes y 7 de Febrero siguiente.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento expedido para su cumplimiento en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieron en 20 del mismo mes y en 7 del siguiente Febrero.

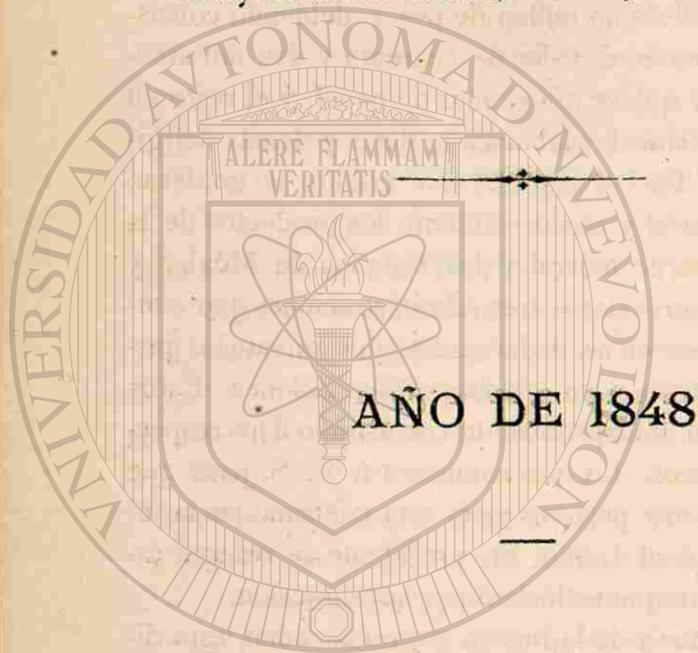
Art. 2º Los bienes de que habla la expresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las excepciones del art. 2º de la de 4 de Febrero de este mismo año.

Art. 3º Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 13 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México. á 29 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.»

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero.*



284

Mayo 20 de 1848. Orden. Autorizacion á la direccion de la renta del tabaco para que contrate un préstamo de un millon de pesos.

Ministerio de hacienda.—Direccion general del tabaco y demás rentas estancadas.— En suprema orden de hoy se sirve decirme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue:

El Exmo. Sr. presidente provisional, deseando no omitir medio alguno de cuantos están en sus facultades para erstablecer la renta del tabaco, cuya decadencia perjudica

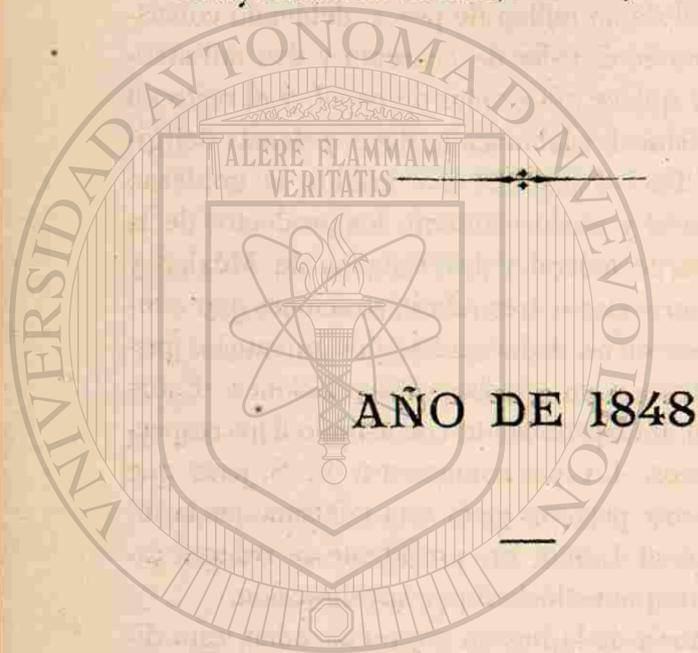
no solamente al erario, sino á los mismos acreedores á quienes la misma renta está hipotecada, ha resuelto autorizar á V. S., como lo autoriza, para contratar un préstamo hasta la cantidad de un millon de pesos, debiendo consistir este préstamo en el valor de cuarenta y dos mil arrobas de tabaco y quince mil resmas de papel, y el resto en número para gastos de elaboracion, fletes y demás del giro de la renta. Para el pago de este crédito el gobierno hipotecará especial y exclusivamente los productos de la renta en el Distrito federal y los Estados de México y Guanajuato, ú otras dos ó tres administraciones que conengan á los interesados, deduciéndose únicamente los gastos de administracion en aquellas demarcaciones. Estos gastos se fijarán anticipadamente con arreglo á los respectivos presupuestos. Lo que comunico á V. S. para que proceda á convocar postores para esta contrata, en la inteligencia de que el Exmo. Sr. presidente se reserva ratificar el contrato que se hiciere por esa direccion.

Y en observancia de la inserta suprema orden, esta direccion convoca á los individuos que quieran hacer postura, á que dentro de doce dias improrogables, contados desde esta fecha, dirijan á ella sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados.

Querétaro, Marzo 20 de 1848.—*Manuel S. de Enciso.*

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero.*



284

Mayo 20 de 1848. Orden. Autorizacion á la direccion de la renta del tabaco para que contrate un préstamo de un millon de pesos.

Ministerio de hacienda.—Direccion general del tabaco y demás rentas estancadas.— En suprema orden de hoy se sirve decirme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue:

El Exmo. Sr. presidente provisional, deseando no omitir medio alguno de cuantos están en sus facultades para erstablecer la renta del tabaco, cuya decadencia perjudica

no solamente al erario, sino á los mismos acreedores á quienes la misma renta está hipotecada, ha resuelto autorizar á V. S., como lo autoriza, para contratar un préstamo hasta la cantidad de un millon de pesos, debiendo consistir este préstamo en el valor de cuarenta y dos mil arrobas de tabaco y quince mil resmas de papel, y el resto en número para gastos de elaboracion, fletes y demás del giro de la renta. Para el pago de este crédito el gobierno hipotecará especial y exclusivamente los productos de la renta en el Distrito federal y los Estados de México y Guanajuato, ú otras dos ó tres administraciones que conengan á los interesados, deduciéndose únicamente los gastos de administracion en aquellas demarcaciones. Estos gastos se fijarán anticipadamente con arreglo á los respectivos presupuestos. Lo que comunico á V. S. para que proceda á convocar postores para esta contrata, en la inteligencia de que el Exmo. Sr. presidente se reserva ratificar el contrato que se hiciere por esa direccion.

Y en observancia de la inserta suprema orden, esta direccion convoca á los individuos que quieran hacer postura, á que dentro de doce dias improrogables, contados desde esta fecha, dirijan á ella sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados.

Querétaro, Marzo 20 de 1848.—*Manuel S. de Enciso.*

Mayo 7 de 1848. Decreto. Se consigna la renta del papel sellado para el pago de los créditos procedentes de la amortizacion de la moneda de cobre.

Ministerio de hacienda. — Sección 4ª — El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que signe:

«Manuel de la Peña y Peña presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea extincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago de varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes: considerando asimismo que el uso de papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842 es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta: que conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846 por haber llenado

el objeto de su consignacion; debiendo además proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y expedita administracion de justicia, que fué el fin con que expidió el citado decreto de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion: primero, que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre fué derogada por el decreto de 18 de Julio del propio año de 1846 y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subroga no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse, ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion: segundo, que la junta mercantil de fomento del Distrito federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea mas cierto, general y seguro el uso del papel, y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero, que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Art. 1º Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el derreto de 24 de Noviembre de 1842 hasta su completa solucion y la de sus intereses, y cubierta esa responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de admi-

nistracion de justicia, en cumplimiento de la parte 1ª del artículo 1º del decreto de 30 de Noviembre de 1848.

Art. 2º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata, siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus expendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor de papel sellado para libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4º Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo pre-

sentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Arr. 5º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté extendida en el papel sellado que se crea por esta ley, no producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data si esta excediere al cargo.

Art. 7º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el

papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada; y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó, sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurrén en igual multa que los infractores.

Art. 8º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y solo la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9º Toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase que vengan del extranjero, á su presentacion, aceptacion ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares, etc., de que habla el parrafo 7º del art. 6º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno, y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*,  
—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa*.

## 286

Mayo 30 de 1848. Ley. Créditos á favor de individuos de los Estados-Unidos; artículos relativos del tratado celebrado con aquella República en 2 de Febrero de 1848.

ALERE FLAMMAM  
 TRATADO DE PAZ CON LOS ESTADOS-UNIDOS PROMULGADO  
 EN 30 DE MAYO DE 1848.

Art. XIII. Se obliga además el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

Art. XIV. También exoneran los Estados-Unidos á la República mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. XV. Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionados en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en el juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papel es de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito, (dentro del plazo que designe el Congreso) dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones exteriores, á quien trasmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados-Unidos, y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada manda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean tras-

mitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancias de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

Junio 14 de 1848. Ley. Se prohíbe al gobierno hipotecar los 12.000,000 de pesos que quedaron á deber á la República los Estados-Unidos del Norte, y hacer contratos de anticipacion, y se le previene iniciar al Congreso la consolidacion de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º No podrá el gobierno, sin especial autorizacion del Congreso, enajenar, hipotecar ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la República los Estados-Unidos de América, ni hacer descuentos de dichas sumas por contratos de anticipacion.

Art. 2º De los tres millones que de pronto ha de recibir el gobierno en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer, pero solo en la can-

tidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios todos los decretados por las leyes vigentes en la parte en que no están modificados por la presente.

Art. 3º El gobierno hará al Congreso dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, y entretanto el Congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la federacion los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno, de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

Art. 6º Ninguna oficina pagará mas sueldos que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pension que por otro título le corresponda.

Art. 7º Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de ad-

ministracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en estos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Cesan desde la publicacion de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

Art. 9.º Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo; y á todo empleado que falte á su oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes, la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

Art. 10. Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el art. 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 11. No podrá el gobierno autorizar permutas sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio, y nunca entre empleados de distintos ramos.

Art. 12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el dia que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

Art. 13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de la indemnizacion, se hacen extensivas á los réditos.

Art. 14. Se faculta al gobierno:

I, Para suprimir de las oficinas de la federacion las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de Hacienda.

IV. Para establecer en el Distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo y los municipales que se cobran sobre la introducción de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entretanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo sobre aduanas marítimas y el establecimiento de todas las oficinas que fueren ocupadas por las fuerzas americanas.

Art. 15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, sujetando á la aprobacion del Congreso las reformas que haga, sin perjuicio de ponerlas en práctica.

Art. 16. El gobierno expedirá licencias ilimitadas á todos los jefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los jefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se le

abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no están en servicio, quedarán en receso entretanto el gobierno los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

Art. 17. Los oficiales que, con arreglo al artículo anterior, disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente: A los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los veinticinco, dos tercios; á los veinte, la mitad; á los quince, la tercera parte, y á los diez la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo; y no teniéndolos, disfrutarán la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

Art. 18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepío; y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

Art. 19. La disposición del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

Art. 20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

Art. 21. El gobierno pondrá á disposición del gobernador del Estado de Yucatan, ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposición de los Estados del interior, amagados de una próxima invasion, doscientos mil, sin perjuicio

de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

Art. 22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el art. 2.º de esta ley en la traslacion de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos que el mismo gobierno presentará al Congreso.

Art. 23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el art. 2.º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones de créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

Art. 24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para extraordinarios del ministerio de guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

Art. 25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley, ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año.—*José María Cuevas*, presidente de la Cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del Senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*J. Guadalupe Covarrúbias*, senador secretario.

Por tanto, mando ss imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Mariano Riva Palacio.

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 14 de Junio de 1848.—*Riva Palacio.*

288

Junio 29 de 1848. Orden. Sobre arrendamiento y administracion de la renta del tabaco.

Ministerio de Hacienda.—Estando obligado el supremo gobierno de la Union por el artículo 13 de la ley de 14 del corriente á celebrar un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de pesos de que habla la misma ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion: Considerando el gobierno el estado decadente en que se encuentra la renta por los cuantiosos fondos, que con ruina de su giro se han extraído de sus arcas para diversos objetos, y últimamente, para las atenciones de la guerra exterior que acaba de terminar; los graves perjuicios que sufrió por las funestas consecuencias de la invasion del ejército americano en la capital de la República y en otros Estados; motivos suficientes que han paralizado su giro hasta reducirla al lamentable grado de una renta verdaderamente nominal, sin poder cubrir á sus acreedores con la puntualidad convenida en los contratos; una situacion tal, ha llamado de preferencia la atencion del Exmo. Sr. presidente para poner pronto remedio.

Al efecto, dispone S. E. que V. S. haga fijar por carteles en esta ciudad y por los principales periódicos, el ad-

junto anuncio, corriendo el tiempo desde el dia de la publicacion. El gobierno está persuadido de la conveniencia de la compañía á que lo obligan las circunstancias para expeditar por este medio la ejecucion del referido artículo 13; no descuida del interes del tesoro federal; se lisongea de la parte que al de los Estados corresponda segun la base 5ª; y sobre todo, importando la unidad de accion para el giro y mecanismo de la renta (como esencialmente mercantil), espera el gobierno que ella mejore de situacion por el buen éxito de esta providencia.

Dígolo á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente, para su inmediato cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*—Sr. Director general de la renta del tabaco.

El supremo gobierno ha resuelto celebrar una compañía para la administracion de la renta del tabaco, bajo las bases siguientes:

Primera. El gobierno entregará la renta, y continuar prestando al giro la proteccion legal.

Segunda. El socio administrador se hará cargo de dirigir la renta en todas sus operaciones, y de suplir las cantidades que se necesiten para su giro.

Tercera. Los gastos de materias primeras, su elaboracion, transporte y premios de venta en los estanquillos, tercenas y administraciones subalternas, serán de cuenta de la sociedad.

Cuarta. Para los gastos de direccion, resguardos y administraciones principales, se pasará una cantidad fija, sea cual fuere su monto.

Quinta. El socio administrador asegurará al supremo

gobierno de la Union una cantidad fija por utilidades y el resto de éstas se dividirá por partes iguales entre el tesoro federal, el de los Estados y el socio administrador.

Sexta. El socio-administrador arreglará las oficinas como le parezca, ocupando con preferencia á los actuales empleados que crea útiles.

Sétima. Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve y sin ningun recurso fundado sobre los derechos de extranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar accion en la compañía.

Todas las personas que sobre estas bases quieran presentar proposiciones, las dirigirán cerradas á esta secretaría, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

El gobierno las tomará en consideracion y se entenderá con el que firmare las que le parecieren mejores para arreglar el contrato.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda. México, Junio 29 de 1848.—*Riva Palacio.*

289

Julio 8 de 1848. Ley. Establece una comision para tomar razon y clasificar los ramos de la deuda nacional.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> del decreto del Congreso general de 14 de Junio próximo pasado que dice: «El gobierno hará al Congreso, «dentro de tres meses una iniciativa para la consolidacion «de la deuda de empleados y de todos los créditos contra «el erario, que no tengan consignado un fondo especial «para su pago,» es de indispensable necesidad reunir dentro del término señalado los datos precisos para tener conocimiento de lo que importa la deuda de cada ramo, y sobre esta base formar la iniciativa prevenida, he venido en decretar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Para tomar razon y clasificar los ramos de la deuda nacional á que se contrae el citado decreto, se establece en esta capital una comision, que durará solo el tiempo preciso para el desempeño de este encargo, la que se reunirá todos los dias de trabajo, comenzando el 10 del corriente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el local que sirva de aduana en esta capital.

2.<sup>o</sup> El ministro de hacienda nombrará esta comision, componiéndola de los jefes y subalternos que necesite, tomados de entre los empleados ó cesantes que gozan sueldo. Ni unos ni otros disfrutarán mas haber que el que les corresponde conforme á las disposiciones vigentes.

3.<sup>o</sup> Para el método y labores de la comision, el presidente de ella propondrá á la aprobacion del ministro de hacienda, el reglamento conveniente.

4.<sup>o</sup> En los Estados y en los territorios de la federacion, se desempeñarán las funciones que por este decreto se co-

meten en esta capital á la expresada comision, por las comisarías generales y sus oficinas respectivas.

5º Dentro del preciso término de dos meses contados desde la publicacion de este decreto en esta capital, y en las de los Estados y territorios, todos los acreedores á la nacion por cualquier título que sea, que no tengan fondo especial consignado por ley para su pago, presentarán ante la comision en esta capital, ó en la comisaría ó subcomisaría respectiva al lugar de su residencia, los títulos de sus acreencias con una relación circunstanciada de éstos, firmada por ellos mismos, en los términos que expresarán los artículos siguientes.

6º La declaracion ha de contener: Primero, un encabezado ó título, en caracteres mayores que los demas, que exprese la naturaleza del crédito, tal como " Ordenes sobre la aduana de México, sueldos, pensiones, &c. " Segundo, el nombre del acreedor. Tercero, la razon ó motivo que lo constituye tal. Cuarto, el importe de su crédito. Quinto, si éste fuere con causa de réditos, la liquidacion de éstos hasta fin de Abril de este año.

7º Los tenedores de órdenes para pagos procedentes de suministros, contratos ó préstamos hasta el fin de Abril de este año, acompañarán á la declaracion una copia firmada por ellos mismos, de la orden de que procede su crédito.

8º Los acreedores á la nacion por sueldos, jubilaciones, cesantías, montepíos, pensiones y otros pagos periódicos, presentarán copia del despacho, título ó declaracion, en virtud del cual tienen derecho á la percepcion de lo que se les adeuda, con el certificado del importe de su deuda hasta la propia fecha de fin de Abril de este año. Al efecto, las oficinas pagadoras liquidarán los alcances de los in-

teresados hasta la mencionada fecha, expidiendo los documentos correspondientes, y pasando lista de ellos á la expresada comision. Los jubilados, cesantes, retirados, viudas y pensionistas, expresarán además en la declaracion, su edad y profesion, si alguna ejercieren.

9º Las deudas procedentes de escrituras otorgadas por el gobierno español, antes de la Independencia, ó por cualquiera otro título correspondiente á la misma época, se hará manifestacion de ellas, y en las que causaren réditos, se comprenderá en la manifestacion la liquidacion de éstos.

10. Los que tengan créditos de diversas naturalezas, formarán por cada especie de ellos una declaracion separada.

11. La comision ó comisaría respectiva, no hará calificacion alguna de las declaraciones que se presenten, solamente las recibirán y numerarán en el orden de su presentacion, siguiendo una numeracion diferente para cada ramo, y el encargado de la mesa expedirá la constancia de haberse presentado, y el número con que queda anotada la declaracion. Si con esta se presentasen escrituras ú otros documentos, se devolverán inmediatamente al interesado con la anotacion de la presentacion.

12. La comision abrirá tantos libros, cuantos son los ramos en que se distribuya la deuda nacional, y cada página se dividirá en tres columnas: en la primera se asentará en extracto, la declaracion de cada individuo, con referencia al número con que ha sido recibida: en la segunda se copiará la calificacion que haga del crédito la contaduría mayor á quien corresponde hacerlo, segun las leyes: y en la tercera se asentará á su tiempo el modo de pago que se decretare por el Congreso, conforme á la iniciativa que se le ha de presentar.

13. Cada seccion se dividirá en dos mesas: una recibirá las declaraciones y las asentará en el libro ó libros correspondientes, segun lo prevenido en el art. 12, y la otra expedirá el certificado de su presentacion.

14. Para que tampoco haya demora en la calificacion de los créditos que debe hacer la contaduría mayor, se le pasarán diariamente por cada mesa de la comision, las declaraciones originales que se hayan recibido, después de anotadas en el libro respectivo, acompañándolas con una lista, y en el mismo orden serán devueltas por la contaduría mayor.

15. Las comisarías pasarán á la comision las aclaraciones que hayan recibido con listas, para que la misma comision las remita á la contaduría mayor, y á su tiempo comunique á la comisaría de su origen las calificaciones hechas por la contaduría mayor, que deben copiarse por la comision en el libro respectivo.

16. La calificacion de la contaduría mayor debe reducirse por ahora á expresar las leyes ó decretos en virtud de los cuales se deben considerar como válidos los créditos de que se haya hecho manifestacion; y estas calificaciones luego que se reciban por la comision, se anotarán en la segunda columna del libro respectivo.

17. Recogidas todas las declaraciones, la comision presentará al ministro de hacienda, un resumen del resultado de sus labores, expresando con la debida distincion, á cuánto asciende cada ramo de deuda, que será la base sobre que haya de establecerse la iniciativa.

18. Se devolverán á la contaduría las declaraciones y calificaciones hechas por ella, para que cuando se haya determinado por el Congreso el modo en que debe hacerse el pago de los créditos á que este decreto se contrae, los

interesados presenten á la misma contaduría los documentos y escrituras originales que constituyen sus créditos. Cualquiera fraude que por dicha contaduría se advierta, ó en las declaraciones ó en los documentos originales que se le presenten, será castigado conforme á las leyes, pasándose al juez de hacienda los documentos ó declaraciones en que consista el delito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*  
—A D. Mariano Riva Palacio."

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Riva Palacio.*

290

Agosto 10 de 1848. Orden. Que se continúen separando y entregando las cantidades que de los derechos de importacion de aduanas marítimas estaban asignadas á la deuda interior y exterior, y convenciones diplomáticas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>—Teniendo noticia el supremo gobierno de que han llegado ya á esa tesorería general, algunas libranzas procedentes de la entrega que deben hacer los Estados-Unidos, conforme al artículo 3<sup>o</sup> del tratado de paz, por lo que se recaudó en las aduanas marítimas después del día 30 de Mayo, en que se canjearon las ratificaciones del propio tratado y estando re-

suelto desde 6 de Julio anterior que se continúen separando las cuotas señaladas para los fondos destinados al pago de la deuda exterior, al de la legal interior, y al de los créditos reconocidos en convenciones diplomáticas, el Exmo. señor presidente se ha servido acordar, que de las cantidades que reciba esa tesorería por la mencionada entrega, se aplique á los citados fondos, la parte que respectivamente les corresponda.

Lo que de orden suprema digo á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 10 de 1848.—*Riva Palacio*—Señores ministros de la tesorería general.

291

Setiembre 18 de 1848. Decreto. Se prorroga por cuatro meses el plazo para la presentacion, arreglo y consolidacion de la deuda pública que no tenga fondo especial.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses, que deberán contarse desde el 15 de Setiembre actual, y se vencerán en 14 de Enero del año próximo venidero, el plazo concedido al gobierno por el art. 3º de la ley de 14 de Junio

del presente año, para la presentacion del arreglo relativo á la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos del erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.—*Mucio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del Senado.—*Víctor Covarrúbias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, secretario del Senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema orden lo transcribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas*.



AÑO DE 1849.

Marzo 21 de 1849. Decreto. Se concede autorizacion al gobierno para negociar millon y medio de pesos de la indemnizacion americana.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para negociar en dinero efectivo hasta un millon y quinientos mil pesos de la indemnizacion de los Estados-Unidos del Norte en los mismos términos con que se le autortizó para los ochocientos mil pesos de la referida indemnizacion.—*José María Lacunza*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del Senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé él debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Marzo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1849.—*Piña y Cuevas*.

293

Abril 20 de 1849. Se concede autorizacion al gobierno para negociar 100.000 pesos, con libranzas de derechos de importacion.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

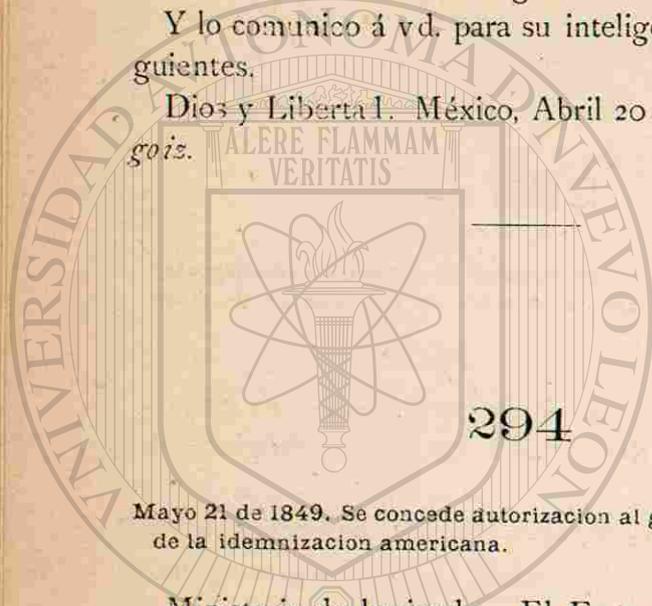
El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pueda negociar cien mil pesos, con libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes en las aduanas marítimas, sin que el descuento exceda de uno y cuarto por ciento mensual, no pudiendo admitirse en pago ninguna clase de créditos.—*Teodosio Larres*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del Senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Abril de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 20 de 1849.—*Arrangoiz*.



Mayo 21 de 1849. Se concede autorizacion al gobierno para disponer de la indemnizacion americana.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para disponer del resto de la indemnizacion que los Estados Unidos deben pagar en el presente mes, para que atienda á los gastos generales de la administracion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de de Mayo de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1849.—*Arrangoiz*.

## 295

Agosto 28 de 1849. Decreto. Se autoriza al gobierno para negociar \$500,000 de las libranzas de derechos de importacion de plazo cumplido.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que negocie hasta quinientos mil pesos, con libranzas por derechos de importacion, causados y pendientes de plazo para su pago, con el descuento hasta de 1 por 100 al mes, sin que pueda admitir créditos de ninguna especie, ni certificados de entero.—*F. M. Olagübel*, presidente del Senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*J. Bibiano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.—*Gutierrez.*

## 296

Octubre 8 de 1849. Ley. Se autoriza al gobierno para negociar letras procedentes de derechos causados en las aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda.—Se autoriza al gobierno para descontar las letras procedentes de derechos de importacion, causados en las aduanas marítimas y que vengan á la tesorería general, en los tres meses últimos de este año, no excediendo el descuento del uno por ciento mensual, y no admitiendo papeles de ninguna clase, ni certificados de entero en su colocacion.—*Tomás López Pimentel*, presidente de la Cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del Senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Juan Rodríguez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Octubre de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1849.—*Gutierrez.*

## 297

Octubre 13 de 1849. Decreto. Se reforma la autorizacion concedida al gobierno en 8 del actual.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

La autorizacion que se otorgó al gobierno por decreto de 8 del corriente, se reforma en los términos siguientes:

Se autoriza al gobierno para negociar las letras correspondientes á los tres meses últimos de este año, que se giren por derechos de importacion, no excediendo el descuento del uno por ciento mensual, y no admitiendo papeles ni certificados de entero en su colocacion.—*Tomás López Pimentel*, presidente de la Cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del Senado.—*Teófilo Carrasquedo*, diputado secretario.—*Juan Rodríguez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 13 de 1849.—*Gutierrez.*

## 298

Octubre 19 de 1849. Ley. Se autoriza al gobierno para que pague el crédito que tiene contra el erario el súbdito francés José Claro Cavallier.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno pagará lo que adeuda el erario al ciudadano francés José Claro Cavallier, por su contrato de 23 de Abril de 1846, de la manera convencional que arregle con el interesado.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente de la Cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del Senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Juan José Ramírez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Octubre de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1849.—*Lacunza*.

## ÍNDICE

DE LAS

## LEYES Y DISPOSICIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

Núms.	1821	Páginas
1 Octubre 25	Orden de la Junta provisional gubernativa para que se reconozcan los créditos y comprobantes á fin de clasificar la deuda del imperio. . . . .	3
2 Octubre 31	Orden para el envío de estados de créditos contra la hacienda pública. . . . .	4
3 Noviembre 20	Nombramiento de presidente y vocales de la Junta de crédito público. . . . .	4
4 Diciembre 19	Consignacion de fondos para el pago de créditos de la nacion . . . . .	6
<b>1822.</b>		
5 Enero 8	Orden para que pasen á la Junta de crédito público las libranzas giradas por orden del rey de España, con fecha 10 de Diciembre de 1820. . . . .	8

## 298

Octubre 19 de 1849. Ley. Se autoriza al gobierno para que pague el crédito que tiene contra el erario el súbdito francés José Claro Cavallier.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno pagará lo que adeuda el erario al ciudadano francés José Claro Cavallier, por su contrato de 23 de Abril de 1846, de la manera convencional que arregle con el interesado.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente de la Cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del Senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Juan José Ramírez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Octubre de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1849.—*Lacunza*.

## ÍNDICE

DE LAS

## LEYES Y DISPOSICIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

Núms.	1821	Páginas
1 Octubre 25	Orden de la Junta provisional gubernativa para que se reconozcan los créditos y comprobantes á fin de clasificar la deuda del imperio. . . . .	3
2 Octubre 31	Orden para el envío de estados de créditos contra la hacienda pública. . . . .	4
3 Noviembre 20	Nombramiento de presidente y vocales de la Junta de crédito público. . . . .	4
4 Diciembre 19	Consignacion de fondos para el pago de créditos de la nacion . . . . .	6
<b>1822.</b>		
5 Enero 8	Orden para que pasen á la Junta de crédito público las libranzas giradas por orden del rey de España, con fecha 10 de Diciembre de 1820. . . . .	8

Núms.	2	Páginas.
6	Enero 8.— Orden para que se devuelvan las libranzas de Mougeon, y que no ha debido entenderse con el gobierno la presentacion de ellas.	9
7	Enero 16.— Orden avisando que habiéndose reservado al Congreso la declaracion de cuáles deban ser las deudas que debe reconocer el imperio, ocurra al mismo la parte de los herederos del Emperador Moctezuma.....	10
8	Febrero 22.— Ordenes en que se expresan las cantidades que se asignan al pago de los créditos de los Manilos.....	10
9	Marzo 23.— Prevenciones relativas á la extraccion de moneda, derechos que debe satisfacer, pasaportes para salir de la nacion; devolucion del 15 por 100 retenido en calidad de depósito, y otorgamiento de escrituras caso de no haber dinero para su pago.....	12
10	Abril 30.— Decreto relativo al pago de la goleta "Iguala." Situacion de fondos en los Estados Unidos. Arbitrio para uno y otro.....	14
11	Junio 12.— Decreto imponiendo á los consulados de México, Veracruz y Guadalajara, un préstamo forzoso de 600,000 pesos.....	15
12	Agosto 2.— Decreto. Asignando para el pago del préstamo de 600,000 pesos, el derecho de 2 por 100 impuesto por extraccion de plata y oro acuñados.....	17
13	Agosto 12.— Orden para que se compense á D. Luis Escobar lo que debe pagar por derecho de quinto é importe de azogues, con tres cuartas partes en dinero y una cuarta parte en créditos del mismo individuo.....	19
14	Agosto 12.— Orden que previene que la Junta de crédito público presente al Congreso lista de todos los créditos depurados y clasificados, á fin de que sea reconocida como deuda pública.....	19
15	Setiembre 3.— Decreto. Previniendo que cese el cobro del 2 por 100 impuesto á la extraccion de oro	

Núms.	3	Páginas.	
		y cobre tan luego como se haya cubierto el préstamo de 600,000 pesos.....	20
16	Noviembre 6.— Decreto que impone un préstamo de dos millones ochocientos mil pesos para cubrir los gastos públicos del año de 1823.....		21
17	Diciembre 11.— Orden. Excitando á las corporaciones eclesiásticas y seculares para que auxilien al gobierno, á fin de combatir el pronunciamiento del general Santa-Anna.....		23
18	Diciembre 11.— Orden para que los enteros que se hagan en las tesorerías nacionales en virtud de la excitativa de esta fecha, se expidan los certificados y recibos correspondientes, dando aviso mensualmente para conocimiento del Emperador.....		25
19	Diciembre 21.— Decreto. Autorizando al gobierno para la creacion de 4,000,000 de pesos en papel moneda, que durará solamente el año de 1823.....		25
20	Diciembre 23.— Reglamento para la emision y amortizacion de las cédulas que forman los 4,000,000 de pesos en papel moneda.....		29
<b>1823.</b>			
21	Enero 9.— Orden relativa al giro, recoleccion y amortizacion del papel moneda en las oficinas recaudadoras del imperio.....		32
22	Enero 20.— Circular. Recomendando la circulacion del papel moneda y ofreciendo su amortizacion.....		35
23	Abril 14.— Decreto. Mandando cesar la emision de papel moneda y creando billetes que lo sustituyan.....		44
24	Mayo 7.— Decreto. Imponiendo un préstamo de ocho millones de pesos.....		47
25	Mayo 26.— Decreto. Que en las aduanas interiores se reciba en papel moneda la sexta parte de lo que se adeude por giros mercantiles: que se rematen en pública subasta las fincas rústi-		

		cas y urbanas de la extinguida Inquisicion y todas las de temporalidades, y que se vendan ó admitan á redencion los créditos activos que tenian esas corporaciones . . . . .	49
26	Junio 4.	Circular. Aclaratoria del decreto de 16 de Mayo anterior, sobre que se reciba en las aduanas interiores en papel moneda, la sexta parte de los derechos que se causen . . . . .	52
27	Agosto 18.	Iniciativa al Congreso sobre ampliacion de facultades al gobierno y aprobacion del contrato del préstamo de 20.000,000 de pesos, celebrado con la casa de Barclay Herring y Comp., de Lóndres, por medio de su representante Bartolomé Vigors Richards . . . . .	54
28	Setiembre 10.	Decreto. Que se reciba en papel moneda la sexta parte de los derechos que se causen en las aduanas interiores con excepcion de los municipales y los que pertenezcan á corporaciones . . . . .	60
29	Diciembre 18.	Orden sobre pago de una deuda de D <sup>a</sup> Maria Leona Vicario . . . . .	61

## 1824.

20	Enero 31.	Decreto. Autorizacion para abrir un empréstito en Lóndres, que no exceda de millon y medio de pesos . . . . .	62
31	Febrero 16.	Decreto. Que se pague á D. José Grimaldi la cantidad que dice deberle la hacienda pública . . . . .	63
32	Junio 28.	Decreto. Reconociendo las deudas contra la nacion, en los términos que expresa . . . . .	64
33	Noviembre 9.	Orden sobre presentacion de créditos contra la nacion . . . . .	66
34	Noviembre 11.	Decreto que previene el modo de satisfacer el crédito de los cosecheros de tabaco, . . . . .	67
35	Noviembre 24.	Decreto sobre la conducta de Manila ocupada el año de 1821 . . . . .	69

## 1825.

36	Mayo 23.	Orden sobre formacion y envio de una razon de deudas pasivas de la Hacienda pública, contraidas desde la publicacion de la Independencia . . . . .	70
----	----------	--	----

## 1826.

37	Febrero 22.	Orden sobre reunion de noticias exactas de las deudas de la nacion desde el juramento de la Independencia . . . . .	71
38	Marzo 4.	Orden. Aclaracion de la circular de 22 de Febrero anterior, sobre envio de noticias de créditos á cargo del erario . . . . .	72

## 1827.

39	Noviembre 21.	Decreto autorizando al gobierno para abrir un préstamo de 4.000,000 de pesos en dinero efectivo, pudiendo recibir otra igual cantidad en créditos reconocidos al 56 por 100 de pago . . . . .	73
40	Diciembre 27.	Decreto. Reformando algunos artículos del anterior, que autorizó el préstamo de cuatro millones de pesos . . . . .	76

## 1828.

41	Mayo 23.	Decreto. Designando arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros . . . . .	77
42	Mayo 23.	Circular. Acompañando el anterior decreto, y haciendo aclaraciones respecto de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta que se asigna al pago de dividendos de préstamos extranjeros . . . . .	78
43	Junio 25.	Previsiones relativas á los fondos consignados al pago de dividendos y amortizacion de créditos extranjeros . . . . .	79

Núms.		Páginas
44	Agosto 27.—Orden de la Secretaría de Hacienda para que en las compensaciones no se exija en dinero, la octava parte de los derechos á que se refiere el de reto de 23 de Mayo último.	80
45	Setiembre 5.—Circular. Explicacion de la ley de 3 de Mayo de este año, y demostracion aritmética del modo de combinar su observancia con lo dispuesto en el art. 23 de la de 16 de Noviembre de 1827.....	82
46	Octubre 3.—Ley que faculta al gobierno para negociar un préstamo de \$3.000,000.....	87
47	Octubre 28.—Ley sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos por los préstamos de Londres.....	89
48	Noviembre 29.—Ley que próruga el término señalado en la de 3 de Octubre último, para que el gobierno pueda negociar un préstamo.....	90
49	Diciembre 22.—Providencia de la Secretaría de Hacienda comunicada al gobierno del Distrito, sobre coleccion en esta ciudad de un préstamo voluntario al gobierno, reintegrable en los términos que expresa.....	90

## 1829.

50	Febrero 26.—Ley. Fecha desde que debe contarse la próruga concedida al gobierno para negociar un empréstito.....	93
51	Mayo 15.—Ley. Aclaracion de los decretos que expresa sobre autorizacion al gobierno para recibir préstamos, sobre próruga del plazo que se le fijó; se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de Octubre de 1828.....	95
52	Mayo 8.—Ley. Que proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Texas, pagando lo que resulte segun convenga con los interesados... ..	96
53	Agosto 21.—Circular de la Secretaría de Hacienda, sobre	

Núms		Páginas
	presentacion de toda especie de documentos que acrediten cuantas deudas tenga el Erario federal con los cosecheros de tabaco por el tiempo anterior y posterior á la Independencia.....	97
54	Setiembre 14.—Decreto del Gobierno en uso de facultades extraordinarias.—Reglas para el reparto equitativo del préstamo forzoso.....	98
55	Setiembre 25.—Orden. Que sin prévia nota dereconocimiento por el departamento de cuenta y razon, no se admitan en la Tesorería general, créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos.....	100
56	Octubre 12.—Aviso de la Comisaría general de México, imponiendo un recargo á los que no enteren la cuota que se les asignó por préstamo segun el decreto de 14 de Setiembre último.	101
57	Octubre 17.—Circular de la Secretaría de Hacienda: prevenciones á las aduanas marítimas, sobre amortizacion de órdenes de compensacion por contratos de empréstitos con el gobierno	101
58	Octubre 17.—Providencia de la Secretaría de Hacienda, comunicada á la Tesorería general, relativa al contaato ed D. Antonio Garay.....	102
59	Octubre 20.—Providencia de la Secretaría de Hacienda comunicada á los señores ministros de la tesorería general, sobre el mismo asunto.....	103
60	Octubre 22.—Decreto del gobierno con facultades extraordinarias, sobre préstamo forzoso.....	103
61	Octubre 23.—Circular de la Secretaría de Hacienda, sobre recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de Setiembre último.....	104
62	Noviembre 12.—Orden. Aclaracion del art. 5º del decreto de 6 del presente, sobre arbitrios para cubrir el déficit de la Tesorería general, y de los arts. 2º y 4º del decreto de 14 de Setiembre del propio año.....	105

Núms		Páginas
63	Noviembre 19.—Decreto del Supremo gobierno en virtud de facultades extraordinarias. Aclaracion de 6 del presente, sobre nuevos arbitrios para cubrir el déficit de la Tesorería general. Cesacion del 16 dos tercios por ciento y cobro del 10 por 100 sobre fincas y del préstamo a las casas de comercio.....	106
<b>1830.</b>		
64	Enero 11.—Circular de la Secretaría de hacienda. Aclaracion de la de 17 de Octubre de 1829, relativa á la deduccion del 32 por 100 á los tenedores de órdenes.....	109
65	Enero 28.—Circular de la Secretaría de Hacienda. Que la Tesorería general abra un registro de todos los créditos pasivos de la hacienda pública por tabacos.....	112
66	Febrero 8.—Providencia de la Secretaría de Hacienda sobre entero de las cantidades de préstamo voluntario al Supremo gobierno.....	113
67	Febrero 10.—Circular de la Secretaría de Hacienda. Enteros que deben hacer los tenedores de órdenes para pago en abono de derechos en los casos que expresa.....	117
68	Marzo 4.—Cesacion de los efectos del contrato de empréstito celebrado el día 2 de Diciembre de 1829, sobre las órdenes expedidas en su consecuencia, y facultad al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.....	119
69	Marzo 13.—Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente, sobre el empréstito cobrado en 2 de Diciembre anterior.....	120
70	Marzo 29.—Ley. Continuation de los réditos á favor de la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.....	122
71	Abril 3.—Previsiones de la Secretaría de Hacienda sobre pago de certificados de créditos de tabaco, y que se recojan estos documentos,	

Núms		Página
	sustituyéndolos con otros para resguardo de los acreedores.....	123
72	Abril 7.—Orden que expresa los términos en que se ha de hacer en las aduanas marítimas la deduccion y entrega del 15 por 100 del total de derechos mandado aplicar á la amortizacion de órdenes pendientes por préstamos.....	126
73	Junio 12.—Orden, prorogando el plazo fijado para la presentacion de órdenes de pago giradas por la Tesorería general.....	129
74	Julio 14.—Circular de la Secretaría de Hacienda, sobre compensacion de deudas del Erario,...	129
75	Julio 26.—Aviso de la Comisaría general de México. Que los tenedores de créditos contra la hacienda federal por préstamos forzosos, los presenten.....	130
76	Setiembre 1 <sup>o</sup> —Ley. Se faculta al gobierno para que transija con la casa de Barclay, Herring, Richardson y Comp., sobre su descubierto con la República.....	132
77	Setiembre 4.—Se prorroga la autorizacion concedida al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.....	132
78	Octubre 2.—Ley. Autorizacion al gobierno para transijir en los términos que se expresa, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.....	133
79	Octubre 16.—Ley. Se establece un Banco de avío para fomento de la industria nacional.....	135
<b>1831.</b>		
80	Enero 12.—Orden de la Secretaría de Hacienda, para que los tenedores de créditos contra el erario público, por el préstamo forzoso del diez y seis dos tercios por ciento que impuso el decreto de 14 de Setiembre de 1829, los presenten en la comisaría para su liquidacion.....	138

Núms.		Páginas
81	Abril 7.—Orden sobre presentacion de créditos del préstamo forzoso del diez y seis dos tercios por ciento sobre arrendamientos de fincas.	138
82	Mayo 20.—Ley. Previsiones acerca de la emision de bonos decretada en 2 de Octubre de 1830.	130
83	Mayo 21.—Orden. Sobre calificacion, clasificacion y liquidacion de la deuda pública interior de la nacion.	140

## 1832.

84	Marzo 9.—Ley. Facultad al gobierno para emitir letras con premio por un millon de anticipacion ó préstamo.	141
85	Marzo 17.—Ley. Sobre que las cantidades que pueda recibir el gobierno se reintegren del modo que se expresa.	142
86	Mayo 23.—Ley. Pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se tomaron en 1822 de la conducta de Perote.	143
87	Mayo 24.—Ley. Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas, pertenecientes al fondo piadoso de Californias.	143
88	Mayo 25.—Ley. Autorizacion al gobierno para negociar un préstamo para continuar las obras comenzadas por el banco de avío y declaracion de la época en que deben comenzar á correr los intereses de los capitales del banco.	146
89	Agosto 11.—Ley. Se autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la nacion.	147
90	Agosto 21.—Circular sobre certificaciones de adeudos por sueldos, pensiones, montepíos y descuentos mandados devolver.	148
91	Agosto 28.—Circular sobre certificaciones de adeudo por sueldos.	149
92	Setiembre 12.—Circular de la Tesorería general acerca del envío de noticias de la conducta de Perote ocupada el año de 1822.	150
93	Setiembre 13.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.	

Núms.		Páginas
	Aclaracion sobre créditos posteriores á la independencia para su admision en los préstamos.	151
94	Noviembre 29.—Providencia de la Secretaría de Relaciones sobre enajenacion de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, existentes en México.	151

## 1833.

95	Enero 2.—Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que se suspenda en las aduanas maritimas la admision de libranzas giradas por contratos del año de 1832.	152
96	Enero 5.—Providencia de la Secretaria de Hacienda acerca de contratos con el supremo gobierno.	153
97	Enero 7.—Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que se suspenda en todas las oficinas el pago de libranzas procedentes de contratos.	153
98	Enero 23.—Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que no se proceda á la venta de fincas del fondo piadoso de Californias.	154
99	Enero 23.—Aprobacion del reglamento presentado por la junta directiva del fondo piadoso de Californias.	155
100	Febrero 12.—Circular de la Secretaría de Hacienda sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 832.	164
101	Febrero 14.—Providencia de la Secretaria de Hacienda, sobre créditos procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832, que deberán admitirse en cuenta de los \$4.000,000 á que se refiere el decreto de 29 de Marzo de 1832.	165
102	Febrero 21.—Providencia de la Secretaría de Hacienda, sobre contratos celebrados en la administracion del Sr. Bustamante.	167
103	Marzo 2.—Orden. Arreglo de los préstamos hechos en la administracion del Sr. Bustamante sobre la aduana de México.	168
104	Marzo 5.—Providencia de la Secretaria de Hacienda,	

N.º ms.		Páginas
	relativa tambien á préstamos hechos en la administracion del Sr. Bustamante.....	169
105	Marzo 15.—Providencia de la Tesorería general comunicada á la Direccion general de rentas sobre el pago por la aduana de México de los préstamos hechos al supremo gobierno....	170
106	Marzo 16.—Providencia de la Secretaría de Hacienda, sobre préstamos en el tiempo de la administracion del Sr. Bustamante.....	171
107	Marzo 28.—Providencia de la Secretaría de Hacienda, sobre préstamos al gobierno.....	172
108	Marzo 29.—Providencia de la Secretaría de Hacienda, sobre préstamos al gobierno.....	173
109	Abril 3.—Que á los prestamistas al gobierno se les paguen por ahora tres cuartas partes no más, de la novena señalada mensualmente sobre los productos de la aduana de México.....	175
110	Abril 27.—Se revoca lo dispuesto en 29 de Marzo último, sobre admision de un veinte por ciento en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que expresa.....	176
111	Mayo 9.—Circular de la Secretaría de Hacienda, sobre amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior, en virtud de ciertas leyes, no comprendidos en la orden de 12 de Febrero del presente año.....	178
112	Mayo 21.—Providencia de la Secretaría de Hacienda sobre suspension de las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento.....	181
113	Junio 21.—Noticia que deben dar las aduanas maritimas cada quince dias, de las cantidades que amorticen.....	182
114	Julio 12.—Que las órdenes ó libranzas que expresa dadas sobre las aduanas maritimas por la administracion anterior, y cuyo pago se habia mandado suspender en 19 de Mayo último, sean admitidas con veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero.....	183

N.º ms.		Páginas
115	Agosto 31.—Ley sobre ocupacion y administracion de los bienes de las misiones de Filipinas.....	185
116	Diciembre 7.—Ley sobre el modo de amortizar las órdenes giradas á cargo de las aduanas maritimas, por contratos celebrados con el gobierno....	187
117	Diciembre 20.—Ley. Autorizacion al gobierno para que se proporcione la suma de 500,000 pesos con el menor gravámen posible.....	193
118	Diciembre 27.—Ley. Autorizacion al Gobierno para que arregle la amortizacion de las órdenes giradas á cargo de las aduanas maritimas y atienda á los gastos públicos.....	194
119	Diciembre 29.—Declaracion acerca de las órdenes respectivas á contratos celebrados por el gobierno, con posterioridad al 21 de Noviembre próximo pasado.....	195
<b>1834.</b>		
120	Enero 3.—Ley sobre amortizacion de órdenes libradas á cargo de las aduanas maritimas.....	196
121	Enero 11.—Decreto. Reglamento para la amortizacion de órdenes libradas á cargo de las aduanas maritimas.....	199
122	Marzo 10.—Ley. Autorizando al gobierno para proporcionarse por préstamos ó anticipaciones la suma de 1,500,000 pesos.....	201
123	Mayo 21.—Circular de la Secretaría de Justicia. Declaraciones acerca de bienes eclesiásticos....	202
124	Julio 22.—Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que los tenedores de órdenes que deben ser refaccionadas, las presenten en la Tesorería general.....	202
125	Octubre 11.—Orden. Que en la comisaría general cese la expedicion de certificados de créditos pasivos del erario federal.....	204
126	Noviembre 12.—Que no se admita sino en dinero efectivo, la satisfaccion de derechos y prevenciones relativas á la amortizacion de órdenes....	205

- 127 Noviembre 18.—Sobre pago de órdenes y certificados de refaccion por préstamos ó contratos con el Supremo gobierno..... 207

## 1835.

- 128 Marzo 2.—Ley. Creacion de vales y amortizacion de créditos contra el erario federal..... 212
- 129 Marzo 4.—Decreto. Términos en que deberá pagarse lo que deben los Estados por razon de contingente..... 220
- 130 Marzo 9.—Ley. Todos los créditos contra el erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el Gobierno desde 1832 hasta 18 de Noviembre de 1834 que no están amortizados, se presentarán á la Tesorería general. Creacion de vales de amortizacion de créditos..... 223
- 131 Marzo 24.—Circular. Se piden noticias de adeudos del Erario federal..... 231
- 132 Marzo 26.—Ley. Requisitos que deben tener en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno..... 232
- 133 Abril 2.—Circular, pidiendo noticia de las cantidades pagadas por la conducta ocupada por el Gobierno en Perote, el año de 1822..... 233
- 134 Abril 9.—Ley. Restitucion de los bienes del duque de Monteleone..... 234
- 135 Abril 10.—Ley. Autorizacion al gobierno por cincuenta dias, para proporcionarse 500,000 pesos en dinero efectivo..... 234
- 136 Abril 27.—Autorizacion al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á premio..... 236
- 137 Mayo 2.—Ley. Sobre pago de réditos á la Colegiata de Santa María de Guadalupe..... 237
- 138 Mayo 23.—Ley. Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia bajo la circunstancia que se menciona..... 237
- 139 Mayo 23.—Ley. Sobre fomento al banco de avío, y de

- claracion de que no podrá el Gobierno tomar los derechos destinados á aquel establecimiento..... 238
- 140 Junio 13.—Orden. Que los hospitales militares deben considerarse como oficinas para la expedicion de vales..... 239
- 141 Junio 17.—Circular de la Comisaría general de México á las subcomisarias, sobre liquidacion y asiento de pago con vales de alcance..... 239
- 142 Junio 27.—Orden de la Secretaría de Hacienda. Que á todo individuo que perciba haber del erario, se le satisfagan sus alcances en vales, siempre que lo solicite..... 241
- 143 Agosto 3.—Circular de la Secretaría de hacienda. Que se exija indispensablemente la firma del causante que entregue vales de amortizacion.. 241
- 144 Agosto 6.—Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre pago en vales de alcance á militares vivos que pertenezcan á cuerpos..... 242
- 145 Setiembre 9.—Ley. Aclaracion á la de 2 de Marzo con referencia al pago de réditos de vales de alcance..... 244
- 146 Setiembre 22.—Orden de la Secretaría de Hacienda. Que las oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, les satisfagan sus alcances con vales..... 245
- 147 Octubre 5.—Ley. Aclaracion á la de Marzo, relativa á vales de alcance..... 246
- 148 Octubre 7.—Circular sobre vales de amortizacion y de alcance..... 247
- 149 Noviembre 5.—Ley. Autorizacion al gobierno para contratar un empréstito de \$1.000,000 en numerario 249
- 150 Noviembre 17.—Circular de la Secretaría de Hacienda. Se suspende el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra las aduanas marítimas que expresa..... 250
- 151 Noviembre 20.—Circular. Que para la formacion de la noticia que se expresa, se presenten en la Tesorería general, dentro de tercero dia, to-

Núms.		Páginas.
	das las órdenes ó libramientos expedidos contra oficinas pagadoras.....	251
152	Noviembre 23.—Ley. Autorizacion al Gobierno para pro- porcionarse quinientos mil pesos.....	252
153	Noviembre 26.—Circular. Previsiones para evitar abusos relativos á vales de alcances.....	253
154	Noviembre 30.—Ley. Sobre reunion de noticias de créditos de la nacion, amortizados desde el año de 1810 hasta la fecha. ....	254
<b>1836.</b>		
155	Enero 1. <sup>o</sup> —Circular de la Comisaría general de Méxi- co. Especificacion con que han de remitir- se los inventarios de vales amortizados....	255
156	Enero 8.—Circular de la Comisaría general de Méxi- co. Que en las oficinas se admitan, del mo- do que indica, tanto los vales de amortiza- cion como los de alcance.....	256
157	Enero 11.—Ley. Suspension del art. 13 de la de 2 de Marzo de 1835.....	257
158	Enero 14.—Ley. Autorizacion á los misioneros de Fi- lipinas para la enajenacion de sus bienes....	258
159	Enero 20.—Ley. Consignacion del 15 por 100 de les productos de las aduanas marítimas, para el pago de órdenes expedidas por préstamos y contratos y vales llamados de amortizacion. ....	259
160	Enero 23.—Circular de la Direccion general de rentas. Previsiones para el cumplimiento de la ley sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas	265
161	Febrero 8.—Ley. Autorizacion al gobierno para solici- tar seiscientos mil pesos á premio.....	266
162	Febrero 8.—Ley. Autorizacion al gobierno para nego- ciar las letras de que hablan los arts. 7. <sup>o</sup> y 8. <sup>o</sup> de la de 20 de Enero último.....	267
163	Febrero 9.—Ley. Declaracion relativa á la admision en las aduanas marítimas de las órdenes que expresa.....	268

Núms.		Páginas
164	Febrero 24.—Ley. Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente á cuenta de réditos á la casa de Niños Expósitos de México... ..	268
165	Marzo 23.—Ley. Autorizacion al gobierno con relacion á los contratos celebrados para habilitar á las tropas que estaban en marcha para Te- xas.....	269
166	Abril 20.—Ley. Se proroga el término designado para beneficiar las letras de cambio del 85 por 100 que expresa.....	269
167	Mayo 18.—Ley. Próruga del término para la presenta- cion de órdenes y vales de amortizacion. .	270
168	Junio 6.—Ley. Sobre certificados expedidos por la Te- sorería general e resultados de contratos ce- lebrados por el gobierno para recibir hasta 200,000 pesos á premio.....	270
169	Junio 8.—Ley. Aclaracion respectiva á los 15,000 pes- os mensuales destinados al pago de libran- zas giradas por el banco de avio.....	271
170	Junio 16.—Autorizacion al gobierno para exigir un préstamo forzoso hasta de \$2,000,000 para cubrir el deficiente de las rentas.....	272
171	Julio 2.—Decreto. Próruga del término designado en el de 20 de Abril último, para negociar las libranzas á que se refiere la ley de 20 de Enero anterior.....	276
172	Julio 9.—Ley. Penas á los comisarios y demas em- pleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion amortizados desde el año de 1810, y otras previsiones sobre reconocimiento de créditos.....	277
173	Agosto 9.—Decreto. Sobre la fecha desde la cual debe autorizarse el interés de las letras de que habla la ley de 20 de Enero último.....	278
174	Setiembre 10.—Ley. Autorizacion al Gobierno para nego- ciar un suplemento de 300,000 pesos. ....	278
175	Setiembre 15.—Decreto. Se amplía por dos meses la pró- uga concedida al gobierno en el de 2 de Ju- lio último.....	279

Núms.		Páginas.
176	Octubre 24.—Decreto. Se amplía por quince días improporables, el término que concedió el decreto de 18 de Mayo último, para la presentación de órdenes y vales de amortización...	280
177	Noviembre 10.—Ley. Autorización al gobierno para indemnizar, en los términos que se previene, á los subditos de S. M. B., de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas en 11 de Mayo de 1835.....	282
178	Diciembre 13.—Decreto. Se amplía por cuatro meses el término para negociar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio y 15 de Setiembre anteriores...	282
179	Diciembre 24.—Ley. Que el Banco de avío pueda librar, á favor de la empresa de minas de fierro de Cuautla, hasta la cantidad de 20,000 pesos, en los términos que expresa.....	283
<b>1837.</b>		
180	Enero 17.—Ley. Sobre que en las casas de moneda se suspenda la acuñacion de la moneda de cobre y creacion de un banco nacional con las facultades que se expresan.....	284
181	Enero 20.—Ley. Atribuciones del Banco nacional creado por ley de 17 del actual.....	288
182	Marzo 8.—Ley. Sobre circulacion de la moneda de cobre y valor que debe tener.....	298
183	Marzo 16.—Decreto. Se amplía por dos meses el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos que expresa...	300
184	Abril 1 <sup>o</sup> .—Decreto. Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias.....	301
185	Abril 12.—Decreto. Creacion de un fondo nacional consolidado al 5 por 100 para convertir la deuda contraida en Lóndres.....	302

Núms.		Páginas.
186	Abril 18.—Ley. Que el banco de amortizacion administre los bienes de temporalidades de exjesuitas y extinguida Inquisicion.....	308
187	Mayo 6.—Decreto. Autorizacion al gobierno para consignar un fondo al pago de órdenes procedentes de contratos y solicite un préstamo para cubrir las atenciones del erario.....	309
188	Mayo 6.—Orden. Sobre admision, reconocimiento y pago de órdenes expedidas contra las aduanas maritimas, á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el Supremo gobierno .....	310
189	Mayo 20.—Providencia del Ministerio de Hacienda comunicada á los señores ministros de la Tesorería general. Prevenciones dictadas por el gobierno á consecuencia de la autorizacion que le concedió la ley de 6 del corriente, para prefiar y consignar la cuota que le parezca para pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados .....	312
190	Noviembre 4.—Circular. Requisitos que deben tener los vales de alcance para su admision.....	317
191	Diciembre 5.—Circular. Que no se verifiquen pagos atrasados ni se admitan créditos que no sean vales de alcance, y se pase á los gobernadores un tanto del corte de caja de segunda operacion.....	319
<b>1838.</b>		
192	Enero 27.—Ley. Autorizacion al Banco nacional para que contrate un préstamo de seis millones de pesos y aumento de sus fondos.....	320
193	Febrero 26.—Decreto. Se autoriza al banco de amortizacion para que en los términos que expresa, supla al Gobierno las cantidades que éste necesite.....	323
194	Abril 11.—Ley. Aclaracion á la de 28 de Junio de 1824. Sobre reconocimiento de créditos á cargo del Erario.....	394

Núms.		Páginas
195	Abril 19.—Ley. Facultando al gobierno para negociar por sí el préstamo de \$6,000,000 á que se refiere la ley de 27 de Enero último.....	324
196	Junio 22.—Decreto. Se autoriza al Banco de amortización para negociar una anticipacion hasta de 500,000 pesos.....	325
197	Agosto 18.—Decreto. Autorizacion al gobierno para que negocie un préstamo de dos millones de pesos.....	326
198	Setiembre 22.—Providencia del Ministerio de Hacienda. Sobre que el Banco de amortizacion emita cédulas de crédito, las cuales deberán admitirse para las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario.....	227
199	Noviembre 22.—Orden. Sobre que la venta de los bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subasta y ante la junta de almonedas.....	328
<b>1839.</b>		
200	Febrero 6.—Ley. Autorizando al gobierno para beneficiar las letras á que se refiere la de 20 de Enero de 1836.....	330
201	Febrero 16.—Ley. Fondos que se destinan al Banco nacional.....	331
202	Febrero 18.—Ley. Autorizacion al Gobierno para que faculte al Banco á fin de que contrate con el clero secular y regular, un préstamo por la suma de 500,000 pesos.....	333
203	Marzo 7.—Decreto. Aclaracion al de 5 de Diciembre de 1838, sobre autorizacion al gobierno para proporcionarse recursos.....	336
204	Marzo 12.—Decreto. Se autoriza al gobierno para negociar hasta 400,000 pesos mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último.....	337
205	Abril 4.—Circular. Creacion del fondo del 12 por 100 para amortizacion de órdenes del 58 y 68 por 100.....	337

Núms.		Páginas
206	Julio 29.—Ley. Aprobacion del convenio celebrado por el Ministro plenipotenciario de la República mexicana y los agentes de ella en Lóndres el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.....	339
207	Julio 31.—Decreto. Declaracion del Supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 150,000 libras esterlinas, que contrató en Lóndres el gobierno.....	355
208	Agosto 8.—Decreto. Sobre arreglo con los acreedores del erario interesados en los fondos de 15 y 17 por ciento de derechos que se causen en las aduanas marítimas.....	356
209	Setiembre 18.—Decreto. Sobre refaccion de vales de alcance y amortizacion con el 15 por 100 de aduanas marítimas que creó la ley de 20 de Enero de 1836.....	358
210	Setiembre 29.—Ley. Autorizacion al gobierno para negociar la cantidad suficiente á cubrir ciento cuarenta y cuatro mil pesos.....	364
211	Octubre 3.—Circular. Prevenciones para la inutilizacion de existencias de vales de alcance.....	364
212	Octubre 12.—Circular. Se fija el 10 por ciento de derechos de importacion para pago á los acreedores del erario que se expresan.....	365
213	Octubre 21.—Ley. Autorizando al Banco nacional para contratar un préstamo de 800,000 pesos...	367
214	Octubre 26.—Circular. Prevenciones para la admision de vales de alcance en las aduanas y demas oficinas recaudadoras.....	369
215	Noviembre 15.—Circular. Exámen y confronta que debe hacerse para la admision de vales de alcance.	370
216	Diciembre 11.—Circular. Sobre admision de vales de alcance en las oficinas recaudadoras.....	371
217	Diciembre 27.—Ley. Que el 10 por 100 que se ha aumentado á los derechos interiores, se cobre despues de un mes de publicada esta ley, y que se admitan vales de alcance por el 5 por 100 destinado al gobierno.....	372

## 1840.

Núms.		Páginas.
218	Febrero 27.—Convencion celebrada en 21 de Mayo de 1839 y ratificada en esta fecha entre la República mexicana y S. M. el rey de Francia para el arreglo de las reclamaciones de éste por daños y perjuicios.....	374
219	Febrero 27.—Tratado de amistad y comercio celebrado entre la República mexicana y S. M. el rey de Francia en 21 de Mayo de 1839 y ratificado en esta fecha.....	377
220	Junio 2.—Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados- Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.....	381
221	Octubre 17.—Ley. Autorizacion al gobierno para negociar 2,900,000 de pesos, sobre el fondo de 17 por 100 de aduanas marítimas.....	388
222	Octubre 19.—Decreto. Que el Banco de amortizacion sitúe mensualmente la cantidad de 4,000 pesos en la tesorería departamental de Morelia, en calidad de préstamo al Supremo gobierno.....	389

## 1841.

223	Enero 19.—Ley. Sobre amortizacion de vales de alcance que estén en circulacion.....	391
224	Junio 16.—Ley. Autorizacion al gobierno para que se proporcione hasta un millon de pesos en efectivo.....	394
225	Julio 1 <sup>o</sup> .—Ley. Sobre amortizacion de la moneda de cobre y emision de ocho millones de pesos en bonos, sobre el 15 y 8 por 100 de aduanas marítimas.....	396
226	Octubre 14.—Orden á la Tesorería general sobre los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, transcribiéndole las dirigidas á las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas.....	398

Núms.

Páginas.

227	Octubre 14.—Orden relativa á los mismos fondos, transcribiendo las dirigidas á Mazatlan, San Blas, Guaymas y Acapulco.....	400
228	Noviembre 12.—Decreto. Reasumiendo el Supremo gobierno la administracion del tabaco, lo que empezaria á verificarse desde 1 <sup>o</sup> de Enero de 1842.....	402
229	Noviembre 18.—Circular. Que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda se verifique en la proporcion de dos terceras partes en moneda de cobre y una en la de plata.....	406
230	Noviembre 24.—Ley. Sobre acuñacion de una nueva moneda de cobre y pago de la anterior, amortizada.....	407
231	Diciembre 6.—Reglamento de la ley de 24 de Noviembre, sobre emision, circulacion y amortizacion de moneda de cobre.....	411
232	Diciembre 6.—Ley. Sobre cesacion del Banco Nacional de amortizacion y creacion de fondos para la amortizacion de la antigua moneda de cobre.....	415

## 1842.

233	Febrero 8.—Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion é inversion del fondo piado-so de Californias.....	421
234	Febrero 10.—Decreto. Mandando rematar en asta pública las fincas de temporalidades.....	422
235	Febrero 16.—Decreto. Mandando suspender los pagos á que estaban afectos los productos de aduanas marítimas, excepto el diez y seis dos tercios y el diez por ciento, interin se desahoga un poco el erario nacional.....	423
236	Julio 11.—Circular. Consignacion de los productos del papel sellado para pago á los tenedores de cobre.....	426
237	Julio 12.—Orden para que se pague á los acreedores á los fondos del 15, 17 ó 10 y 12 por ciento	

		con el separo que los administradores de aduanas marítimas hagan al efecto con arreglo á la ley de 19 de Mayo de 1836, del 15 por 100 de lo que en ellas ingresare.....	431
238	Setiembre 17.	Decreto. Reconociendo todos los créditos, gravámenes, imposiciones y obligaciones anexas á las fincas rústicas ó urbanas de los religiosos exclaustros.....	433
239	Setiembre 23.	Decreto extinguiendo el Banco de avío....	434
240	Octubre 10.	Decreto. Aprobando el aumento de tres un tercio por ciento de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas, para la amortización de la deuda extranjera.....	436
241	Octubre 24.	Decreto. Incorporando al erario todos los bienes del fondo piadoso de Californias....	443
242	Octubre 25.	Decreto, para que el 15 por ciento de las aduanas marítimas luego que cubra la deuda á que está consignado, lo quede á la empresa del tabaco, y el 10 que esta tiene vuelva al gobierno para satisfacer otros créditos.....	445
243	Diciembre 2.	Decreto. Previniendo á los tenedores de bonos refaccionen sus créditos.....	446
244	Diciembre 26.	Decreto. Estableciendo un fondo con los derechos de importación para el pago de los llamados del 8, 10, 12 y 17 por 100.....	447
245	Diciembre 26.	Decreto. Admitiendo las ofertas hechas por algunos de los acreedores al erario para disminuir los gravámenes que reportan las aduanas marítimas por los fondos del 8, 10 y 15 por 100.....	450

## 1843.

246	Enero 31.	Decreto. Aclaración á la ley de 2 de Diciembre último sobre minería.....	452
247	Abril 20.	Decreto. Préstamo forzoso de dos millones y medio de pesos para pagar la deuda reco-	

		nocida al gobierno de los Estados Unidos de América.....	453
248	Mayo 5.	Decreto. Reparto del préstamo forzoso impuesto para cubrir la deuda á los Estados Unidos.....	458
249	Mayo 11.	Decreto sobre establecimiento de un fondo para la amortización de la deuda sobreaduanas marítimas y terrestres, contribuciones directas y demas oficinas públicas.....	462
250	Julio 12.	Orden. Que los productos del papel sellado sean entregados á la junta de amortización de créditos de cobre.....	467
251	Julio 14.	Decreto. Autorización á la Junta departamental de Jalisco, para imponer un préstamo de 100,000 pesos para fomento de las minas de azogue.....	467
252	Agosto 2.	Decreto. Sobre bonos de la deuda nacional extraviados ó perdidos.....	469
253	Agosto 24.	Decreto declarando ser voluntario el préstamo de cien mil pesos para fomento de minas de azogue.....	470
254	Diciembre 9.	Decreto. Aumentando los fondos para la amortización de la moneda de cobre.....	470
255	Diciembre 15.	Decreto. Liquidación y arreglo de la deuda exterior de la nación.....	475
256	Diciembre 28.	Decreto. Autorización al gobierno para que entre en transacción con la casa de los Sres. Montgomery, Nicod y Comp., por los créditos que tienen contra el erario.....	477
257	Diciembre 29.	Decreto. Aclaración al art. 1º del decreto de 9 de este mes, que hipotecó al pago de los créditos de moneda de cobre los terrenos baldíos.....	478

## 1844.

258	Abril 3.	Decreto. Que se devuelvan al R. Obispo los bienes que existen invendidos del fondo piadoso de Californias.....	480
-----	----------	--	-----

Núms.		Páginas.
259	Abril 19.—Ley. Que se pague al Ayuntamiento de Puebla la cantidad que entregó en moneda de cobre.....	481
260	Abril 27.—Reglamento para el mejor cumplimiento del art. 9º del decreto de 9 de Diciembre último, relativo á la conversion de certificados de la moneda de cobre.....	482
261	Diciembre 24.—Ley. Autorizacion al gobierno para contratar un préstamo de 500,000 pesos.....	486
<b>1845.</b>		
262	Febrero 22.—Ley. Que cese la contribucion de 1 por 100 impuesto por el decreto de 10 de Mayo de 1843, el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo del mismo año y el impuesto extraordinario decretado en 21 de Agosto de 1844.....	488
263	Marzo 1º.—Se consigna el 26 por 100 del producto total de aduanas marítimas para el pago de créditos á cargo del erario.....	489
264	Marzo 5.—Ley. Que los bienes de temporalidades se devuelvan á las autoridades ó corporaciones que las administraban.....	493
265	Abril 3.—Ley. Que los bienes que existan del fondo piadoso de Californias, se devuelvan al R. Obispo de aquella Mitra, para los objetos de que habla la ley de 19 de Setiembre de 1836.....	494
266	Abril 28.—Ley. Sobre liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la República.....	495
267	Junio 17.—Decreto. Autorizacion al gobierno para el arreglo de los contratos que haya celebrado y que deba revisar el Congreso.....	496
268	Junio 18.—Ley. Sobre recaudacion y distribucion del fondo del 26 por 100.....	497
269	Setiembre 15.—Ley. Autorizacion al gobierno para contratar un préstamo nacional ó extranjero hasta de 15.000,000 de pesos.....	502

Núms.		Páginas
<b>1846.</b>		
270	Mayo 2.—Ley. Suspension de pagos para toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas públicas.....	501
271	Mayo 7.—Decreto. Imponiendo como préstamo forzoso á los empleados y pensionistas del Erario, la cuarta parte de sus sueldos por espacio de un año.....	506
272	Junio 29.—Decreto. Autorizacion al gobierno para que durante seis meses. pueda proporcionarse los recursos necesarios para cubrir sus necesidades del modo que lo vea conveniente.....	510
273	Julio 10.—Ley. Creacion de un fondo con el 50 por 100 de derechos de importacion que se recauden en las aduanas marítimas y fronteras para pago de la deuda interior y exterior de la República.....	512
274	Julio 15.—Decreto. Sobre liquidacion y conversion de la deuda interior de la República.....	519
275	Noviembre 19.—Decreto. Imponiendo un préstamo forzoso de 2.000,000 de pesos, al venerable clero secular y regular de ambos sexos, en toda la República.....	523
276	Diciembre 5.—Decreto. Derogacion del de 19 de Noviembre último, y préstamo de 850,000 pesos, con la garantía del venerable clero secular y regular de la República.....	540
277	Diciembre 31.—Decreto. Autorizacion al gobierno para negociar un préstamo de 1.000,000 de pesos.....	542

**1847.**

278	Enero 11.—Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse 15.000,000 de ps., para continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos.....	544
279	Enero 15.—Decreto. Reglamento de la ley de 11 del	

		actual, que autoriza al gobierno para proporcionarse 15.000,000 de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos.....	548
280	Febrero 4.	—Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse hasta 5.000,000 de pesos para atender a la defensa del territorio nacional.....	558
281	Febrero 7.	—Decreto. Se nombra una Junta de hacienda para la realizacion de los bienes eclesiásticos existentes en el Distrito Federal y Estado de México.....	559
282	Marzo 27.	—Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse con el menor gravámen posible, hasta la cantidad de 20.000,000 de pesos.	561
283	Marzo 29.	—Ley. Se deroga la de 11 de Enero último, el reglamento de 15 del mismo, y las reformas que se hicieron en 20 del propio mes y 7 de Febrero siguiente.....	563

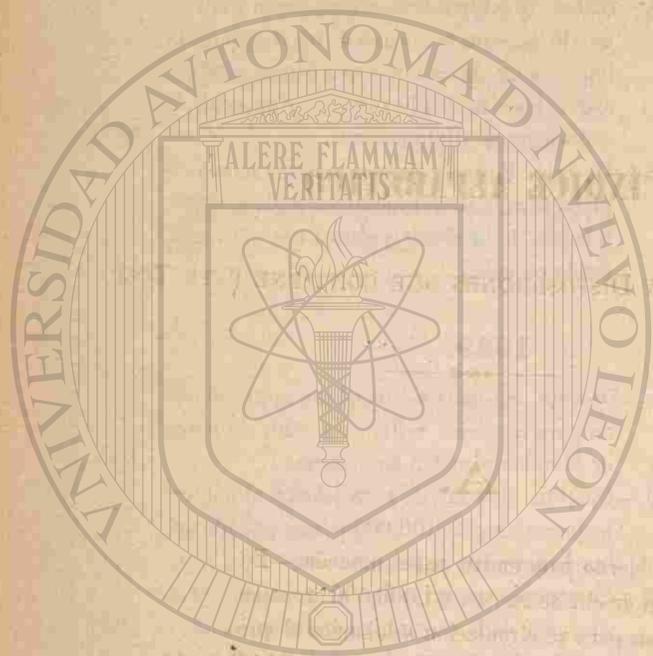
## 1848.

284	Mayo 20.	—Orden. Autorizacion á la direccion de la renta del tabaco para que contrate un préstamo de un millon de pesos.....	564
285	Mayo 7.	—Decreto. Se consigna la renta del papel sellado para el pago de los créditos procedentes de la amortizacion de la moneda de cobre.....	566
286	Mayo 30.	—Ley. Créditos á favor de individuos de los Estados-Unidos: Artículos relativos al tratado celebrado con aquella República en 2 de Febrero de 1848.....	572
287	Junio 14.	—Ley. Se prohíbe al gobierno hipotecar los 12.000,000 de pesos que quedaron á deber á la República los Estados-Unidos del Norte, y hacer contratos de anticipacion, y se le previene inicie al Congreso la consolidacion de la deuda interior.....	574
288	Junio 29.	—Orden. Sobre arrendamiento y administracion de la renta del tabaco.....	580

289	Julio 8.	—Ley. Establece una comision para tomar razon y clasificar los ramos de la deuda nacional.....	582
290	Agosto 10.	—Orden. Que se continúen separando y entregando las cantidades que de los derechos de importacion de aduanas marítimas estaban asignadas á la deuda interior y exterior, y convenciones diplomáticas.....	587
291	Setiembre 18.	—Decreto. Se prorroga por cuatro meses el plazo para la presentacion, arreglo y consolidacion de la deuda pública que no tenga fondo especial.....	588

## 1849.

292	Marzo 21.	—Decreto. Se concede autorizacion al gobierno para negociar millon y medio de pesos de la indemnizacion americana.....	590
293	Abril 20.	—Decreto. Se concede autorizacion al gobierno para negociar 100,000 pesos, con libranzas de derechos de importacion.....	591
294	Mayo 21.	—Se concede autorizacion al gobierno para disponer de la indemnizacion americana...	592
295	Agosto 28.	—Decreto. Se autoriza al gobierno para negociar \$500,000 de las libranzas de derechos de importacion de plazo cumplido.....	593
296	Octubre 8.	—Ley. Se autoriza al gobierno para negociar letras procedentes de derechos causados en las aduanas marítimas.....	594
297	Octubre 13.	—Decreto. Se reforma la autorizacion concedida al gobierno en 8 del actual.....	595
298	Octubre 29.	—Ley. Se autoriza al gobierno para que pague el crédito que tiene contra el erario el súbdito frances José Claro Cavallier.....	596



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

### A.

Autorización al Gobierno para emitir papel moneda.—En virtud de ella se emiten \$4.000,000 en papel moneda para su circulación solamente el año de 1823. Decreto de 21 de Diciembre de 1822	19	26
Autorización al Gobierno para negociar un empréstito de \$8.000,000 con la casa extranjera que ofrezca al Erario auxilios con mayor prontitud. Ley de 7 de Mayo de 1823	24	47
Autorización al Gobierno para negociar un préstamo de \$3.000,000, nacional ó extranjero. Octubre 3 de 1828	46	87
Arrendamiento de fincas urbanas. Que se exija por la autoridad judicial el pago á los inquilinos que lo resistan, con otras disposiciones conducentes. Octubre 23 de 1829	61	104
Arbitrios. Decreto del Gobierno en virtud de facultades extraordinarias. Aclaracion del de 6 de No-		

viembre de 1829 sobre nuevos arbitrios para cubrir el déficit de la Tesorería general. Cesación del 16 $\frac{3}{4}$ por 100 y cobro de 10 por 100 sobre fincas y del préstamo á las casas de comercio. Noviembre 19 de 1829.....	63	106
Aduanas marítimas. Se prorroga la autorización concedida al Gobierno para emitir letras sobre aquellas oficinas. Setiembre 4 de 1830.....	77	132
Arrendamiento de fincas. Orden sobre presentación de créditos del préstamo forzoso del 16 $\frac{3}{4}$ por 100 sobre este título. Abril 7 de 1831.....	91	138
Admisión de libranzas. Que se suspenda en las aduanas marítimas la de las giradas por contratos del año de 1832, según providencia de la Secretaría de Hacienda. Enero 2 de 1833.....	95	152
Aduana de México. Que los préstamos que se hicieron á aquella oficina en tiempo de la administración del Sr. Bustamante sean reconocidos; liquidándose el monto de la deuda; satisfaciendo lo que resulte líquido con los productos de la misma y reservándose el Gobierno la facultad de disminuir los abonos hasta en \$15,000. Marzo 2 de 1833.....	103	168
Aduana de México. Providencia de la Tesorería general comunicada á la dirección general de rentas sobre la liquidación, reconocimiento y pago de los créditos por préstamos hechos al Gobierno. Marzo 15 de 1833.....	105	170
Aduanas marítimas. Noticia que deben dar, cada quince días, de las cantidades que amorticen. Junio 21 de 1833.....	113	182
Aduanas marítimas. Que las órdenes ó libranzas que expresa dadas sobre aquellas oficinas por la administración anterior, y cuyo pago se había mandado suspender en 19 de Mayo último, sean admitidas con un 20 por 100 en órdenes		

y 80 en dinero. Julio 12 de 1833.....	114	183
Aduanas marítimas. Ley sobre el modo de amortizar las órdenes giradas á cargo de estas oficinas, por contratos celebrados con el Gobierno. Diciembre 7 de 1833.....	116	187
Autorización. Se concede al Gobierno por ley de esta fecha para que se proporcione la suma de quinientos mil pesos, con el menor gravámen posible. Diciembre 20 de 1833.....	117	193
Aduanas marítimas. Ley autorizando al Gobierno para que arregle la amortización de las órdenes giradas á cargo de aquellas oficinas y para que atienda á los gastos públicos. Diciembre 29 de 1833.....	118	194
Aduanas marítimas. Ley sobre amortización de órdenes libradas á cargo de aquellas oficinas. Enero 3 de 1834.....	120	196
Aduanas marítimas. Decreto expidiendo el reglamento para la amortización de órdenes libradas á cargo de aquellas oficinas. Enero 11 de 1834...	121	199
Anticipaciones. Ley autorizando al Gobierno para proporcionarse por préstamos ó anticipaciones la suma de \$1,500,000. Marzo 10 de 1834.....	122	201
Aduanas marítimas. Que no se admita sino en dinero efectivo, los derechos que se causen. Noviembre 12 de 1834.....	126	205
Amortización de créditos. Ley que crea vales de amortización de créditos contra el Erario federal. Marzo 2 de 1835.....	128	214
Adeudos del Erario federal. Circular que pide noticia de ellos. Marzo 24 de 1835.....	131	231
Autorización. Ley que la concede al Gobierno por cincuenta días para proporcionarse \$500,000 en dinero efectivo. Abril 10 de 1835.....	135	234
Autorización. Se le concede al Gobierno para recibir hasta \$200,000 á premio. Abril 22 de 1835...	136	236

	Números.	Páginas
Alcances. Orden de la Secretaría de Hacienda, para que las oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, les satisfagan sus alcances con vales. Setiembre 22 de 1835.....	146	245
Aduanas marítimas. Circular de la Secretaría de Hacienda. Se suspende el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra aquellas oficinas que expresa. Noviembre 17 de 1835.....	150	250
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos. Noviembre 23 de 1835.....	152	252
Aduanas marítimas. Circular de la Direccion general de rentas. Previsiones para el cumplimiento de la ley, sobre el destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan aquellas oficinas. Enero 23 de 1836.....	160	265
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para solicitar \$600,000 á premio. Febrero 8 de 1836.....	161	266
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para negociar las letras de que hablan los artículos 7º y 8º de la de 20 de Enero último. Febrero 8 de 1836.....	162	267
Aduanas marítimas. Ley. Declaracion relativa á la admission en esas oficinas de las órdenes que expresa. Febrero 9 de 1836.....	163	268
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno, para equipar las tropas que estan en marcha para Texas. Marzo 23 de 1836.....	165	269
Autorizacion. Se le concede al Gobierno para exigir un préstamo forzoso hasta de \$2,000,000 para cubrir el deficiente de las rentas. Junio 16 de 1836.....	170	272
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para negociar un suplemento de \$300,000. Setiembre 10 de 1836.....	174	278

	Números	Páginas
Ampliacion de próroga. Decreto concediendo una al Gobierno, de dos meses, para beneficiar las letras de cambio, á que se refiere el decreto de 2 de Julio último. Setiembre 15 de 1836.....	175	279
Ampliacion. Decreto concediéndola por quince dias improporables, del término que concedió el decreto de 18 de Mayo último para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion. Octubre 24 de 1836.....	176	280
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para indemnizar, en los términos que se previene, á los súbditos de S. M. B. de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas en 11 de Mayo de 1835. Noviembre 10 de 1836.....	177	282
Ampliacion. Decreto concediendo una por cuatro meses para negociar las letras á que se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio y 15 de Setiembre de 1835. Diciembre 13 de 1836...	178	282
Ampliacion. Decreto que la concede por dos meses, para beneficiar las letras á que se refieren los decretos que expresa. Marzo 16 de 1837.....	183	300
Arbitrio extraordinario. Providencia del Ministerio de Hacienda sobre que el Banco de amortizacion emita cédulas de crédito, las que deberán admitirse por las oficinas recaudadoras. Setiembre 22 de 1838.....	198	327
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para beneficiar las letras á que se refiere la de 20 de Enero de 1836. Febrero 6 de 1839.....	200	330
Autorizacion. Decreto aclarando el de 5 de Diciembre de 1838 sobre la que se concedió al Gobierno para proporcionarse recursos. Marzo 7 de 1839.....	203	336
Autorizacion. Decreto que la concede al Gobierno para negociar hasta \$400,000 mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de		

	Números.	Paginas
Diciembre último. Marzo 12 de 1839.....	204	337
Amortizacion de órdenes del 58 y 68 por 100. Circular. Creacion del fondo de 12 por 100 para amortizar aquellas. Abril 4 de 1839.....	205	237
Acreedores del Erario. Decreto sobre arreglo con los que están interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de derechos que se causan en las aduanas marítimas. Agosto 8 de 1839.....	208	356
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para negociar la cantidad suficiente á cubrir \$144,000 Setiembre 29 de 1839.....	210	364
Acreedores del Erario. Circular que fija el 10 por 100 de derechos de importacion para pago á aquellos que se expresan. Octubre 12 de 1839.....	212	365
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para negociar \$2.000,000 sobre el fondo de 17 por 100 de aduanas marítimas. Octubre 17 de 1840.	221	388
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para que se proporcione hasta \$1.000,000 en efectivo. Junio 16 de 1841.....	224	394
Amortizacion de moneda de cobre. Ley que la declara y emision de 8.000,000 en bonos sobre el 15 y 8 por 100 de aduanas marítimas. Julio 1º de 1841.....	225	396
Aduanas marítimas. Disposicion para que las de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, continúen remitiendo á la Tesorería general las letras de 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, cuyos interesados en estos fondos están dispuestos á percibir solo la mitad de su representacion. Octubre 14 de 1841.....	226	398
Aduanas marítimas. La misma anterior disposicion relativa á las aduanas de Mazatlan, San Blas, Guaymas y Acapulco. Octubre 14 de 1841.....	227	400
Acreedores al Erario nacional. Orden para que á los del fondo del 15, 17, ó 10 y 12 por 100, con el se-		

	Números.	Paginas
para que los administradores de aduanas marítimas hagan al efecto, con arreglo á la ley de 10 de Mayo de 1836, del 15 por 100 de lo que en ellas ingrese. Julio 12 de 1842.....	237	431
Acreedores al Erario. Decreto admitiendo las ofertas que hicieron para disminuir los gravámenes que reportan las aduanas marítimas por los fondos del 8, 10 y 15 por 100. Diciembre 26 de 1842	245	450
Autorizacion. Decreto que la concede al Gobierno para que durante seis meses pueda proporcionarse los recursos necesarios para cubrir sus necesidades, de la manera que lo estime conveniente sin que pueda hipotecar bienes pertenecientes á particulares ó corporaciones. Junio 29 de 1846.....	272	510
Autorizacion. Decreto que la concede al Gobierno para proporcionarse \$5.000,000 á fin de continuar la guerra con los Estados-Únidos, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes del clero y de manos muertas, con excepcion de hospitales, hospicios, casas de beneficencia y colegios ó establecimientos de instruccion pública de ambos sexos. Enero 11 de 1847.....	278	544
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para proporcionarse hasta \$5.000,000 para atender á los gastos de la guerra con los Estados-Únidos, vedándole imponer préstamos forzosos, ocupar la propiedad particular y celebrar contratos de colonizacion, así como relajar las leyes prohibitivas. Febrero 4 de 1847.....	280	558
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para proporcionarse con el menor gravámen posible hasta la cantidad de \$20.000,000, vedándole enajenar el territorio nacional, imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de coloniza-		

	Números.	Páginas
cion, atacar la propiedad particular, &c. Marzo 27 de 1847.....	282	561
Autorizacion. Decreto que la concede al Gobierno para negociar \$530,000 de las libranzas de derechos de importacion de plazo cumplido, con el descuento hasta de 1 por 100 mensual. Agosto 28 de 1849.....	295	593
Autorizacion. Ley que la concede al Gobierno para negociar letras procedentes de derechos causados en las aduanas marítimas, con un descuento que no exceda del 1 por 100 y sin admitir papeles de ninguna clase ni certificados de entero en su colocacion. Octubre 8 de 1849....	296	594
Autorizacion. Decreto por el cual se reforma la concedida al Gobierno en 8 del actual, limitando la autorizacion para negociar las letras procedentes de aduanas marítimas á los tres meses últimos del año. Octubre 13 de 1849.....	297	595

## B.

Bienes de la extinguida Inquisicion y temporalidades. Que se rematen en subasta pública las fincas rústicas y urbanas que poseian y que se admitan á redencion los créditos activos que tenian esas corporaciones. Ley de 26 de Mayo de 1823	25	49
Banco de avío. Ley que establece uno para fomento de la industria nacional. Octubre 16 de 1830....	79	153
Banco de avío. Ley que declara la época en que deben comenzar á correr los intereses de los capitales del Banco y autorizacion al Gobierno para negociar un préstamo para continuar las obras comenzadas en el mismo. Mayo 25 de 1832..	88	146
Bienes eclesiásticos. Se acepta por el Gobierno un presta-		

	Números	Páginas
mo voluntario de corporaciones piadosas y eclesiásticas existentes en el Distrito federal. Mayo 21 de 1834.....	123	202
Bienes del duque de Monteleone. Ley que previene su restitucion. Abril 9 de 1835.....	134	234
Banco de avío. Ley sobre su fomento y declaracion de que no podrá el Gobierno tomar los derechos destinados á aquel establecimiento. Mayo 23 de 1835.....	139	238
Banco de avío. Ley. Aclaracion respectiva á los \$15,000 mensuales destinados al pago de libranzas giradas por este establecimiento. Junio 8 de 1836	169	271
Banco de avío. Decreto para que este establecimiento pueda librar á favor de las minas de fierro de Cuautla hasta la cantidad de \$20,000 en los términos que expresa. Diciembre 24 de 1836	179	283
Banco Nacional. Ley para la creacion de uno con las facultades que expresa y suspension de acuñacion de moneda de cobre en las casas de moneda. Enero 17 de 1837.....	180	284
Banco nacional. Ley que le marca sus atribuciones. Enero 20 de 1837.....	181	288
Banco de amortizacion. Ley que determina que este establecimiento administre los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y extinguida Inquisicion. Abril 18 de 1837.....	186	308
Banco nacional. Ley que lo autoriza para que contrate un préstamo de \$6,000,000 y aumento de sus fondos. Enero 27 de 1838.....	192	320
Banco de amortizacion. Decreto que lo autoriza para que en los términos que expresa, supla al Gobierno las cantidades que este necesite. Febrero 26 de 1838.....	193	323
Banco de amortizacion. Decreto que lo autoriza para negociar una anticipacion hasta por \$500,000. Junio 22 de 1838.....	196	525

Banco de amortizacion. Providencia del Ministerio de Hacienda para que este establecimiento emita cédulas de crédito, las que deberán admitirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario. Setiembre 22 de 1833.....	198	327
Bienes de temporalidades. Orden para que la venta de los bienes de este título, para la que está facultado el Gobierno, se verifique en pública subasta y ante la junta de almonedas. Noviembre 22 de 1838.....	199	228
Banco Nacional. Ley que determina los fondos que se destinan á este establecimiento. Febrero 16 de 1839.....	201	331
Banco nacional. Ley que autoriza al Gobierno para que faculte á este establecimiento á fin de que contrate con el clero secular y regular un préstamo por la suma de \$500,000. Febrero 18 de 1839.....	202	333
Banco Nacional. Ley que lo autoriza para contratar un empréstito de \$800,000. Octubre 21 de 1839.....	213	367
Banco de amortizacion. Decreto para que este establecimiento sitúe mensualmente \$4,000, en la tesorería departamental de Morelia, en calidad de préstamo al Supremo Gobierno. Octubre 19 de 1840.....	222	386
Bonos sobre el 15 y 8 por 100 de aduanas marítimas. Ley que declara la amortizacion de la moneda de cobre y emision de \$8.000,000 en estos bonos. Julio 1° de 1841.....	225	396
Banco Nacional de amortizacion. Ley sobre su cesacion y creacion de fondos para la amortizacion de la antigua moneda de cobre. Diciembre 6 de 1841.....	232	415
Banco de avío. Decreto que lo extingue. Setiembre 23 de 1842.....	239	434
Bonos de deuda nacional. Decreto sobre que la República		

mexicana no se considerará obligada á emitir nuevos bonos de su deuda, cualquiera que sea su procedencia, y sin que se pueda alegar su pérdida ú otro extravío. Agosto 2 de 1843..	252	469
Bienes de temporalidades. Ley que manda que estos bienes sean devueltos á las autoridades y corporaciones que los administraban. Mayo 5 de 1845.....	264	492
Bienes eclesiásticos. Decreto reglamentando la ley de 11 de Enero del presente año, que autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta \$15.000,000 para continuar la guerra con los Estados-Unidos, hipotecando ó vendiendo dichos bienes. Enero 15 de 1847.....	279	548
Consignacion de fondos para el pago de créditos de la nacion. Orden de 19 de Diciembre de 1821....	6	4
Créditos de los manilos. Orden en que se expresa las cantidades que se asignan al pago de ellos. Febrero 22 de 1822.....	8	10
Créditos clasificados y depurados. Que la Junta de crédito público remita al Congrso la noticia de ellos para que sean reconocidos como deuda pública. Agosto 12 de 1822.....	14	19
Certificados de entero. Que se expidan por las cantidades que se reciban para auxiliar al Gobierno en virtud de la excitativa de esta fecha. Orden de 11 de Diciembre de 1822.....	18	25
Crédito á favor de D <sup>a</sup> Maria Leona Vicario. Que se le satisfaga por el Erario. Orden de 18 de Diciembre de 1823.....	29	61

	Números.	Páginas
Crédito á favor de D. José Grimaldi. Que se satisfaga la cantidad que le adeuda la Hacienda pública. Febrero 16 de 1824.....	31	63
Créditos á cargo del Erario. Reconocimiento de los que existen, en los términos que se expresan. Junio 28 de 1824.....	32	63
Cosecheros de tabaco. Decreto que previene el modo de satisfacerles el crédito que tienen contra el Erario. Noviembre 10 de 1824.....	34	67
Créditos de los manilos. Que se designen fondos para cubrirlos y se extinga esta deuda. Noviembre 24 de 1824.....	35	69
Créditos de los cosecheros del tabaco. Que se presenten en el término de un mes en la capital y de dos meses en los Estados los documentos que los acrediten, formándose noticia de ellos que se remitirá á la Secretaría de Hacienda. Agosto 21 de 1829.....	53	97
Créditos por plazos cumplidos. Que sin previa nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razon, no se admitan en la Tesorería general los que deben enterarse por plazos cumplidos. Setiembre 25 de 1829.....	35	100
Contratos celebrados con D. Antonio Garay. Que se suspendan las órdenes, con relacion á los contratos celebrados por el Gobierno con aquel señor sobre préstamo de \$400,000 y su reintegro. Octubre 17 de 1829.....	58	102
Contrato. Sobre el mismo asunto, se le comunica á la Tesorería general que no continúe la suspension prevenida en 17 de Octubre de 1829. Octubre 20 de 1829.....	59	103
Créditos pasivos. Circular de la Secretaría de Hacienda, para que la Tesorería general abra un registro de todos los de la Hacienda pública por tabacos. Enero 28 de 1830.....	65	112

	Número.	Páginas
Contrato de empréstito. Cesacion de los efectos del celebrado el 2 de Diciembre de 1829, y órdenes expedidas en su consecuencia y facultad al Gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas. Marzo 4 de 1830.....	68	119
Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe. Ley para que continúe el pago de réditos del capital que la Hacienda pública reconoce á su favor. Marzo 29 de 1830.....	70	122
Certificados de créditos de tabaco. Prevenciones de la Secretaría de Hacienda sobre el pago y sustitucion de estos documentos. Abril 3 de 1830..	71	123
Conducta de Perote. Ley que autoriza el pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se tomaron en el año de 1822, de aquella conducta. Mayo 23 de 1822.....	86	143
Créditos reconocidos contra la Nacion. Ley que autoriza al Gobierno para admitirlos. Agosto 11 de 1832.....	89	147
Certificaciones de adeudos. Circular que previene se expidan á los interesados que las pidan, de lo que se les debe por sueldos, pensiones, montepíos y descuentos mandados devolver. Agosto 21 de 1832.....	90	149
Certificacion de adeudos. Informe de los señores ministros de la Tesorería general, sobre la práctica que se observa en aquella oficina para extender estos certificados á los que los solicitan, por adeudos de sueldos. Agosto 28 de 1832....	91	149
Conducta de Perote. Circular de la Tesorería general acerca del envío de noticias de la conducta ocupada el año de 1822. Setiembre 12 de 1832.	92	150
Créditos posteriores á la Independencia. Providencia de la Secretaría de Hacienda sobre admision de dichos créditos en los préstamos. Setiembre 13 de 1832.....	93	151

Contratos con el Supremo Gobierno. Providencia de la Secretaría de Hacienda para que puedan proseguir las operaciones relativas á dichos contratos y se expidan las letras contra las oficinas que deban hacer los pagos. Enero 5 de 1833.....	96	153
Contratos con el Supremo Gobierno. Circular de la Secretaría de Hacienda sobre libranzas procedentes por este título del año de 1832. Que se admitan en pago por derechos de importacion un 40 por 100 de libranzas ú órdenes sobre aduanas marítimas. Febrero 12 de 1833.....	100	164
Contratos con el Supremo Gobierno. Providencia de la Secretaría de Hacienda sobre créditos procedentes del año de 1832 que deberán admitirse en cuenta de los \$4.000,000 á que se refiere el decreto de 29 de Marzo de 1832. Febrero 14 de 1833.....	101	165
Contratos con la administracion del Sr. Bustamante. Providencia de la Secretaria de Hacienda, resolviendo sobre la manera con que deben ser cubiertos los créditos contra el Gobierno que están comprendidos en el decreto de 9 de Marzo de 1832. Febrero 21 de 1833.....	102	167
Contratos del Gobierno anterior. Circular de la Secretaría de Hacienda sobre amortizacion de las deudas contraidas por él. Mayo 9 de 1833.....	111	178
Contratos con el Supremo Gobierno. Declaracion acerca de las órdenes respectivas á contratos celebrados por el Gobierno, con posterioridad al 21 de Noviembre de 1832. Diciembre 29 de 1833.....	119	195
Certificados de créditos pasivos. Orden para que en la Comisaría general cese la expedicion de aquellos, del Erario federal. Octubre 11 de 1834.....	125	204
Contratos con el Supremo Gobierno. Se suspende temporalmente el pago de órdenes y certificados de		

refacion por préstamos ó contratos con el Supremo Gobierno, para atender á las urgencias más precisas. Noviembre 18 de 1834.....	127	207
Contingente. Decreto que marca los términos en que deberá pagarse lo que deben los Estados por razon de este título. Marzo 4 de 1836.....	129	220
Créditos contra el Erario federal. Todos estos documentos procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el Gobierno desde 1832 hasta 18 de Noviembre de 1834, que no están autorizados, se presentarán á la Tesorería general. Creacion de vales de amortizacion de créditos. Marzo 9 de 1835.....	130	223
Créditos que deba recibir el Gobierno. Ley que marca los requisitos que deben tener. Marzo 26 de 1835.....	132	232
Conducta de Perote. Circular pidiendo noticia de las cantidades pagadas por la conducta ocupada por el Gobierno, en Perote el año de 1822. Abril 2 de 1835.....	133	233
Colegiata de Santa María de Guadalupe. Ley sobre pago de réditos del capital que se le reconoce. Mayo 2 de 1835.....	137	237
Convencion. Ley que aprueba la celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona, Mayo 23 de 1835.....	138	237
Créditos de la Nacion. Ley sobre remision de noticias de estos documentos amortizados desde el año de 1810 hasta la fecha. Noviembre 30 de 1835.....	154	254
Certificados expedidos por la Tesorería general. Ley sobre que los expedidos á resultas de contratos celebrados por el Gobierno para recibir hasta \$200,000 á premio se satisfarán en los términos que se arregle con los interesados. Junio 6 de 1836.....	168	270
Casas de moneda. Ley para que se suspenda en ellas la acuñacion de moneda de cobre y para la crea-		

	Números.	Paginas
cion de un Banco nacional con las facultades que se expresan. Enero 17 de 1837.....	180	284
Contrato. Decreto que autoriza al Gobierno para consignar un fondo al pago de órdenes procedentes de contratos y para que solicite un préstamo para cubrir las atenciones del Erario. Mayo 6 de 1837.....	187	309
Créditos á cargo del Erario. Ley aclarando la de 28 de Junio de 1824, sobre reconocimiento de estos documentos. Abril 11 de 1838.....	195	
Cédulas de crédito. Providencia del Ministerio de Hacienda para que el Banco de amortizacion emita estas cédulas, que deberán admitirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario. Setiembre 22 de 1838.....	198	327
Clero secular y regular. Ley que autoriza al Gobierno para que faculte al Banco nacional á fin de que contrate con aquel un préstamo de \$500,000. Febrero 18 de 1839.....	202	333
Convencion. Se aprueban las bases de la celebrada en 21 de Mayo de 1829, y ratificada en esta fecha entre la República mexicana y S. M. el Rey de Francia para el arreglo de las reclamaciones de éste por daños y perjuicios. Febrero 27 de 1840.....	218	374
Convencion. Decreto que aprueba la celebrada con los Estados-Unidos de América para el arreglo de las reclamaciones de los ciudadanos de aquel país, contra el Gobierno de la República mexicana. Junio 2 de 1840.....	220	381
Créditos de la moneda de cobre. Orden para que los productos del papel sellado sean entregados á la junta de amortizacion de dichos créditos. Julio 12 de 1843.....	250	467
Cesacion. Ley que determina que cesen desde luego la contribucion del uno por 100 impuesta por de-		

	Números.	Paginas
creto de 10 de Mayo de 1843, el préstamo forzoso decretado el 5 de Mayo del mismo año y el impuesto extraordinario decretado en 21 de Agosto de 1844, proponiendo al Congreso la manera de reintegrar á los causantes las cuotas que hubieren enterado. Febrero 22 de 1845.....	262	488
Créditos á cargo del Erario. Se consigna el 26 por 100 del producto total de aduanas marítimas para el pago de ellos. Marzo 1º de 1845.....	263	489
Contratos. Decreto que autoriza al Gobierno para el arreglo de los que haya celebrado y debe revisar el Congreso. Junio 17 de 1854.....	268	496
Créditos extranjeros. Ley relativa al tratado de paz celebrado con los Estados-Unidos en 2 de Febrero de 1848. Los créditos á favor de ciudadanos de aquella nacionalidad los toma sobre sí para satisfacerlos, el Gobierno de los Estados-Unidos. Mayo 30 de 1848.....	286	572
Créditos contra el Erario. Se autoriza al Gobierno para que pague el del súbdito frances José Claro Cavallier. Octubre 19 de 1849.....	296	596
<b>D.</b>		
Devolucion de libranzas. Orden para que se devuelvan las de Mourgeon y que no ha debido entenderse con el Gobierno para la presentacion de ellas. Enero 8 de 1822.....	6	9
Devolucion del impuesto de 15 por 100. Que se devuelvan las cantidades que existen en calidad de depósito, otorgándose escrituras con plazo de dos años, si por las circunstancias el Gobierno no tuviere facilidad de devolverlas. Decreto de la Regencia. Marzo 23 de 1822.....	9	12

Derecho de quinto é importe de azogues. Que se compense á D. Luis Escobar lo que debe pagar por este derecho con lo que se le adeuda por sueldos. Orden fecha 12 de Agosto de 1822.....	13	19
Derecho de extraccion de moneda. Que cese de cobrarse el 2 por 100 impuesto tan luego como esté cubierto el préstamo de \$600,000 impuesto en 12 de Junio último. Setiembre 3 de 1822...	15	20
Deudas pasivas de la Hacienda pública. Que se formen y envíen noticias de las contraídas desde la consumacion de la Independencia. Mayo 23 de 1825.....	36	70
Deudas pasivas de la Hacienda pública. Que se reúnan las noticias de ellas desde el juramento de la Independencia. Julio 22 de 1826.....	36	71
Deudas pasivas de la Hacienda pública. Circular aclaratoria de la anterior. Marzo 4 de 1826.....	38	72
Déficit de la Tesorería general. Aclara los decretos de 6 de Octubre de 1829 y 14 de Setiembre del mismo año, sobre arbitrio para cubrir aquel. Noviembre 12 de 1829.....	62	105
Deudas del Erario. Circular de la Secretaría de Hacienda sobre compensacion de aquellas: se advierte á los tenedores de bonos contra la Hacienda pública procedentes de préstamos forzosos, que se presenten á la Comisaría general para hacer la ratificacion y confronta de las cantidades de que queda responsable la propia Hacienda pública. Julio 14 de 1830.....	74	129
Deuda pública interior de la nacion. Orden sobre calificacion, clasificacion y liquidacion de este ramo. Mayo 21 de 1831.....	83	140
Deuda contraída en Lóndres. Decreto creando un fondo nacional consolidado al 5 por 100 para convertir aquella deuda. Abril 12 de 1837.....	185	302
Derechos interiores. Ley determinando que el 10 por 100		

que se ha aumentado á aquellos, se cobre despues de un mes de publicada esta ley y que se admitan vales de alcance por el 4 por 100 destinado al Gobierno. Diciembre 27 de 1839	217	372
Deuda extranjera. Decreto que aprueba el aumento de 3½ por 100 de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas para la amortizacion de aquella. Octubre 10 de 1842	240	436
Derechos de importacion. Decreto estableciendo un fondo con aquellos, para el pago de los llamados del 8, 10, 12 y 17 por 100. Diciembre 26 de 1842	244	447
Deuda extranjera. Decreto estableciendo un préstamo forzoso de \$2,500,000 para pagar la deuda reconocida al Gobierno de los Estados- Unidos de América. Abril 20 de 1843.....	247	453
Deuda extranjera. Decreto para la liquidacion y arreglo de ella. Diciembre 15 de 1843.....	255	475
Deuda exterior. Ley sobre su liquidacion y arreglo, no pudiendo el gobierno capitalizar intereses, ni exceden de cinco por ciento anual los que pacte; así como tampoco podrá aumentar la suma á que asciende la deuda ni enajenar bienes nacionales é hipotecar territorio de la República. Abril 28 de 1845.....	266	495
Deuda interior y exterior. Ley que crea un fondo de 50 por 100 sobre derechos de importacion que se recauden en las aduanas marítimas y fronteras para el pago de aquella. Julio 10 de 1846.....	273	512
Deuda interior. Decreto sobre su liquidacion. Julio 15 de 1846.....	274	519
Derogacion. Bienes eclesiásticos. Ley que deroga la de 11 de Enero último, el reglamento de 15 del mismo y las reformas que se hicieron en 20 del propio mes y 7 de Febrero siguiente, relativas á la autorizacion dada al Gobierno para		

	Números.	Páginas
proporcionarse \$15,000,000, hipotecando ó vendiendo bienes del clero. Mayo 29 de 1847	283	563
Dirección de la renta del tabaco. Autorización á esa oficina para que contrate un préstamo de \$1,000,000. Mayo 20 de 1848.....	248	564
Deuda nacional. Ley que establece una comisión para tomar razón y clasificar los ramos de ella, en cumplimiento del art. 3º del decreto de 14 de Junio de 1847. Julio 8 de 1848.....	289	582
Derechos de importación. Orden para que continúen separándose y entregando las cantidades que de los de las aduanas marítimas estaban asignadas á la deuda interior y exterior y convenciones diplomáticas. Agosto 10 de 1848.....	290	587
Deuda pública. Decreto prorogando por cuatro meses el plazo para la presentación, arreglo y consolidación de la deuda pública que no tenga fondo especial. Setiembre 18 de 1848.....	291	588

## E.

Estados de créditos. Orden para el envío al Gobierno de estados en que consten los créditos de la Hacienda pública, Setiembre 31 de 1821.....	2	4
Extracción de moneda. Que el derecho fijado en el arancel provisional se satisfará en los puertos. Decreto de la Regencia. Marzo 23 de 1822.....	9	12
Excitativa del Gobierno á las corporaciones eclesiásticas y seculares á fin de que auxiliasen al Gobierno para combatir la revolución. Diciembre 11 de 1822.....	17	23
Empréstito. Reglas para el cumplimiento del decreto de		

	Número.	Páginas
4 de Marzo de 1830 sobre el empréstito cobrado en 2 de Diciembre del año anterior. Marzo 30 de 1830.....	69	120
Empréstitos extranjeros. Ley autorizando al Gobierno para transigir en los términos que ella expresa con los tenedores de bonos de la deuda contratada en Londres. Octubre 2 de 1830.....	78	133
Emisión de bonos. Ley que marca las prevenciones acerca de la emisión de bonos decretada en 2 de Octubre de 1830. Mayo 20 de 1831.....	82	139
Enajenación de fincas. Providencia de la Secretaría de Relaciones sobre enajenación de fincas, pertenecientes al fondo piadoso de Californias, existentes en México. Noviembre 29 de 1832...	94	151
Empréstito. Ley que autoriza al Gobierno para contratar uno de \$1,000,000 en numerario. Noviembre 5 de 1835.....	149	249
Empréstito. Decreto que autoriza al Gobierno para contratar uno que no exceda de \$60,000 por un año, con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo piadoso de Californias. Abril 1º de 1837.....	184	301
Empresa del tabaco. Decreto para que el 15 por 100 de las aduanas marítimas, luego que cubra la deuda á que está consignado, le quede á aquella empresa, y el 10 que ésta tiene vuelva al Gobierno para satisfacer otros créditos. Octubre 25 de 1842.....	242	445

## F.

Fondos para el pago de créditos de la Nación. Orden de 19 de Diciembre de 1821 en que se consignan...	4	6
Fincas urbanas. Que se exija por la autoridad judicial el pa-		

	Números.	Paginas
go á los inquilinos que lo resistan, por arrendamiento de aquellos. Octubre 23 de 1829...	61	104
Fondo piadoso de Californias. Ley que autoriza al Gobierno á proceder al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes á este fondo. Mayo 24 de 1832.....	87	143
Fondo piadoso de Californias. Providencia de la Secretaría de Relaciones sobre enajenacion de las fincas pertenecientes á dicho fondo, existentes en México. Noviembre 29 de 1832.....	94	151
Fondo piadoso de Californias. Providencia de la Secretaria de Hacienda para que no se proceda á la venta de las fincas de dicho fondo. Enero 23 de 1833.....	98	154
Fondo piadoso de Californias. Aprobacion de su reglamento presentado por la junta directiva de aquel. Enero 23 de 1833.....	99	155
Fondo piadoso de Californias. Decreto que autoriza al Gobierno para contratar un empréstito que no exceda de \$60,000 por un año y con el menor gravámen posible con hipoteca de este fondo. Abril 1º de 1837.....	184	301
Fondo de 17 por 100 de Aduanas marítimas. Ley que autoriza al Gobierno para negociar \$2,000,000 sobre este fondo. Octubre 17 de 1840.....	221	388
Fondo piadoso de Californias. Decreto por el que reasume el Gobierno la administracion é inversion del mismo. Febrero 8 de 1842.....	233	421
Fincas de temporalidades. Decreto mandando rematar en asta pública las propias fincas. Febrero 10 de 1842.....	234	422
Fondo piadoso de Californias. Decreto incorporando al Erario todos sus bienes. Octubre 24 de 1842....	241	443
Fondo de amortizacion. Decreto para el establecimiento de uno destinado á amortizar la deuda sobre aduanas marítimas y terrestres, contribucio-		

	Números.	Paginas
nes directas y demas oficinas públicas. Mayo 11 de 1843.....	249	462
Fondo piadoso de Californias. Decreto para que se devuelvan al R. Obispo de aquella mitra los bienes que existen invendidos, pertenecientes á tal institucion. Abril 3 de 1844.....	258	480
Fondo piadoso de Californias. Que los bienes que existen de dicho fondo se devuelvan al R. Obispo de aquella mitra para los objetos de que habla la Ley de 29 de Setiembre de 1836. Abril 3 de 1845.....	265	494
Fondo del 26 por 100 sobre productos de Aduanas marítimas. Ley que marca su recaudacion y distribucion. Junio 18 de 1845.....	268	497
<b>G.</b>		
"Goleta Iguala." Que se satisfaga su valor segun el contrato celebrado, y se sitúen \$60,000 en los Estados-Unidos con ese objeto. Decreto del Congreso Constituyente. Abril 30 de 1822.....	10	14
<b>H</b>		
Herederos del Emperador Moctezuma. Orden para que ocurran al Congreso que es quien se ha reservado la declaracion de cuáles son las deudas que deba reconocer el Imperio. Enero 16 de 1822.....	7	10
Hospitales Militares. Orden para que estos establecimientos se consideren como oficinas para la expedicion de vales. Junio 13 de 1835.....	140	239

Haberes que satisface el Erario federal. Que á todo individuo que los perciba, se le satisfagan sus alcances en vales, si así lo solicita. Junio 27 de 1835 142 241

Indemnizacion americana. Ley que prohíbe al Gobierno hipotecar los \$12.000,000 que los Estados-  
Unidos quedaron á deber á la República, así como prohibicion de hacer contratos de anticipacion, previniéndole inicie al Congreso la consolidacion de la deuda interior. Julio 14 de 1848. . . . . 287 574

Inventarios de vales amortizados. Circular de la Comisaría general de México. Especificacion con que han de recibirse estos documentos. Enero 1º de 1836. . . . . 155 255

Interes de dinero. Decreto sobre la fecha desde la cual debe autorizarse éste en las letras de que habla la ley de 20 de Enero de 1836. Agosto 9 de 1836. . . . . 173 278

Indemnizacion. Ley que autoriza al Gobierno para indemnizar á los súbditos de S. M. B. de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835. Noviembre 10 de 1836 177 282

Inutilizacion de existencias. Circular que determina las prevenciones que deben observarse para inutilizar las existencias de vales de alcance. Octubre 3 de 1839. . . . . 211 364

Impuesto extraordinario. Ley que manda cesar el cobro que se hace del decretado en 21 de Agosto de 1844. Febrero 22 de 1845. . . . . 262 488

Indemnizacion americana. Decreto autorizando al Gobier-

no para negociar \$1.500,000 de la misma. Marzo 21 de 1849. . . . . 292 590

Indemnizacion americana. Decreto concediendo autorizacion al Gobierno para disponer de ella, para atender á los gastos de la administracion pública. Mayo 21 de 1849. . . . . 294 592

## J.

Junta de crédito público. Nombramiento de presidente y vocales que han de formarla. Noviembre 20 de 1821. . . . . 3 4

Junta de fomento y administracion del Cuerpo de Minería. Decreto aclarando la ley de 2 de Diciembre de 1842, corrigiendo un error tipográfico y previniendo que aquellas se reúnan bajo la presidencia de los gobernadores de los Departamentos. Enero 31 de 1843. . . . . 246 452

Junta de amortizacion de créditos de cobre. Orden para que los productos del papel sellado sean entregados á dicha junta. Julio 12 de 1843. . . . . 250 467

Junta departamental de Jalisco. Decreto autorizándola para imponer un préstamo de \$100,000 para fomento de las minas de azogue. Julio 14 de 1843. . . . . 251 467

Junta de Hacienda. Decreto que nombra una para la realizacion de los bienes eclesiásticos existentes en el Distrito Federal y Estado de México. Febrero 7 de 1847. . . . . 281 559

## L.

Libranzas giradas por orden del rey de España. Orden pa-

	Números.	Paginas
ra que pasen á la Junta de crédito público las de fecha 10 de Diciembre de 1820. Enero 8 de 1822.....	5	8
Letras sobre aduanas marítimas. Facultad concedida al Gobierno para emitir las y cesacion de los efectos del contrato del empréstito celebrado el 2 de Diciembre de 1829. Mayo 4 de 1830.....	68	119
Letras con premio. Ley que autoriza al Gobierno para emitir las por \$1,000,000 de anticipacion ó préstamo. Marzo 9 de 1832.....	84	141
Letras con premio. Ley que ordena que las cantidades que pueda recibir el Gobierno en virtud del decreto de 9 de Marzo de 1832 se reintegren del modo que previene el art. 1º del propio decreto. Marzo 17 de 1832.....	85	142
Libramientos. Circular de la Secretaría de Hacienda. Se suspende el pago ó compensacion de los libramientos ú órdenes giradas hasta hoy contra las aduanas marítimas que expresa. Noviembre 17 de 1835.....	150	250
Letras de cambio del 85 por 100. Ley que prorroga el término designado para beneficiar estos documentos. Abril 20 de 1836.....	166	269
Letras de cambio. Decreto concediendo al Gobierno una ampliacion por dos meses á la próroga para beneficiar las letras de cambio de que habla el decreto de 2 de Julio de 1836. Setiembre 15 de 1836.....	175	279
Letras de cambio. Decreto concediendo al Gobierno una ampliacion de cuatro meses para negociar estos documentos á los cuales se refieren los decretos de 20 de Abril, 2 de Julio y 15 de Setiembre de 1835. Diciembre 13 de 1836.....	178	282
Letras de cambio. Decreto que amplía por dos meses el término para beneficiar estos documentos, á que se refieren los decretos que expresa. Mar-		

	Números.	Paginas
zo 16 de 1837.....	183	300
Libranzas de derechos de importacion. Decreto concediendo autorizacion al Gobierno para negociar \$100,000 de aquellas. Abril 20 de 1849.....	293	591
<b>M.</b>		
Mision de Filipinas. Ley sobre ocupacion y administracion de sus bienes. Agosto 31 de 1833.....	115	185
Misioneros de Filipinas. Ley que los autoriza para que puedan enajenar sus bienes. Enero 14 de 1836..	158	258
Minas de fierro de Cuautla. Decreto para que el Banco de avío pueda librar á favor de aquellas, hasta la cantidad de \$20,000 en los términos que expresa. Diciembre 24 de 1836.....	179	283
Moneda de cobre. Ley sobre su circulacion y valor que debe tener. Marzo 8 de 1837.....	182	298
Moneda de cobre. Circular que previene que todas las oficinas de hacienda que verifican pagos, los hagan en la proporcion de las dos terceras partes en esta moneda y la otra tercera en la de plata. Noviembre 18 de 1841.....	229	406
Moneda de cobre. Ley sobre acuñacion de una nueva y pago de la anterior amortizada. Noviembre 24 de 1841.....	230	407
Moneda de cobre. Reglamento de la ley anterior sobre emision, circulacion y amortizacion de ésta. Diciembre 6 de 1841.....	231	411
Moneda de cobre. Ley sobre cesacion del Banco nacional de amortizacion y creacion de fondos para la amortizacion de la antigua moneda de cobre. Diciembre 6 de 1841.....	232	415
Moneda de cobre. Circular consignando los productos del		

	Número.	Paginas
papel sellado para el pago á los tenedores de esta moneda. Julio 11 de 1842.....	236	426
Minas de azogue. Decreto autorizando á la Junta departamental de Jalisco, para imponer un préstamo de \$100,000 para fomento de aquel ramo. Julio 14 de 1843.....	251	467
Minas de Azogue. Decreto que declara que es voluntario el préstamo de 100,000 para fomento de las minas de Azogue, impuesto por decreto de la Junta departamental de Jalisco. Agosto 24 de 1843.....	253	470
Moneda de cobre. Decreto aumentando los fondos para la amortizacion de ella. Diciembre 9 de 1843...	253	470
Moneda de cobre. Decreto aclarando el artículo 1º del de 9 de este mes, que hipotecó al pago de los créditos de esta moneda algunos terrenos baldíos: Diciembre 29 de 1843.....	257	478
Moneda de cobre. Ley que manda satisfacer al Ayuntamiento de Puebla la cantidad que entregó en moneda de cobre y que dispone cese en la capital de aquel Departamento la contribucion impuesta al maíz por decreto de 27 de Junio de 1842. Abril 19 de 1844.....	259	481
Moneda de cobre. Reglamento para el mejor cumplimiento del artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, relativo á la conversion de certificados de aquella. Abril 27 de 1844.....	262	482
Moneda de cobre. Decreto consignando la renta del papel sellado para el pago de créditos procedentes de la amortizacion de aquella. Mayo 7 de 1848.....	286	566

## N.

Niños Expósitos de México. Ley que señala la cantidad

	Número.	Paginas
que del Erario federal ha de pagarse mensualmente á cuenta de réditos á la casa de este título. Febrero 24 de 1836.....	164	268
Nulidad de préstamo. Decreto que expresa la declaracion del Supremo poder conservador sobre la nulidad del de 150,000 libras esterlinas que contrató en Lóndres el Gobierno. Julio 31 de 1839....	207	355

O.

Ordenes de compensacion. Prevenciones por circular de la Secretaría de Hacienda á las aduanas marítimas sobre amortizacion de ellas, por contratos de empréstitos con el Gobierno. Octubre 17 de 1829.....	57	101
Ordenes de pago. Disposicion prorogando el plazo fijado para la presentacion de las giradas por la Tesorería general. Junio 12 de 1830.....	73	129
Oficinas recaudadoras. Circular. Que para la formacion de las noticias que expresa, se presenten en la Tesorería general dentro del tercer dia, todas las órdenes ó libramientos expedidos contra esas oficinas. Noviembre 20 de 1835.....	151	251
Ordenes y vales de amortizacion. Ley que prorroga el término para la presentacion de estos documentos. Mayo 18 de 1836.....	167	270
Ordenes y vales de amortizacion. Decreto ampliando por quince dias improrogables el término que concedió el decreto de 18 de Mayo último para la presentacion de estos documentos. Octubre 24 de 1836.....	176	280
Ordenes contra aduanas marítimas. Prevenciones sobre admision, reconocimiento y pago de las expedi-		

das por préstamos ó negociaciones celebradas con el Supremo Gobierno, hasta la fecha. Mayo 6 de 1837..... 188 310

P	
Pasaportes. Que se expidan para la traslacion de familias é intereses sin pagar más derechos que los de extraccion de moneda. Decreto de la Regencia. Marzo 23 de 1822.....	9 12
Préstamo forzoso. Se autoriza al Gobierno para que imponga uno de \$600,000 á los Consulados de México, Veracruz y Guadalajara. Junio 12 de 1822.....	11 15
Préstamo forzoso. Se asigna para el pago del de \$600,000 el 2 por 100 impuesto por la extraccion de oro y plata acuñados. Agosto 2 de 1822.....	12 17
Préstamo forzoso. Se impone uno de \$2.800,000 para cubrir los gastos públicos del año de 1823. Noviembre 6 de 1822.....	16 21
Papel moneda. Autorizacion al Gobierno para crear cuatro millones de pesos de papel moneda que circulará solamente el año de 1823. Decreto de 21 de Diciembre de 1822.....	19 25
Papel moneda. Reglamento para la emision y amortizacion de las cédulas que forman los \$4.000.000 de papel moneda. Diciembre 23 de 1822.....	20 29
Papel moneda. Orden relativa al giro, recoleccion y amortizacion de papel moneda en las oficinas recaudadoras del imperio. Enero 9 de 1823....	21 32
Papel moneda. Orden recomendando la circulacion del papel moneda y ofreciendo su amortizacion. Enero 20 de 1823.....	22 35
Papel moneda. Decreto mandando cesar su emision y creando billetes que lo sustituya. Abril 14 de 1823	23 44

Préstamo de \$8.000,000. Autorizacion al Gobierno para contratarlo con casa extranjera. Ley de Mayo 7 de 1823.....	24 47
Papel moneda. Que se reciba en las administraciones de rentas en la sexta parte de lo que se adeude por giros mercantiles. Ley de 26 de Mayo de 1823.....	25 49
Papel moneda. Circular aclaratoria del decreto anterior. Junio 4 de 1823.....	26 52
Préstamo de \$20.000,000 contratado en Lóndres. Inicialmente al Congreso pidiendo la aprobacion del contrato celebrado relativamente á este préstamo, con la casa de Barclay Herring y C <sup>o</sup> , de Lóndres, por medio de su representante Bartolomé Vigors Richards. Agosto 18 de 1823	27 54
Papel moneda. Que se reciba en él la sexta parte de los derechos que se causen en las aduanas interiores, con excepcion de los municipales y los que pertenezcan á Corporaciones. Setiembre 10 de 1823.....	28 60
Préstamo de \$1.500,000. Autorizacion para abrir un empréstito en Lóndres que no exceda de esa suma. Enero 31 de 1824.....	30 62
Presentacion de créditos. Orden para que se presenten los que existen á la Comisaría general para su reconocimiento y toma de razon. Noviembre 9 de 1824.....	33 66
Préstamo de \$4.000,000. Autorizacion al Gobierno para contratarlo, pudiendo recibir \$4.000,000 en efectivo é igual cantidad en créditos reconocidos. Noviembre 21 de 1827.....	39 73
Préstamo de \$4.000,000. Decreto reformando algunos artículos del anterior. Diciembre 27 de 1827....	40 76
Préstamos extranjeros. Consignacion de la 8 <sup>a</sup> parte de los productos líquidos de Aduanas marítimas y el importe de los derechos de importacion de	

	Números. Páginas	
oro y plata acuñada, labrada y en pasta, para el pago de dividendos de intereses y de amortización de los préstamos extranjeros. Mayo 23 de 1828.....	41	77
Préstamos extranjeros. Circular acompañando el anterior decreto y haciendo aclaraciones para su mejor cumplimiento. Mayo 23 de 1828.....	41	78
Préstamos extranjeros. Circular sobre remisión á Londres á la casa de Baring hermanos, de los fondos consignados para el pago de intereses y capital consignados en los préstamos extranjeros. Mayo 23 de 1828.....	43	79
Préstamos extranjeros. Orden para que en las compensaciones no se exija en efectivo la 8ª parte consignada á dichos préstamos. Agosto 27 de 1828.....	44	80
Préstamos extranjeros. Circular sobre la manera de practicarse por las Aduanas marítimas la aplicación de la 8ª parte de sus productos para los préstamos extranjeros. Setiembre 5 de 1828.....	45	82
Préstamo de \$3.000,000. Autorización al Gobierno para negociarlo, nacional ó extranjero. Octubre 3 de 1828.....	46	87
Préstamos extranjeros. Capitalización de réditos vencidos por préstamos contraídos en Londres. Octubre 28 de 1828.....	47	89
Préstamo de \$3.000,000. Próroga del término señalado en el decreto de 3 de Octubre último para que el Gobierno pueda contratar dicho préstamo. Noviembre 29 de 1828.....	48	90
Préstamo voluntario en el Distrito federal. Prevenciones al Gobierno del mismo para la colectación del préstamo y manera en que ha de reintegrarse. Diciembre 22 de 1828.....	49	90
Préstamo de \$3.000,000. Fecha desde la cual debe contarse la próroga del plazo para negociar el empréstito para que fué autorizado el Gobierno en		

	Números. Páginas	
decreto de 3 de Octubre de 1828. Febrero 26 de 1829.....	50	93
Préstamos. Aclaración á los decretos de 21 de Noviembre de 1827, 3 de Octubre y 29 de Noviembre de 1828 que autorizaron al Gobierno para contratar préstamos. Mayo 15 de 1829.....	51	95
Papel moneda de Texas. Que se liquide y pague la cantidad que se adeude segun se convenga con los interesados. Mayo 8 de 1829.....	52	96
Préstamo forzoso. Se establecen las reglas para su reparto equitativo, Setiembre 14 de 1829.....	54	98
Préstamo forzoso. El Gobierno decreta en uso de sus facultades extraordinarias que el abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales é intereses del préstamo, comenzará á tener efecto un mes despues de haber fenecido los tres de que habla la ley de 17 de Agosto último.....	60	103
Préstamo voluntario. Providencia de la Secretaría de Hacienda sobre entero al supremo Gobierno de cantidades por este título. Febrero 8 de 1830.....	66	113
Préstamo. Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 de Marzo de 1830 sobre el préstamo cobrado en 2 de Diciembre del año anterior. Marzo 13 de 1830.....	67	120
Préstamo forzoso. Orden que expresa los términos en que se ha de hacer en las aduanas marítimas la deducción y entrega del 15 por 100 del total de derechos, mandado aplicar á la amortización de órdenes pendientes por este ramo. Abril 7 de 1830.....	72	126
Préstamos forzosos. Que los tenedores de créditos contra la Hacienda federal de esta procedencia los presenten, á la Comisaría general de México. Julio 26 de 1830.....	75	130
Préstamos extranjeros. Ley autorizando al Gobierno para		

	Números.	Paginas
transigir, en los términos que ella expresa, con los tenedores de bonos de aquellos. Octubre 2 de 1830.....	78	133
Préstamo forzoso. Orden de la Secretaría de Hacienda para que los tenedores de créditos contra el Erario público, por el préstamo forzoso del 16 $\frac{2}{3}$ por 100, que impone el decreto de 14 de Setiembre de 1829, los presenten en la comisaría para su liquidación. Enero 12 de 1831....	80	138
Préstamo forzoso. La misma presentación de créditos sobre arrendamiento de fincas. Abril 7 de 1831	81	138
Préstamo para las obras del Banco de avíos. Ley que autoriza al Gobierno para negociar un préstamo para continuar las obras de aquel establecimiento y declaración de la época en que deben comenzar á correr los intereses de los capitales del Banco. Mayo 25 de 1832.....	88	146
Pago de libranzas. Providencia de la Secretaría de Hacienda para que aquel se suspenda en todas las oficinas, cuando provenga de contratos celebrados en el año de 1832. Enero 7 de 1833.	97	153
Préstamos á la administracion del Sr. Bustamante. Que los que se hicieron sobre la aduana de México se satisfarán de la manera siguiente: 1 <sup>o</sup> Liquidándose el monto de la deuda, conforme á las órdenes de los negocios respectivos. 2 <sup>o</sup> Satisfaciendo lo que resulte líquido con los productos de la misma aduana y 3 <sup>o</sup> Reservándose el Gobierno la facultad de disminuir los abonos hasta en quince mil pesos. Marzo 2 de 1833.....	103	168
Préstamos á la administracion del Sr. Bustamante. Providencia de la Secretaría de Hacienda para que aquellos se declaren comprendidos en la autorización concedida al Gobierno por decreto de 9 de Marzo de 1832, hasta el completo de un		

	Números. Paginas	
millon de pesos. Marzo 5 de 1833.....	104	169
Préstamos al supremo Gobierno. Providencia de la Tesorería general comunicada á la Direccion general de rentas, sobre la liquidación, reconocimiento y pago por la aduana de México de estos títulos. Marzo 15 de 1833.....	105	170
Préstamos á la administracion del Sr. Bustamante. Providencia de la Secretaría de Hacienda, acordando que lo convenido con los interesados, se entienda únicamente por los contratos que quepan en los cinco millones reconocidos. Marzo 16 de 1833.....	106	171
Préstamos al supremo Gobierno. Providencia de la Secretaría de Hacienda resolviendo que los tenedores de acciones por este título deben recibir lo que por ellos les corresponde, segun las últimas disposiciones. Marzo 28 de 1833.....	107	172
Préstamos al supremo Gobierno. Providencia de la Secretaría de Hacienda sobre que la inteligencia de la orden de 12 de Febrero último es que el 40 por 100 de que se habla en ella solo se debe admitir en pago de derechos de importación. Marzo 29 de 1833.....	108	173
Prestatistas al Gobierno. Que solo se les pague por ahora tres cuartas partes de la novena señalada mensualmente sobre los productos de la aduana de Mexico. Abril 3 de 1833.....	109	175
Pago de derechos. Se revoca lo dispuesto en orden de 29 de Marzo último sobre admision de un 20 por 100 en órdenes ó libramientos para el pago de derechos que expresa aquella. Abril 27 de 1833.....	110	176
Préstamos ó anticipaciones de derechos. Ley que autoriza al Gobierno para proporcionarse \$1.500,000 con este carácter. Marzo 10 de 1834.....	122	201
Préstamos al supremo Gobierno. Se suspende temporal-		

	Números.	Paginas
mente el pago de órdenes ó certificados de refaccion por préstamos ó contratos con el supremo Gobierno, para atender á urgencias más precisas. Noviembre 18 de 1834.....	127	207
Préstamo voluntario. Ley que autoriza al Gobierno para contratar uno de \$1.000,000 en numerario. Noviembre 5 de 1835.....	149	249
Próroga. Ley que la concede por el término designado para beneficiar las letras de cambio del 85 por 100 que expresa. Abril 20 de 1836.....	166	269
Préstamo forzoso. Se autoriza al Gobierno para exigir uno hasta por \$2.000,000 para cubrir el deficiente de las rentas. Junio 16 de 1836.....	170	272
Próroga. Decreto que concede una del término designado en el de 20 de Abril último, para negociar las libranzas á que se refiere la ley de 20 de Enero de 1835. Julio 2 de 1836.....	171	276
Penas. Ley que las impone á los comisarios y demas empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion, amortizados desde 1810 y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos. Julio 9 de 1836.....	172	277
Préstamo voluntario. Decreto que autoriza al Gobierno para contratar uno que no exceda de \$60,000 por un año, con el menor gravamen posible y con hipoteca del fondo piadoso de Californias. Abril 1º de 1837.....	184	301
Préstamo. Decreto autorizando al Gobierno para que solicite uno para cubrir las atenciones del Erario y que consigne un fondo al pago de órdenes porcedentes de contratos. Mayo 6 de 1837...	187	309
Pago de órdenes por contratos. Providencia del Ministerio de Hacienda, comunicada á los señores ministros de la Tesorería general, dándoles á conocer las prevenciones dictadas por el Gobierno á consecuencia de la autorizacion que le con-		

	Númeroo.	Paginas
cedió la ley de 6 del corriente para prefijar y consignar la cuota que le parezca para pago de estas órdenes. Mayo 20 de 1837.....	188	310
Préstamo. Ley que faculta al Gobierno para negociar por sí el préstamo de \$6.000,000 á que se refiere la ley de 27 de Enero último. Abril 19 de 1838.....	195	324
Préstamo. Decreto autorizando al Gobierno para que negocie un préstamo de \$2.000,000. Agosto 17 de 1838.....	197	326
Préstamo. Ley que autoriza al Gobierno para que faculte al Banco nacional á fin de que contrate con el Clero secular y regular un préstamo de \$500,000. Febrero 18 de 1839.....	202	333
Préstamo. Decreto para que el Banco de amortizacion sitúe mensualmente \$4,000 en la Tesorería departamental de Morelia, en calidad de préstamo al supremo Gobierno. Octubre 19 de 1840	222	389
Papel sellado. Circular consignando los productos de éste para el pago de los tenedores de moneda de cobre. Julio 11 de 1842.....	236	426
Préstamo forzoso. Decreto autorizando uno de \$2.500,000 para pagar la deuda reconocida al Gobierno de los Estados- Unidos de América. Abril 20 de 1843.....	247	453
Préstamo forzoso. Decreto para el reparto del que se impuso para cubrir la deuda á los Estados- Unidos. Mayo 5 de 1843.....	248	458
Productos del papel sellado. Orden para que sean entregados á la Junta de amortizacion de créditos de cobre. Julio 12 de 1843.....	250	467
Préstamo. Ley que autoriza al Gobierno para contratar uno de \$500,000 en dinero efectivo, hipotecando aquellas rentas que no hayan sido gravadas por contratos anteriores. Diciembre 24 de 1844.....	261	486

Préstamo. Ley que autoriza al Gobierno para contratar uno nacional ó extranjero, hasta por quince millones de pesos. Setiembre 15 de 1845.....	269	502
Préstamo forzoso. Decreto que lo impone de la cuarta parte de sus sueldos á los empleados de la administración y pensionistas del Erario, para atender á los gastos contra la invasión norteamericana. Se exceptúan de aquel los militares en servicio activo, los empleados militares en operaciones de campaña y los sueldos que no excedan de \$300 anuales. Mayo 7 de 1846..	271	506
Préstamo forzoso. Decreto que impone uno de \$2.000,000 al venerable clero secular y regular de ambos sexos, en toda la República. Noviembre 19 de 1846.....	275	523
Préstamo. Decreto que deroga el de 19 de Noviembre último sobre uno forzoso al venerable clero por \$2.000,000 y establece en su lugar otro por \$850,000. Diciembre 5 de 1846.....	276	540
Préstamo forzoso. Ley que suspende el cobro del decretado en 5 de Mayo de 1843. Febrero 22 de 1845.	262	488
Préstamo voluntario. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar con el menor gravámen posible, con objeto de atender á los gastos de la guerra, un préstamo de \$1.000,000. Diciembre 31 de 1846.....	277	542
Papel sellado. Decreto consignando la renta de éste para el pago de los créditos pendientes de la amortización de la moneda de cobre. Mayo 7 de 1848.....	285	566

## R.

Reconocimiento y clasificación de la deuda del Imperio. Or-

den de la Junta gubernativa para que se reconozca y clasifique. Octubre 25 de 1821.....	1	3
Recargo. Avisa la Comisaría general de México que se les impone uno á los que no enteren la cuota que se les asignó por préstamo, segun decreto de 14 de Setiembre de 1829. Octubre 12 de 1829	56	101
Réditos de vales de alcance. Ley aclarando la de 2 de Marzo con referencia al pago de estos documentos. Setiembre 9 de 1835.....	145	244
Refaccion de vales de alcances. Decreto sobre amortizacion de vales con el 15 por 100 de aduanas marítimas que creó la Ley de 20 de Enero de 1836. Setiembre 18 de 1839.....	209	358
Religiosos exclaustros. Decreto reconociendo todos los créditos, gravámenes, imposiciones y obligaciones anexas á las fincas rústicas ó urbanas de aquellos. Setiembre 17 de 1842.....	238	433
Renta del Tabaco. Orden sobre su arrendamiento y administración: el Gobierno celebra una compañía que la administre, entregándole la renta y continua prestándole su proteccion. Junio 29 de 1848.....	288	580
S.		
Suspension de órdenes. Providencia de la Secretaría de Hacienda para que se suspendan las libradas para el pago de tres y dos por ciento. Mayo 21 de 1833.....	112	181
Suspension. Ley que suspende el artículo 13 de la Ley de 2 de Marzo de 1835. Enero 11 de 1836.....	157	257
Suplemento. Ley que concede al Gobierno autorizacion para agenciar uno de \$300,000. Setiembre 10 de 1836.....	174	278

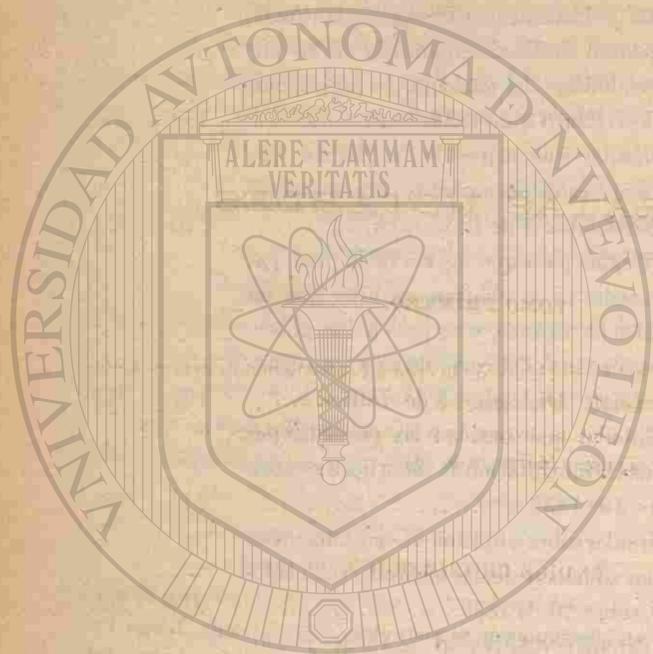
Suspension de pagos. Decreto que manda suspender aquellos à que estaban afectos los productos de Aduanas marítimas, excepto el 16 $\frac{2}{3}$ y el 10 por 100, ínterin se desahoga un poco el Erario nacional. Febrero 16 de 1842.....	235	423
Suspension de pagos. Ley que la autoriza para toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas públicas para poder atender à los gastos de la guerra en contra de la invasion extranjera. Mayo 2 de 1846.....	270	504
<b>T.</b>		
Tenedores de órdenes. Circular de la Secretaría de Hacienda. Aclaracion á la de 17 de Octubre de 1829, relativa à la deduccion de 32 por 100 à aquellos. Enero 11 de 1830.....	64	109
Tabacos. Circular de la Secretaría de Hacienda, para que la Tesoria general abra un registro de todos los créditos pasivos de la hacienda pública por aquel ramo. Enero 28 de 1830.....	65	112
Tenedores de órdenes. Enteros que estos deben hacer para el pago en abono de derechos en los casos que expresa la Circular de la Secretaría de Hacienda. Febrero 10 de 1830.....	67	117
Tabacos. Prevencion de la Secretaría de Hacienda sobre el pago de certificados de créditos por este ramo y sustitucion de estos documentos por otros, para resguardo de los interesados. Abril 3 de 1830.....	71	123
Transaccion. Se faculta por ley al Gobierno para que transija con la casa de Barclay, Hering, Richardson y Compañía por el descubierto que tiene con la República. Setiembre 1° de 1830.....	76	132

Tenedores de órdenes. Que presenten en la Tesorería general las que deben ser refaccionadas, segun providencia de la Secretaria de Hacienda. Julio 22 de 1834.....	124	202
Temporalidades de exjesuitas. Ley que determina que el Banco de amortizacion administre los bienes de aquella orden y los de la extinguida Inquisicion. Abril 18 de 1837.....	186	308
Tenedores de bonos mexicanos. Ley aprobando el convenio celebrado por el Ministro plenipotenciario de la República y los agentes de ella en Lóndres el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de estos bonos. Julio 29 de 1839.....	206	339
Tratado de amistad y comercio. Se ratifica en esta fecha el tratado concluido en 21 de Mayo de 1839 entre la República Mexicana y S. M. el Rey de Francia. Febrero 27 de 1840.....	219	377
Tabaco. Decreto reasumiendo el Supremo Gobierno la administracion de este ramo, desde el 1° de Enero de 1842. Noviembre 12 de 1841.....	228	402
Tenedores de Bonos. Decreto previniéndoles que refaccionen sus créditos. Diciembre 2 de 1842...	243	446
Transaccion. Decreto autorizando al Gobierno para que entre en transaccion con la casa de los Sres Montgomery, Nicod y Compañía., por los créditos que tienen contra el Erario. Diciembre 28 de 1843.....	256	477
Terrenos baldíos. Decreto aclarando el artículo 1° del de 9 de este mes, que hipotecó al pago de los créditos de la moneda de cobre algunos terrenos baldíos. Diciembre 29 de 1843.....	257	478

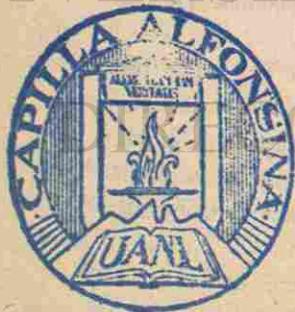
## V.

Vales de amortizacion. Ley que los crea para pago de créditos contra el Erario federal. Marzo 2 de 1835	128	212
Vales de amortizacion. Ley que los autoriza, previniendo que todos los créditos contra el Erario federal, procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el Gobierno desde 1822 hasta 18 de Noviembre de 1834, que no están autorizados, se presenten á la Tesorería general. Marzo 9 de 1835.	130	223
Vales de alcance. Circular de la Comisaría general de México á las subcomisarias, sobre liquidacion y asiento de pago con estos documentos. Junio 27 de 1835.	141	239
Vales de alcance. Que á todo individuo que perciba haberes del Erario, se le satisfagan en estos vales, si así lo solicitan, segun orden de la Secretaria de Hacienda. Junio 27 de 1835.	142	241
Vales de amortizacion. Circular de la Secretaria de Hacienda para que se exija indispensablemente la firma del causante que entregue estos documentos. Agosto 3 de 1835.	143	241
Vales de alcance. Providencia de la Secretaria de Hacienda, sobre pago en estos documentos á militares vivos que pertenezcan á cuerpos. Agosto 6 de 1835.	144	242
Vales de alcance. Ley que aclara la de 2 de Marzo del presente relativa á estos documentos. Octubre 5 de 1835.	147	246
Vales de amortizacion y de alcance. Que los interesados pongan su firma al reverso de ellos y si no supieren hacerlo, lo verifique persona de reconocida respetabilidad, sin cuyo requisito no se admitirán. Octubre 7 de 1835.	148	247
Vales de alcance. Circular que contiene las prevencio-		

nes acordadas para evitar abusos, relativos á estos documentos. Noviembre 26 de 1835.	153	253
Vales de amortizacion y de alcance. Circular de la Comisaría general de México, para que en las oficinas se admitan, del modo que lo indica, ambos vales. Enero 8 de 1836.	156	256
Vales de alcance. Circular que marca los requisitos que deben tener estos documentos para su admission. Noviembre 4 de 1837.	190	317
Vales de alcance. Circular para que no se verifiquen pagos atrasados ni se admitan créditos que no sean vales de alcance, y se pase á los gobernadores un tanto del corte de caja de segunda operacion. Diciembre 5 de 1837.	191	319
Vales de alcance. Circular que contiene las prevenciones relativas á la inutilizacion de estos documentos. Octubre 3 de 1839.	211	364
Vales de alcance. Circular sobre admission de estos documentos en las aduanas y demas oficinas recaudadoras. Octubre 26 de 1839.	214	369
Vales de alcance. Circular relativa al exámen y confronta que debe hacerse para la admission de estos documentos en las oficinas recaudadoras. Noviembre 15 de 1839.	215	370
Vales de alcance. Circular sobre admission de estos documentos en las oficinas recaudadoras. Diciembre 11 de 1839.	216	371
Vales de alcance. Ley determinando que el 10 por 100 que se ha aumentado á los derechos interiores, se cobre despues de un mes de publicada esta ley y que se admitan aquellos documentos por el 5 por 100, destinado al Gobierno. Diciembre 27 de 1839.	217	372
Vales de alcance. Ley sobre amortizacion de los que estén en circulacion. Enero 19 de 1841.	223	391



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

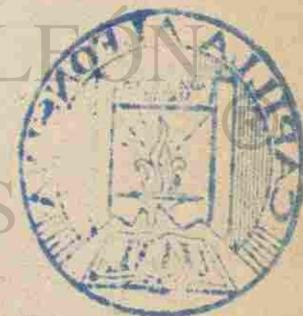
## ERRATAS NOTABLES.

### TOMO PRIMERO.

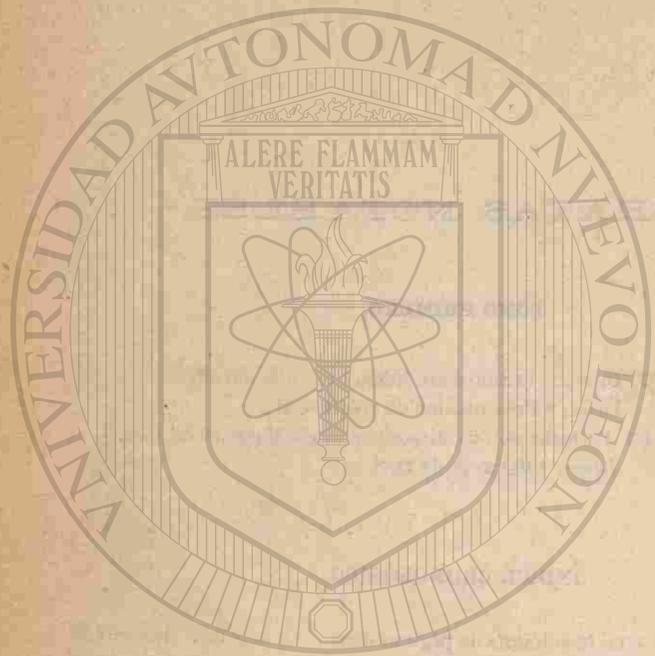
- Página 66. Línea 6ª Dice en el título de la orden: Presentacion de decretos, etc.  
Léase: "Presentacion de créditos, etc."
- Página 173. Línea 1ª La fecha de esta disposicion dice: Marzo 29 de 1838.  
Léase: "Marzo 29 de 1833."

### ÍNDICE CRONOLÓGICO.

- Página 10. Línea 5ª en la columna de páginas dice:.....130. Léase: 139
- Página 19. Última línea, en la columna de páginas dice:.....394 Léase: 323
- Página 20. Línea 14, en la columna de páginas dice:.....227 Léase: 327



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

